

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS 2010
PLAN DE ESTUDIOS 1993.**



**“LOS LÍMITES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA REGULADA EN
EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

BR. KARÍN ARMANDO BATRES ÁNGEL.

DOC. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE SEMINARIO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO, 2012.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOBO.
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOC. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE SEMINARIO.

AGRADECIMIENTOS

A ÉL, que tanto nos da y en poco correspondemos...

A mi Madre, ROSA AMADA, quien con sus sacrificios y esfuerzos diarios, me enseñó que la fé, la perseverancia y el trabajo arduo, siempre tendrán su recompensa. A mi padre, RODOLFO ARMANDO, quien en los momentos más oportunos, me apoyó con sus consejos, llenos de comprensión e inspiración, a quien le debo el deseo de autosuperación en cada aspecto de mi vida; que con fé en el TODO PODEROSO, espero recompensarlos con creces.

A KAREN ELENA PORTILLO LÓPEZ, a quien le agradezco su apoyo incondicional y su invaluable ayuda que necesité, y encontré en su mano tan amorosa.

A la Licda. SANDRA MARITZA ESCOBAR DE PORTILLO, a quien le agradezco su ayuda desinteresada, que oportunamente me brindó; y demás personas que cuyas opiniones enriquecieron esta investigación.

Y a ustedes lectores, a quienes espero les sea útil todo el esfuerzo y dedicación que con humildad les presento, como un apoyo a su formación profesional...

Karin Armando Batres Ángel.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS	i
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.3.1. Objetivo General:	5
1.3.2. Objetivos Específicos:	5
1.4. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.4.1 Marco Teórico – Conceptual.....	6
1.4.1.1. Naturaleza Jurídica.	7
1.4.1.2. Principios Rectores.	8
1.4.1.3. Conceptos Básicos de la Investigación.	10
1.4.2. Marco doctrinario.....	15
1.4.3. Marco Jurídico.....	21
1.5. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	24
1.6. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
1.7. METODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.	26
1.7.1. Nivel y Tipo de Investigación.	26
1.7.2. Métodos, Técnicas e Instrumentos.	27
CAPÍTULO II: EL PROCESO, LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN.	29
2.1. ORIGEN DEL PROCESO.....	29
2.1.1. La Autotutela.	30
2.1.2. La Autocomposición.	32
2.1.3. La Heterocomposición.....	33
2.2. DEFINICIÓN DE PROCESO.....	35

2.3. LAS CLASES DE PROCESOS.....	39
2.3.1. Por el derecho objetivo: Proceso civil y proceso penal.....	39
2.3.2. Por el tipo de tutela de la pretensión.....	40
2.3.2.1. <i>Procesos Declarativos</i>	40
2.3.2.2. <i>Procesos especiales</i>	41
2.3.3. Por su Función.....	41
2.3.3.1. <i>Proceso de Conocimiento</i>	41
2.3.3.2. <i>Proceso Cautelar</i>	43
2.3.3.3. <i>Proceso de Ejecución</i>	45
2.4. LA SENTENCIA.....	47
2.5. CLASES DE SENTENCIA.....	50
2.5.1. Relativo a sus efectos.....	50
2.5.1.1. <i>Sentencias Constitutivas</i>	51
2.5.1.2. <i>Sentencias Declarativas o de mera Declaración</i>	52
2.5.1.3. <i>Sentencias de Condena</i>	53
2.5.2. Por la autoridad de los fallos.....	54
2.5.2.1. <i>Sentencia Definitiva</i>	54
2.5.2.2. <i>Sentencia Firme</i>	55
2.5.2.3. <i>Sentencia Homologatoria</i>	56
2.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	57
2.6.1. Cosa Juzgada.....	57
2.6.2. La Acción de Ejecución.....	58
2.6.3. Efectos en cuanto al tiempo.....	59
2.6.4. Las Costas.....	59
2.7. LA LEY Y LA SENTENCIA.....	60
2.8. LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN COMO ETAPAS DE LA SENTENCIA.....	64
2.9. LA SENTENCIA COMO OBLIGACIÓN Y LA EJECUCIÓN COMO RESPONSABILIDAD.....	66
2.10. LA EJECUCIÓN ¿ACTIVIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA?	70

CAPÍTULO III: EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.....	73
3.1. JUSTICIA PRIMITIVA.....	73
3.2. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO ROMANO.....	74
3.2.1. Procedimiento de las “ <i>Legis Actiones</i> ”.....	76
3.2.2. El Procedimiento de Formulario.....	81
3.3. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO GERMANICO.....	86
3.4. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO CANÓNICO.....	90
3.5. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO FRANCÉS.....	94
3.6. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO SALVADOREÑO.....	96
CAPÍTULO IV: GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.....	101
4.1. DEFINICIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA.....	101
4.1.1. Como Institución del derecho Procesal.....	101
4.1.2. Como Proceso de Carácter Jurisdiccional.....	108
4.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN.....	113
4.3. NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.....	117
4.4. CLASES DE EJECUCIÓN.....	118
3.4.1. Por la Forma Cumplimiento.....	119
3.4.1.1. Ejecución Voluntaria.....	119
4.4.1.2. Ejecución Forzosa.....	119
4.4.2. Por la susceptibilidad de coacción.....	121
4.4.2.1. Ejecución Propia.....	121
4.4.2.2. Ejecución Impropia.....	122
4.4.3. Por el Objeto de Ejecución.....	123
4.4.3.1. Ejecución Directa:.....	123
4.4.3.2. Ejecución Indirecta.....	126
4.4.4. Por la afectación del patrimonio.....	128
4.4.4.1. Ejecución Individual.....	128

4.4.4.2. Ejecución Colectiva.....	130
4.4.5. Por la Firmeza del Título de Ejecución.	131
4.4.5.1. Ejecución Definitiva.....	131
4.4.5.2. Ejecución Provisional.	132
4.4.6. Por su Antecedente.....	133
4.4.6.1. Ejecución Forzosa con Previa Declaración.	133
4.4.6.2. Ejecución Forzosa sin Previa Declaración.	134
4.5. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.	135
4.5.1. Principio de Acceso a la Ejecución Forzosa.	135
4.5.2. Principio de Carácter Sustitutivo.....	137
4.5.3. Completa Satisfacción al Acreedor.....	139
4.5.4. Principio de Contradicción.....	140
4.5.5. Principio Dispositivo.	142
4.5.6. Principio de Oralidad.	144
4.5.7. Principio de Prescripción.	144
CAPÍTULO V: EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	147
5.1. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.....	147
5.1.1. La Acción de Ejecución.	147
5.1.2. El Título de Ejecución.....	149
5.1.2.1. Títulos de Ejecución Nacionales.	152
5.1.2.1.1. Las Sentencias Judiciales Firmes.	152
5.1.2.1.2. Los Laudos Arbitrales Firmes.....	153
5.1.2.1.3. Los Acuerdos y Transacciones Judiciales aprobados y homologados por el Juez o Tribunal.	155
5.1.2.1.4. Las Multas Procesales.	157
5.1.2.1.5. Las Planillas de Costas Judiciales visadas por el juez respectivo. .	158
5.1.2.2. Títulos de Ejecución Extranjeros.....	160
5.1.3. Un Patrimonio Ejecutable.	164
5.1.4. Vencimiento del Plazo fijado para su Cumplimiento.	166

5.2. LA COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL.	168
5.3. LAS PARTES DE LA EJECUCIÓN.	170
5.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA.	173
5.4.1. Solicitud de Ejecución.	174
5.4.2. Despacho de la Ejecución.	175
5.4.3. Oposición de la Ejecución.	178
5.4.4. Suspensión de la Ejecución.....	181
5.4.5. Ejecución Contra El Estado.	183
5.4.6. Ejecución Provisional.	184
5.4.7. Ejecución Dineraria.	189
5.4.8. Cumplimiento del Ejecutado.	193
5.4.9. Determinación de los bienes del ejecutado.	195
5.4.10. El Embargo.....	198
5.4.11. Tercerías	201
5.4.12. Realización de los Bienes Embargados.....	204
5.4.13. Ejecución no Dineraria.	208
5.4.13.1. Ejecución de Obligaciones De Hacer.	209
5.4.13.1.1. Obligaciones no Personalísimas.	209
5.4.13.1.2. Obligaciones Personalísimas.	211
5.4.13.1.3. Obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad.....	213
5.4.13.2. Ejecución De Obligaciones de No Hacer.....	215
5.4.13.3. Ejecución De Obligaciones De Dar.	216
CAPÍTULO VI: LOS LÍMITES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.	218
6.1. LA JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA COACCIÓN EN LA EJECUCIÓN FORZOSA.	218
6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA EJECUCIÓN.	223
6.2.1. En relación al objeto o sujeto que limita.....	223
6.2.1.1. Límites Objetivos.....	223
6.2.1.2. Límites Subjetivos.....	224

6.2.2. En cuanto a su Naturaleza.	225
6.2.2.1. Límites Materiales.	225
6.2.2.2. Límites Legales.	225
6.3. LOS LÍMITES GENERALES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.	228
6.3.1. El deudor responde con sus bienes y no con su persona.	228
6.3.2. No Todas las Personas son Ejecutables.	232
6.3.3. Naturaleza de la Prestación.	235
6.4. LOS LÍMITES ESPECIFICOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.	239
6.4.1. El Título de Ejecución.	239
6.4.2. Los Límites Temporales.	244
6.4.3. La Responsabilidad del Ejecutado.	251
6.4.4. La Inembargabilidad de ciertos bienes del ejecutado.	257
6.4.5. Exclusión de Derechos de Terceros.	263
6.4.6. El Ámbito Cuantitativo de la Ejecución.	267
6.4.7. La Competencia del Juez en la Ejecución.	270
6.4.8. Las Facultades del Juez en la Ejecución.	273
6.4.9. La Imposibilidad de Ejecución.	279
6.4.10. Inmunidad de Jurisdicción.	286
6.5. MEDIOS QUE LIMITAN LA EJECUCIÓN FORZOSA.	291
6.5.1 Los Recursos en la Ejecución Forzosa.	291
6.5.2. La Oposición de las partes.	292
6.5.3. La interposición de Tercerías.	294
6.5.4. El Proceso de Revisión de Sentencias firmes.	294
6.6. EL EFECTO DE LA INAPLICACIÓN DE LOS LÍMITES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA.	296
CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	299
7.1 CONCLUSIONES.	299
7.2 RECOMENDACIONES.	303

BIBLIOGRAFÍA..... 305

ANEXOS

ABREVIATURAS

AJ	Arancel Judicial.
Art.	Artículo.
CC	Código Civil.
CCm	Código de Comercio.
CDIP	Código de Derecho Internacional Privado
CE	Constitución Española.
CM	Código Municipal.
CPCCB	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
CRYESAE	Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
CVRD.	Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas
CAP.	Capítulo.
CCR	Corte de Cuentas de la Republica.
CFm	Código de Familia.
Cn	Constitución.
CPRC	Código de Procedimientos Civiles.
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
CPn	Código Penal.
CSJ	Corte Suprema de Justicia
D.E.	Decreto Ejecutivo.
DL	Decreto Legislativo.
DO	Diario Oficial.

ETAL	Otros
FGR	Fiscalía General de la Republica.
INC	Inciso.
LEC 1/2000	Ley De Enjuiciamiento Civil Español 1/2000.
LIT	Literal.
LMCA	Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.
LPRFM	Ley Procesal de Familia.
LPIPA	Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos.
Nº	Numero.
NUM	Numeral.
OB CIT	Obra Citada.
ORD	Ordinal.
PAG	Página.
REF	Referencia.
SCn	Sala de lo Constitucional.
S. Ed.	Sin Edición.
S. E.	Sin Editorial.
S. F.	Sin Fecha.
S/N	Sin Número.
STC	Sentencia.
T	Tomo.
TCE	Tribunal Constitucional De España
TSEs	Tribunal Supremo Español.

INTRODUCCIÓN.

La justicia es un elemento indispensable en todas las sociedades, que a lo largo de la historia ha permitido que los sujetos interaccionen entre sí, de manera pacífica y ordenada; bajo la premisa que, en caso de existir un conflicto entre dos o más sujetos, es el Estado quien posee la monopolización de la justicia, mediante la aplicación de un proceso judicial, con sus respectivas garantías para los sujetos; y con ello evita el sometimiento del más débil por el más fuerte, en la relación conflictiva; el proceso como mecanismo de resolución de conflictos, es la base fundamental del derecho procesal moderno, que sustituyó los mecanismos tales como la autotutela, en la que las partes hacían justicia por su propia mano; mecanismo que impero en los sistemas primitivos; y se estableció la heterocomposición, en la que un tercero imparcial, es quien decide el final del conflicto mediante el pronunciamiento de una resolución denominada sentencia que puede declarar, constituir un derecho o condenar a una persona al cumplimiento de ciertas prestaciones, que a la luz del ordenamiento jurídico, es el principal responsable de cumplir lo que la sentencia ha establecido.

Además del proceso existen otras formas alternas de resolución de conflictos, tales como la conciliación, transacción y el arbitraje que cuyos pronunciamientos son equiparables a la sentencia en cuanto que, es el órgano jurisdiccional quien los homologa, para que tengan eficacia al momento de resolver el conflicto; y también pueden establecer una condena en contra de una de las partes; que puede ser de carácter dinerario o no dinerario, en los casos que el objeto de la condena sea la realización de un acto o acción; la abstinencia de una acción o la de entregar un bien sea este

mueble ó inmueble. Ahora bien el proceso judicial tiene límites en cuanto a su aplicación en el tiempo y espacio, pero existen circunstancias, en que sus efectos van más allá de su jurisdicción y tienen que ser cumplidas en otras jurisdicciones; y es por ello, que además de las sentencias de los tribunales nacionales, también las sentencias extranjeras, pueden condenar a una persona a cumplir con su responsabilidad, pero que cuyos efectos jurídicos serán dentro del territorio.

El cumplimiento de lo establecido en la sentencia de condena o en los títulos equiparables a la misma se denomina ejecución, que en caso que la parte a quien se le ha impuesto dicha responsabilidad la cumple, se le suele llamar ejecución voluntaria; ya que no ha existido la necesidad de presionar al responsable a cumplir con la prestación debida; pero existen situaciones en las que la parte condenada no la cumple y se niega a cumplirla; en estos casos la parte interesada acude al auxilio del órgano jurisdiccional, para que utilice los medios necesarios para que el cumplimiento se realice ya sea con la voluntad del sujeto o sin ella; a este tipo de cumplimiento se le denomina ejecución forzosa.

La ejecución forzosa en el ordenamiento jurídico, es una función jurisdiccional y está regulada en el artículo 172 de la constitución de la república, que establece la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, configurando de esta manera la obligación del Estado de crear los mecanismos necesarios para lograr la eficacia de sus pronunciamientos; ahora bien, la ejecución forzosa, es también un derecho constitucional, que el interesado tiene para acudir a las instancias jurisdiccionales a iniciar el proceso, en contra del sujeto responsable; este derecho así como todos los derechos subjetivos, no es de carácter absoluto, y por ende responde a

limitaciones que el mismo ordenamiento jurídico le establece; y es por ello que el presente trabajo de investigación presenta una serie de situaciones que limitan el desarrollo de la ejecución forzosa; y que se presentan en fundamento de diversas circunstancias que la casuística jurídica presenta.

En El Salvador, a raíz de la derogación del Código de Procedimientos Civiles, por la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, hace necesario una actualización de lo que la nueva normativa procesal, comprende en el tema de la ejecución forzosa, ya que en dicho cuerpo normativo específicamente en su libro quinto, denominado “La ejecución Forzosa”; comprende una serie de novedades en materia de ejecución y que se deben de estudiar bajo el ojo crítico, de las limitaciones que establece la nueva normativa para esta institución.

Es por ello que el presente trabajo de investigación denominado “Los Límites de la Ejecución Forzosa regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil”, brinda un estudio de la institución mediante siete capítulos que inician desde la exposición metodológica y el planteamiento de la investigación, hasta las conclusiones y recomendaciones que se elaboraron, al final de todo el proceso de investigación realizado.

El capítulo primero, denominado: “Planteamiento General de la Investigación”; hace una breve explosión del marco referencial de investigación, que comprende aspectos teóricos, doctrinarios, conceptuales y jurídicos, del problema investigado; se expone dentro de este capítulo, la justificación de la investigación; de la misma forma, en este capítulo se muestran los objetivos que se pretendían alcanzar, de la misma forma, se

enumeran los métodos y técnicas que se utilizaron, durante el proceso de investigación, que delimitó el alcance máximo de la investigación.

El capítulo segundo, denominado: “El proceso, Sentencia y Ejecución”; se analiza el origen del proceso como forma de resolución de conflictos, estableciendo las formas primitivas de hacer justicia que en un inicio prevalecía; a dicha práctica social le denomina justicia privada; además se muestra y se desarrolla la vinculación del proceso y la sentencia; y como esta última juega un papel importante para la ejecución forzosa, ya que establece los casos en que las sentencias son ejecutables o es viable la coacción para que logren su eficacia; de la misma manera se hace la relación de la sentencia entre el proceso de conocimiento y el de ejecución, desde la óptica que la sentencia es la finalización de una etapa y el inicio de otra; además se establece concretamente que la sentencia condenatoria crea una obligación al condenado o vencido y que luego en la ejecución forzosa, la calidad de obligación, se sustituye por la de responsabilidad.

En el capítulo tercero, denominado: “Evolución Histórica de la Ejecución Forzosa”; se expone un pequeño esbozo histórico, que pretende sentar las bases necesarias para comprender a plenitud la necesidad de limitar a la ejecución forzosa; tanto en su aplicación y efectos sobre el ejecutado, ya que en los sistemas normativos antiguos, no existía la diferenciación entre responsabilidad personal o patrimonial; y esa fue la razón por la que en el derecho romano se aplicaba la temida *manus iniectio iudicati*, que afectaba al deudor, en su propia persona y que consistía desde convertirlo en esclavo hasta responder por lo adeudado con su propia vida; también comprende las primeras regulaciones y adopciones de límites legales a la ejecución forzosa, y la evolución histórica del derecho procesal

Salvadoreño desde la época colonial hasta la creación de la nueva normativa procesal.

El capítulo cuarto, denominado: “Generalidades de la ejecución Forzosa”, expone los componentes doctrinarios de la institución; estableciendo en primer lugar la dimensionalidad del concepto de ejecución; ya que a lo largo del desarrollo procesal, la ejecución forzosa puede abordarse como una institución procesal ó como un proceso jurisdiccional, con sus características y singularidades; este capítulo da un estudio esencial; para comprender el enfoque que el CPCM da a la ejecución forzosa; se expone de igual manera el fundamento del derecho a la ejecución; así como su naturaleza jurisdiccional, la cual es apoyada por procesalistas cuyo estudio ha determinado la verdadera naturaleza de la ejecución forzosa; desarrolla de igual manera una clasificación de la ejecución, que parte desde criterios objetivos, subjetivos, circunstanciales, materiales y jurídicos que muestran los tipos de variaciones, que la ejecución puede tener en virtud de circunstancias especiales; y como ultimo punto, se expone los principios reguladores de la ejecución forzosa, que rigen su aplicación, efectos y finalización.

El capítulo quinto, denominado: “El proceso de Ejecución Forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil”; desarrolla la regulación que dicho cuerpo normativo hace sobre la ejecución forzosa, mostrando de manera sistemática los presupuestos necesarios, que el derecho procesal salvadoreño impone para su procedencia, inicio y admisión; que van desde la necesidad de un título de ejecución, que puede ser este nacional o extranjero; en este apartado se estudia cada título que el art. 554 del CPCM, establece, así como la competencia del órgano jurisdiccional; y las personas

que pueden tener la calidad de partes, que van desde los que el título establece hasta aquellas circunstancias especiales en que la legitimación se desprende de la calidad de sucesor del ejecutado o ejecutante; la mayor parte del capítulo se dedica a exponer las etapas que se dan en el procedimiento de ejecución desde su solicitud hasta la completa satisfacción del ejecutante, así como las diversas circunstancias que se pueden dar a lo largo del procedimiento; y se hace mención de las diversas modalidades de ejecución, que van desde la ejecución contra el estado; la ejecución dineraria, la ejecución no dineraria de las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En el capítulo sexto, denominado: “Los Límites de la Ejecución Forzosa” analiza y estudia los límites que tiene el derecho a la ejecución forzosa en el ordenamiento procesal; mostrando los límites generales que son característicos de todas las modalidades de ejecución forzosa, y hace énfasis que el deudor responde con sus bienes y no con su persona; que no todas las personas son ejecutables; y que la naturaleza misma de la prestación determina el objeto y la forma de la ejecución. Se exponen criterios de clasificación de las limitaciones que se derivan ya sean materiales así como legales. Este capítulo pretende mostrar los límites que se le imponen al a ejecución, no solo en su desarrollo sino también en su procedencia; eficacia y efectos sobre el responsable o sus herederos, quienes además tienen mecanismos legales para oponerse a la ejecución ilícita ó injusta, que se podría entablar; dichos mecanismos son desarrollados en este capítulo y van desde el derecho a la oposición de la ejecución, tercerías y recursos, estos como mecanismos internos de oposición y lo que es el recurso de revisión de sentencia firme como mecanismos externos de oposición a la ejecución.

En el capítulo final, denominado: “Conclusiones y Recomendaciones”, se hace una reflexión sobre los principales puntos expuestos en cada capítulo, y se expone los resultados de toda la investigación, así como se propone posibles recomendaciones a considerar, para conocer o evitar la ignorancia de la problemática desarrollada en la investigación.

En conclusión la importancia de la ejecución forzosa en el ordenamiento jurídico es primordial para mantener la seguridad jurídica de la sociedad salvadoreña; pero que dicho mecanismo de eficacia jurisdiccional; no es absoluto, por lo que reconocer que el derecho a la ejecución, tiene limitaciones incluso luego que el órgano jurisdiccional, haya declarado que existe una responsabilidad de cumplimiento, se debe entender que la justificación de la coacción en la ejecución, no es sinónimo de absoluta persecución y actuación del estado para ello, ya que tanto tiene el derecho el ejecutado y el ejecutante que se le respete sus derechos que constitucionalmente están reconocidos.

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la autotutela, el hombre se hacía justicia por su propia mano, llegando al extremo de atacar físicamente a su “deudor”, haciéndole su esclavo e inclusive matándolo (igual sucedía con la familia de este); es decir que él juzgaba y a la vez ejecutaba su decisión, es lo que se ha dado en llamar la Autotutela dentro de las etapas de configuración del proceso, vale decir, la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias, ahorrándose el proceso, pues este no existía.

Con el apareamiento de los primeros vestigios del proceso, lo que se conoce como la etapa de la heterocomposición o arreglo de mutuo acuerdo entre el acreedor y el deudor; se prohibió a los particulares el hacerse justicia por sus propias manos, para lo cual se delegaba a un encargado para que resolviera los conflictos y luego ejecutara la decisión pronunciada.

El apareamiento del Estado y del derecho, corrigió y desarrolló los patrones de Administración de la Justicia, puesto que de la confrontación entre las distintas soluciones posibles existentes, para dirimir conflictos de intereses de amplia relevancia, se impuso la idea del procedimiento y del proceso, donde por la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio un conflicto sometido al conocimiento de una autoridad, se llegó a consolidar en la adopción de los distintos sistemas jurídicos, donde las decisiones de las

querellas son resueltas mediante un fallo emitido con la suficiente autoridad para hacerlas efectivas: *la sentencia*.

A través de la historia de las instituciones del derecho procesal civil, la función jurisdiccional ha tenido dos vértices en los cuales reposa el verdadero sistema de justicia, que pretende establecer los mecanismos que aseguren que las controversias entre los particulares, sean debatidas y resueltas a través de los diferentes mecanismos normativos, por lo que de ahí se deriva las llamadas “*garantías jurisdiccionales*” y entre ellas se encuentra, la potestad que tiene el Estado de “*conocer*” de los conflictos entre los individuos de la sociedad, de ahí se derivan los llamados procesos de conocimientos; que son regulados de manera expresa en el ordenamiento jurídico procesal, pero por otra parte, se configura la segunda garantía jurisdiccional, en la que se asegura que todo lo decidido y debatido, sea cumplido de la forma en que fue declarada, esta segunda garantía es *la ejecución forzosa*, que en un primer momento tiene un carácter sustitutivo, ante la posible negativa del condenado a cumplir con la obligación que contiene el título de ejecución (entendiéndose la sentencia extranjera dentro de estos; y aquellos títulos que tiene el carácter de sentencia, con sus mismos efectos tales como las conciliaciones, arbitrajes, etc.) pero en realidad es una garantía para el total cumplimiento de la justicia, y por lo tanto tiene la característica de utilizar los medios que estén a su disposición, entre los cuales se encuentra la coerción.

Esta coerción no es ilimitada, sino al contrario no es cuestión de “cumplir lo juzgado a toda costa”; ya que esto tendría como consecuencia, que el Estado en nombre de la “justicia” fuese quien vulnerara los derechos, y garantías que lo amparan; por lo que el estudio de la institución de

ejecución forzosa, no solo debe de estar orientada al simple estudio de sus procedimientos y particularidades; sino se debe de realizar un estudio de las limitaciones al poder del estado de administrar justicia; así como las limitaciones de la ejecución forzosa en general; este último aspecto no ha sido debidamente abordado en los diferentes estudios jurídicos en El Salvador, por lo que se hace necesario realizarlo.

Con la inminente reforma del sistema procesal civil y mercantil en El Salvador, tiene por consecuencia que la regulación de la ejecución forzosa tenga nuevos enfoques influenciados por las nuevas tendencias procesales, por lo que se hace necesario un estudio jurídico- doctrinario sobre los “los límites de la ejecución forzosa en el código procesal civil y mercantil”; como una forma de actualizar los contenidos de los diferentes estudios derecho procesal salvadoreño; y marcar un precedente investigativo que contribuya a las futuras investigaciones de dicha institución jurídica procesal, en la legislación salvadoreña.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El desarrollo histórico de la institución jurídica como lo es la ejecución forzosa ha tenido diversas concepciones, que parten de los orígenes del derecho romano hasta la actualidad, dicho derecho concebía la responsabilidad de una persona como un vínculo personal el cual respondía con su cuerpo el deudor (esclavitud, prisión, marcas, etc.); por ello a lo largo del desarrollo de las sociedades, esta institución ha cambiado, desde la concepción romana, hasta la actualidad, como una garantía del proceso, ya que desde que la autocomposición fue sustituida por la heterocomposición se ha discutido, analizado y estudiado, las diferentes soluciones que el

ordenamiento jurídico ha de proporcionar para evitar que se pierda la efectividad de las cuestiones conocidas y resueltas por los órganos de un sistema judicial así como los títulos con efectividad equiparable a la sentencia; estructurada dentro de una sociedad organizada.

La Intervención del Estado con su Poder de imperium como solución ha sido adoptada por los sistemas jurídicos procesales, para garantizar que, lo que se tutela jurídicamente tenga efectividad jurídica y material. Pero esta intervención no es la regla general ya que se configura como una actividad supletoria, que a falta de que se realice voluntariamente (ejecución voluntaria), se puede acudir hacia los órganos jurisdiccionales para que apliquen las medidas y mecanismos tendientes a garantizar el pronto cumplimiento de las obligaciones contenidas en los diferentes títulos de ejecución (incluyendo aquí a los títulos que tienen eficacia equiparable a la sentencia), dicha intervención no es absoluta y debe de esta limitada a cuestiones jurídicas procesales y materiales.

El estudio de estas limitaciones de la ejecución forzosa de una obligación contenida en un título de ejecución, viene a mostrar un panorama sobre la actividad jurisdiccional que tiene el estado frente a las controversias de los particulares, porque que además de asegurar el cumplimiento y completa satisfacción del acreedor; también debe garantizar que el deudor no estará a merced del estado, y que cuenta con los mecanismos necesarios para oponerse a la ejecución, siempre y cuando esta sobre pase los límites a los cuales pueda, y deba de llegar la ejecución forzosa ya sea sobre su persona o sobre sus derechos; esto garantiza que tanto el derecho del acreedor será satisfecho así como que existirá el debido respeto a los derechos del deudor.

Con la investigación que se ha realizado, la cual es denominada: “Los límites de la ejecución forzosa regulada en el código procesal civil y mercantil”; tiene como principal misión hacer un estudio jurídico sobre las limitaciones que tiene el estado frente a los particulares dentro de la ejecución forzosa, regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil; así como también las limitaciones que tienen las partes en la ejecución, y sobre las limitaciones de las instituciones procesales adoptadas por la legislación de El Salvador.

Esta investigación es una actualización de los contenidos de estudio sobre esta institución procesal en El Salvador; y es de vital importancia hacer un análisis y estudio sobre la nueva legislación jurídica procesal, para que esta investigación sea precedente hacia las futuras problemáticas jurídicas, que versen sobre nuevos ámbitos que pueda tener la ejecución forzosa en El Salvador.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General:

Elaborar un estudio Jurídico sobre los límites de la ejecución forzosa, y su importancia en el código procesal civil y mercantil, para mostrar las innovaciones que tiene la nueva legislación procesal en El Salvador.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Investigar los diferentes límites de la ejecución forzosa, contemplados en el código procesal civil y mercantil, para explicar la forma en que operan dentro de la nueva normativa procesal.

- Explicar cada una de las etapas de la ejecución forzosa; para diferenciar cuales son los mecanismos limitadores aplicables a cada etapa procesal.
- Recopilar antecedentes históricos de la institución de la ejecución forzosa; para entender plenamente la finalidad que se pretende dentro del ordenamiento jurídico procesal.
- Enunciar los diferentes mecanismos dentro de la normativa procesal civil y mercantil, que limitan las actuaciones de las partes dentro de la ejecución forzosa; para explicar su correcta aplicación en casos concretos de ejecución.
- Desarrollar el procedimiento de la ejecución forzosa de las diferentes modalidades de ejecución; para exponer los rasgos diferenciadores de cada modalidad.

1.4. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 Marco Teórico – Conceptual.

La jurisdicción no se limita a declarar el derecho. La función jurisdiccional¹ comprende también la ejecución del mismo. En la fórmula constitucional ello se expresa con las palabras "juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" (art. 172 Cn), las cuales hacen referencia al esquema conceptual que se pueden considerar más sencillo y lógico: primero se declara el derecho (proceso de declaración) y luego se procede a su ejecución (proceso de ejecución); por su parte HUGO ALSINA, dice "puede definirse el

¹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. p. 499. "En el esquema normal se parte de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado ..."

proceso de ejecución, como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente”.²

Para ENRIQUE PALACIOS la considera como “la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad judicial encaminada a asegurar la integral satisfacción del interés del vencedor... Tal actividad se desarrolla en el denominado proceso de ejecución, el cual, frente a la hipótesis de incumplimiento de la sentencia por parte del vencido, no es más que un medio para que, por obra de los órganos judiciales del Estado, se sustituya la ejecución forzada a la ejecución voluntaria”³; teniendo como precedente se tiene presente, que la ejecución forzosa, es una fase de una sola función encargada al estado, que es juzgar hacer ejecutar lo juzgado, pero incluso con la lógica simple que esta expresión denota estamos frente al uso de la fuerza del Estado (ejecución) como la última ratio.

1.4.1.1. Naturaleza Jurídica.

En el derecho español queda así claro, que la ejecución tiene naturaleza siempre **jurisdiccional**; se confía siempre a un tribunal que actúa por medio de un proceso. Esta naturaleza, con todo, no proviene simplemente de que así lo disponga la ley, sino que la ejecución es consecuencia a la jurisdicción o, si se prefiere, que la ejecución es actividad

² ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial*. T I. 2ª Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires. 1956. “En el proceso de conocimiento el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el primero desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo ejercita una facultad ejecutiva...”

³ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Décimo Séptima Edición. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 2003. p. 658 “Desde este punto de vista resulta claro que el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución se hallan, como observa SATTA, en un mismo plano jurídico, pues ambos coinciden en la esencial finalidad de procurar la plena tutela de los derechos del acreedor...”

materialmente jurisdiccional por estar dentro de esta misma actividad los principios como lo son: el del juez natural e independencia judicial.⁴

1.4.1.2. Principios Rectores.

- a) *Principio de acceso a la ejecución Forzosa*: este principio marca la tendencia de considerar que el acceso de la ejecución forzosa es un derecho fundamental que conforma el derecho a la tutela efectiva y de esta forma se reconoce el derecho de la ejecución *in natura*⁵
- b) *Carácter sustitutivo*: con relación a este principio, debe de entenderse que la actividad de la ejecución forzosa es la contra parte de la actividad voluntaria de cumplimiento del demandado, quiere decir que la actividad de ejecución solo se da ante el incumplimiento del condenado a realizar ya sea el pago o la prestación declarada o no (para el caso de los demás títulos de ejecución diferentes a la sentencia).⁶
- c) *Completa satisfacción al acreedor*: Este principio es de beneficio exclusivo para el ejecutante, este principio manifiesta la intención de legislador de la efectiva tutela jurídica de los derechos. Por eso la completa satisfacción del acreedor es una consecuencia del carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional; tal como está contemplado también en la LEC 1/2000 de España. Este principio menciona o

⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Ob Cit.* p. 502. “el proceso de ejecución es aquél en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”

⁵ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y ETAL. *Código procesal civil y mercantil. Comentado.* Consejo Nacional de la Judicatura. 1ª Edición. El Salvador. 2010, p. 714. con “el artículo 552 completa esa referencia, al indicar que el ejecutante tiene derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos (...)”

⁶ MONTERO AROCA, Juan. *Ob Cit.* p. 503. “La actividad jurisdiccional ejecutiva es sustitutiva de la conducta que debiera haber realizado el ejecutado, si voluntariamente hubiera procedido a cumplir la prestación contenida en el título ejecutivo”

establece que la sentencia se ejecutara con sus propios términos⁷, ya que con esto se refiere que la actividad jurisdiccional tiene que cubrir todo el importe a lo que se fue condenado a favor del acreedor.⁸

- d) *Principio de Contradicción e Igualdad*: Con relación a este principio se debe de tener en cuenta que si bien la ejecución forzosa es una actividad jurisdiccional, dentro del procedimiento están los mecanismos procesales tales como la oposición y recursos, que permite contradecir las peticiones del ejecutante, claro está que este principio esta atenuado dentro de la ejecución forzosa, por el hecho que en el procedimiento se parte de la existencia de un título de ejecución.⁹
- e) *Principio Dispositivo*: Este principio va de la mano con el carácter sustitutivo de la ejecución forzosa, porque este procedimiento jurisdiccional se inicia a instancia de parte, y en fundamento a la legislación vigente¹⁰ y la regulada en el CPCM importante es de denotar

⁷ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y ETAL. *Código procesal civil y mercantil. Comentado...Ob cit.* p. 715. Citando a Ochoa, Virtudes, "La ejecución de sentencias", en AAVV. *La oralidad en la reforma legal de El Salvador*, S. Ed. S.E. S.F. pp. 53 y ss. Con relación a este apartado menciona que "...mientras que el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley"

⁸ CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín y otros. *Derecho procesal Civil*, S. Ed. Editorial Tirand Lo Blanch. S.F. p. 655. "Una verdadera efectividad de la tutela jurídica precisa con frecuencia de intervención de los órganos jurisdiccionales tras la resolución del conflicto a fin de dar adecuado cumplimiento lo declarado la sentencia, impidiendo que ésta se convierta en una mera declaración de intenciones con un ejercicio jurídico más o menos brillante, de otro modo, los derecho reconoce los tribunales carecería virtualidad."

⁹ MONTERO AROCA, Juan. *Ob Cit.* p. 504. "Suele decirse que en el proceso de ejecución la contradicción y la igualdad están disminuidas, por cuanto el punto de partida es la existencia del derecho..."

¹⁰ ALSINA, Hugo. *Ob Cit.* p. 37. "De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil. el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de

que se inicia a instancia de parte aunque el impulso luego es de oficio, para evitar dilaciones innecesarias.

- f) *Principio de Temporalidad*: este principio se refiere al límite temporal que tiene la acción para ejercerse, concretamente la prescripción supone la pérdida de la acción para ejercer el derecho, por eso uno de los principios rectores de la ejecución forzosa es el de la prescripción, ya que el derecho de acción de la ejecución forzosa, es dispositivo, por lo que no es imperativo realizarlo, pero si tiene consecuencias jurídicas esa inactividad por parte del acreedor.¹¹

1.4.1.3. Conceptos Básicos de la Investigación.

Corresponde en este apartado, realizar una delimitación conceptual, la cual permitirá que el lector, durante el desarrollo de la investigación, pueda comprender el sentido exacto, de cada palabra; que por su tecnicidad en su significado, es necesario definir los siguientes conceptos:

ACCIÓN EJECUTIVA: es una acción procesal , que nace al a raíz de la existencia de un título de ejecución; que contiene una obligación incumplida por el deudor, y que permite, al acreedor, iniciar un proceso de ejecución en su contra; a la acción de ejecución se le considera como la voluntad de la ley de que se cumpla la ejecución derivase al mismo tiempo el derecho del Estado de actuarla, o sea de cumplir los actos ejecutivos, y el poder del acreedor de provocar el ejercicio de éste derecho con relación a

ejecución, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción emergente de un título ejecutivo...”

¹¹ GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos civiles y comerciales*. Partes general y especial. Tomo 2, 4ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1998. p. 280. Con relación a la prescripción menciona que “...De tal modo, por la combinación de la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo, el deudor convierte su débito civil en una obligación natural...”

esto HUGO ALSINA¹² dice que: “tiene ella por objeto obtener el cumplimiento, mediante el auxilio de la fuerza pública, de una obligación impuesta en la sentencia de condena o reconocida por el mismo obligado en un título que la ley presume legítimo”

COSA JUZGADA: Es la resolución de un conflicto entre dos o mas sujetos procesales, la cual termina con una sentencia, la cual puede ser o no impugnada mediante un recurso.¹³

COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL: Es la resolución de un juez, la cual no es impugnada mediante ningún recurso, porque se ha resuelto todos los que la ley establece, o por la inactividad de l parte procesal, quien ha renunciado expresa o tácitamente al mismo, el valor de la cosa juzgada en sentido formal, esta vinculado al momento procesal en que una resolución judicial es firme, es decir, inimpugnada.¹⁴

COSA JUZGADA EN SENTIDO MATERIAL: es la sentencia pronunciada por un juez, la cual resuelve el conflicto entre las partes procesales, la cual puede ser objeto de impugnación mediante los recursos que el ordenamiento jurídico, haya establecido con anterioridad

CUMPLIMIENTO: Es la realización por el deudor de la prestación debida al acreedor, determinando la extinción de la obligación consiste en hacer o entregar alguna cosa; este concepto de cumplimiento suele equipararse al pago, pero éste en realidad sólo es una de las modalidades de cumplimiento, por lo que cumplimiento es el genero y el pago sería una especie.

¹² ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I. 2ª Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1956. p. 361.

¹³ ORTIZ SANCHEZ, Mónica Y E tal. *Léxico jurídico para Estudiantes*. Editoriales TECNOS. 2ª Edición. Madrid. 2004. p. 103.

¹⁴ *Ibidem*. p 103

EMBARGO: Medida cautelar destinada a asegurar la efectividad de sentencias de condena a la entrega de cuantía monetaria o de frutos, rentas o cosas fungibles calculables en metálico por precio cierto, por la que se retienen bienes propiedad del demandado en cantidad suficiente para cubrir la pretensión formulada; el embargo puede ser considerado como una medida cautelar.

EJECUCIÓN FORZOSA: Son las medidas de coacción tendentes a obrar en el ánimo del obligado, para inducirlo a cumplir la ley; y a la adopción de medidas de subrogación, que son actividades de terceros, dirigidas a conseguir el bien que debía ser prestado por el obligado, independientemente de su prestación.¹⁵

EJECUCIÓN DE SENTENCIA: es la realización coactiva del derecho contenido en una sentencia de condena, la cual mediante la solicitud, que se le hace al juez de cumplir y hacer lo cumplido, lo realiza. Esta ejecución solamente procede cuando la sentencia es condenatoria, la cual puede contener una condena de cumplir la responsabilidad por la obligación dineraria o no dineraria.

EJECUCIÓN PROCESAL: Es considerada como la ejecución de ley, basada en una declaración y es ordinariamente ejecución mediata de la ley, en la cual la declaración es realizada mediante un pronunciamiento del juez que la dicta y ordena su cumplimiento dentro del desarrollo de un proceso, independientemente sea cognoscitivo o de ejecución.

EJECUCIÓN PROCESAL FORZOSA: La ejecución procesal forzosa, es la realización coactiva de una resolución de un juez, la cual ha sido

¹⁵ CHIOVENDA, José. *Ob cit.* p. 276. “Ordinariamente acompañan al mandato de la ley medidas de coacción, como la amenaza de multas o de otras penas, la amenaza de la detención personal (...)”

declarada, la cual obliga a la parte a su cumplimiento, por lo que en caso de incumplimiento al mandato establecido en la condena, faculta a la parte interesada a solicitar al juez, las medidas coactivas de cumplimiento.

EJECUTORIA: Sentencia consentida y firme que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, y que está expedita para ejecutarse en todos sus extremos. Se usa especialmente para hacer referencia a las sentencias dictadas en última instancia por la Corte Suprema¹⁶

HETEROCOMPOSICIÓN: “Vocablo referido a la conclusión de un litigio o conflicto por intervención de un tercero (juez, arbitro o conciliador), cuya actuación es fundamental para resolver, solucionar y poner fin a la controversia planteada entre las partes”¹⁷

LÍMITE: Momento que señala la separación entre dos cosas; extensión máxima de algo; es la circunstancia que generalmente, es un control sobre el desarrollo excesivo, de ciertas facultades o atribuciones de una persona o de un ente.

PROCESO: Es una institución jurídica, destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado, en la cual interviene un tercero imparcial que dirime el conflicto conforme a derecho.¹⁸

SENTENCIA: Resolución judicial dictada por el juez, la cual dirime el conflicto entre dos o más personas, en la cual puede condenar al cumplimiento de una obligación, puede crear, extinguir o modificar derechos; es un acto de decisión del juez que tiene aparejada una acción de ejecución ante su incumplimiento.

¹⁶ LOPEZ ALIAGA, José Díaz Y E tal. *Vocabulario de Uso Judicial*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 1ª Edición. 2004 p. 87.

¹⁷ *Ibíd.* p. 108.

¹⁸ ORTIZ SANCHEZ, Mónica Y E tal. *Ob Cit.* p. 240.

SENTENCIA CONDENATORIA: Resolución final de un proceso, que acepta en todo o parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o del acusador o denunciante expuestas en la querrela o denuncia.¹⁹

SENTENCIA EJECUTORIADA: Es la sentencia contra la cual no cabe medio de impugnación alguno²⁰

SENTENCIA FIRME: Es la sentencia que causa ejecutoria por ser sometida por las partes, de modo que estas no interponen contra ella ningún recurso dentro de los plazos legales respectivos; se le denomina también *sentencia inatacable*.²¹

TÍTULO EJECUTIVO: “Es aquel que debe de consignar una obligación líquida, exigible, de plazo vencido, de dar sumas de dinero que debe de constar en el mismo título o instrumento que así ha de bastar por si mismo.”²²

TÍTULO DE EJECUCIÓN: Son títulos como las resoluciones judiciales firmes, las actas de conciliación judicial o extrajudicial, las resoluciones administrativas y los laudos arbitrales firmes que resuelven conflictos jurídicos, que poseen la aptitud legal para servir de fundamento de una pretensión de ejecución, dentro de un proceso jurisdiccional, siempre y cuando la condena que poseen no sea cumplida de forma voluntaria, en el plazo establecido para dicho cumplimiento, el cual puede estar establecido en la sentencia o es deducible de la naturaleza misma de la obligación.

¹⁹ LOPEZ ALIAGA, José Díaz Y E tal. *Ob Cit.* p. 177.

²⁰ *Ibíd.* p.178.

²¹ *Ibíd.* p. 178

²² D. DONATO, Jorge. *El Juicio Ejecutivo*. Editorial universitaria. 4ª Edición. Buenos Aires, 2001. p. 86. Menciona además “La procedencia de la acción ejecutiva, esta supeditada a que el documento que le sirva de sustento tenga por si misma todos los elementos necesarios para que resulte el proceso ejecutivo.”

1.4.2. Marco doctrinario.

En su sentido gramatical, “ejecución” significa: la acción y efecto de ejecutar; y la palabra “ejecutar” quiere decir, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho; esta definición gramatical, establece en otras palabras que ejecución es sinónimo de cumplimiento²³; aplicado a cualquier naturaleza de obligación.

Por lo que, en base a su significado, se puede decir que “ejecución de las sentencias equivale a decir cumplimiento de las mismas”; y se trata de un cumplimiento forzoso, motivado por la negativa del vencido o deudor a realizarlo voluntariamente; los tratadistas de derecho procesal civil, nos dan diferentes definiciones de lo que en el derecho procesal se debe de entender como “ejecución”.

Hugo Alsina, dice “puede definirse el proceso de ejecución, como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente²⁴; de ahí que la ejecución forzosa, no opera oficiosamente, necesita un acto procesal de parte, la cual debe de activar el curso del proceso para que el estado, pueda tutelar y hacer efectivo, el derecho del acreedor, que luego será el ejecutante, mediante la aplicación de medios coactivos que busquen persuadir al deudor

²³ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Roque depalma Editor. 3ª edición Póstuma. Buenos Aires. 1958. p. 437 “El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, de estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento. Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea, del derecho.”

²⁴ ALSINA, Hugo. *Ob Cit.* p. 25 “Como se advierte, la ejecución procesal forzada entra en el concepto general de la realización del derecho, pero se distingue de otras formas de ejecución por su carácter específico”

a cumplir de forma voluntaria lo debido, y en caso contrario sustituir al deudor en su persona o voluntad para el cumplimiento efectivo de la obligación.

Por su parte Eduardo J. Couture, definiéndola como ejecución forzosa nos dice “Ejecución forzosa o simplemente Ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de a sentencia de condena”²⁵; presuponiendo la posibilidad de que el vencido no la cumple voluntariamente, y de margen para la intervención del Estado, en uso de imperium.

En cambio para MOTERO AROCA la ejecución forzosa la entiende de esta forma “Si el demandado no cumple voluntariamente es necesario dotar a los órganos jurisdiccionales de los poderes necesarios para hacer efectiva la sentencia y, al mismo tiempo, ofrecer cauce procesal para su realización. Ese cauce o instrumento es el proceso de ejecución.”²⁶ Las definiciones dadas hacen relación a que la sentencia, cuyo cumplimiento se puede pedir, es únicamente la de condena, no obstante que las declarativas y constitutivas también puede ser incumplida y necesitar el vencedor el medio legal para obtener su cumplimiento.

La definición dada por Hugo Alsina, comprende todos los requisitos necesarios para proceder al cumplimiento de la sentencia y que son: a) sentencia de condena, basada en la posición de este autor se sostiene que las sentencias declarativas y constitutivas no se ejecutan; b) Es una actividad del órgano jurisdiccional, juez; c) Petición del acreedor –vencedor- ya que el juez no puede proceder sino a petición de parte, la sentencia cierra una etapa dentro del proceso, por lo que para iniciar la siguiente es necesario el impulso procesal, que lo tiene únicamente el vencedor o victorioso.

²⁵ COUTURE, Eduardo. *Ob Cit.* p. 438. “Por apócope, los vocablos ejecución forzada se han reducido a ejecución.”

²⁶ MONTERO AROCA, Juan. *Ob Cit.* p. 501.

La jurisprudencia española sostiene al respecto que no es privativo del vencedor el pedir el cumplimiento de la sentencia, admitiendo que se puede proceder a petición del vencido. Si bien los tratadistas generalmente solo se refiere al vencedor es debido a que solo el ejecutado desea el cumplimiento de la sentencia, puede hacerlo voluntariamente sin tener que recurrir a la intervención del juez. El sistema seguido por el legislador es conforme a la posición de Alsina, en este punto y por último: d) Que el vencido –deudor- no cumpla voluntariamente la sentencia; y se puede agregar o que solo la cumpla en parte. La opinión de los procesalistas se divide al tratar de determinar si la petición hecha por el Ejecutivo vencedor o acreedor, como se le llama también al favorecido con lo resuelto en la sentencia definitiva referente a su cumplimiento, da origen a un nuevo juicio o no.

Las opiniones se pueden reunir en dos grupos: 1º) Los que sostienen que el trámite para la ejecución forzosa constituye un juicio distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, y 2º) la de los que opinan que se trata de un nuevo proceso, sino de una etapa del mismo en el cual se dictó la sentencia cuya ejecución se pide.

Se agrupan en la primera posición varias tendencias, cuales son: la de los que admiten que el cumplimiento de la sentencia es un acto administrativo, aunque efectuado por el juez; para otros es un acto de jurisdicción voluntaria, y para otros se considera que se trata de un juicio ejecutivo; “hasta antes de la reforma de 1945, la idea que de la ejecución forzada, se tenía en Italia, era la de considerarla una actividad administrativa; posición que sigue la legislación Francesa, y que se deriva de su sistema de ejecución directa, por parte del acreedor”.²⁷

²⁷ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil. Volumen II. 2ª parte*. Editorial Revista de derecho privado. 3ª Edición. Madrid. p. 535 “la función que el proceso cumple bajo la

Manuel de la Plaza siguió en su momento, una nueva orientación que los procesalistas tienen del juicio ejecutivo, es partidario de la posición que considera que la ejecución de la sentencia constituye un juicio ejecutivo²⁸; y expone sus razones para considerar que el único juicio ejecutivo verdadero es el que se funda en la sentencia definitiva, por existir una declaración con la fuerza normativa suficiente para tal efecto.

Hugo Alsina, partidario también de esta posición considera que el juicio de ejecución o cumplimiento de la sentencia constituye un proceso diferente de aquel en que se dio la sentencia definitiva. Basando su posición en que hay sentencias que no se ejecutan, y que el juicio de ejecución puede tener como base actos jurídicos extrajudiciales; manifiesta que la única relación que existe entre el proceso de conocimientos que concluye con la sentencia definitiva y el proceso de ejecución es que el primero crea el título ejecutivo que sirve de base para iniciar el proceso de ejecución con la salvedad expresada, existiendo entre ambos procesos completa autonomía

En el segundo grupo, se encuentra la opinión de numerosos procesalistas entre los que se puede citar a Ramiro Podetti, Pietro Castro y Eduardo Pallares; ellos coinciden en la opinión en considerar que la ejecución solo procede tratándose de las sentencias de condena; de ahí que nace la idea que la ejecución es un proceso autónomo con facultades, obligación, cargas y sobre todo limitaciones; con relación al tema de los límites de la ejecución forzosa son pocos los autores que tocan este tema, pero en el caso de LUIS A. RODRIGUEZ, aborda la temática desde una perspectiva generalizada del uso de la coacción estatal y sobre las

suprema dirección del Órgano Jurisdiccional responde a dos fines esenciales (...) o se trata de declarar el derecho o se intenta actuarlo...”

²⁸ *Ibíd.* p. 536. “ El Proceso de Cognición versa sobre una pretensión discutible (...) en cambio el de la ejecución es indiscutible...”

facultades de las partes dentro de la ejecución²⁹; estableciendo ideas generales aplicables a cualquier tipo de ejecución; también LINO ENRIQUE aborda los límites de la ejecución forzosa desde la clasificación de los límites objetivos y subjetivos, sobre los cuales versa la actividad de ejecución³⁰, teniendo como base las personas y objetos susceptibles de ejecutarse; pero con ciertas particularidades pertenecientes a su naturaleza.

Los autores salvadoreños, han enfocado el problema de la ejecución de la sentencia³¹ al referirse al juicio en si, o al juicio ejecutivo en particular, sin tratar el tema específicamente, su opinión se adhiere a uno u otro grupo, y así tenemos que el Dr. Humberto Tomasino, es partidario de que el cumplimiento forzoso de la sentencia se tramite en juicio ejecutivo, trasladándose la sección que en el Código de Procedimientos Civiles trata de la ejecución de la sentencia al título que en el libro II regula el juicio ejecutivo, el cual por supuesto sirve de referencia, para entender ciertos aspectos que la nueva normativa procesal plantea en el tema de la ejecución forzosa.

Con relación a lo anterior El Dr. René Padilla y Velasco, por el contrario es partidario de la posición que considera el trámite de ejecución de la sentencia como parte del juicio en el cual se pronunció; por otra parte el Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz, manifiesta al respecto de que no se puede dar una respuesta absoluta, hay casos en que debe de seguirse por separado y caos en que debe de seguirse como ejecución de sentencia, y aún hay otros mas en que no siquiera puede seguirse por cumplimiento de sentencia, la razón responde a la naturaleza de la ejecución misma.

²⁹ RODRIGUEZ, Luis A. *Tratado de la Ejecución*. Tomo I. reimpresión. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984 .p. 58.

³⁰ PALACIOS LINO, Enrique. *Derecho Procesal Civil*. T. VII. 3ª Reimpresión. Editorial ABELEDO- PERROT. Buenos Aires. p. 668. "Son susceptibles de ejecución forzada tanto las personas físicas como las personas jurídicas y las simples asociaciones."

³¹ Claro está que tomando en cuenta que la ejecución forzosa la abordan desde la óptica de la ejecución de sentencias.

Basándose en razón de interés social todas las legislaciones regulan al trámite a seguir para obtener el cumplimiento o ejecución de la sentencia no puede el Estado, ver con indiferencia que la resolución dada en el juicio no se cumpla so el vencido no se orienta voluntariamente a ello. La mayoría de veces existe una resistencia a cumplirlas y si así se dejara de nada serviría el obligar a las partes a ventilar sus diferencias en un juicio, ya que de antemano se sabría que el cumplimiento del fallo queda a voluntad del vencido.

Hay que satisfacer completamente al vencedor aun en contra de la voluntad del vencido, la ejecución nos sugiere el cumplimiento forzoso, o sea de que se ha llegado a la etapa decisiva de obligar al vencido a satisfacer al vencedor lo mandado en la sentencia.

El Estado, al hacer uso de su imperium puede lograrlo; es el imperium una de las fases de la jurisdicción, y al ser esta facultad privativa del órgano jurisdiccional y velando por el mantenimiento de la paz social mediante vivencia del derecho, no puede delegar en el vencedor el poder de exigir al vencido el cumplimiento de la sentencia.

Tal concesión permitiría el abuso del derecho, colocando al ejecutado en una manifestación posición de inferioridad frente al ejecutante. No obstante puede darse el caso que ni aun se obtenga el cumplimiento de la sentencia, porque para el cumplimiento de las obligaciones personalísimas, de manera especial se menciona que son las únicas que necesitan de la voluntad del ejecutante para ser satisfechas, en sus propios términos.

El proceso no puede, por lo tanto, considerársele concluido con la sentencia, prosiguiese con el cumplimiento de la misma, sea que se logre este en forma voluntaria forzada, con consecuencia distinta en cada caso.

El cumplimiento forzoso es parte del proceso, que motivó la sentencia y no un procedimiento autónomo, sea de carácter ejecutivo o de ejecución especial. Tratándose de la ejecución forzada, se tiene que considerar la naturaleza de obligación; de ella se deriva el que pueda o no lograrse el cumplimiento exacto de la sentencia, porque la coacción, que sobre el ejecutado se ejerce no puede llegar hasta dominarlo por completo, y se establece que la responsabilidad no es personal, al contrario el ejecutado es el sujeto y no el objeto de la ejecución, por ello la responsabilidad es patrimonial, y solo será aprehensible en cuanto la ley así lo determine.

Hay casos en que su resistencia motivará, a que la obligación se convierta en una indemnización de daños y perjuicios, del ejecutante; pero lo anterior estará determinado por la naturaleza de la obligación misma; se considera por ello que la ejecución forzada es una invasión de la esfera jurídica del deudor³² en la cual solo el órgano jurisdiccional puede invadir, con ciertas limitaciones, que están ligadas a la limitación de sus facultades dentro del proceso como a circunstancias materiales de los objetos.

1.4.3. Marco Jurídico.

Con relación a la ejecución forzosa, tiene su fundamento constitucional en el artículo 172 al mencionar en su texto "...Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley..."; lo que permite considerar a la ejecución, como un derecho de los

³² CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el Proceso civil*. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1945. p. 524 " La ejecución forzosa no es tanto y no es siempre, el empleo de la fuerza material sobre la persona del deudor o de sus cosas (...) cuando en primer caso es una invasión a su esfera jurídica"

ciudadanos, una garantía jurisdiccional y de igual forma como un deber del estado³³

La ejecución forzosa está regulada como una garantía jurisdiccional a nivel constitucional, y tiene el alcance normativo necesario, para que el estado intervenga con su poder de imperium, otorgando al órgano judicial la facultad de “*hacer ejecutar lo juzgado*”, lo que permite, encomendar al juez el diligenciamiento y tramite del proceso de ejecución, así como también permite que intervenga el ejecutor de embargo para realizar las medidas de ejecución, dentro del proceso; todo esto para evitar que las sentencias o las declaraciones judiciales, tengan un efecto meramente declarativo; con relación a esto MORENO CATENA³⁴, ha mencionado que es indispensable que no se deje la declaración judicial en una mera declaración.

Ahora bien, la misma constitución de la republica, establece una limitación para la embargabilidad, y se encuentra en el artículo 38 ordinal 3º al mencionar: “El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias...” lo anterior articula una de las limitaciones a la ejecución forzosa a nivel constitucional, por lo que esta declaración de Inembargabilidad, tiene efecto directo al momento de ejercer las acciones de coacción necesaria; en la misma línea se encuentra el artículo 27 el cual en su inciso segundo menciona que: “Se prohíbe la prisión por deudas”³⁵ por lo que al mismo tiempo articula una de las grandes

³³ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.C. Nº 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. Nº 234, Tomo Nº 281, del 16 de diciembre de 1983.

³⁴ MORENO CATENA, Víctor. *Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa*. Universidad Carlos III. Madrid. P. 1 “El ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento, con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado.”

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Sentencia de 22-IV-2003, HC 256-2002, “CONSIDERANDO IV B) Sobre la

limitaciones de la fuerza del estado cuando ejerce la actividad jurisdiccional de ejecución forzosa, en la que se prohíbe expresamente que se responderá con su persona el “deudor” ante el reproche de su incumplimiento ante los órganos jurisdiccionales.

Con el reconocimiento constitucional de la ejecución forzosa, como garantía jurisdiccional, del artículo 172, se desprende que el legislador debe de desarrollar la actividad de ejecución en la legislación secundaria, por lo que en el código procesal civil y mercantil, específicamente en el artículo 560 inc. 1º menciona literalmente que: “El título de ejecución determina los límites de la actividad para darle cumplimiento, y por consiguiente son nulas las actuaciones de ejecución forzosa que se extiendan a cuestiones sustanciales que no hubieran sido decididas en el proceso correspondiente o que contradigan el contenido del título...”

En esta aproximación normativa, no se debe de considerar, al artículo 560 del CPCM, como el único que regula alguna limitación a la ejecución forzosa en general, ya que la actividad de ejecución es una parte de la ejecución forzosa; porque existen limitaciones subjetivas y objetivas, que no solo comprenden a la mera actividad, sino al sujeto y a los objetos por lo cuales recae la ejecución, esto es la base lo que los tratadistas y procesalistas mencionan como límites a la ejecución, como situaciones especiales, en donde la cualidad o características de los sujetos u objetos, son determinantes para la efectividad del proceso de ejecución; pero no debe de entenderse que estas limitaciones, entorpecen la tutela efectiva de los

prohibición de prisión por deudas, el tribunal ha afirmado que la misma "no sólo adquiere un reproche en el marco Constitucional salvadoreño sino también a nivel jurídico internacional; sin embargo a la vez se advierte que el contenido de dicha prohibición no se encuentra uniformemente establecido, puesto que, por un lado se hace referencia a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, y por otro se hace alusión a los términos de prisión, encarcelamiento y detención...”

derechos de acreedor, al contrario, estos límites permite, que la actividad de ejecución, no contenga ninguna ilegalidad que nulificaría el proceso.

De ahí, que a largo de libro quinto del código procesal civil y mercantil se encuentran regulados los diferentes “límites” a la ejecución en sus diversos aspectos, a sean estos en relación a las personas, cosas, atribuciones, extensión de competencias, extensión de facultades, situaciones especiales (con relación a las modalidades) pero que están “excluidas” del artículo 560 CPCM; por lo que el análisis sistemático del ordenamiento jurídico muestra muchas más limitaciones que el simple título de ejecución.

1.5. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

La situación del problema se puede expresar con la interrogante, que pretende establecer los puntos concretos a investigar la cual consiste en cuestionar: *¿Cuáles son los límites de la ejecución forzosa que regula el nuevo código procesal civil y mercantil de la república de El Salvador?*

Dicho lo anterior, la interrogante se plantea en forma de tema a investigar el es denominado como: *“Los límites de la ejecución forzosa regulada en el código procesal civil y mercantil”*; luego de la pregunta central se desprende las siguientes sub preguntas:

¿Tiene límite la ejecución forzosa de las sentencias que condenen al estado?; ¿Qué es la ejecución provisional?; ¿Tiene límites la ejecución provisional?; ¿Cuáles son los criterios limitadores que tienen las sentencias extranjeras para ser ejecutadas en El Salvador?; ¿Todas las modalidades de ejecución forzada tendrán las mismas limitaciones?; ¿Existirán situaciones

especiales en que los límites a la ejecución forzosa pueden ser ignorados?; ¿Cuáles son los mecanismos limitadores de la ejecución forzosa?; ¿Los límites de la ejecución forzosa recaerán solo a la actividad de la ejecución o también a las partes dentro del procedimiento?; ¿Existirán limitaciones a la ejecución forzosa que no estén reguladas en el código procesal civil y mercantil?

Las interrogantes anteriores, contribuyen a concretizar el problema a investigar, y cuyas respuestas, son esencialmente el contenido de la investigación, por lo que antes de realizarla, se debe hacer una delimitación de la investigación, tanto en el ámbito espacial como territorial, para obtener resultados óptimos.

1.6. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Para que una investigación jurídica tenga eficacia en sus resultados debe de estar delimitada en los diferentes alcances dentro de los cuales ha de versar la investigación:

Delimitación espacial; Se pretende hacer la investigación específicamente en el Centro Judicial de Derecho Civil y Mercantil. Sobre la regulación de los límites a la ejecución forzosa contemplada en el código de procesal civil y mercantil, por lo que se delimita la investigación a los posibles efectos jurídicos, que la nueva regulación, plantea para la defensa de las arbitrariedades al momento de desarrollarse las diferentes actividades ejecutivas dentro del proceso.

Delimitación Temporal; El estudio estará enfocado al análisis de la nueva normativa jurídica procesal en materia civil y mercantil que entro en

vigencia a partir del 1 julio de 2010. Por lo que la investigación se realizara en el periodo del 27 de agosto del 2010, al 27 de enero del año 2011, lo cual permitirá establecer, su aplicación en casos concretos.

1.7. METODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.

1.7.1. Nivel y Tipo de Investigación.

Entre los niveles de investigación que se pretenden alcanzar se encuentran los siguientes:

a) Nivel Descriptivo, ya que se hará un análisis de la institución de la ejecución forzosa regulada en la nueva normativa procesal en materia civil y mercantil, de manera ilustrativa, ya que por la extensión de la misma es difícil profundizar en cada uno de los aspectos que la conforma; pero es de vital importancia hacer referencia al procedimiento completo ya que a raíz del mismo se desprenderá el punto específico del que se pretende analizar en la posterior investigación.

b) Nivel Explicativo, ya que a raíz de la investigación se explicaran los conceptos básicos necesarios para comprender la verdadera problemática y de esta forma abordar la misma desde diferentes enfoques, lo cual requiere el conocimiento de la teoría, y el procesamiento de dichos conocimientos mediante los diferentes métodos y técnicas de investigación.

c) Nivel Predictivo: Como resultado de la investigación se pretende plasmar luego del análisis detallado del estudio jurídico de la institución de la ejecución forzosa, las recomendaciones y conclusiones pertinentes para contribuir al desarrollo del conocimiento jurídico de la misma dentro de la normativa procesal civil y mercantil.

Con relación al tipo de investigación, esta será de tipo bibliográfica, ya que por lo novedoso de la regulación de la ejecución forzada en el nuevo código procesal civil y mercantil, en El Salvador, no existen precedentes de investigaciones previas; y se analizarán diversas fuentes secundarias de información como lo son libros, tesis (en la medida que sea concerniente), revistas, leyes, etc.

1.7.2. Métodos, Técnicas e Instrumentos.

Los métodos, técnicas e instrumentos de investigación que se utilizarán son el análisis y síntesis; los cuales se describen a continuación:

a) El Análisis: Que consiste en descomponer en todo en sus partes, para identificar y estudiar cada uno de sus elementos, las relaciones entre sí y con el todo, por ellos abordare preliminarmente al proceso de ejecución forzosa, en sus diferentes partes tales como lo que son sus principios, partes, y las diferentes acciones procesales y oposiciones dentro de la misma; antes de abordar la cuestión de los Límites que regulan la ejecución forzosa en general y de forma particular en sus diferentes modalidades,; para que con ello se tenga un panorama global de la institución en estudio.

b) La Síntesis: Consiste en la operación inversa y complementaria a la síntesis por medio de la inducción, comenzando de la totalidad parcial para llegar a la totalidad global, ya que una vez sean estudiadas las partes de la ejecución forzada podremos tener un conocimiento del tema en estudio; y de esta forma será más fácil comprender la incidencia y la importancia de los límites en la ejecución forzosa.

Con relación a los instrumentos de investigación, se hará una recolección de Información bibliográfica de libros jurídicos, revistas

especializadas, tratados de derecho, diccionarios jurídicos, recopilaciones de leyes, etc.

Este tipo de método necesita la utilización de las fuentes teóricas, que serían la visita a las diferentes bibliotecas como: la biblioteca judicial de la Corte Suprema de Justicia “Dr. Ricardo Gallardo”; la biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura; la Biblioteca de la UCA. Además de pretender tener acceso continuo a los sistemas computarizados de las diferentes bibliotecas; para de esta forma redactar las diversas fichas bibliográficas y fichas de contenido; que versaran sobre los contenidos encontrados en las diferentes fuentes bibliográficas.

CAPÍTULO II:

EL PROCESO, LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN.

2.1. ORIGEN DEL PROCESO.

El hombre, tanto como ente natural, o como ser social, se halla dentro de un mundo de normas; y de relaciones obligatorias de conducta, que determinan la convivencia social; en tanto que las relaciones físicas, o leyes de la naturaleza, se rigen por el principio de la causalidad la cual consiste que “a cada efecto corresponde determinada causa”, de manera indiscutible y fatal.

Por el contrario, las normas sociales son preceptos hipotéticos de conducta, que se estiman justos o adecuados a la convivencia social, mediante los cuales a determinada conducta humana se imputa determinada consecuencia.

No puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos³⁶, porque las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles, por naturaleza, de ser violadas y, algo más, esas violaciones son de ocurrencia casi necesaria y continua, dadas las limitaciones y supuestos los defectos propios de toda persona, que hacen imposible la idea de una vida de relación sin choques, sin querellas, sin disparidad de pretensiones y conceptos; la misma comunidad de necesidades y la convergencia de apetitos por satisfacer con unas mismas cosas, crean intereses opuestos y excluyentes, los cuales deben necesariamente resueltos en beneficio de la estabilidad social.

³⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. S. Ed. S. E. Bogotá. S. F., p. 3.

Todas las leyes culturales poseen la característica comunes entre las que se dice que son: hipotéticas, imputativas, y contienen una sanción, de manera que el hombre tiene en principio la libertad de realizar o no lo preceptuado por la ley, aceptando libremente la sanción; de ahí que el mundo de la cultura sea el mundo de la libertad, mientras que el mundo de la naturaleza sea el de la necesidad.

Las normas jurídicas son preceptos de conducta que llevan una sanción, que se impone por la fuerza coercitiva, dichas normas se establecen por la costumbre, por el poder religioso o político del Estado; para comprender con exactitud el origen del proceso judicial, es necesario analizar las formas anteriores de resolver conflictos, de los cuales se tiene: la autotutela; la autocomposición; y la heterocomposición.

2.1.1. La Autotutela.

En un inicio los hombres "se hacían justicia" por mano propia³⁷, porque ello conducía en general al predominio de la fuerza y no propiamente de la justicia, ya que suelen no coincidir el mayor derecho con la mayor fuerza; al contrario esto configura un sometimiento y abuso de poder, en el cual no solo se atrofia la justicia misma, sino que al mismo tiempo es el germen de la destrucción de un sistema estable de convivencia social.

Pero no obstante la autotutela, es uno de las etapas primitivas del derecho, en la cual se hace referencia a una violación injustificada, de un derecho, el cual debe ser resarcido, mediante la creación de una mal, proporcional al ya ocasionado; dicho lo anterior, se establece que la autotutela, es considerada como "la reacción personal y directa del afectado,

³⁷ ABELARDO TORRÉ. *Introducción al Estudio del Derecho*. Décimo cuarta Edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2003. p. 658.

quien hace justicia por su propia mano”³⁸; la cual al mismo tiempo es denominada también como autodefensa.³⁹

Para ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, con referencia a la definición dice que “probablemente *autotutela* sea el nombre más expresivo para designar el fenómeno”⁴⁰; lo anterior nos hace suponer que la manera correcta es llamarla autotutela que autodefensa; ahora bien, la autotutela es una de las formas más primitivas de resolver el conflicto, en la cual el más fuerte, sometía al más débil, y de esa forma resolvía y obtenía la victoria.

La regla general, es que esta forma de solución de conflictos, esta prohibida por las legislaciones; por esta razón la jurisprudencia ha establecido de forma expresa que la autodefensa esta proscrita del ordenamiento jurídico, como una consecuencia directa de la adopción del principio de exclusividad de la jurisdicción⁴¹, aunque es importante mencionar que la autotutela o la autodefensa es permitida por la ley en casos excepcionales como lo son: el derecho de retención; la legitima defensa; huelga, etc.

³⁸ COUTURE, EDUARDO. *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Roque depalma Editor. 3ª edición Póstuma. Buenos Aires. 1958. p. 9.

³⁹ CARPIZO, JORGE Y OTROS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I letra A-B. México. 1982. “la autodefensa ha sido paulatinamente proscrita de las reglamentaciones jurídicas, por representar una fórmula agresiva y peligrosa que impone el sacrificio del interés ajeno.”

⁴⁰ ALCALÁ-Zamora Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Instituto de investigaciones jurídicas. Reimpresión de la 3ª Edición. México. 2000. p. 50. “La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto, y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso (...)”

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. M550-2004. Romano II, Lit. a). párrafo 6. “El principio de exclusividad de la jurisdicción no debe ser observado con una visión restrictiva sino dentro del contexto de unidad del ordenamiento jurídico en que se encuentra inmerso. El enfoque clásico, aceptado por la jurisprudencia de esta Sala, parte de una posición dual: una positiva, la cual implica que -salvo casos excepcionales regulados por la ley, la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho salvadoreño.”

2.1.2. La Autocomposición.

Es entendida como la sumisión ó renuncia total o parcial del derecho, que hace el afectado en favor de la contraparte⁴²; para ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, al hacer su estudio de esta institución, hace mención que es una forma de solucionar conflictos, en la que existe sacrificio de intereses.⁴³

La autocomposición se lleva a cabo a través de los mecanismos como: la conciliación, la transacción o la renuncia; el uso de cualquiera de los mecanismos anteriores dentro de un conflicto que se este ventilando en sede judicial, tiene efectos directos en el proceso, dando como resultado su terminación; lo anterior está regulado en los art. 126 al 132 del CPCM, mecanismos que permiten dar por finalizado un proceso por mutuo acuerdo o de manera unilateral; del mismo modo jurisprudencialmente⁴⁴ mediante las resoluciones de la Sala de lo constitucional; establecen los efectos jurídicos de dicho desistimiento, lo que constituye de manera expresa una forma de finalización de la controversia entre las partes.

⁴² COUTURE, Eduardo. *Fundamentos...Ob Cit.* p. 10. Couture hace énfasis en la potestad de renuncia de derechos, que sean de las partes, esta es la esencia de la autocomposición como forma de resolver conflicto por las partes. “La sumisión o renuncia total o parcial. En este caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho. Sumisión total es la renuncia o la remisión de la deuda. Sumisión parcial es la transacción, denominada justamente un contrato civil con proyecciones procesales, La doctrina llama a estas formas **autocomposición**, o sea, solución del conflicto por las propias partes”

⁴³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa.* Ob Cit. p. 13 “La solución parcial (el calificativo se opone aquí a imparcial, no a total) del litigio ofrece, a la vez, dos perspectivas: o bien uno de los litigantes consiente el sacrificio de su propio interés, o bien impone el sacrificio del interés ajeno En la primera hipótesis, tenemos la figura que, también de acuerdo con la terminología de CARNELUTTI, llamaremos autocomposición; en el segundo supuesto, nos hallamos ante la autodefensa (...)”

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M490-2000. Romano III, párrafo 4. “el desistimiento, como forma de terminación de un proceso, en tanto que supone la renuncia de la parte actora a la continuidad del mismo, con efectos de cosa juzgada, ocasiona la inhibición del ente jurisdiccional para proceder al examen de fondo de la cuestión que se está ventilando (...) funciona como **autocomposición** que produce sus efectos directamente sobre el proceso, generando su finalización”

Parte de la doctrina califica la autocomposición en bilateral y unilateral⁴⁵, dependiendo del mecanismo de terminación del conflicto se utilice de los antes mencionados; parece la forma más lógica y armónica de solucionar un conflicto; opera solo en caso de interés particular de los interesados, se prohíbe en asuntos relacionados con la acción penal pública, juicios que afecten a la familia y en general conflictos sometidos a las normas de orden público.

2.1.3. La Heterocomposición.

La heterocomposición, consiste en la existencia de un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto, que impone su decisión fundada derecho para las partes; para ALVARADO VELLOSO, a esta forma de terminar conflictos la denomina como *heterocomposición pública*⁴⁶, por el hecho de acudir a órganos de justicia pública para su solución; lo anterior supone entonces que existe una *heterocomposición privada*.

Esta última forma de heterocomposición, es la ejercida por los árbitros; los cuales mediante un laudo arbitral ponen fin al conflicto entre dos o más partes, cuya resolución está fundada en justicia, pero no en derecho plenamente; por tanto la evolución, en la forma de resolver conflicto de intereses, responde a una necesidad social, porque la justicia privada desemboca en la injusticia y el desorden; por lo anterior se dice que la

⁴⁵ CARPIZO, JORGE Y OTROS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. P. 233. “se habla de **autocomposición unilateral** (en la renuncia de la acción y en el allanamiento) y de **bilateral** (en la transacción)”

⁴⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal, Garantía de la libertad*. Tomo I. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. 2009. p. 34. “Es éste un medio unilateral cuya iniciación depende sólo de la voluntad del pretendiente: ante la falta de satisfacción de su pretensión por parte del resistente, el pretendiente ocurre ante el órgano de justicia pública requiriendo de él la sustentación de un proceso susceptible de terminar en sentencia que acoja su pretensión. Ya se verá oportunamente cómo queda vinculado el resistente al proceso y a sus efectos”

sustitución de la autodefensa privada, en la sociedad dio origen al llamado, “derecho al proceso”.⁴⁷

En las sociedades actuales, se está disponiendo al juez de una fuerza superior a la de las partes, suficiente como para imponer coactivamente sus decisiones y al ser tercero imparcial en el asunto, resulta que este sistema es el mejor camino para la solución justa y pacífica de los conflictos entre los hombres, permitiendo evitar además, tanto la venganza como la impunidad; por ello en la jurisprudencia salvadoreña, toma en consideración esta evolución del sistema normativo, y se hace énfasis en la expropiación de la facultad sancionatoria de los ciudadanos, para hacer justicia a través del estado.⁴⁸

Además para que esta expropiación de justicia sea eficaz, es necesario establecer con exactitud la organización de los tribunales, las facultades de los jueces -competencia en terminología procesal- y también las normas a que han de someterse tanto el juez como las partes en el desarrollo de los procesos, a efectos de lograr un buen servicio de justicia; precisamente, una de las características esenciales de toda sociedad organizada es la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas o de reparar lesiones y sancionar los actos ilícitos, con base en

⁴⁷ J. BERTOLINO, Pedro. *Derecho al Proceso Judicial*. Editorial Temis. Bogotá. 2003. p. 5. “La sustitución de la autodefensa privada por la actividad jurisdiccional estatal constituyó—y sigue constituyendo—el punto de partida para que haya podido surgir y desenvolverse un **derecho al proceso**, tal como hoy pretendemos determinarlo”

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Sentencia Definitiva. Ref. 1-Y-96. Romano II, numeral 1, párrafo 2. “Y es que, como derecho subjetivo, se manifiesta como reprobación al sistema de la venganza privada, en el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano para oponerse a la violación de sus derechos, o para resarcirse de los daños que injustamente se le había causado. En la medida que el poder público se fue invistiendo con la potestad de ser garante del orden jurídico **-expropiando la facultad sancionatoria-** fue decayendo el régimen previo, viéndose obligados los gobernados a recurrir a las autoridades estatales a fin que éstas intervengan en la solución de los conflictos sometidos a su consideración (...)”

dos principios: la restricción de tal facultad al Estado y la determinación de normas para su ejercicio.⁴⁹

De lo anterior se sintetiza, que el proceso nace como una necesidad social, ya que al existir una expropiación del uso de la fuerza por los particulares, por parte del estado, este debe de garantizar que las transgresiones a derechos de los miembros de la comunidad social; y evitar la impunidad e injusticia, para garantizar el estado de convivencia necesario, y así coexistir junto a otros seres humanos sin que se convierta en una zona de agresiones innecesarias, con el estandarte de la defensa de intereses personales o colectivos.

2.2. DEFINICIÓN DE PROCESO.

Se debe de hacer mención que en este apartado no tiene como finalidad de hacer un análisis profundo del proceso, sino más bien, se realiza un esbozo de lo que se debe de entender como proceso, a través de sus diversas definiciones.

En la antigüedad el vocablo proceso fue utilizado de la voz romana *judicium*⁵⁰, y que no fue sino hasta el medievo que se introdujo el la palabra latín *processus*; la expresión "proceso" da la idea de progresar, de avanzar mediante varios actos realizados con una finalidad y para lograr un

⁴⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Ob Cit.* p. 3 "(...) El señalamiento de normas para el ejercicio de la facultad de administrar justicia es ya una limitación al poder absoluto del Estado, y solo se presenta a medida que surge en la conciencia de los pueblos el concepto de que la autoridad no debe ser ilimitada y que debe someterse también a normas preestablecidas para su ejercicio (...)"

⁵⁰ LOPEZ ALIAGA, José Díaz Y E tal. *Vocabulario de Uso Judicial*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 1ª Edición. 2004. p. 121 y 122. "Locución latina que hace referencia a un tecnicismo procesal romano cuyo significado es múltiple. Así, alude a la instancia judicial privada o pública, a la fase del procedimiento desenvuelta ante el juez, al fallo o sentencia, a la acusación o a la defensa, y al Tribunal o a los magistrados que lo integran. Usualmente se usa para referirse al juicio o litigio"

resultado; en el proceso judicial, el resultado es que el juez tome conocimiento de la causa y dicte sentencia y la finalidad es la aplicación del derecho material en forma correcta.

Para otros autores, la palabra “proceso” deriva de *procederé* que significa en una de sus acepciones, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado; en su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose, por ejemplo: proceso físico, químico, biológico, histórico, etcétera.

En una concepción eminentemente jurídica, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, que está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad de resolver, el conflicto entre las partes intervinientes, como un mecanismo idóneo, para la defensa y tutela de derechos.

Para parte de la doctrina procesal, el proceso está concebido como una solución política a la resolución de conflictos en la sociedad, unos de sus representantes es CHIOVENDA⁵¹ quien desarrolla su concepto sobre la base de una política de estado; por otra parte ANDRÉS DE LA OLIVA, dice que el proceso, es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto.

⁵¹ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho procesal Civil*. Tomo I. editorial REUS (SA). Madrid. 1922. p. 81. Literalmente dice “Para la consecución o para el mejor goce de un bien garantizado por la ley necesitase la actuación de está mediante los órganos del Estado, esto da lugar a un proceso civil, así como el proceso penal aparece en él campo en que es afirmada la necesidad de una actividad unitiva del Estado.”

Con lo expuesto, se debe entender como proceso “el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria”⁵²; compartiendo esta concepción de proceso como un conjunto de actos, PALACIOS LINO lo define de la siguiente manera “(...) cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención”⁵³

Por otro lado también se considera el proceso como una actividad compleja y progresiva por lo que MIGUEL ANGEL FONT menciona que el proceso es "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".⁵⁴

De igual manera IVAN ESCOBAR FORNOS lo define de la siguiente manera: “El proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan

⁵² Ibídem, pp. 85 y 86

⁵³ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Décimo Séptima Edición. Editorial ABELEDO- PERROT. Buenos Aires. 2003. p. 52 “La doctrina, en general, define al proceso como el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio, y existen autores que, compartiendo en mayor o menor medida ese concepto, incorporan expresamente a sus definiciones las ideas de acción, pretensión y jurisdicción. (...)”

⁵⁴ ANGEL FONT, Miguel. *Guía de estudio Procesal Civil y Comercial*. 1ª Edición. Editorial Estudio. Buenos aires. p. 23 “**Compleja**: porque se trata de un conjunto de actos que se relacionan entre sí. y cada operación, cada acto, se produce a causa del otro. **Progresiva**: porque a medida que se realiza cada acto procesal se progresa, es decir, se está más cerca de obtener el resultado y de lograr la finalidad. **Metódica**: porque para lograr el resultado es necesario que el juez tome conocimiento de los hechos (...)”

ante los tribunales de justicia a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos”.⁵⁵ En el caso de DAVIS ECHANDIA, define al proceso como “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto”.⁵⁶ Compartiendo la misma idea HERMOGENES ACOSTA, expresa que el proceso en esencia recae sobre la actividad jurisdiccional.⁵⁷

Con las definiciones expresadas, se logra entender la importancia de conocer la naturaleza del proceso, porque es una institución jurídica adoptada en los diversos sistemas procesales, esta configurada de tal manera que al terminar, el mismo mediante una sentencia se declare, constituya, extinga o se condene ya sea a dar, hacer o no hacer, situación que posteriormente deberá ser ejecutado, teniendo esa noción se entiende que al termino del proceso, la sentencia puede tener una doble función, por un lado conocer y decidir el litigio y por otro ejecutar lo ya anteriormente decidido, con la consideración que la ejecución forzosa es a instancia de parte.

⁵⁵ ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Proceso*. 2ª Edición, Editorial hispamer. Nicaragua. 1998. p. 81 “Modernamente se usa el término proceso, abandonando el vocablo juicio, pues el primero es más amplio, comprensivo tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria; en cambio, el segundo supone una controversia y no comprende la ejecución de sentencia y las medidas precautelares. (...)”

⁵⁶ DAVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ob Cit. p. 131. “todo interés tutelado por la norma jurídica es un derecho y que es mejor denominarlo así; hablamos de actos ejecutados por o ante los funcionarios judiciales, porque para que los actos de los particulares formen parte del proceso se requiere que sean ejecutados ante el funcionario que conoce del negocio (...)”

⁵⁷ HERMOGENES, Acosta Y E tal. *Constitucionalización del Proceso Civil*. Escuela de la Judicatura de la Republica Dominicana. 1ª Edición. Santo Domingo. 2005. p. 19. “El proceso se refiere a la estructura de la actividad jurisdiccional, a los nexos que median entre los actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes lo producen y los derechos que otorgan”

2.3. LAS CLASES DE PROCESOS.

Antes de hacer la clasificación del proceso; como una nota introductoria, se hace mención que la intención de este apartado no es profundizar en las diversas posturas que la doctrina procesal ha tenido con relación a los diferentes criterios de clasificación del proceso; sino más bien se hace esta clasificación para entender la incidencia del proceso para la determinación de la sentencia, y que adelante se analizara la relación que tiene la sentencia con la ejecución.

2.3.1. Por el derecho objetivo: Proceso civil y proceso penal.

En la historia, el proceso solo poseía, una doble manifestación, la cual era el proceso penal y el proceso civil; así que desde el punto de vista más general, el criterio base de distinción es aquél que se refiere, a que si con el proceso, en la sede judicial, tiende a actuar el derecho penal o cualquier otra rama del derecho objetivo; estamos así ante pena o no pena o, si se prefiere, proceso penal ó proceso civil.

Este el criterio base y todos los demás que atienden al derecho objetivo a actuar por medio del proceso están subordinados a él; todos los procesos son así o penales o civiles. Aunque existen diversas clasificaciones como serian el proceso laboral o el proceso administrativo, se ha limitado al proceso civil y penal, por la concepción de una teoría unitaria del proceso.⁵⁸

El derecho objetivo, es el que determina al juez competente para resolver el conflicto; pero a efectos de la presente investigación se hará énfasis en el proceso civil, por recaer este en litigios de carácter civil, dejando el estudio del proceso penal, a otras investigaciones.

⁵⁸ ABELARDO TORRÉ. *Ob Cit.* p. 662.

2.3.2. Por el tipo de tutela de la pretensión.

2.3.2.1. Procesos Declarativos.

Con referencia a esta clase proceso; el calificativo de declarativo, supone que por medio de ese proceso los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase, sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general⁵⁹, lo cual se refleja en la regulación de las distintas clases de procesos establecidos en el CPCM.

Este proceso debería ser único y daría lugar a la tutela judicial que estamos calificando de declarativa; el anterior código de procedimientos civiles, clasificaba los procesos de ordinarios y extraordinarios, pero con la entrada en vigencia del CPCM esta clasificación se deja a un lado para adoptar otra en la que los que se suponen serían procesos ordinarios actualmente son procesos declarativos.⁶⁰

Entre los procesos declarativos se distinguen los procesos comunes y abreviados⁶¹, que varían según su simplificación para realizar los trámites de los mismos, aunque es determinado lo anterior por la cuantía de la pretensión que se pretende aplicar.

⁵⁹ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos Y E tal. *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*. CNJ. 1º edición. República de El Salvador. 2010. p. 283 “Dicha forma es del “Proceso declarativo”; tomando su denominación del objeto del mismo proceso tramitado en aquel; así se tiene, como punto de llegada un contenido declarativo en la sentencia, la cual es dada con ocasión de una pretensión civil o mercantil de la misma naturaleza”

⁶⁰ *Ibidem.*, p. 282. “El Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño (...) abandonó la distinción de los juicios extraordinarios y los juicios ordinarios utilizada por el C.P.C./1882. El primer cuerpo normativo adopta una clasificación distinta y novedosa en procesos patrimoniales para la fase de juzgamiento jurisdiccional; separando a los mismos en dos principales grupos, siendo estos los siguientes: a) Primer grupo, son los procesos declarativos que comprenden a su vez: al proceso común y el proceso abreviado; y b) Segundo grupo, son los procesos especiales que incluyen a su vez: al proceso ejecutivo, el proceso posesorio, el proceso de inquilinato y los procesos monitorios.”

⁶¹ Art. 239 inciso último del CPCM: “(...) Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: 1º. El proceso común. 2º. El proceso abreviado.”

2.3.2.2. Procesos especiales.

Los legisladores han ido regulando procesos especiales que son aquellos que se establecen, bien para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos, ó bien para enjuiciar a personas determinadas, quedando su uso limitado al concreto objeto o persona que marca la ley.

Si los procesos ordinarios se establecen con carácter general, los especiales se conciben como tutelas privilegiadas⁶²; ejemplo de lo anterior es que en el CPCM en su libro tercero, desarrolla los llamados procesos especiales, los cuales son: el proceso ejecutivo, proceso de inquilinato, proceso posesorio y proceso monitorio, que parte del art. 457 al 500.

2.3.3. Por su Función.

2.3.3.1. Proceso de Conocimiento.

El proceso de Conocimiento es llamado también proceso de cognición⁶³; para DEVIS ECHANDIA, al referirse a esta clases de procesos la denomina como los “procesos de Juzgamiento”, en los cuales el juez tiene el *ius dicit*⁶⁴; sin importar su denominación este tipo de proceso se caracteriza por el hecho que el juez toma un gran conocimiento de la causa a pedir⁶⁵;

⁶² MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Ob Cit. p. 145. “Las razones del privilegio pueden ser muy variadas; unas veces se trata de que el legislador entiende que parcelas del ordenamiento jurídico material requieren tratamiento procesal propio, otras de que la aplicación de los procesos ordinarios a la actuación de determinadas normas materiales conduciría a éstas a la ineficacia, otras de que determinadas personas requieren protección procesal diferenciada, etc.”

⁶³ MARTIN HERNANDEZ, Gerardo. *Manual de Derecho Procesal Civil I*. 1º Edición. NICA Ediciones. Nicaragua. 2000. p. 45 “**los procesos de cognición** se caracterizan por tener como objeto la declaración de la existencia de la obligación.”

⁶⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ob Cit. p. 142.

⁶⁵ ANGEL FONT, Miguel. *Guía de Estudio: Procesal y Comercial*. Editorial Estudio. Argentina. 2003. p. 28. “procesos de conocimiento: se caracterizan en que en ellos el juez

porque se admiten etapas probatorias, cuya finalidad es exponer todos los elementos de convicción necesarios al juez, para que a través de una certeza jurídica, resuelva sobre lo solicitado siempre en constante observancia de las garantías procesales de ambas partes; y como CARNELUTTI expone, que determine quién de los dos litigantes tiene razón.⁶⁶

El juzgar de los jueces y tribunales se concreta en decir el derecho en el caso concreto, en declarar, pero ello puede hacerse de tres maneras distintas que se corresponden con las tres clases de pretensión que pueden ejercitarse: 1) meramente declarativas⁶⁷; las cuales tienen por finalidad de declarar la existencia de un derecho anterior⁶⁸, este tipo de pretensión, se alcanza con la declaración contenido en la sentencia; 2) Constitutivas; y 3) de condena; estas tres pretensiones no se conocen en tres procesos distintos; no existe un proceso meramente declarativo, otro constitutivo y otro de condena, sino que existe un sólo proceso de declaración, a través del cual pueden ser interpuestas, conocidas y decididas cualquiera de estas tres pretensiones.

toma un amplio conocimiento de los hechos y de la situación jurídica; las partes cuentan con una amplia facultad de presentar pruebas y defensas; el juez dicta sentencia "de mérito", es decir, falla valorando los hechos y las pruebas aportadas"

⁶⁶ CARNELUTTI, FRANCESCO. *¿Cómo Nace el Derecho?* Tercera Reimpresión de la Tercera Edición. Editorial Harla. México. p. 16 "El proceso de cognición, a su vez, según el significado mismo de la palabra, sirve para conocer: en materia penal, si uno ha cometido o no ha cometido un delito y, por tanto, debe o no debe ser castigado; en materia civil, quién de los dos litigantes tiene razón y quién no la tiene"

⁶⁷ MONTERO AROCA, Juan; y CHACON CORADO, Mauro. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Volumen 1. España. 1998. p. 101. "Cuando la petición de la parte que interpone la pretensión se satisface con la mera declaración de la existencia (positiva) o inexistencia (negativa) de una relación jurídica ya existente, la declaración del órgano jurisdiccional, la sentencia, agota su fuerza con la declaración, no necesitándose ejecución posterior. La sentencia que el tribunal dicte estimando la petición no originará un título ejecutivo, pues el actor quedará satisfecho con la simple declaración judicial."

⁶⁸ HERMOGENES, Acosta Y E tal. *Ob Cit.* p. 21. "Cuando se trata de una declaración mero declarativo, lo que busca la partes que se declare un derecho ya existente. Con la sentencia termina el proceso, esta no constituye un título ejecutivo."

2.3.3.2. *Proceso Cautelar.*

Para PALACIOS LINO, el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin (desaparición de los bienes del presunto deudor, o modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión) y agrega además que este proceso carece de autonomía.⁶⁹

Con respecto a su clasificación se, establece que el proceso cautelar puede ser *conservativo e innovativo*⁷⁰, el claro ejemplo de lo anterior es el art. 434 CPCM, en la que se establece que se pueden pedir las medidas cautelares, en cualquier etapa del proceso, con lo que se solicita una modificación en la situación del sujeto- específicamente en la disposición de bienes-; así como también se pueden solicitar como una diligencia preliminar a la demanda, con lo que se pide la no alteración futura de una situación presente, que cuyo efecto traería la ineficacia de la sentencia o de la ejecución.

Aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares⁷¹ (secuestro, embargo,

⁶⁹ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Decimo Séptima Edición. Editorial ABELEDO- PERROT. Buenos Aires. 2003. p. 77. "La característica fundamental de este tipo de procesos consiste en que carecen de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso"

⁷⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ob Cit. p. 143. "Este proceso cautelar se divide en **conservativo e innovativo**, según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella en forma provisional"

⁷¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Las Cautelas Procesales*. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. p. 9 "Habitualmente, toda la doctrina que se ocupa de este tema en América lo estudia bajo la denominación de medidas cautelares o precautorias, de muy antigua raigambre legislativa. También se las conoce como acciones cautelares, y como

anotación preventiva, etc.) reguladas el CPCM en el título cuarto, capítulo primero, art. 436, donde muestra un catálogo de medidas a optar; así como el artículo 437, que abre la posibilidad de adoptar otras medidas que no se encuentren en el artículo antes mencionado; cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativa de los resultados de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

Con relación a las medidas cautelares, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en marcada jurisprudencia, ha establecido que las medidas cautelares poseen; un carácter instrumental; son urgentes; son provisionales; son susceptibles de alteración y no surten efecto en la cosa juzgada⁷²; la regulación del proceso cautelar se desarrolla a partir del principio de “universalidad de aplicación” (art. 431), que permite adoptar medidas cautelares en cualquier proceso⁷³ y en cualquier etapa del mismo,

acciones asegurativas, y como acciones garantizadoras, y como procesos cautelares y como providencias cautelares.”

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M1311-2002. Romano II, párrafo 2. “Al respecto, debe señalarse que constante y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal ha señalado que las **medidas cautelares** se caracterizan **principalmente** por las siguientes notas: **(a)** tienen *carácter instrumental*; es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad; esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tienen en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; **(b)** son *urgentes*, pues además de la idea de peligro -entendido en sentido jurídico- precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; **(c)** son *provisionales*, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución conclusiva del asunto; **(d)** son *susceptibles de alteración, variables y aún revocables*, siempre de acuerdo al principio “*rebus sic stantibus*”; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo, o disminución del *fumus boni iuris*; y **(e)** las medidas cautelares *no surten efecto de cosa juzgada*, por su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, de manera que la decisión que las adopta o rechaza puede ser revisada y modificada por el tribunal”

⁷³ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y E tal. *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*. Ob Cit. p. 531. “Complementando el marco tradicional de las medidas cautelares, se suele mencionar a las medidas provisionales o anticipadas -también denominadas *anticipativas*-, que aun participando de la idea cautelar asumen un perfil propio, en tanto no tienen por finalidad asegurar la eventual ejecución de la sentencia de mérito sino adelantar

cuando resulte necesario para asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional.

2.3.3.3. Proceso de Ejecución.

Se llaman de ejecución porque en ellos se manifiesta la fuerza coactiva del estado⁷⁴; tienen por objeto satisfacer lo establecido en la sentencia de condena o en la fuente de la obligación que ha sido infringida; su objetivo es que a través de la acción de cosa juzgada se cumpla íntegramente la sentencia condenatoria; además se aplica directamente el procedimiento ejecutivo cuando la parte tiene un derecho que consta en un título ejecutivo.⁷⁵

El proceso de ejecución tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquél; al analizar el proceso de ejecución lo hacemos en base el primer criterio y por ello de hace la diferencia entre ejecución en el derecho civil y penal; en el derecho civil se trata de pretensiones de condena la mera declaración no basta para satisfacer a la parte⁷⁶; si la sentencia declara que el demandado adeuda una

provisoriamente la decisión de fondo, a fin de evitar que la demora del proceso cause al peticionante un daño irreparable (...)"

⁷⁴ MARTIN HERNANDEZ, Gerardo...*Ob Cit.* p. 49. "Estos procesos se dicen de ejecución porque en ellos se manifiesta la función coactiva del estado representado en los jueces y tribunales Sin los procesos de ejecución, la función jurisdiccional no tendría sentido puesto que sólo aquellos que quisieran cumplirían sus obligaciones y no habría forma de hacerlas valer ante un deudor que se resiste a cumplir (...)"

⁷⁵ JIMENES BARAHONA, Tomas y E tal. *Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento.* 2004. p.10. "Estos procedimientos se dividen de acuerdo a la obligación de que se trate: de dar, de hacer y de no hacer."

⁷⁶ MONTERO AROCA, Juan, *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano.* 1ª versión Digital, España. 2006. p. 139. "el proceso de ejecución parte de una sentencia de condena, el ordenamiento concede a determinados títulos creados fuera de la actividad judicial, la posibilidad de acceder al proceso de ejecución sin que sea necesaria declaración judicial previa"

cantidad al demandante y lo condena a pagarla, la sentencia por sí sola no satisface al demandante. La satisfacción se alcanzará cuando se realice la prestación declarada en la sentencia; es necesaria, pues, una actuación posterior que acomode la realidad fáctica al deber ser proclamado en la sentencia; esa actividad posterior puede realizarse de dos maneras: I) Cumplimiento: el condenado cumple voluntariamente la prestación; esta actividad no tiene carácter procesal; II) Ejecución forzosa: si el condenado no cumple voluntariamente, aparece el proceso de ejecución; en tales términos lo establece de esta forma el art. 554 CPCM al mencionar en si inc. 1º “Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo (...)”

Ahora bien aparte de la clasificación anterior también se hace otra clasificación del proceso de ejecución para lo cual se distingue según la forma de satisfacer la pretensión ejecutiva: I) *Procesos de Ejecución de dación*⁷⁷: los cuales consisten en dar una cosa o cierta cantidad de dinero; II) *Procesos de Ejecución de transformación*⁷⁸: los buscan como fin un hacer o deshacer (no hacer) forzoso, cuyo incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas.

Las legislaciones más modernas prefieren sostener otra clasificación de los procesos de ejecución: I) *ejecución expropiativa*: busca el

⁷⁷ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*. Volumen I. Ediciones Jurídicas. Europa- América. Buenos Aires. p. 78. “Por lo común la lesión de la pretensión consiste en que uno de los litigantes no quiera darle al otro lo que le corresponde; entonces la ejecución tiende a quitarle a él por la fuerza lo que él debiera dar: a esta hipótesis corresponde la figura del **proceso -ejecutivo- para dación** (...)”

⁷⁸ Ibídem., p. 80. “Si, en vez de un deber dar, el sacrificio de uno de los dos intereses contrarios impuesto por el derecho consiste en un deber hacer o en un deber no hacer, la ejecución forzada se resuelve en una transformación en el sentido de que se haga lo que debía hacerse o se deshaga lo que debía no hacerse. Por eso, el segundo tipo de la ejecución forzada se puede llamar **ejecución forzada para transformación** (...)”

cumplimiento de una obligación mediante la afectación directa de los bienes del deudor; *II) ejecución satisfactiva*: porque a través de ella se obliga a actos de hacer, no hacer o escriturar, los cuales no perjudican directamente el patrimonio del deudor.

En el proceso Penal ha habido dudas sobre el carácter judicial de la ejecución de sentencias penales, principalmente en lo relativo a la ejecución de penas de privación de libertad. Lo que importa destacar aquí es que el único título ejecutivo es la sentencia, y *Segundo*, que el único sistema de ejecutar las penas es el del proceso de ejecución forzosa, no existiendo el cumplimiento voluntario (salvo en los casos de penas de multa).

2.4. LA SENTENCIA.

El origen de la palabra sentencia es latino "*sententia*", y puede significar tanto "dictamen o parecer que uno tiene o sigue" como "declaración del juicio y resolución del Juez"⁷⁹; esta definición etimológica brinda una perspectiva lingüística de lo que se entenderá por sentencia, cuya definición es desarrollada por la doctrina procesal.

Como punto inicial de análisis, se debe brindar una aproximación preliminar de lo que debe de entender por sentencia, para lo cual se tienen las siguientes definiciones: sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado; en un análisis de MIGUEL ANGEL FONT, a la sentencia, la cataloga como una forma de terminación del proceso al expresar que: "son las que

⁷⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal, garantía de la libertad*. Tomo II. 1ª Edición. Culzoni Editores. Buenos Aires. 2009. pp. 227 y 228. "La voz sentencia encuentra su origen en *sententia*"

ponen fin al proceso, pronunciándose sobre la cuestión de fondo sometida a la decisión del juez”, por tanto la sentencia es un acto de decisión, que tiene efectos jurídicos a las partes.

Para MANUEL OSSORIO la sentencia es la “decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado”⁸⁰

En consideración a las definiciones anteriores, también se destaca el concepto propuesto por ALFREDO ROCCO, el cual expresa que la sentencia es: “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”⁸¹; otros autores consideran a la sentencia desde la clasificación de los actos de las partes procesales.

El escritor español, MONTERO AROCA, lo define así: “la sentencia es el acto procesal del juez o del tribunal en el que se decide, sobre la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”⁸² ; esta definición, expresa de forma clara que, la sentencia se dicta sobre la pretensión del actor.

⁸⁰ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Destacasa S.A. Guatemala. 1998. p. 884. “Llámesese asimismo sentencia el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión laudo.”

⁸¹ ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales*. Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal. México. 2003. p. 51 y 52 “**Casi se presenta espontáneamente la duda de si la sentencia es un acto puramente teórico de la mente, o un acto de la inteligencia**, o bien un acto práctico, o sea un acto de la voluntad, o bien contiene juntamente a los dos dentro de sí.”

⁸² MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. p. 341.

Por otro lado, pero en la misma línea de ideas PALACIOS LINO, la define como un acto decisorio “la sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista”⁸³ mismo concepto que se observa en la regulación del CPCM.⁸⁴

La sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro carecería de sentido; si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los jueces y magistrados, dicho está que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias como el que se conviertan en título de ejecución.⁸⁵

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

En cuanto a la sentencia como un documento judicial⁸⁶, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo y que para ser más específico en el CPCM específicamente en su art. 217, establece la forma y contenido de las mismas; de entre la

⁸³ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Decimo Séptima Edición. Editorial ABELEDO- PERROT. Buenos Aires. 2003. p. 526.

⁸⁴ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. N° 712, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008. Art. 212 inc. 4° “**Las sentencias** deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso”

⁸⁵ CARPIZO, JORGE Y OTROS. *Diccionario Jurídico Mexicano... Ob Cit.* p. 105.

⁸⁶ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. N° 712, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008. Literalmente dicta de la siguiente forma “Art. 217.- La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento (...)”

cuales se establece que debe de contener una relación de hechos, un encabezado, una fundamentación de derecho entre otras, pero aunque no se mencione el plazo como requisito, el juez puede establecerlo.

No obstante las diferencias entre sus conceptualización se debe de entender que para efectos lógicos, y de comprensión la sentencia no solo debe de entenderse como un acto decisorio del juez; ni tampoco solo como una forma de terminación del proceso; sino más bien en los términos que lo expone ADOLFO ALVARADO VELLOSO, en tanto el manifiesta que se debe de considerar a la sentencia como el *objeto del proceso* y no solamente como la forma normal de terminar el conflicto entre las partes⁸⁷; es de igual manera una unidad lógica jurídica⁸⁸ que consta de diversas partes necesarias dentro de la misma y que le dan el carácter de validez .

2.5. CLASES DE SENTENCIA.

2.5.1. Relativo a sus efectos.

En primer término se puede mencionar en el sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, la clasificación que mayor difusión ha alcanzado en la doctrina es aquella que, atendiendo al contenido específico de las sentencias, las divide en

⁸⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal, garantía de la libertad*. Tomo II. 1ª Edición. Culzoni Editores. Buenos Aires. 2009. pp. 229- 230 "(...)la sentencia no es un acto que integra el proceso, considerado como medio de debate, sino que es su objeto -o sea, lo que se espera lograr al finalizar la discusión, aunque de hecho no siempre se logre- (...)"

⁸⁸ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*. 7ª Edición Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2003. p. 212. "La sentencia es un acto inescindible, una *unidad lógica jurídica* cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación."

declarativas, de condena y constitutivas; como anteriormente se expuso, la sentencia esta determinada por la pretensión de la parte, por lo tanto es conveniente hacer una remisión al apartado anterior donde se estudio, las clases de procesos.

2.5.1.1. Sentencias Constitutivas.

En este tipo de sentencia el Juez modifica una situación jurídica existente, constituyendo una nueva. Al respecto se hace una crítica a esta clasificación, en el sentido que para muchos autores este tipo de sentencias es una modalidad de sentencia declarativa.

Para otros autores, con mayor exactitud, entienden que únicamente puede hablarse de sentencia constitutiva toda vez que el ordenamiento jurídico condicione la existencia legal de una situación determinada a su previa declaración por un órgano judicial⁸⁹; y eso es tan cierto que el contenido de la sentencia esta determinado esencialmente por la pretensión que el juez debe de tomar en cuenta al momento de dictarla, porque es esta la que de forma expresa, le brinda el carácter de constitutiva o declarativa.

De ahí, que se denominan de igual manera como sentencias constitutivas⁹⁰, a todas las sentencias que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico; de ahí que se

⁸⁹ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil...Ob Cit.* p. 527 “Algún sector de la doctrina, tratando de diferenciar a las sentencias constitutivas de las meramente declarativas, observa que mientras que estas últimas se limitan a reconocer o hacer explícita una situación jurídica existente con anterioridad, las primeras establecen un estado jurídico nuevo (inexistente con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia). (...)”

⁹⁰ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal civil.* Roque depalma Editor. 3ª edición Póstuma. Buenos Aires. 1958. p. 319 “la sentencia constitutiva es una especie particular dentro del género de las sentencias y que forman parte de esa especie aquellas cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena(...)”

considera a este tipo de sentencias como una especie del genero de sentencias; no olvidando por supuesto que incluso al ser una sentencia constitutiva, no deja de ser declarativa, en tanto esta sentencia no simplemente tutela un derecho, sino tiene efectos en la situación jurídica de las personas.

2.5.1.2. Sentencias Declarativas o de mera Declaración.

Antes de definirla se debe hacer mención que tanto las sentencias de condena como las constitutivas también son de declaración, por ello se hace el énfasis, para diferenciarlas de las demás que existen las sentencias de *mera declaración*⁹¹; teniendo en cuenta lo anterior, se pueden considerar como las que declaran la existencia, alcance, modalidad o inexistencia de un derecho o de una situación jurídica.

En estos casos, la declaración judicial pone fin a un estado de incertidumbre jurídica. Con este tipo de sentencias se elimina la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico, porque el contenido de la misma establece tajantemente la situación de las partes en litigio; la mera declaración en estas sentencias, es el efecto deseado por alguna de las partes, y no necesitan de la intervención del órgano jurisdiccional para su plena eficacia.

La declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor, en este entendido, la sentencia modifica un estado del actor, en este tipo de declaraciones, los efectos son de creación, modificación de un derecho o estado jurídico.

⁹¹ *Ibíd.*, p. 315. “**Son sentencias declarativas, o de mera declaración**, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho (...)”

En cambio, se considera que declaración, es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado⁹², la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte, en este entendido, la declaración, puede extinguir un derecho o situación beneficiosa para una de las partes, y al mismo tiempo puede crear una situación jurídica, no deseada.

2.5.1.3. Sentencias de Condena.

Son sentencias de condena, aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer; es el tipo de sentencia más frecuente, y en ella fijaron primordialmente su atención quienes, en el siglo pasado, al concebir a la acción como un elemento o función del derecho subjetivo, consideraban que aquélla no existía si no mediaba la efectiva lesión de un derecho; además de reconocer un derecho al vencedor, condenan, obligan al vencido, a cumplir una prestación.

Si bien toda sentencia puede requerir alguna medida de ejecución, las condenatorias son las únicas susceptibles de ejecución forzada, o dicho de otra forma; además de declarar la existencia del derecho, a una prestación y el incumplimiento de ésta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la *sanción* que la ley imputa a ese incumplimiento, y crean por ello a favor del titular del derecho, la acción tendiente a obtener su *ejecución coactiva*⁹³; sobre lo anterior COUTURE manifiesta que este tipo de

⁹² PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil... Ob Cit.* p. 526 “En realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal, pues tanto para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones o modalidades de una relación jurídica, (...)”

⁹³ *Ibidem.*, p. 528. Ampliando sobre las sentencias de condena menciona “Las leyes procesales modernas admiten la posibilidad de que se dicten sentencias de condena sin que medie la lesión actual de un derecho, con la finalidad de asegurar al actor el goce de un beneficio en una época determinada o de prevenir la eventual insolvencia del demandado...”

sentencias son “*todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)*”⁹⁴; con reflexión anterior, se establece que la condena puede ser entonces negativa o positiva, pero la condena implica la voluntad del condenado, si es positiva, se espera que la voluntad del condenado, esta direccionada a cierta acción o acto; en cambio si es condena negativa, la voluntad del condenado esta restringida, a limitarse a realizar cualquier acto, excepto es ordenado abstenerse.

2.5.2. Por la autoridad de los fallos.

2.5.2.1. Sentencia Definitiva.

Es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación; generalmente cuando se dicta una sentencia en primera instancia, se encuentra frente a una sentencia definitiva, porque ella define el proceso, pero no obstante lo anterior esta puede ser impugnada, mediante recursos, sean estos de revocatoria, apelación, revisión, etc.

Para COUTURE las define como las sentencias que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido⁹⁵; con relación a este tipo de sentencias OSSORIO menciona que la sentencia definitiva es “aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que, con vista

⁹⁴ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Roque depalma Editor. 3ª edición Póstuma. Buenos Aires. 1958. p. 318.

⁹⁵ COUTURE, Eduardo...*Ob Cit.*, pp. 302-303. “(...) deben entenderse aquellas sentencias que absuelven de la demanda en consideración a las condiciones particulares del proceso concreto en que se expide el fallo, a las partes que se han constituido en él o al tiempo en que se emite la decisión”

de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.⁹⁶

En el CPCM en sus art. 270 inc. 1º menciona "(...) En otro caso, sólo podrá recurrirse de la *sentencia definitiva* que ponga fin al proceso principal" también PALACIOS LINO, considera de la misma forma a la sentencia definitiva citando a la jurisprudencia española⁹⁷.

2.5.2.2. Sentencia Firme.

Es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de *Cosa juzgada*⁹⁸; se entiende por sentencia firme la sentencia que causa ejecutoria al estar consentida por las partes; ALFREDO GOZAÍNI, al estudiar este tipo de sentencias, hace mención que en estas no se interponen ningún recurso dentro de los plazos legales respectivos, y por ello alcanzan la calidad de sentencias firmes⁹⁹; se le denomina también sentencia "inatacable"¹⁰⁰ para el caso el art. 229 CPCM establece los casos en que los autos y sentencias definitivas adquieren

⁹⁶ OSSORIO, Manuel... *Ob Cit.* p. 885 "Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme. En efecto, la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación."

⁹⁷ PALACIOS LINO, Enrique. *El Recurso Extraordinario Federal*. 2ª Edición Actualizada. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 1997. pp. 79 y 80. "Una reiterada jurisprudencia de la CS ha conferido el carácter de sentencias definitivas a aquellas que ponen final pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Entre muchos otros, ver Fallos, 257-187; 266-47; 298-113; 300-1136; 303-1040; 304-429 y sus citas; 308-1271; 312-2348; causa H. 75-XXI"

⁹⁸ ORTIZ SANCHEZ, Mónica y E tal. *Léxico jurídico para Estudiantes*. Editoriales TECNOS. 2ª Edición. Madrid. 2004. p. 103. Se entiende la cosa juzgada a través de su conceptualización. "Principio procesal que tiene un doble sentido, material y formal, y que está vinculado al principio de seguridad jurídica."

⁹⁹ ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Volumen 2. Editorial Ediar. México. 1992. p. 514. "(...) las sentencias, que son las que resuelven con carácter definitivo el litigio."

¹⁰⁰ LOPEZ ALIAGA, José Díaz y E tal. *Vocabulario de Uso Judicial*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 1ª Edición. 2004. p. 178.

firmeza¹⁰¹; estas causas pueden ser producto de una inactividad de las partes, o por el contrario, por no existir mas recursos posibles.

Dicho de otra manera es la que, por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria. Aun así, contra tal sentencia cabe el recurso de revisión, por lo cual su “firmeza” no es absoluta. Más efectiva lo es la dictada en el juicio de revisión contra la cual no cabe recurso alguno. En esos términos lo establece el art. 549 inciso ultimo del CPCM al mencionar: “*Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.*”

2.5.2.3. Sentencia Homologatoria.

Las sentencias homologatorias¹⁰² no deciden cuestiones litigiosas sino, por el contrario, dan estabilidad al desistimiento del derecho, a la transacción del objeto litigioso y a los acuerdos conciliatorios, al ser avalados por el juez, este tipo de sentencias, solamente brindan el carácter judicial a los actos, y con ello se activa la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional para solicitar, su estricto cumplimiento.

Estas sentencias, son las que dicta el Juez cuando se da alguno de los siguientes "modos anormales de terminación del proceso" como lo es: el desistimiento, transacción o conciliación; en estos mecanismos, son las partes quienes de manera autocompositiva, adoptan para resolver su conflicto jurídico, sin intervención judicial.

¹⁰¹ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. Nº 712, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008. Menciona literalmente: “1°. Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso; 2°. Cuando las partes los consintieran expresamente; 3°. Cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.”

¹⁰² ANGEL FONT, *Miguel... Ob Cit.* p. 87. “ La sentencia homologa, debe reunir los mismos requisitos de las providencias simples”

En este caso el efecto que tiene este reconocimiento judicial es que lo convenido tendrá la calidad de título de ejecución, en iguales términos lo establece el artículo 295 CPCM.

2.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

2.6.1. Cosa Juzgada.

El efecto fundamental de la sentencia es el de producir cosa juzgada en relación con la situación debatida en el proceso; si la sentencia ya no es impugnabile en virtud de algún otro recurso, se habla de la llamada cosa juzgada formal; lo que supone que la, cosa juzgada formal es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto que se refiere al proceso mismo en el que la resolución se dicta, en cual las partes y el tribunal, en el desarrollo posterior del proceso, no podrán desconocer lo decidido en la resolución que la ha producido, es decir, en la resolución que ha pasado en cosa juzgada formal.¹⁰³

Si la sentencia además de ser inimpugnabile por vía de recurso adquiere a la vez el carácter de inmutable puesto que su contenido no puede ser modificado en otra discusión judicial, produce la llamada cosa juzgada material; lo cual conlleva que parte de la doctrina menciona que uno de los efectos de las sentencias es la *fuerza material de la cosa juzgada*¹⁰⁴, lo que constituye una garantía para el demandado, en tanto no podrá nuevamente promoverse ningún proceso en su contra por la misma situación ya plenamente conocida y decidida en un proceso previo.

¹⁰³ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.* p. 460. "La razón de ser de esta cosa juzgada formal debe buscarse en la seguridad jurídica (...)"

¹⁰⁴ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil.* Editorial Labor. Barcelona. 1936. p. 387. "La significación **de la fuerza material de cosa juzgada** reside en sus efectos de constatación, de tal modo que el juez está ligado, en todo proceso futuro que se promueva, a la decisión contenida en la sentencia (...)"

En cambio para otros consideran la cosa juzgada como una *cualidad* más que un efecto¹⁰⁵, porque se le da una estabilidad a la sentencia, algo que no poseía con anterioridad, hasta que es pronunciada por el juez o magistrado, con relación a la cuestión de la cosa juzgada, la sala de lo civil de El Salvador, se ha pronunciado en el sentido que se debe de entender la cosa juzgada como la inmutabilidad e inimpugnabilidad de la sentencia¹⁰⁶; y sobre la diferencia entre cosa juzgada formal y material¹⁰⁷. En el código se encuentra regulada en los arts. 230 y 231 del código procesal civil y mercantil.

2.6.2. La Acción de Ejecución.

Esto se deriva del hecho que la protección jurisdiccional no se limita a solo la declaración del derecho, (fase de conocimiento), sino también a la ejecución, por lo que uno de los efectos de la sentencia -en las sentencias de condena-, es la acción de ejecución, ya que la sentencia misma está reconocida como un título de ejecución en el ordenamiento jurídico en el art. 554 CPCM. (*Infra Vid. Cap. 4. tema 4.1.1*) Anteriormente esta acción era

¹⁰⁵ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo... *Ob Cit.*, p. 218. Hace mención de la cosa juzgada como una cualidad y lo hace de la siguiente manera: “Una sentencia tiene la condición de cosa juzgada y produce el efecto de tal, cuando ya no es susceptible de recurso alguno. **La cosa juzgada es una cualidad** de la sentencia, porque es algo más que se suma a la decisión para concederle una estabilidad jurídica de la que no estaba dotada al pronunciarla el magistrado (...).”

¹⁰⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala De Lo Civil. Casación. Sentencia Definitiva. Sentencia Definitiva. Ref. 1305-2003. Romano VII, párrafo 2. “Cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable.”

¹⁰⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Habeas corpus. Sentencia Definitiva. Ref. 103-2005. Romano II, párrafo 2. “Ante tal circunstancia es de acotar, que dentro de la cosa juzgada se debe distinguir la cosa juzgada formal y la cosa juzgada en sentido material. La primera –sinónimo de firmeza– es el efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución, y la ejecutabilidad de la misma; y la segunda, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general.”

denominada Acción ejecutiva; pero la razón de ellos era que la sentencia era considerada como un título con fuerza ejecutiva, comprendida dentro del proceso ejecutivo, el cual estaba regulado en el art. 591 CPRC.

2.6.3. Efectos en cuanto al tiempo.

En cuanto a las sentencias declarativas estas producen efectos para el pasado, sin referencia al preciso momento en que se notificó esta, esta consecuencia se produce así porque precisamente la sentencia declarativa no modifica ninguna situación sino que simplemente la constata.

En el caso de las sentencias constitutivas los efectos se producen para el futuro, porque constituyen un nuevo estado jurídico; y para finalizar, en las sentencias de condena los efectos los retrotraen hasta el día de la demanda.¹⁰⁸

2.6.4. Las Costas Procesales.

Es otro efecto de los asignados a las sentencias, dentro de los efectos económicos del proceso. La parte que sucumbe en el juicio, es condenada en los gastos del mismo (art. 272 CPCM); pero por regla general cada parte pagara las costas y gastos causados por su propia instancia¹⁰⁹, casi en los mismos términos lo establece el art. 271 CPCM, la imposición de las costas en el proceso se fundamenta en la “derrota” de una de las partes en el litigio.

¹⁰⁸ COUTURE, Eduardo...*Ob Cit.*, p. 328. “podría desde ya anticiparse la fórmula de que las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado; que las sentencias de condena los retrotraen hasta el día de la demanda; y que las sentencias constitutivas no tienen efecto retroactivo. (...)”

¹⁰⁹ CHIOVENDA, Giuseppe...*Ob Cit.*, p. 77. Racionalizando sobre la condena en costa específicamente menciona: “El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota (**soccombenza**) y la justificación de esta institución encuéntrase en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la que se realiza: siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante.”

2.7. LA LEY Y LA SENTENCIA

Ahora bien, para entender la relación que tiene la sentencia con la ejecución forzosa, se expuso su origen -proceso como antecedente de la sentencia-, para determinar su papel dentro del proceso y conocer los deferentes efectos y clasificaciones de las mismas; pero no basta con solo conocer el origen de la sentencia.

Por lo anterior, se expone de manera mas abierta sobre los aspectos necesarios, para comprender la ejecución forzosa, por lo que se hará la relación que tiene la sentencia, la ley y luego con la ejecución forzosa; la ley jurídica es un imperativo hipotético del deber ser; es general, abstracta, a priori indeterminada; la palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa "que se lee".

Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, en sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos; en este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, a las leyes lógicas y matemáticas como a las leyes normativas; la hacer un especial énfasis en la ley normativa, esta se entiende como un juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida.

Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia -no-necesidad- de la relación que expresa y la realidad; presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta.

En cambio la sentencia es un imperativo necesario, particular, concreto, a posteriori, determinado: en el juicio ha perdido su carácter

hipotético, para transformarse en una simple afirmación de ser o verificación; no es una norma en sí misma, porque al no ser hipotética su premisa, ha perdido el potencial normativo; entonces se puede decir que es la voluntad final de la norma, de interferir la realidad, se expresa justamente en ese momento de individualización, porque ese es el momento desencadenante de la coacción. Un sector de la doctrina al relacionar la ley y la sentencia hacen una labor de comparación y similitud, estableciendo que la voluntad, entendida esta como la voluntad *abstracta*, es la ley; y la voluntad *concreta*, es la sentencia.¹¹⁰

Con relación a esta última algunos autores consideran a la sentencia como fuente de obligaciones, la cual necesariamente cuenta con un elemento racional y un elemento de autoridad¹¹¹; la relación íntima entre la ley y la sentencia, es que la concretización de la norma jurídica está en una sentencia, ya que desde el momento que hace una interferencia en la realidad, esta parte de postulados regulados por el ordenamiento jurídico (entiéndase este por el derecho sustancial), por ello cuando la sentencia manda a hacer, prohíbe el hacer una acción o condena a cumplir con una prestación, es cuando la ley toma relevancia dentro del marco hipotético

¹¹⁰ ALSINA, Hugo. *Tratado Practico De Derecho Procesal Civil Y Comercial*. Tomo V. 2ª Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires. 1956. p. 35 “Mientras que la voluntad abstracta se presume conocida de todos porque está expresada en la ley (cód. civ., art. 20), la voluntad concreta sólo puede ser declarada después de verificada la situación de hecho que aquélla supone (...)”

¹¹¹ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General. Tomo I. Decimo sexta Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1995. p. 83 “Si se penetra en la substancia de ese acto se advierte que laten en él dos elementos, uno racional y otro de autoridad o jurisdiccional. **El elemento racional** aparece en los considerandos de la sentencia sin los cuales ésta carecería de validez. Trasunta el razonamiento seguido por el magistrado para llegar a la conclusión que se estima correcta y atiende al fundamento en que se sustenta el orden normativo aplicado. **El elemento de autoridad**, o jurisdiccional, resalta en la parte dispositiva de la sentencia que impone con la fuerza de un Poder del Estado -el Judicial- la decisión que el órgano al que pertenece ese poder -el juez- ha definido declarando la solución de derecho que corresponde aplicar en el caso dado. Luego se impondrá el efectivo cumplimiento de lo decidido en el trámite de ejecución de sentencia que ordena a instancia de parte el mismo magistrado (...)”

enmarcado o dicho de otra forma si la ley otorga un derecho subjetivo específico, la sentencia viene a brindar la seguridad jurídica a los particulares que su derecho tiene eficacia material y concreta desde el momento que, se declara la existencia de su derecho, de limita las acciones de los particulares si estos vulneran su derecho o se condena a otra persona el dar un prestación específica en concordancia con el derecho que lo acompaña.

Pero con la íntima relación que existe entre ley y sentencia también existes aspectos diferenciadores que delimitan su verdadero campo de aplicación¹¹²; la relevancia de la sentencia¹¹³, es que al ser emanada de un órgano jurisdiccional y que por ende las partes han permitido la composición heterónoma que cuya característica es que aplica el ordenamiento normativo no en pro de algún interés en particular sino en pro de una seguridad normativa en general, es que al expropiar el derecho, de hacer justicia por su propia mano, el estado está dotado de la coerción suficiente para hacer cumplir con lo que con anterioridad el juez ha conocido, debe de entenderse lo anterior, que si el juez conoce de las *litis* entre partes, la coercibilidad no proviene precisamente del hecho que es juez sino de la ley misma, ya que forma expresa el art. 1 del Código Civil¹¹⁴ literalmente dice: “La ley es una

¹¹² BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Nascimento. Chile. 1930. p. 62 enumera ciertas **diferencias entre la ley y la sentencia** entre las cuales tenemos “1) La ley es dictada por el legislador, que es -el órgano del interés social; la sentencia, dictada por el juez encargado de solucionar conflictos particulares; 2) La ley tiene fuerza obligatoria para todos los habitantes de la República y para todos los casos que ella contempla; la sentencia es obligatoria sólo para las partes que litigan y en la causa en que actualmente se pronunciare, sin que pueda aplicarse a otros casos, por muy análogos que sean; 3) La sentencia arregla el pasado, la ley dispone para el futuro; 4) El legislador tiene iniciativa para dictar sus leyes. El juez no la tiene; sólo puede proceder a petición de parte; 5) La ley puede ser modificada o derogada por el legislador. La sentencia, una vez dictada, no puede ser modificada porque produce cosa juzgada (...)”

¹¹³ Aunque se deben de tomar en cuenta los demás títulos de ejecución ya que ellos también están dotados de la jurisdiccionalidad que caracteriza a la ejecución forzosa.

¹¹⁴ CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. 1) D.L. N° 634, del 15 de abril de 1952, publicado en el D.O. N° 77, Tomo 155, del 25 de abril de 1952. Con relación al artículo 1 C.C. se refiere a la ley en general, y se debe de diferenciar de la ley en particular a la que se refiere al art. 1416 C.C.

declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.”

Al leer esta disposición manifiesta ser una declaración de voluntad soberana, que en conclusión es de total aplicación a todas las personas y que cuya característica esencial es que es totalmente exigible mediante la coacción del estado; la ley que se refiere al art. 1 C.C., debe de diferenciarse de la voluntad de las partes, lo que a nivel jurisprudencial constituye una ley particular.¹¹⁵

La sentencia viene a ser el filtro de esa coerción ya que no puede existir la fuerza si no existe un razonamiento lógico, de ahí que el razonamiento lo realiza el juez, que ante una situación en la que se está pidiendo se obligue a cumplir con alguna obligación contenida en la ley por parte de un particular, el estado no puede simplemente ejercer su fuerza sin antes conocer la causa y decidir sobre la misma.

Por lo anterior la sentencia como precedente de la ejecución, es necesaria (la hacer las sconsideraciones, con relación al juicio ejecutivo y los demás títulos de ejecución contemplados en el art. 554 CPCM) para comprender la finalidad, e importancia de la ejecución forzosa en el ordenamiento jurídico procesal; el papel que juega en la sociedad, no es solo accesoria a la sentencia, sino que es la realización y concretización de la verdadera seguridad jurídica de los derechos de las personas, y evita que su contenido sea solo un aspiración de justicia, para materializar esa justicia en un estado real de derecho.

¹¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Civil. Casación. Sentencia Definitiva. Ref. 1632-2006. “Tales expresiones indican de una manera singularmente enérgica, la fuerza obligatoria del contrato para las partes. Y, es que para éstas, el contrato constituye una **verdadera ley particular**, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones, del mismo modo que a las leyes propiamente dichas (...)”

2.8. LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN COMO ETAPAS DE LA SENTENCIA.

Definido lo que se debe de entender como sentencia, se debe de dar antes de continuar una definición preliminar de lo que es la ejecución; sin perjuicio que más adelante en la presente investigación, se profundizara a fondo sobre las diferentes concepto de la locución “ejecución forzosa” (*Infra Vid. Cap.3º, tema 3.1*); para lo cual ejecución en el derecho procesal, puede ser entendida *como* “el conjunto de medios que, normalmente a instancia de parte, pone en marcha el titular de un órgano jurisdiccional para que la parte vencida por una sentencia condenatoria cumpla lo mandado por ésta”.¹¹⁶

Entendido lo anterior la sentencia tiene dos etapas fundamentales: la declaración del derecho y su ejecución; el primer paso que debe dar el juzgador, es fijar los hechos sobre los que tiene que actuar, es decir, establecer qué conducta se ha producido en el mundo físico; y enseguida aplicarles la norma jurídica que les corresponda, declarando el derecho (*jus-dicere*), esto es, subsumiendo la conducta en la hipótesis preestablecida por la norma. Después se procederá a la ejecución de lo declarado por el juez, ejecución que puede ser voluntaria, por parte del obligado, o forzosa por orden del juez, con empleo de la fuerza estatal; en esos términos la Corte suprema de justicia hace mención de la ejecución forzosa como una etapa posterior a la sentencia¹¹⁷; y que solamente opera cuando el vencedor

¹¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Justiciable. Elementos de la Teoría General del Proceso. 4ª reimpresión. México. 2005. P. 101. “Hay ocasiones en las que el cumplimiento de una sentencia no se da de manera espontánea. La parte que resultó vencida en el proceso puede adoptar la actitud de no querer satisfacer las pretensiones de su contraparte, en evidente desacato a lo estipulado por la sentencia (...)”

¹¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Ref. 1-C-95. Considerando VII). “Una vez el proceso haya culminado por medio de una sentencia y se haya pronunciado la ejecutoria de ley (...) el mencionado funcionario no tenía otra conducta exigible más que acceder a lo solicitado por la parte actora y proceder a la

solicita al estado su intervención, para el cumplimiento de los resuelto en la misma.

El proceso de ejecución opera sobre los derechos subjetivos¹¹⁸ materiales de los individuos; su objeto lo constituyen los derechos patrimoniales¹¹⁹ de las partes, o los bienes que integran el patrimonio de los individuos. La norma jurídica impone un deber genérico de obediencia, basado en una hipótesis de conducta humana que se estima justa; la sentencia, uno específico, concreto, basado en una orden judicial que se declara justa, y que tiene su fundamento en la norma genérica.

La ejecución forzosa viene a ser, pues, actuación de la sanción genérica contenida en la norma, por medio de la específica, contenida en la sentencia; cuando el obligado no realiza el acto debido, o produce el acto que debía omitir, se verifica la transgresión de la norma, transgresión que, constatada mediante la sentencia, debe ser reparada por el obligado; ahora bien, si éste no cumple la sentencia, viene la ejecución forzada de la misma.

La relación entre sentencia y ejecución constituye indudablemente, desde un punto de vista sistemático, el primero entre los grandes problemas del proceso de ejecución ya que este debe de partir de la sentencia misma y que desde la clasificación antes mencionada difiere según su función sobre este punto también se mención de la discusión; si el proceso de

ejecución forzosa de la misma; así pues, no puede estimarse que éste haya incurrido en responsabilidad por su actuación”

¹¹⁸ ORTIZ SANCHEZ, Mónica y E tal...*Ob Cit.* p. 124. “**Derecho Subjetivo:** Situación de poder o concreto conjunto de facultades concedido a la persona como miembro activo de la comunidad jurídica, y a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa”

¹¹⁹ D. MOLINARO, Alberto. *Derecho Patrimonial y Derecho Real*. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1965. p. 30. El autor da una definición de lo que se debe de entender como **derecho patrimonial** de la siguiente forma “el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y las obligaciones de contenido total o parcialmente económico, que pueden integrar el patrimonio de las personas humanas y el de las de existencia ideal.”

conocimiento es continuación de la ejecución, pero esta se resuelva teniendo presente que la ejecución no es consecuencia necesaria del proceso de conocimiento, ya que existen sentencias que no se ejecutan, y que son dictadas en los procesos de conocimiento y del hecho que no solo la sentencia es un título de ejecución.¹²⁰

Sin embargo, así como toda sentencia es declarativa, desde un punto de vista amplio, pues declara el derecho de las partes para el caso específico, también es constitutiva, puesto que concreta, consolida, define, convierte en incontrovertible, y otorga la fuerza estatal de cosa juzgada, a una situación jurídica incierta, discutida, o que carecía de dicha fuerza estatal mediante la sentencia, el Estado se obliga a prestar su fuerza pública para que el vencedor se coloque en la situación jurídica declarada justa.

2.9. LA SENTENCIA COMO OBLIGACIÓN Y LA EJECUCIÓN COMO RESPONSABILIDAD.

Después de dictarse sentencia, hay uno o más obligados, sujetos a un deber jurídico para ante el titular del derecho, que tiene una exigencia, una pretensión, para que se le cumpla la obligación, lo que plantea una cuestión sobre su calidad en el proceso de ejecución: obligado o responsable.

Después de la sentencia, el obligado se ha transformado en responsable con su persona o determinados bienes, al poder del vencedor; estas dos etapas del derecho, son las que se distinguen en la terminología

¹²⁰ ALSINA, Hugo...*Ob Cit.* p. 36 “De ello se deduce **la autonomía del proceso de ejecución** (...) El proceso de ejecución es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales), que se rige por principios y normas propias; carácter que conviene destacar porque explica su contenido específico y define algunas de sus instituciones, respecto de las cuales no existe, por lo general. un concepto preciso.”

de débito y responsabilidad¹²¹; toda obligación; tiene los dos momentos de débito y responsabilidad, porque la esencia de la norma jurídica consiste en una obligación con responsabilidad, pues de lo contrario sería una norma moral, no coercitiva.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, no es lo mismo obligación que sujeción "la obligación y su cumplimiento requieren un acto de voluntad del obligado, de modo que éste debe querer llevar a cabo la conducta debida; mientras que en la sujeción no se precisa la cooperación voluntaria del sometido a la conducta ajena; la voluntad de éste es por completo irrelevante, de modo que la conducta ajena se llevará a cabo en contra de su voluntad, o prescindiendo de ella.

Sin perder, la línea de ideas, se debe tener en cuenta, el significado de las sanciones jurídicas, para ello se tiene la definición de ABELARDO TORRE de sanción como "Es un hecho positivo o negativo, impuesto aun mediante la fuerza, al responsable de una transgresión"¹²²; con las sanciones se pueden perseguir tres finalidades básicas: El cumplimiento forzado de la endonorma, es decir, del deber jurídico respectivo, ejemplo: el pago compulsivo de una deuda; la indemnización de daños y perjuicios, que se

¹²¹ OSSORIO, Manuel...*Ob Cit.*, p. 850. Aclarando el concepto de responsabilidad, hace un razonamiento entre deber y responsabilidad "Para la Academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de **confundir obligación con responsabilidad**, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como *deber*, y por otra, *la responsabilidad*. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber."

¹²² ABELARDO TORRE...*Ob Cit.*, p. 199. "Esto implica reconocer que la violación de un deber jurídico (o hecho ilícito o transgresión), es el presupuesto necesario de la sanción. Por ejemplo: el cumplimiento forzado de una deuda de \$ 1.000.000, para lo cual se embargan compulsivamente bienes del deudor, se rematan, etc., y se paga la deuda (...)"

establece en general, cuando lo primero no es posible, es entonces que subsidiariamente actúa el estado.

En el caso de la sentencia implica una privación, sea patrimonial, sea de otro derecho, para restablecer el orden jurídico perturbado; y la sanción se actúa mediante el proceso de ejecución forzosa; "ya que la función de éste no es otra que la de actuar las sanciones a que se han hecho acreedores quienes han incumplido un deber impuesto por la norma".¹²³

La finalidad de la sanción es pues la de restablecer el orden jurídico, delimitando la esfera de Derechos de cada uno, y hacer desaparecer la perturbación ocasionada por el incumplimiento de un deber.

Ello puede lograrse por dos vías: la genérica, que consiste en la traslación de elementos patrimoniales uno a otro patrimonio particular, comportando lesión al patrimonio del responsable, llamada sanción civil; y la segunda forma es la específica, cuando la perturbación es de tal orden que escapa a la mera alteración o desequilibrio patrimonial, produciendo alteración de la paz social, de modo que es necesario para restablecerla, emplear al lado de la civil, otro tipo de sanción, la penal, que consiste en infligir un castigo ,con propósitos represivos, de seguridad, preventivos o redentores al culpable del incumplimiento, en su misma persona o en su patrimonio.

Se hace la distinción en este punto de lo que en un momento es una obligación de cumplimiento, en la cual ante la sentencia, dictada (sin excluir los demás títulos de ejecución, los cuales se analizarán más adelante), el

¹²³ *Ibíd.*, p. 200. "En otros términos, cabe decir que toda norma jurídica completa hace referencia a una sanción, por lo que su concepto constituye una de las nociones jurídicas fundamentales (...)

deudor se encuentra con la obligación de cumplimiento de lo que se haya ordenado. Por otro lado con la responsabilidad de cumplimiento, esta no se resuelve con la imposición de una nueva obligación, sino con el sometimiento a un poder; al estado de obligado sucede el estado de sujeto, *status subjectionis*: "con la ejecución forzada no se cumple, sino que a ella se está sujeto, como se está sujeto a la pena, independientemente de la voluntad"¹²⁴

Ahora bien el titular de este poder no es el acreedor, sino el Estado, por ello que la responsabilidad es una sujeción al Estado y no al acreedor; sin embargo, no debe olvidarse que el Estado en la ejecución forzosa (materia Civil, excluyendo la penal), actúa como instrumento del acreedor ejecutante, y su actividad es sustitutiva de la de éste, su poder es un instrumento de la ejecución; de ahí que, el verdadero titular de la sujeción sea el acreedor, quien la ejerce por medio del estado.

Por eso puede el titular renunciar a su crédito y a la ejecución, sin que el Estado pueda impedirselo; esta sujeción no es genérica o abstracta, sino específica, determinada por una sentencia de condena; el sujeto lo está a la sentencia, mientras que el obligado lo está a la ley o al contrato.

El proceso de ejecución forzada es pues el conjunto de actos cuya finalidad consiste en tutelar el derecho de cada uno y de la sociedad, mediante la actuación de la sanción que toda norma jurídica objetiva lleva Implícita, para poder imponerse como derecho, que por definición es coactivo, coercitivo. Dentro del proceso se producen actividades jurídicas fundamentales y complementarias de naturaleza declarativa, sin las que la actividad ejecutiva no podría realizarse, por cuanto se atentaría contra el

¹²⁴ En este sentido se hace la valoración de la incidencia de la ejecución forzosa para el verdadero cumplimiento de una tutela efectiva.

principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos.

2.10. LA EJECUCIÓN ¿ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Ó ADMINISTRATIVA?

Se distingue la actividad jurisdiccional de la administrativa¹²⁵, en que la primera es una actividad sustitutiva: el juez actúa en lugar de otro (no en representación); sustituye su actividad, y a veces su voluntad; en cambio la actividad administrativa no es sustitutiva, sino actividad propia, primaria.

En la ejecución, el Estado actúa en sustitución de la actividad privada; es pues actuación jurisdiccional y no administrativa; la jurisdicción no termina con la sentencia, pues el fin del proceso no es la resolución de controversias o la composición de la litis, sino la actuación completa de la ley; por ello la SC ha manifestado vía jurisprudencialmente la dimensión jurisdiccional de la ejecución de resoluciones judiciales.¹²⁶ El proceso no concluye con la declaración jurídica, con el *jus dicere*, sino con la transferencia material de bienes de un patrimonio a otro, o con el cumplimiento de la pena¹²⁷. La ejecución forzosa forma parte de la jurisdicción, constituyendo el

¹²⁵ COUTURE, Eduardo...*Ob Cit.*, p. 443. “Esta transformación de la actividad jurisdiccional de dialéctica en práctica, de proceso de conocimiento en proceso de ejecución, plantea uno de los problemas más interesantes en esta materia. Se trata de saber si la ejecución es, efectivamente, jurisdicción, lo mismo que el conocimiento, o si, por el contrario, en razón de su vis coactiva constituye administración y no jurisdicción.”

¹²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Sentencia Definitiva. Ref. M7-2006. Romano IV. Lit. a), párrafo 3. “en lo que respecta al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, cabe señalar que a partir del artículo 2 de la Constitución se establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas.”

¹²⁷ Hago referencia a los casos de ejecución de sentencias en materia penal, ya que la ejecución de sentencias, va más allá del derecho privado y se extiende a todas las ramas del derecho.

complemento necesario de la actuación de la voluntad de la ley, finalidad de la jurisdicción y del proceso. Se dice, para justificar el carácter no jurisdiccional de la ejecución, que ésta no constituye un derecho de petición ante la autoridad, sino una *manifestación pública del derecho de propiedad*.¹²⁸

Con esta concepción de manifestación pública del derecho de propiedad, la interrogante que nos acarrea es ¿Cuál es su significado real? responde esta interrogante LUIS A. RODRIGUEZ, al expresar que: “la sentencia indiscutible, con autoridad y eficacia de cosa juzgada, se incorpora al patrimonio del vencedor y, en consecuencia, integra su derecho de propiedad.

La ejecución no es más que la manifestación pública de ese derecho, no constituyendo una actividad jurisdiccional sino meramente administrativa”¹²⁹; para contrariar este argumento se dice que toda propiedad del deudor constituye una garantía común de todos sus acreedores y esa garantía sólo se puede hacer efectiva merced a la *actividad de la jurisdicción* ya que no se aceptan medidas de ejecución privada en la mayoría de las legislaciones procesales.¹³⁰ Pero no obstante lo anterior, por

¹²⁸ COUTURE, Eduardo...*Ob Cit.*, p. 443 “Por otra parte, toda propiedad (del crédito) de un acreedor afecta los bienes del deudor; pero sólo los afecta materialmente a través de la jurisdicción. **La manifestación pública** quiere decir, pues, manifestación a través de la jurisdicción.”

¹²⁹ RODRIGUEZ, Luis A. *Tratado de la Ejecución*. Tomo I, Reimpresión. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984., p. 47. concluye que si se considera como manifestación pública de propiedad esto tendría consecuencias con relación a la acción ejecutiva, y lo hace de la siguiente forma: “se niega no solo la existencia de la acción sino que la ejecución sea jurisdicción. Es cierto que la decisión forme es un bien de la vida reconocido que entra en nuestro patrimonio, pero no resulta acertado pretender que la satisfacción sea ajena a la jurisdicción.”

¹³⁰ COUTURE, Eduardo...*Ob Cit.*, p. 442. “Los distintos sistemas jurídicos varían mucho en esta materia; históricamente ha habido también cambios sustanciales. Las conclusiones fundadas para un sistema histórico o extranjero pueden inducir a error si el régimen varía. Así, por ejemplo, la prohibición de la cláusula de **voie parée**, que invalida toda convención que autorice a adjudicarse privadamente los bienes o a promover en vía privada o sin

el hecho que el juez utiliza la coerción estatal para cumplir lo juzgado, la doctrina ha aceptado mayoritariamente que la ejecución es una actividad jurisdiccional.¹³¹

De aquí surge la validez estricta del concepto contenido en el Art. 172 de la Constitución de la Republica; según el cual la jurisdicción supone dentro de su texto “(...) *Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (...)*”¹³² En los capítulos precedentes se hará un análisis detallado sobre esta temática, pero es importante sentar estas bases sobre las cuales descansa la ejecución forzosa, de esta manera se entenderá mejor su evolución histórica y se comprenderá las razones del análisis de la misma.

intervención judicial la enajenación de los bienes, no rige en algunos cantones suizos y ha tenido validez en algunas legislaciones antiguas.”

¹³¹ ALSINA, Hugo...*Ob Cit.*, p. 36-37 “Se ha discutido si en el proceso de ejecución el juez realiza una función jurisdiccional o meramente administrativa; pero, en general, la doctrina se inclina en el primer sentido, en razón de que la actividad judicial se desarrolla en base a la acción ejecutiva, cuyo objeto es la realización forzada del derecho.”

¹³² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

CAPÍTULO III.

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

3.1. JUSTICIA PRIMITIVA.

En un estado primitivo de la organización jurídica, la ejecución era realizada por el propio titular del derecho; los primeros impulsos del sentimiento del derecho lesionado, consisten inevitablemente en una violenta reacción contra la injusticia causada, que origina la defensa privada y la venganza; todo derecho, pues, tiene su origen en la defensa privada y en la venganza, especie de justicia salvaje.

En páginas anteriores, se analizan aspectos importante del origen del proceso (*Supra vid. Cap.1, tema 1.1*); pero este origen, con arreglo a pensamientos actuales, es sólo el caos que precede a la fundación del Estado, período en que el derecho y la fuerza no se han separado aún; momento impropio todavía para la manifestación del derecho, que nace a medida que el Estado, rechazando esas explosiones del sentimiento jurídico subjetivo, crea órganos encargados de realizar el derecho, cuyo origen data, según antecedentes, desde la época de la creación de las funciones judiciales.

Así, pues, el orden jurídico y la administración de justicia por el Estado, son sinónimos; con lo anterior se tiene que existió una *defensa privada, una venganza y una justicia privada*, que incidió en el desarrollo histórico de la justicia en las sociedades posteriores; por ello que en la sociedad primitiva al adquirirse una deuda que no se pagará en tiempo y de forma establecida entre deudor y acreedor, se hacía uso de medios

propuestos por el interesado en el pago, procediendo en contra de la persona del deudor y sus bienes, en algunas veces logrando el despojo total de estos o disponiendo de la vida o integridad física del deudor moroso, pues en esta época no existía ninguna regulación que estableciera límites para exigir la deuda, pues el Estado aún no aparecía, no habiendo mediador en este tipo de conflicto, no pudiéndose hablar de ejecución de sentencia en este periodo.

Con la evolución del Derecho Romano, se superó el derecho privado y como elemento importante se observó la participación del Estado y Órgano Judicial a través del cual se comenzó a administrar la justicia.

3.2. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO ROMANO.

Constituye el derecho romano el cuerpo de leyes que más influencias ha ejercitado en todos los sistemas jurídicos posteriores; su influencia es tal que en la actualidad tienen aplicaciones; con respecto a la ejecución forzosa, dictó normas basadas más que todo en su posición de no permitir la justicia privada, garantizando la persona del demandado.

En su evolución se puede distinguir los períodos siguientes: *El ordo Iudiciorum Privatorum*; y *la Cognitio extraordinarrem*.¹³³ Comprende el *Ordo Iudiciorum* dos etapas: la etapa *In-lure* y la etapa *apud-iudicem*¹³⁴; se

¹³³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal, garantía de la libertad*. Tomo II. 1ª Edición. Culzoni Editores. Buenos Aires. 2009. p. 295. "En el derecho romano, se señalan dos grandes etapas: la de la **ordo iudiciorum privatorum** (desde los orígenes hasta el siglo III d.C.) y la de *la extraordinaria Cognitio* (desde el siglo III d.C, hasta el final). Dentro de ella, a su vez, existieron dos períodos cronológicos: el de las *legis actiones* y *el formulario (...)*"

¹³⁴ ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Proceso*. 2ª Edición, Editorial hispamer. Nicaragua. 1998. p. 10 con relación a esta división el autor menciona lo siguiente: "Este proceso se divide en dos fases: la **in iure** que se desarrolla ante un magistrado (pretor, gobernador) y la **apud iudicem** (o *in iudicio*) que se realiza ante un árbitro o jurado, que puede ser unipersonal (*iudex*), pluripersonal (recuperadores) o colegiado (*decemvire*,

distinguen dos fases en el período *In-iure* la de las legislaciones y el procedimiento formulario. Reviste esta clasificación gran importancia por el carácter que tiene el juez en la resolución del litigio. Marca la etapa del *Ordo Judiciorum* la transición entre la justicia privada y la pública; la etapa *In-iure* se desarrolla ante un Magistrado y la *Apud Iudicem* ante un juez privado.

La característica principal del primer período del derecho procesal romano, es que subsiste la justicia privada, el juez interviene para regularla. La ley de las XII tablas establecía que la intervención del magistrado, se dirigiera a que las partes aceptaran, mediante un pacto, la intervención de un juez privado, y la substitución de la venganza privada por el pago de una cantidad de dinero; todo ello con el objeto de preservar la paz social.

La solución del conflicto la daba el juez privado, quien sin embargo no estaba obligado a sentenciar, podía razonar su negativa, basándose en que no tenía un conocimiento claro del litigio, en este caso el magistrado podía designar un nuevo juez. La actuación del juez privado se limitaba a lo que el magistrado le señalaba, basándose en el acuerdo al que las partes llegaron; este es uno de las primeras limitaciones impuestas en la ejecución (*Infra Vid. Cap. 5*) en el derecho romano; su opinión personal (juez privado) no tenía ningún valor, salvo en la apreciación de la prueba.

Al sentenciar debía hacerlo condenando o absolviendo, según estuviesen o no probados los hechos; el contenido de la sentencia era de carácter pecuniario; las partes en virtud del pacto celebrado se obligaban a cumplir la sentencia; pero este compromiso no siempre era cumplido por el vencido, y se encontraba entonces el vencedor no solo con este problema, sino también con el de que no podía contar con el auxilio del juez para

centumvire). Esta división se debe a que las funciones de los poderes públicos no estaban bien definidos”

ejecutar la sentencia, este carecía de imperium, su poder llegaba únicamente a resolver el pleito. Y ahí concluía su autoridad; la única solución que tenía el vencedor, al que se le impedía hacer efectivo por si mismo su derecho era recurrir al magistrado, y ante el cual podía interponer ciertas acciones que se orientaban a obligar al vencido a cumplir la sentencia.

A lo largo del análisis de las diferentes etapas históricas de la ejecución forzosa, nos daremos cuenta que el poder de “estado” se han establecido *limitaciones al uso de la fuerza coactiva del estado*, que parten de la “humanización” del derecho.¹³⁵

3.2.1. Procedimiento de las “*Legis Actiones*”

Las *legis acciones*¹³⁶ fueron los procedimientos judiciales más antiguos que hubo en Roma; su origen está en los *mores maiorum*¹³⁷; sin embargo, se conocen con este nombre porque son las acciones que contempla y aprueba la ley;¹³⁸ las acciones que podía ejercitar el vencedor fueran en la época de las acciones de la ley, la *manus iniectione iudicati*¹³⁹; y en el procedimiento

¹³⁵ Utilizo la palabra humanización, ya que se deja de lado el concepto que la persona es un sujeto de derecho, entendido este desde un aspecto material “como si fuera una cosa” y de da paso a considerarlo como el destinatario del mismo.

¹³⁶ DI PIETRO, Alfredo. *Manual de Derecho Romano*. 4ª Edición. Ediciones Buenos Aires. 2008. p. 109. “**En la expresión legis acciones**, la palabra *actio* significa modo de actuar y alude a los gestos y declaraciones rituales o solemnes, que, so pena de perder la instancia procesal, debían ser rigurosamente efectuados según prescribía la *lex*.”

¹³⁷ NICOLLIELO, Nelson. *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F. Reimpresión. Buenos Aires. 2004. p. 194 “**mores maiorum**: Costumbres de los antepasados”

¹³⁸ ERRAZURIZ EGUIGUREN, Maximiliano. *Manual de Derecho Romano*. Tomo II. Editorial jurídica de Chile. p. 527 “Estos procedimientos son cinco, tres declarativos, destinados a declarar a quién corresponde un derecho, y dos ejecutivos, destinados a hacer efectivo el derecho reconocido en favor de una de las partes. Las **legis acciones** *per sacramentum*, *per iudicis postulationem* y *per conditionem* pertenecen al primer tipo y las *legis acciones per manus iniectionem* y *per pignoris capionem* son procedimientos ejecutivos (...)”

¹³⁹ ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial*...Ob. Cit., p .23 “...En este período el deudor no respondía con sus bienes, sino con su persona. La ejecución se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, quien conservaba la libre disposición de sus bienes. Posteriormente, **la pignoris capio** permitió la ocupación de los bienes, pero no para satisfacer el crédito sino como medio de coacción...”

formulario *la Actio Iudicati*; ambas acciones que se desarrollan únicamente ante el magistrado, equivalen a un nuevo proceso, que tenía que entablar el vencedor para ver satisfecho su derecho.¹⁴⁰

La manera en que se desarrolla la *manus iniectio iudicati*¹⁴¹ era la siguiente: Si pasados treinta días¹⁴² después de dictada la sentencia¹⁴³ (*tempus iudicati*),¹⁴⁴ y pasado ese plazo sin que el sentenciado ni sus parientes o amigos hubieran logrado redimir su obligación, podía el acreedor ir en su busca y requerirlo para que lo acompañara ante el magistrado.

Presentes así, ante éste, ambas partes, el ejecutante ponía la mano sobre dicho deudor *-manus iniectio-* pronunciando las palabras rituales de ese acto procesal y, previa la declaración de *addictio*¹⁴⁵ por el pretor¹⁴⁶, aquel

¹⁴⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo...*Ob Cit.*, p. 295. "Las *legis actiones* eran fórmulas verbales y solemnes, emitidas con arreglo a una determinada ritualidad y previstas taxativamente por el *ius civile*. De las cinco que hoy se aceptan en su existencia, tres pertenecían al proceso de conocimiento (*sacramentum, iudicium postulatio, condictio*) y las otras dos (*manus iniectio, pignoris copio*) a lo que hoy denominaríamos proceso de ejecución"

¹⁴¹ NICOLIELO, NELSON...*Ob Cit.*, p. 191. "Aprehensión. Echar mano a una persona, para ejecutar en ella una obligación [en el Derecho romano primitivo]"

¹⁴² GUSTAVO HUGO. *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 7ª Edición. Madrid. 1850. p. 142 "El acreedor, después de haber obtenido una sentencia en contra su deudor tenía preciso guardar todavía durante un plazo de treinta días, hasta que pasaba este no podía poner la mano sobre la parte contraria (*manus iniectio*)"

¹⁴³ ALSINA, Hugo...*Ob cit.*, p. 27. "...Transcurrido el *tempus iudicati*, la sentencia entraba en estado de sospecha, porque durante ese plazo podía haber variado la situación jurídica del deudor por un hecho posterior a la Sentencia..."

¹⁴⁴ CARPIZO, Jorge y otros. *Diccionario Jurídico Mexicano*...*Ob Cit.*, p. 23-24 "Durante ese plazo el deudor no podía ser objeto de ninguna persecución ni de ninguna medida de coacción."

¹⁴⁵ TOPASIO FERRETTI. Adolfo. *Derecho Romano Patrimonial*. 1ª Edición. México. 1992., p. 53. "La *addictio* constituye la esencia del acto ritual de adquisición en análisis y es una forma antigua de decisión constitutiva que consiste en la adhesión del magistrado a una declaración hecha *in iure* por el actor en su propio favor (...)"

¹⁴⁶ VON JHERING, Rudolf. *Tres Estudios Jurídicos*. Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1947. p. 25 "(...) Además del *judex*, había en Roma el magistrado (pretor), y si se quiere comprender la organización romana del poder coactivo judicial (lo judicial en su sentido actual), es preciso no perder de vista la importante participación del magistrado en ese poder. Para garantizar la administración de la justicia, el magistrado disponía de medios coactivos que

lo conducía consigo a su casa, (*in carcere privato*), adonde la ley lo autorizaba a conservarlo atado con correas, (*nervus*) o bien con cadenas, (*compedes*).

Para alimentarlo debía darle apenas lo indispensable para que no pereciera de hambre: agua y una libra de harina diaria, a menos que el deudor pudiera contar con mejor provisión, (*sao vivito*).

Esto último sugiere que el deudor en esas condiciones no caía en esclavitud, puesto que podía contar con algún patrimonio; mas por otra parte parece contradictorio con la condición de insolvencia del deudor que le había originado suerte tan deplorable, de aquí el nombre de *manus iniectio iudicati*¹⁴⁷, porque se efectuaba poniéndole el vencedor la mano encima del vencido; en esta etapa del derecho romano no se reconoce la limitación a actuar solo sobre los bienes del individuo sino que como se expuesto la coacción era en la persona; en esta época el demandado deudor no podía oponerse a esta acción del vencedor, pero si podía intervenir en su favor un tercero al que se le denomina “*vindex*” este discutía con el demandante sobre si era justa o no la aprehensión del demandado, llegando en algunos casos a pagar la deuda del demandado.

correspondían al poder del magistrado en general, y entre esos medios figuraba la amenaza de una pena pecuniaria, de una multa para el recalcitrante. Poco importa que los romanos hablen o no de una **obligatio**, en el caso en que, suponiendo la acción incontestada, el magistrado cohibía en virtud de su oficio al demandado rebelde a efectuar la prestación. El magistrado cohibía al deudor a hacer las prestaciones debidas: eso, y no la palabra *obligatio* (...)

¹⁴⁷CARPISO, Jorge y otros. Diccionario Jurídico Mexicano... *Ob Cit.*, p. 23. Con relación a la evolución en el derecho romano se menciona “En el antiguo derecho romano la Ley de las XII Tablas (***Lex duodecitrn tabuiaratn 450 a. C.***) contenía la ***legis actio per manus*** iniection, que según se cree, fue la de origen más antiguo. Consistía en la aposición de la mano del acreedor sobre la persona del sentenciado en juicio (***judicatus***) o del que hubiere confesado su deuda, según la regla ***in jure confesas pro jadicato est***. Al efecto se le concedía un plano de treinta días después de pronunciada dicha sentencia o de hecha la confesión ante el magistrado, para que pusiera en ejercicio los medios de que pudiera disponer a fin de dar satisfacción a su acreedor, tales como vender sus bienes, obtener la ayuda de sus parientes o amigos...”

Se exigía que el *vindex* fuese una persona solvente, ya que si no probaba su oposición, se le condenaba a pagar al demandante, el doble de la cantidad a que había sido condenado el demandado. En esta el *vindex* se convertía en deudor, y para que este le pagara, el demandante tenía que ejercitar una nueva *manus inectio*, con la única ventaja para este de que ya no hacer indefinida las reclamaciones, postergando así la satisfacción de la prestación concedida al actor por la sentencia.¹⁴⁸

Si el demandado no conseguía la intervención del *vindex*, la única forma que tenía para librarse era pagando, *cumpliendo lo establecido en la sentencia*¹⁴⁹, y si no lo hacía, podía el vencedor con autorización del pretor, detenerlo en su domicilio, esta detención no podía exceder de sesenta días término durante el cual el vencedor o acreedor debía de conducir al vencido al foro en tres ocasiones, una vez cada veinte días.

El objeto de esta presentación era lograr que algún pariente o amigo, conociendo el motivo de su aprehensión pagara lo adeudado transcurrido, el plazo y si nadie rescataba al vencido, quedaba su propia persona en pago; pasada la tercera *nundina* sin que la deuda hubiera sido satisfecha¹⁵⁰, la ley

¹⁴⁸ TOPASIO FERRETTI. Adolfo...*Ob Cit.*, p. 120 "(...) En caso de incumplimiento de la obligación contraída por el deudor *nexi*, su situación, desde luego se agravaba aún más. Quedaba sometido a la *manus inectio* literalmente, *puesta la mano encima*, por parte del acreedor, que permitía a éste disponer definitivamente de la persona del deudor, como por ejemplo, venderlo como esclavo. En todo caso, para ello se requería la autorización del magistrado, previo juicio ante el *iudex* y previa sentencia condenatoria, en la que se reconocía la obligación incumplida y se autorizaba proceder a la ejecución de la sentencia en el corpus del deudor (...)"

¹⁴⁹ Se puede decir de forma generalizada que es precisamente en el derecho romano donde el "título" que es la sentencia determina el alcance de la ejecución misma, *constituyendo uno de los antecedentes de los límites a la ejecución* de sentencias, en el desarrollo del derecho procesal.

¹⁵⁰ DA CUNHA LOPEZ, María. *Manual de Derecho Romano*. 1º Edición. 2006. p. 41 con respecto al proceso romano menciona lo siguiente "Quien había sido condenado a pagar una suma de dinero, después de treinta días de demora, era llamado a juicio por el acreedor o, si no prestaba garantía era, con la autorización del pretor, asignado (*adictus*) al mismo

disponía *tertiis nundinis partes secanto*¹⁵¹, es decir, que se hiciera pedazos el cuerpo del deudor, lo que hace pensar a los romanistas que la ley se refería al caso de varios acreedores que en tal situación podrían partirse el cuerpo de aquél y tomar cada quien la porción que quisiera.¹⁵²

Más tarde la Lex Poetelia Papiria¹⁵³, surgió alrededor del año 326 a. C. Prohibió la esclavitud por deudas y permitió que los deudores pudieran pagar con su trabajo las deudas insatisfechas¹⁵⁴; la *Actio Iudicati*, se ejecutaba en la forma de un nuevo proceso ordinario, siguiéndose todos sus trámites; si el deudor reconoce la validez de la sentencia, base de la acción, se emite por el

acreedor. Si después de sesenta días ninguno lo rescataba, podía ser, en la época más arcaica, matado o vendido *trans Tiberim*”.

¹⁵¹ GUSTAVO HUGO...*Ob Cit.*, p. 142 y 143. “solo en el caso de que un deudor tuviera muchos acreedores, circunstancia que por otra parte no probaba nada en contra su probidad, permitía la ley de las doce tablas la división de su cuerpo *tertiis nundinis partes secanto*. Confieso que no hubiera vacilado en considerar esta distribución como prueba del modo más antiguo de arreglar la forma del concurso de acreedores: tanto más hubiera estado a adoptar esta interpretación, cuanto en el caso de concurrencia vemos, a largo tiempo después de esta época, un sector; no hubiera sido imposible que se hubiera dado en este caso a las partes que tomaban, el nombre de *partes secanto*, por que están obligados a dividir sus pretensiones y hacer, como decíamos, el abandono de un tanto por ciento; pero me obliga a abandonar esta interpretación metafórica, el considerar que los mismos romanos, hacia la tercera mitad del tercer periodo, entendían literalmente por dichas palabras: ***partir al deudor en pedazos.***”

¹⁵² CARPIZO, Jorge y otros. *Diccionario Jurídico Mexicano...Ob Cit.*, p. 24. “Esta teoría -dice Levy Bruhl- encuentra cierto apoyo en el derecho comparado, pues las leyes escandinavas, la ley del Gulathing, la ley del Bjorsk y la ley del Frustathing, leyes noruegas de la Edad Media, contienen soluciones semejantes; la comparación es asaz deficiente, pues en dichas leyes noruegas no se trata de pluralidad de acreedores; el cuerpo es partido en pedazos, pero por un acreedor único. Se trata más bien de una metáfora para significar que el acreedor tenía así al deudor a merced suya y podía hacer de él lo que quisiera. Se adhiere Levy Bruhl, en suma, a la tesis de intimidación de Aulo Gelio.”

¹⁵³ DI PIETRO, Alfredo. *Manual de Derecho Romano...Ob Cit.* p. 163. “La responsabilidad emergente del *nexum* va a sufrir una alteración hacia el 326 a.C, cuando luego de una revuelta popular provocada por la conducta de un acreedor respecto de un deudor por el *nexum*, se aprobó la *lex Poetelia, Papiria*, según la cual se habría atenuado la responsabilidad del cuerpo del deudor para permitirse, en cambio, la ejecución del patrimonio.”

¹⁵⁴ TOPASIO FERRETTI. Adolfo...*Ob cit.*, p. 121. El autor menciona que “(...) Una ***Lex Poetelia Papiria*** 326 a. C, abolió el *nexum* y sustituyó así la inmediata sumisión o sujeción de la persona del deudor a la manus o potestad del acreedor, y estableció el principio de que la responsabilidad del deudor debe hacerse efectiva en sus bienes y no en su cuerpo (...).”

magistrado la orden de ejecución, la que se podía hacer efectiva o en la persona, o en los bienes del deudor; naciendo con esta acción e sistema imperante en la actualidad, de que es el patrimonio del deudor el que responde de la satisfacción de la obligación.

El demandado podía negar la validez de la sentencia, colocándose así en una situación especial cuya solución se basaba en que pudiera probar o no su negativa; si no lo hacía y su oposición era maliciosa se le condenaba en este segundo juicio al doble de la primera condena pero si cobrase de buena fe solo quedaba obligado a pagar la antigua condena.

En este período, las acciones se dirigen especialmente en contra de la persona del deudor, y se empleaba lo mismo para obligar al deudor a cumplir la sentencia adversa, o para que pagara una deuda proveniente de un crédito, de aquí al antecedente común del juicio ejecutivo y de la Ejecución de Sentencia.

3.2.2. El Procedimiento de Formulario.

El implacable rigor formal de las *legis actiones* determinó que en su aplicación se produjeran muchas injusticias; la pérdida del derecho material por un error de forma, como también el hecho de que sólo se aplicaba a ciudadanos romanos y en la medida que el proceso tuviera lugar dentro del radio de una milla de la ciudad de Roma, esto sumado a diferentes circunstancias sociales, económicas y sobre todo políticas, se convirtieron en los motivos mediatos e inmediatos del procedimiento de formulario, cuya aplicación era aun mas extensa tanto a nivel territorial como a nivel social, porque no solo los ciudadanos podían acudir a este procedimiento sino también los extranjeros, fuera de los límites de la ciudad de Roma.

Esas circunstancias, que determinaron el progresivo desaparecimiento de las acciones de la ley¹⁵⁵; y el florecimiento del procedimiento formulario¹⁵⁶ en el derecho Romano; en el procedimiento formulario¹⁵⁷ en que se le reconoce a la sentencia el carácter de cosa juzgada, cuyos efectos se estudian y analizan en la edad Media, por los Glosadores y pos-glosadores.

Otro aspecto curioso, del proceso Romano, fue que el obligado al cumplimiento de la sentencia era el que había intervenido en el proceso, ya sea por derecho propio, o como representante, esto era una consecuencia del conocimiento en roma del “principio de la representación directa”.¹⁵⁸

A partir del siglo II A. de C., comienza el pretor a conceder que la sentencia se ejecute sobre los bienes del vencido”; esta costumbre se va extendiendo y contribuye para lograr su mayor difusión, el hecho de que existían casos en que no se podía obtener la ejecución de la sentencia, porque el vencido había huido del lugar.

¹⁵⁵ ERRAZURIZ EGUIGUREN, Maximiliano...*Ob Cit.*, p. 541 “el sistema de las **legis actiones** se aplicaba únicamente a los ciudadanos romanos y en el radio urbano de Roma, ¿qué sistema judicial se aplicaba a los conflictos surgidos entre peregrinos, o entre un peregrino y un ciudadano o, incluso, entre dos ciudadanos, pero más allá de una milla de Roma? Precisamente, al responder a esas preguntas, todo hace suponer que el procedimiento formulario tuvo su origen en el sistema que regía las relaciones procesales entre aquellos a quienes no se aplicaban las acciones de la ley (...)”

¹⁵⁶ A. BENABENTOS, Omar. *Teoría General del Proceso*. 1ª Edición. Editorial Juris. Argentina. 2005. p. 42. “Como el tránsito de un proceso a otro no se produjo drásticamente, hubo una época en que el procedimiento de *la legis actiones* coexistió con el **procedimiento formulario**. (...)”

¹⁵⁷ PALACIOS LINO, Enrique...*Ob Cit.*, p. 661. “La ejecución contra la persona subsiste en parte de la época correspondiente al procedimiento formulario. Pero ahora, transcurrido el tempus iudicati, el acreedor debe reclamar el cumplimiento de la condena mediante el ejercicio de la actio iudicati, que constituye una acción derivada de la sentencia misma y tiene por objeto promover un nuevo proceso en el cual el deudor puede acreditar la existencia de alguna causal de liberación (...)”

¹⁵⁸ URCISINO, ALVAREZ...*Ob. Cit.*, p. 217 “figura que se ha definido como un a de las mas importantes en el derecho procesal, ya que con ello se hace la diferencia entre la comparecencia personal y la comparecencia mediante representación, en la cual un apersona representa a otra y que cuyos actos tienen efectos para la persona quien representan...”

El procedimiento de formulario surge como consecuencia de los inconvenientes que traía aparejado el carácter solemne y limitado de las *legis actiones*; entonces, y por influencia del *jus gentium*¹⁵⁹, la *lex Aebutia*¹⁶⁰, admitió para los ciudadanos, al lado de las antiguas acciones de la ley, la utilización de una fórmula escrita; y más adelante, la *lex Julia iudiciorum privatorum*¹⁶¹, suprimió definitivamente las antiguas acciones, marcando así el comienzo del período formulario que llena toda la época clásica romana.¹⁶²

Al admitirse que es el patrimonio del vencido el que responde del cumplimiento forzoso de la sentencia, marca en este punto, una de las limitaciones principales del proceso de ejecución forzosa, y al mismo tiempo nacen las siguientes acciones, la *bonorum venditio*¹⁶³, que se ejercitó durante el siglo primero, la cual consistía en la venta de los bienes del

¹⁵⁹ TOPASIO FERRETTI. Adolfo...*Ob Cit.*, p. 17. "El *ius gentium o derecho de gentes* debe entenderse en el sentido de normas aplicables al hombre, a la comunidad de aquella época, sin distingo alguno. Constituye una creación de la magistratura romana encargada de administrar justicia (pretor) con base en principios universalmente aplicables, vale decir, tanto a ciudadanos como peregrinos (...)"

¹⁶⁰ DA CUNHA LOPEZ, María. *Manual de Derecho Romano*. 1º Edición. 2006. P. 40. "(...) La reforma de este procedimiento, apenas idónea para una pequeña sociedad y economía típicamente agrícola, pero aún más inadecuada por la transformación de la economía romana, con la conquista del ámbito del Mediterráneo, de agrícola a comercial, fue iniciada en la segunda mitad del siglo II a. de C. por la *Lex Aebutia*, la cual introduce como facultativo el procedimiento formulario. Es natural que él por su mayor adaptabilidad a la conciencia social y a las necesidades prácticas, se extendiese con la rapidez que el conservadurismo de los romanos consentía. De tal forma que después de poco más de un siglo Augusto con su *lex iudiciorum privatorum*, haciendo obligatorio el nuevo sistema, podía sancionar el uso ya prácticamente generalizado (...)"

¹⁶¹ NICOLLIELO, Nelson...*Ob Cit.* p. 151. "*Iudicium Privatum*: Juicio de Derecho privado. Proceso civil."

¹⁶² ALVARADO VELLOSO, Adolfo...*Ob Cit.* p. 296 "En este sistema, la ejecución se llevaba a cabo una vez dictado el fallo, mediante el ejercicio de la *actio iudicata* que, suprimida la primitiva ejecución personal (*lex Poetelia*, 313 a.C), recaía sobre el total del patrimonio, con ulterior enajenación"

¹⁶³ TOPASIO FERRETTI. Adolfo...*Ob Cit.*, pp. 121-122. "El procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio* - para el caso de incumplimiento definitivo del deudor- persistirá en el proceso civil romano hasta fines de la era republicana, donde finalmente es sustituido por un procedimiento de ejecución patrimonial: la *bonorum venditio* ("venta de bienes") consistente en la subasta pública de la totalidad de los bienes ("bona") del deudor con el fin de satisfacer el interés pecuniario que el acreedor tiene en la *obligatio* (...)"

deudor en su totalidad; y la *distractio bonorum*¹⁶⁴, la cual a diferencia de la *bonorum venditio*, los bienes eran vendidos de forma individual; y de igual manera nació la *cessio bonorum*¹⁶⁵, la cual consistía en la cesión de los bienes al acreedor, estas acciones son las que se emplearon, en el procedimiento extraordinario.

El trámite de estas acciones, es similar al que en la actualidad se emplea en el concurso de acreedores; la *bonorum venditio*¹⁶⁶ se da cuando hay varios acreedores, por ella se venden en globo todos los bienes del deudor mediante la *missio in bona*¹⁶⁷, el cual es el primer procedimiento de ejecución patrimonial del derecho romano en la cual se vendían los bienes del deudor en pública subasta, acarreándole la nota de infamia.

Para mitigar este efecto incremento es que surge la *bonorum Cessio*¹⁶⁸, que equivale a la cesión voluntaria de sus bienes que el deudor hace a sus acreedores, a fin de que se pagaran con ellos, evitándole la infamia o desacreditación social, esta fue una forma en la que la responsabilidad se transformaba de personal a patrimonial.

¹⁶⁴ DI PIETRO, Alfredo. *Manual de Derecho Romano...Ob Cit.*, p. 207. “en casos muy excepcionales se permitirá la *distractio bonorum*, cuya diferencia con la *bonorum venditio* consistía en que los bienes eran rematados en forma individual hasta equiparar el monto de las deudas.”

¹⁶⁵ *Ibidem.*, p. 205. “Una *lex lulia* le permitirá al deudor evitar esta ejecución por medio de la ***cessio bonorum***, la cual consistía en la cesión de su patrimonio a los acreedores”

¹⁶⁶ DA CUNHA LOPEZ, María...*Ob Cit.*, p.45. “con el discurrir del tiempo, surge, como alternativa, y para el caso de que la ejecución personal resultase imposible, una forma de procedimiento ejecutivo con la cual el acreedor pasaba a ser titular de la posesión general de los bienes del deudor (***missio in bona***), con la posibilidad, después de un cierto tiempo, de llegar a la venta (*bonorum venditio*)”

¹⁶⁷ TOPASIO FERRETTI. Adolfo...*Ob Cit.*, p. 122. “Las primeras manifestaciones de ejecución en el patrimonio del deudor se tienen en el derecho pretorio, a fines del período republicano a través de la *missio in bona*, o entrada en los bienes por y a solicitud del acreedor favorecido en sentencia. La *missio in bona* es el primer trámite del procedimiento de ejecución patrimonial, que conduce a la venta en pública subasta del entero patrimonio del deudor en la referida *bonorum venditio*”

¹⁶⁸ ERRAZURIZ EGUIGUREN, Maximiliano...*Ob Cit.*, p. 109. “El problema de la *bonorum venditio* era que acarreaba nota de infamia para el deudor. A fin de evitarla, se permitió a los deudores ceder todos sus bienes al acreedor. Esta era la ***bonorum cessio*** (...)”

Con el objeto de garantizar mejor al demandado, nace la *distractio bonorum*¹⁶⁹, que se diferencia de los anteriores en que los bienes no se venden ya en globo sino un por uno, hasta que se logra obtener el pago de a lo adeudado.

En una aproximación, en el año 649 de Roma, por obra del derecho pretorio, la ejecución adquiere carácter patrimonial; su primera manifestación es la *bonorum venditio*, que constituye un procedimiento de ejecución colectiva rodeado de características semejantes al proceso concursal contemporáneo; más tarde se atenúan los efectos de la *bonorum venditio* y se permite al deudor, para sustraerse a la infamia que aquella trae aparejada, hacer cesión de sus bienes mediante *la cessio ex lege Iulia*.

Luego el procedimiento de la *bonorum distractio*, ya no recae sobre la universalidad del patrimonio y autoriza la venta parcial de los bienes del deudor hasta cubrir el monto adeudado a los acreedores; durante este período aparece una forma de ejecución semejante a la actual: *la pignoris capio*¹⁷⁰; fundamentalmente, consiste en la aprehensión, por orden del magistrado, de objetos particulares del deudor, los cuales quedan afectados a una prenda durante un plazo de dos meses, en cuyo transcurso cabe la posibilidad de levantarla mediante el pago de la obligación¹⁷¹; transcurrido

¹⁶⁹ TOPASIO FERRETTI. Adolfo...*Ob Cit.* p. 122. "La desproporción entre el valor de la prestación debida y el de los bienes subastados por entero del deudor, causados por la *bonorum venditio*, condujo a un nuevo progreso: al establecimiento de un régimen más equitativo, de ejecución patrimonial específico, es decir, en objetos concretos, no en la entera masa de los bienes. Tal es la ***distractio bonorum*** por la que se autorizaba separar, "distráer", la venta de cosas determinadas, hasta alcanzar un precio estimado como suficiente para pagar la justa exigencia del acreedor."

¹⁷⁰ *Ibidem.*, p. 106. "Se constituía prenda e hipoteca por disposición del magistrado en caso de ejecución forzosa de sentencia (***pignus in causa indicatum captura***). Precisamente la ***missio in possessionem***, utilizada en la era clásica por el pretor como medio coactivo, en la fase postclásica se le atribuye función de garantía."

¹⁷¹ ERRAZURIZ EGUIGUREN, Maximiliano...*Ob Cit.*, p. 541. "***La pignoris capio*** tiene una característica real, a diferencia de la *manus iniectio*, donde la ejecución es personal. El que

ese plazo, se procede a la venta de los bienes en pública subasta, que se realiza en forma análoga a la actual¹⁷²; con la consideración que hoy en día la subasta no es la única forma de satisfacer los derechos de acreedor, sino que el código procesal civil y mercantil, establece deferentes formas de realización de los bienes del deudor.

Se dice que el sistema seguido por los romanos para darle cumplimiento a la sentencia era más que un proceso de ejecución, un nuevo juicio que se seguía con todos sus trámites; la razón de todo este sistema radica en la orientación que seguía el derecho romano de impedir la justicia privada, de evitar que el demandante se hiciese pagar directamente por el vencido. Se establecieron, sin embargo, tantas garantías para el demandado que se sujetó al vencedor a seguir una serie interminable de juicios para lograr el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable; con las invasiones de los bárbaros y la decadencia del imperio Romano, surge otro sistema jurídico de principios opuestos al anterior, es el germano que se desarrolla en la edad media.

3.3. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO GERMANICO.

En el derecho germánico la ejecución era considerada como una vindicación o venganza¹⁷³ pero estas leyes bárbaras fueron influenciadas en diversas medidas por el derecho romano, de modo que el procedimiento

aprehendía la cosa no se hacía dueño de ella sino que conservaba su posesión como prenda de pago. Si el pago no se efectuaba, la prenda se destruía (...)"

¹⁷² PALACIOS LINO, Enrique...*Ob Cit.* p. 661. "El período perteneciente al procedimiento extraordinario marca la definitiva desaparición de las medidas ejecutivas contra la persona del deudor, si bien el arresto personal subsiste para cierta clase de deudas (especialmente fiscales) y, en algunos casos, para asegurar la ejecución patrimonial (...)"

¹⁷³ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Volumen II. 2ª parte. Editorial Revista de derecho privado. 3ª Edición. Madrid. 1955. p. 541. "la ejecución se concibe como por aquel como **un acto de vindicación**, que el acreedor puede realizar por sí, aunque no excluye la posibilidad de un juicio de conocimiento ulterior (...)"

consistía en que, al igual que el deudor romano, este era llevado tres veces, cada nueve días, al mercado público en busca de quien le ayudara a liberarse de su deuda, entre los bárbaros el deudor insolvente, que no podía pagar la indemnización debida a los acreedores, era llevado a cuatro asambleas judiciales y si nadie acudía a rescatarlo mediante el pago correspondiente, se le hacía pagar con la vida.

Las costumbres germánicas permitían de una manera amplia, que quien se considerase lesionado en su derecho, pudiera hacerse justicia por sí mismo, a iniciativa propia y con el empleo de la propia fuerza; en el derecho germánico, la sentencia¹⁷⁴ no es la expresión de la opinión del juez, sino del pueblo, y como tal se le considera como una verdad absoluta.

El vencido debía de darle cumplimiento sin alegar ninguna excusa ya que su resistencia equivale a la comisión de un delito¹⁷⁵; por ello que la fuerza del poder público era tal que no se distinguía en la ejecución de sentencia entre derecho civil y penal¹⁷⁶; eso fue uno de los motivos, por el cual la ejecución forzosa de la sentencia, ocasionaba lesiones y un sometimiento del deudor no solo a merced del acreedor, sino al mismo estado, al tener la facultad de aplicar diferentes medios coactivos, a fin de hacer cumplir lo adeudado.

¹⁷⁴ PALACIOS LINO, Enrique... *Ob Cit.*, p. 27. "La sentencia -cuyos efectos, dada la forma pública en que es acordada, alcanzan no sólo a los contendientes, sino a todos los presentes en la asamblea- es susceptible de ejecución privada, mediante apoderamiento particular de bienes o prenda extrajudicial (...)"

¹⁷⁵ ROCCO, UGO. *Teoría General del Proceso civil*. Editorial Porrúa. México. 1959. p. 162 "El derecho Germánico por ponderosa política de los invasores, debió naturalmente prevalecer, pero no en toda Italia aunque si en su mayor parte, especialmente en donde se había extendido y se veía más consolidado el dominio longorbano (...)"

¹⁷⁶ SILVA VALLEJO, José Antonio. *El Derecho Procesal en la Edad Media*. Cultural. Cuzco S.A. Editores. Perú. 1998 pp. 48-49. "Este proceso no se distingue en penal ni en civil, sino que es único, limita fuertemente la injerencia del poder público, dejando amplia libertad a la actividad de las partes desde el momento que se iniciaba con la "**mannitio**" o citación privada, hasta la ejecución de la sentencia (...)"

El demandante podía ejecutar su acción directamente en contra del vencido, sin recurrir a la intervención de la autoridad es decir se permitía la ejecución privada; en el sistema germánico el vencedor no estaba obligado a seguir un nuevo proceso para ver satisfecha su pretensión; la única condición que se exigía era que la sentencia contuviera una orden de ser cumplida inmediatamente.¹⁷⁷

Al igual que en el derecho romano la sentencia limitaba la capacidad de hacer efectiva la ejecución, ya que era el presupuesto necesario para ejecutar al deudor, de ahí que nace la concepción de título de ejecución; pero la ejecución procedía no sólo cuando mediaba sentencia condenatoria, sino también cuando el actor exhibía un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de la obligación; así, junto al título ejecutivo judicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial, derivado de la convención de las partes, y que tanto desarrollo habría de adquirir en la edad media.¹⁷⁸

La importancia de lo anterior, planteo lo que ahora en día son los procesos ejecutivos, comprendidos como procesos especiales, y por otro lado el proceso de ejecución forzosa, que comprende, a la ejecución de la sentencia.

El demandado no quedaba con todo desamparado ya que podía ejercitar sus acciones para reclamar en contra de los actos del demandante, cuando estos eran injustos; el derecho germano primitivo, sin embargo, que los pueblos conquistados siguen empleando su propio derecho, por lo que

¹⁷⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Compendio de Derecho Procesal*. 1ª Edición. México. 1989. p. 68.

¹⁷⁸ ALSINA, Hugo...*Ob cit.*, p. 29. "la inejecución de la obligación impuesta en la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un nuevo proceso, ya que el deudor no podía justificar de ninguna manera su omisión..."

con el transcurso del tiempo se mezcló con ellos, originándose de esa unión un nuevo sistema jurídico que en general trató de conservar lo esencial de cada derecho; más tarde, el edicto de Teodorico y la posterior legislación eliminan la ejecución directa y requieren que las medidas correspondientes sean peticionadas al juez, quien debe acordarlas sin ninguna clase de conocimiento.

Este tiene lugar con posterioridad a la ejecución, y en el respectivo período el deudor puede plantear ciertas defensas que se sustancian y deciden con arreglo al régimen de la prueba legal¹⁷⁹; a esto MANUEL DE LA PLAZA, lo considera como una acción de conveniencia política y no conveniencia jurídica la expropiación de coacción para el estado.¹⁸⁰

Con relación al derecho germánico se pueden distinguir dos periodos históricos, que tienen gran influencia en la ejecución de sentencia germánica y son los periodos germánico estricto y el periodo feudal.

*En el período germánico estricto*¹⁸¹, las primitivas ideas procesales de los pueblos en estadios culturales poco desarrollados se manifestaban con total coherencia; el proceso se desenvolvía como el reflejo de las luchas entre particulares, teniendo por objeto no sólo la alegación de un derecho estricto, sino también la imputación que una parte hacía a la otra de la

¹⁷⁹ PALACIOS LINO, Enrique...*Ob Cit.*, p. 662. "En el primitivo derecho germánico, el incumplimiento de la sentencia es considerado como una injuria inferida al acreedor, quien se halla autorizado para proceder a la ejecución en forma privada, con total prescindencia de la intervención judicial."

¹⁸⁰ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* *Ob cit.*, p. 541. "(...) y si más tarde se condicionan a una autorización del juez las facultades ejecutivas, a esta conclusión **no se llega por razones de índole jurídica, sino por motivos preferentemente políticos**, que aconsejan al poder público recabar para sí el poder de ejecución, rescatándolo de manos del deudor que lo detentaba."

¹⁸¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo...*Ob Cit.* p. 291. "(...) una vez proclamada la decisión final, su ejecución se dejaba a la iniciativa privada mediante un apoderamiento particular de bienes o prenda extrajudicial. Como se ve, ejecución pura (...)"

comisión de un acto injusto; la misión del juez se limitaba, por tanto, a una dirección formal del debate y a una proclamación también formal de sus resultados.

En el período feudal se continuó en el mismo sentido pero con algún menoscabo por cuanto las ideas de la época acentuaban la enemistad privada, sólo morigerada mediante la figura de la paz provisional¹⁸²; manifiesta el proceso las características siguientes: a) se pueden apreciar las diferencias entre el proceso civil y penal; b) no existe un enfrentamiento directo entre las partes, sino que las pretensiones de éstos se dirigen al juez, como se hacía en el período franco; la sentencia se dictaba previo interrogatorio a los escobinos y se podía impugnar ante un tribunal superior; la ejecución era patrimonial, pero existía también la personal.

3.4. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO CANÓNICO.

En la edad media, al resurgir el derecho romano debido a las investigaciones de los glosadores, entra en contradicción con el germano nacimiento a un nuevo derecho, el Romano Canónico¹⁸³; en contra del sistema de ejecución privada del derecho Germánico, surge la posición de la doctrina cristiana que se orienta con base en el derecho romano, en el sentido de que para proceder a ejecutar la sentencia debe seguirse un “proceso de conocimiento”; de la posición de ambos sistemas, basados en

¹⁸² *Ibidem.*, p. 292 “La variante consistió, entonces, en que la sentencia final era ejecutada judicialmente, pero no por la vía de confiscación sino por la de la prenda, y que se realizaba con la expropiación de los bienes del deudor y la satisfacción del acreedor mediante la entrega de los muebles para su enajenación”

¹⁸³ ESCOBAR FORNOS, Iván... *Ob Cit.*, p. 14 “En los siglos XII, XIII y XIV de la Edad Media se desarrolló un tipo especial de proceso denominado proceso común (romano-canónico o italo-canónico) producto de la fusión de varias corrientes; germánica, romana y otras fundadas en las legislaciones locales y el derecho canónico. Este proceso es llevado a otros países en virtud del fenómeno de la recepción que se realizó en Francia, España y otros. Se desarrolló primeramente en Italia”

uno en la exigencia de un nuevo proceso y el otro de ejecución inmediata, nace un sistema intermedio, un procedimiento sumario, en el que incluso “basta la petición del vencedor para obtener el mandato de pago”¹⁸⁴

La ejecución se realizaba por el mismo juez que había dictado la sentencia, sin concederse plazo alguno al deudor; el juez sólo debía verificar la existencia de un título ejecutivo, atribuyéndose este carácter, además de a la sentencia, al reconocimiento que el deudor hubiese hecho del crédito, por aplicación del principio *confessus pro veritate habetur*¹⁸⁵, aunque hubiera sido ante el magistrado, es decir, aun cuando no constare de un documento.

El deudor podía objetar el carácter ejecutivo del título¹⁸⁶ (excepciones procesales), pero no le era permitido oponer ninguna defensa tendiente a demostrar la inexistencia del crédito (excepciones substanciales); para ello se le autorizaba a promover un juicio independiente, en el que no sólo podía justificar toda causa de liberación, sino hacer rever los actos cumplidos en la ejecución.

Las limitaciones en el derecho ítalico canónico son evidentes, ya que se puede decir de manera generalizada que fue en este periodo en donde nacen las primeras manifestaciones de las oposiciones de forma, con relación al carácter ejecutivo del título (específicamente la sentencia); esto

¹⁸⁴ DE LA PLAZA, Manuel...*Ob Cit.*, p. 550 “(...) la dificultad surge en cambio cuando como nota CARNELUTTI, exista un desequilibrio patrimonial, y los bienes no basten para satisfacer los créditos (...)”

¹⁸⁵ PALACIOS LINO, Enrique...*Ob Cit.*, p. 662. “(...) De la fusión entre los sistemas de ejecución romano y germánico -que traducen, como se ha visto, concepciones antagónicas acerca de la defensa de los derechos-nace el ***processiis executivus*** del derecho común, cuyos caracteres fundamentales han sido recogidos por nuestra legislación a través de los antecedentes hispánicos (...)”

¹⁸⁶ ALSINA, Hugo...*Ob Cit.*, pp. 29 y 30. “Producida la infiltración del derecho germano, el con traste resultó evidente; pues, frente al proceso de ejecución admitido en éste, de carácter tan violento que no permitía al ejecutado defensa alguna, el proceso romano de ejecución, que sólo resultaba tal después de sucesivas condenaciones, aparecía excesivamente lento y hasta inadecuado para los fines que se proponía...”

como consecuencia de la existencia de un proceso de conocimiento previo a la ejecución de la misma.

Pero lo decisivo y característico de la época se encontraba en los convenios que se realizaban entre los contendientes, siempre dentro de la rigidez originaria del sistema: es la época de las ordalías¹⁸⁷ o juicios de Dios, que eran prácticas procesales de abolengo mágico-religioso encaminadas a obtener, por mediación de poderes sobrenaturales o de la divinidad, la prueba de la inocencia o de la culpabilidad de quien era acusado.¹⁸⁸

Es necesario ampliar la influencia de los títulos de ejecución, porque considerando los tradicionales principios romanos que mantenían absoluto respeto por el derecho de defensa, debían ejecutarse por orden del juez, quien disponía la ejecución si el deudor no pagaba al ser requerido al efecto, otorgándosele a éste la posibilidad de oponer excepciones nacidas con posterioridad a la emisión del documento, o intentar separadamente una acción con la pretensión de que se lo absolviera de la ejecución y, por efecto de ello, se le reintegrara el instrumento.

De forma paralela, el Papa Alejandro III, aceptó la separación en lo legal de los cánones propios del juicio ordinario dentro del Derecho Canónico, al admitir para ciertos casos la simplificación de los trámites procedimentales; y Clemente V, en 1306, dictó la famosa Constitución *Saepe*

¹⁸⁷ La *Ordalía* era una fórmula de prueba utilizada en la edad media que invocaba la actuación de Dios a través del sometimiento del sujeto a una actuación determinada, como podía ser la introducción de la mano en agua o aceite hirviendo, la utilización de hierros candentes, o la lucha contra quien defendía en juicio la proposición o pretensión contraria. Se convenía en que el hecho de superar la prueba se debía a la intervención de los poderes sobrenaturales que se aliaban con el que la superaba.

¹⁸⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo...*Ob Cit.*, p. 291. “De otra parte, el ámbito de la jurisdicción de la Iglesia se extendía más y más y con ello el tipo del denominado proceso canónico, que a su vez recibía su configuración general sobre los moldes del derecho romano (...)”

Contingit conocida como *Clementina Saepe*¹⁸⁹, que constituye el primero y más serio intento de reforma del *solemnis ordo iudiciarius*¹⁹⁰, al aceptar procesos simplificados, a los que se les dio el nombre de sumarios y que eran de cognición plena abarcando la totalidad del asunto.¹⁹¹ A partir de entonces, la *actio iudicata* comienza a denominarse *actio in factum*¹⁹², llegando a prescindirse de ella cuando se reconoce en el juez la facultad oficiosa para desplegar la actividad necesaria al cumplimiento de sus resoluciones.¹⁹³

La ejecución es dirigida mediante “*praeceptum de solvendo*”, por el juez, quien ordena el embargo o confiscación a agentes al servicio del

¹⁸⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho procesal Civil*. Tomo I. editorial REUS (SA). Madrid. 1922. p. 5 “Por su parte el Papa, al delegar en los jueces la decisión de pleitos particulares, de antiguo solía eximirles de tal o cual formalidad del proceso ordinario, hasta que Clemente V en el año 1306 en una célebre constitución conocida con el nombre de **Clementina Saepe** hubo regulado esta manera de proceder (...) junto a este proceso sumario indeterminado -en el cual la sumariedad significa simplificación de los actos judiciales- la necesidad de evitar las dilaciones del proceso ordinario favoreció el desarrollo de formas más eficaces de procesos sumarios determinados o ejecutivos en los cuales la sumariedad significa reducción del conocimiento del juez (...)”

¹⁹⁰ MONTERO AROCA Juan, *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. 1ª versión Digital, España. 2006. p. 145. Enfatiza la su influencia en el derecho procesal. “Históricamente el inicio de la evolución se encuentra en el **solemnis ordo iudiciarius** que dio lugar al proceso declarativo ordinario, en torno al cual se construyó todo el ordenamiento procesal. Para la regulación del mismo se partió de considerar que las partes tenían que disponer de toda la amplitud posible en el uso de los medios de ataque y defensa, planteando sin limitaciones el litigio que las separaba; en ese contexto de falta de limitaciones se reguló un proceso lento, complicado, formalista y caro. Ese juicio era ordinario y plenario y fue el antecedente del actual juicio de mayor cuantía.”

¹⁹¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo... *Ob Cit.*, p. 300 “(...) por virtud de la influencia de la Iglesia, que repudiaba la violencia y la defensa privada del derecho, se concilia el principio romano que antepone la seguridad a la celeridad, exigiendo que el proceso de conocimiento anteceda al de ejecución, con el principio germánico que antepone la rapidez y expeditividad a la seguridad jurídica; de esta suerte, se limita o posterga el periodo de conocimiento y se autoriza, para ciertos casos, el comienzo de los procedimientos por los actos de ejecución, colocando en manos del ejecutado la iniciativa para abrir el estadio de cognición”

¹⁹² DA CUNHA LOPEZ, MARIA. *Ob Cit.* p. 39. “**Acciones in factum**, que eran las acciones con las cuales el pretor tutelaba una relación de hechos no especificados por el derecho civil y que hubieran quedado por lo tanto privados de la tutela jurisdiccional por éste concedida para los titulares de las relaciones jurídicas (...)”

¹⁹³ *Ibidem.*, p. 301. “(...) **la sentencia** pierde el carácter de prueba del crédito, base de la *actio iudicata*, y pasa a considerarse como un **título autónomo que otorga al acreedor el derecho a la ejecución** (...)”

Tribunal (ejecutores). Puede ser impuesta la prisión por deudas. Esta reglamentación del proceso favorece su lentitud. Contra este inconveniente, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento.¹⁹⁴

3.5. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO FRANCÉS.

La actuación de la Iglesia llegó también a Francia¹⁹⁵, donde, a fines de la Edad Media, aparece con dos regiones perfectamente diferenciadas: la meridional, donde se conserva la influencia romana, y la septentrional, seguidora de las costumbres germánicas; ambas regiones se unifican sobre la base del proceso común romano, apareciendo así, antes del comienzo de la Edad Media, fuertemente romanizado el sistema procesal francés¹⁹⁶; el derecho romano se manifestó con acento variable en las distintas épocas de su evolución jurídica, la ejecución mediante lo que el derecho francés llamó desde tiempos remotos la *contrainte parcorps*, prisión del deudor que no ha cumplido con una sentencia o *jugement*¹⁹⁷, se mantuvo en aplicación hasta principios del siglo antepasado; en el presente esa forma de ejecución ha

¹⁹⁴ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Labor. Barcelona. 1936. p. 20 “Se instituyen formas procesales sumarias, que tienden a procurar al actor rápidamente, en virtud de un examen sumario, un título ejecutivo. Estas formas de procedimientos sumarios son: a) El llamado procedimiento ejecutivo, merced al cual, a base de sumisión del deudor, **pacta executiva** o de determinados documentos dotados por la ley de fuerza ejecutiva **instrumenta guarentigiata**, se llega directamente a la ejecución, o a una **sumaria cognitio** -iniciación del procedimiento (...)”

¹⁹⁵ Ibídem., p. 25. “A pesar de que en Francia fue recibido también **el proceso italo-canónico**, los principios germano-francos se desarrollaron en ella de modo independiente. (...)”

¹⁹⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo... *Ob Cit.* p. 301. “(...) se alzó la Revolución francesa, intentando simplificar el procedimiento y suprimir sus vicios. Con esta idea por meta, se aprobó en 1906 el **Code de Procédure Civile**, donde en buena medida se retornó a las fuentes bárbaras”

¹⁹⁷ ALCALÁ-Zamora y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones De Terminología Procesal*. 1º Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1972. p. 171. “En el derecho francés, y a diferencia de la acepción de juicio hoy predominante en el léxico procesal español, **"jugement"** significa sentencia, y más concretamente la emanada de juzgadores públicos, ya que las decisiones de los árbitros son de preferencias" conocidas como **sentences.**”

quedado abolida en todas partes, constituyendo un límite moderno de la ejecución forzosa.

En Francia, la ejecución se confiaba directamente a los *sergents o huissiers*, "*sans ordonnance du juge*"; ello daba lugar a lo que se denomina "actividad ejecutiva pura", que excluía toda forma de cognición, salvo la hipótesis de una oposición formal del deudor ante el juez competente; a diferencia de lo que ocurre en los restantes países europeos, no se adopta el tipo de proceso ejecutivo precedentemente descrito.

En la tradición jurídica germánica, la ejecución del derecho francés es llevada a cabo por el propio acreedor, con el auxilio de los *sergents clu Roí* (más tarde los *huissiers*), que son los funcionarios encargados de intimar el pago al deudor y de disponer las correspondientes medidas sobre el patrimonio de aquél. El proceso ejecutivo se desenvuelve, por lo tanto, sin intervención judicial, y no existe en él, como en el *processus executiviis* del derecho común, un período de conocimiento en el cual el deudor puede articular ciertas defensas.

La autoridad judicial interviene en la oposición a la ejecución, que constituye un juicio de conocimiento que tramita independientemente de ésta y que, salvo en casos excepcionales, no la suspende; la suspensión, en el supuesto de ser procedente, requiere el previo depósito de la suma reclamada¹⁹⁸; es de notable mención que la "*praeceptum de solvendo*"¹⁹⁹, también tenía aplicación en el derecho francés, la cual estaba incorporada en la sentencia misma.

¹⁹⁸ PALACIOS LINO, Enrique... *Ob Cit.*, p. 633

¹⁹⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. *Ob Cit.*, pp. 299 y 300. "el *praeceptum de solvendo*, con el cual, en otro tiempo iniciaba la ejecución el juez; en Francia, dada la autonomía de los órganos ejecutivos frente al juez, se incorporaba a la sentencia misma (...)"

3.6. LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL DERECHO SALVADOREÑO.

Se debe de empezar desde los antecedentes conocidos de la legislación procesal en El Salvador y distinguimos cronológicamente dos períodos: El Colonial y el Posterior a la independencia. De la forma en que se procedía para hacer cumplir la sentencia definitiva, de la época colonial se tienen muy pocos datos por la falta de fuentes al respecto; la legislación anterior en España, era la que regía en las Colonias, pero en muchos casos se dificultaban su aplicación por las costumbres locales.

De tal manera que mediante Cédulas Reales se autorizó por los Reyes Españoles su aplicación por lo que es lógico suponer que este sería el sistema a seguirse en el país. Declarada la Independencia, surge el afán de que esta sea efectiva en todos sus aspectos. “El 12 de junio de 1824, el Congreso decretaba la primera constitución del Estado que en su Art. 29.- Inc. 2º establece como atribución del cuerpo legislador, formar el Código Civil y Criminal. El 21 de Febrero de 1825 la Asamblea Legislativa dio una orden en que se disponía se formase una colección ordenada de las leyes y órdenes que expidiese”.²⁰⁰

Al no cumplirse esta orden se originó una confusión en las leyes a seguir, como lo manifiestan en su informe los miembros de la Comisión encargada de redactar el proyecto del Primer Código que en materia procesal nos regiría la que manifestó que la solución era la Codificación, obra que se logró al aprobarse en el año de 1857 el Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales elaborado por el Presbítero y por Isidro Menéndez.

²⁰⁰ RODRÍGUEZ RUÍZ, Napoleón. *Historia de las Instituciones jurídicas Salvadoreña*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de justicia. 1ª edición. San Salvador. 2006. p. 260. como hechos históricos el autor menciona “Durante diez años mas el proyecto permaneció intocable (...) el código de formulas fue elaborado por el padre Menéndez y como un complemento del procedimiento para unificar la practica judicial en la republica.”

En el Código de 1857, la ejecución de la sentencia, se regulaba en el título 8° denominado “Las Sentencias y su Ejecución” que se dividía en dos capítulos, tratando el 1° de las Sentencias y en el 2° específicamente a la Ejecución de las Sentencias” del libro 1°, 1ª parte. En el libro 2°, título 1° capítulo 4°, se regulaba la ejecución de la sentencia en los juicios verbales. En el Código de 1863 se conserve la ubicación que se tenía en el de 1857.

El 31 de Diciembre de 1881 se promulga el Código de Procedimientos Civiles antigua legislación procesal que fue derogada por el código procesal civil y mercantil 2010. En la anteriormente la ejecución de la sentencia se regulaba en el Código de 1881 siempre en el Libro Primero, título IV denominado “De las partes Principales del juicio Capítulo V, “De las Providencias Judiciales, y de su ejecución” y que se divide en dos secciones, Trata la primera de las Providencias Judiciales y la segunda “De la Ejecución de las sentencias”. Se regula ya en este capítulo la Ejecución de la Sentencia Extranjera. Tratándose de los juicios verbales la ejecución se regula en el capítulo 3°, tít. 1° del Libro 2°.

Pero en afán de modernizar el sistema judicial de El Salvador, el 18 de septiembre del año 2008, se promulgo el decreto Legislativo 712, publicado en Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008; el cual promulga el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, esta nueva normativa contempla grandes innovaciones en el sistema jurídico en esencia responde al desigmo político de agilizar y modernizar el sistema jurídico en el país, por cuestiones de tratamiento de expedientes, se tiene claro la necesidad de adoptar las nuevas tendencias del derecho procesal de España y Ecuador, pero en especial énfasis a la oralidad en todas sus extensiones posibles, adoptando un sistema mas personalizado, en la que se deja olvidado la vieja costumbre de presentar solamente escritos y que los

trabajadores del juzgado sean los que realmente le den impulso procesal a situaciones que hoy en día significaría la vulneración de garantías procesales y la delegación injustificada de tareas meramente jurisdiccionales a colaboradores que carecen de la investidura de tales facultades.

El libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, destinado a la ejecución forzosa, se compone de ciento cuarenta y nueve artículos divididos en cuatro títulos: el primero contiene las disposiciones generales, que comprenden los principios de la ejecución forzosa, la enumeración de los títulos de ejecución, las reglas de competencia, la regulación de las partes, los requisitos de la solicitud de ejecución, el procedimiento (despacho de ejecución, notificación, eventual oposición del ejecutado), la suspensión de la ejecución, y la ejecución contra el Estado; el título segundo regula la ejecución provisional; el tercero, la ejecución dineraria; y el título cuarto, la ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada.

La regulación de la ejecución forzosa en el nuevo Código, se inspira fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, y refleja un vasto cuerpo normativo, moderno y adecuado a las exigencias de eficacia de la tutela jurisdiccional, que procuran la efectiva satisfacción del derecho del acreedor declarado por sentencia firme. Se trata, en definitiva, de un auténtico sistema de ejecución, que contiene referencias a los principios, los sujetos (tribunal, partes y terceros), los actos procesales y la estructura o procedimiento, que a su vez se divide en varias categorías en función del tipo de ejecución.

Las características más relevantes del nuevo modelo de ejecución, consisten en la enumeración de los títulos de ejecución -distinguiéndolos de los títulos ejecutivos-, la regulación de la oposición del ejecutado, la

ejecución provisional, y la ampliación de los medios o instrumentos de ejecución, que no se limitan al remate²⁰¹

El CPCM plantea un cambio fundamental en lo relativo a la ejecución forzosa, al regular, como ya hemos dicho, un auténtico sistema de ejecución; comparada incluso con normas recientes, como la Ley Procesal de Familia, se observa que la nueva legislación procesal civil y mercantil es más completa y novedosa, abarcando institutos que no estaban previstos anteriormente.²⁰²

No obstante, que el código procesal civil y mercantil fue promulgado el 18 de septiembre del año 2008 , este fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 13 de octubre del presente año, resolviendo la Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el día 5 de noviembre del 2008; y que por el Decreto Legislativo No. 220 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 385 de fecha 23 de diciembre de 2009, se prorrogó la entrada en vigencia del CPCM, el cual entro en vigencia el día 1 de julio de 2010; esta nueva normativa responde a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento civil

²⁰¹ OCHOA MONZÓ, Virtudes y e tal. *La ejecución de sentencias, en la oralidad en la reforma legal de El Salvador*. 1º Edición, Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador. 2006. pp. 53 y ss. “esencial y principalmente, se destacan dos de las reformas que representan novedades relevantes en el tema de la ejecución, como en una de ellas el propio legislador reconoce: nos referimos a la reforma de la ejecución provisional, de un lado, y de otro, a la previsión por vez primera en el proceso civil español de medidas tendientes a la localización de bienes en el momento del embargo, dirigidas frente al deudor, órgano judicial y terceros, en las tareas de búsqueda de bienes a efecto de lograr la materialización de la condena”

²⁰² CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y otros. *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*. CNJ. 1º edición. República de El salvador. 2010. p. 705. Menciona “Desde una perspectiva conceptual, la ejecución -en su acepción común- alude a la idea de poner por obra algo; en otras palabras, realizar, hacer, cumplir. Ese cumplimiento, en términos procesales, está referido a un mandato, contenido en la sentencia o en otras resoluciones judiciales. A falta de cumplimiento voluntario del obligado, el acreedor puede solicitar la ejecución forzada, acudiendo a los tribunales para obtener, mediante un procedimiento coercitivo, la satisfacción de su interés”

1/2000 de España, así como el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y otros cuerpos normativos de diferentes países.

Con relación a la estructura del código en si Consta de cinco libros de los cuales el libro Quinto se titula “La Ejecución Forzosa” el cual inicia con el título preliminar “Disposiciones Generales”, luego le precede el titulo Segundo “La ejecución Provisional”; El titulo tercero denominado “Ejecución Dineraria”; el titulo cuarto “La ejecución de hacer, no hacer y dar cosa determinada” y el titulo final.

CAPÍTULO IV.

GENERALIDADES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

4.1. DEFINICIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA.

Luego de haber estudiado la relación entre el proceso de conocimiento y la ejecución, así como de su evolución histórica, es necesario, de la misma manera, definir concretamente lo que se debe de entender por ejecución forzosa desde dos aspectos; el primero como una institución del derecho procesal, y el segundo como un proceso de carácter jurisdiccional.

4.1.1. Como Institución del derecho Procesal.

Definir la ejecución forzosa conlleva a tener presente los conceptos de ejecución en su sentido simple, con el concepto de ejecución procesal forzosa, en estos términos se refiere CHIOVENDA²⁰³, al abordar esta temática, el autor menciona que el concepto y definición de ejecución, difiere al de ejecución forzosa y al de ejecución procesal.

Por lo tanto, para comenzar esta tarea se debe de conocer la definición de ejecución, para lo cual se entiende en su forma simple como el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial; de lo anterior se entiende que el cumplimiento de la obligación es la base de la ejecución, es su esencia y finalidad, por lo que el primer peldaño a tomar en cuenta que la

²⁰³ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho procesal Civil*. Tomo I. editorial REUS (SA). Madrid. 1922. p. 275. Menciona literalmente: “**Es preciso distinguir los conceptos de ejecución y de ejecución forzosa en general, de los de ejecución procesal y no procesal**”

ejecución se deriva de una obligación, que no precisamente debe de ser de carácter judicial, por lo que el ámbito que engloba la palabra ejecución es amplio y se concluye que en resumidas palabras la ejecución es la verificación de una voluntad, para el cumplimiento de una obligación; para DANTE BARRIOS ofrece una definición de ejecución en sentido estricto al mencionar que: “ejecución en sentido estricto, es el cambio material o psicológico de carácter coactivo jurisdiccional”²⁰⁴

Por otra parte, ALVARADO VELLOSO al definir lo que se entiende por ejecución, establece otro componente importante de la ejecución como institución y dice lo siguiente: “ejecución significa acción o realización de algo; llevada al derecho, la misma palabra tiene un significado mayor: hacer algo para constreñir a alguien a realizar alguna actividad de dar o de hacer”²⁰⁵ como se observa al mencionar la palabra constreñir²⁰⁶, y con ello abre la posibilidad de coaccionar al deudor de realizar la obligación, teniendo en cuenta que la coacción deberá ser patrimonial.

Una definición que no se debe de dejar de lado, es la que brinda CARNELUTTI, quien al estudiar a la institución de la ejecución, menciona que “ejecución significa adecuación de lo que es a lo que debe ser; el juicio

²⁰⁴ DE ANGELIS, Dante Barrios. *Introducción al Estudio del Proceso*. 1ª Edición. Editorial Depalma. Buenos aires. 1983. p. 202. Agregando al concepto de ejecución menciona los componentes que configuran ese cambio, por una parte se encuentra un desplazamiento de una cosa y por otro lado se encuentra la transformación de otra. “Es el desplazamiento (cambio de lugar o plaza de algo o alguien, el *déplacement*) de cosas o personas, o la transformación de las mismas. Ocurre el desalojo, la entrega de las cosas, el pago del dinero producto del remate (...)”

²⁰⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal, Garantía de la libertad*. Tomo II. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. 2009. p. 290. Al hablar de la palabra constricción lo hace tomando de referencia el hecho que se obligue a una persona dentro de los límites del derecho procesal, eso se deduce al analizar las siguientes palabras: “A su turno, y cuando se usa con referencia a una persona, **constreñir significa obligarla por fuerza a hacer algo**. El resultado de constreñir es el sustantivo constricción: obligación para que alguien haga algo (...)”

²⁰⁶ Constreñir significa Obligar, precisar, compeler por fuerza a uno a que a que haga y ejecute alguna cosa

hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es conforme a lo que es, se necesita la acción para modificar lo que es en lo que debe ser”²⁰⁷; el sentido que brinda, el razonamiento de CARNELUTTI, hace comprender la importancia de esta institución en el ámbito jurídico, porque sin ella, lo que realmente debe de ser conforme a derecho, no podría serlo efectivamente; de lo anterior se puede entender a la institución de la ejecución desde diversos enfoques que la doctrina procesal ha diferenciado y entre ellos se mencionan los siguientes:

a) Ejecución de la ley en General: Consiste en el cumplimiento de una prestación que le es impuesta por la ley²⁰⁸, realiza una voluntad propia determinada por la voluntad de la ley; entendida esta tanto en su sentido material como formal, y en el ámbito del derecho sustantivo y procesal.

Por esto se dice que se cumple la ley, cuando se realiza lo que la misma ordena, ya sea como un precepto o abstención, por parte de las personas; en el ámbito de la ejecución forzosa, es el caso de la ejecución impropia – que más adelante se abordara-, que es el cumplimiento voluntario del deudor, a la obligación contenida en el título de ejecución; y se debe considerar en este entendido que la sentencia – sin olvidar a los demás títulos de ejecución- es voluntad de la ley; para CARNELUTTI, la ejecución pone en práctica lo que la ley ordena.²⁰⁹

b) Ejecución forzosa de la ley: el concepto de ejecución forzosa comprende la adopción de medidas de coacción tendientes a obrar en el ánimo del obligado para inducirlo a cumplir la ley y adecuar de manera

²⁰⁷ CARNELUTTI, Francesco. Ob Cit. p. 75.

²⁰⁸ GONZALEZ, María del Refugio y E tal. *Introducción al derecho Mexicano*. Tomo I. 2ª Edición. 1983. México. p. 162.

²⁰⁹ CARNELUTTI, Francesco. *Como Nace el Derecho*. Tercera Reimpresión de la Tercera Edición. Editorial Harla. México. p. 16. “

forzada la conducta del sujeto al ordenamiento jurídico, este tipo de ejecución forzosa de la ley se hace mediante la sanción²¹⁰, en caso de incumplimiento voluntario o de realizar algún acto o hecho antijurídico; lo principal que se busca en este tipo de ejecución es el cumplimiento del derecho objetivo como tal; un claro ejemplo de lo anterior son las multas de tránsito, en la cual no existe en realidad un procedimiento complejo para aplicarlas, ni mucho menos existe una audiencia para aplicarlas, sino basta que el sujeto activo realice cualquier acto antijurídico que contravenga las disposiciones de la ley de tránsito, para imponerla.

c) Ejecución Procesal: es la ejecución de la ley solo, que limitada al derecho procesal; se caracteriza esta ejecución²¹¹, estar fundada en una declaración de carácter jurisdiccional, y conforme a lo anterior se afirma de manera sencilla que es ejecución de ley basada en una declaración; la ejecución puede ser procesal de dos maneras; la primera es porque se trata de verificar una declaración obtenida en el proceso; y la segunda porqué una declaración obtenida fuera del proceso está confiada para la ejecución a órganos procesales.

Para CARNELUTTI menciona una nota diferencial de la actuación del órgano jurisdiccional ante una petición de cumplimiento de una resolución y

²¹⁰ PACHECO G, Máximo. *Teoría del Derecho*. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1992. p. 59. "La sanción jurídica, como ejecución forzada de la conducta prescrita -lo cual constituye la forma primaria normal de la inexorabilidad del Derecho- es una nota esencial de lo jurídico (...)"

²¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe...*Ob Cit.*, p. 277. Habla de manera generalísima de lo que se debe de entender como ejecución procesal y lo hace de la siguiente manera: " El concepto generalísimo de ejecución procesal comprende todo lo que se hace para que la declaración tenga su efecto: sin embargo, para tener ejecución de declaración en sentido propio es preciso que, entre el acto ejecutivo y la declaración, exista una relación directa o sea que el acto ejecutivo esté previsto implícita o explícitamente en la declaración, pero también se habla de ejecución de sentencias u otros actos de declaración cuando el acto ejecutivo tiene por condición solo la existencia de la sentencia o del acto sin que esté previsto en estas declaraciones, como ocurre con algunas sentencias (...)"

la de conocimiento de una controversia, catalogando la primera como una verdadera ejecución procesal, en el sentido que dentro del proceso jurisdiccional, que comprende tanto a el proceso de conocimiento y al de ejecución, se puede tener la necesidad que el juez ejecute una resolución de carácter procesal, y que no necesariamente sería solo la ejecución forzosa de la sentencia, sino de otra etapa necesaria, a la cual el juez este vinculado.

Esa es la razón, por la que la ejecución procesal no se debe de confundir con la palabra ejecutoria, ya que así como señala CANALES SISCO, son conceptos diferentes, en tanto una se refiere al documento que se pretende ejecutar y la otra a la actuación del juez frente a la necesidad de realizar un acto dentro del proceso tanto de ejecución como de conocimiento²¹²; no obstante lo anterior es común en el medio jurídico que ambos conceptos sean confundidos con facilidad.

d) Ejecución Procesal Forzosa: Se debe de tener en cuenta, que existe ejecución forzosa en el proceso siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular obligado para realizar algún acto, que por ministerio de ley estén obligados a realizar, y que cuya obligación nace de una declaración judicial, la cual tiene la característica de ser exigida mediante la coacción de los órganos jurisdiccionales; con lo anterior delimita la diferenciación con la simple ejecución procesal, y es el componente coactivo para exigir el cumplimiento del acto, el cual no debe de realizarse y de hecho no se realiza de manera directa sobre el deudor, sino al contrario, conlleva el desarrollo de un proceso de ejecución destinado a realizar coactivamente el derecho previamente declarado en la sentencia

²¹² CANALES SISCO, Oscar Antonio. *Derecho Procesal Salvadoreño* I. 1ª Edición. El Salvador. 2001. p. 211. “**al hablar de la ejecución procesal** debe tejerse muy fino, por ser susceptible de confusión con otras palabras similares como ejecutoria, que es utilizada para identificar el documento que contiene el decreto de sustanciación que expresa la firmeza adquirida por la sentencia definitiva”

condenatoria, para la completa satisfacción del acreedor, y brindar eficacia jurídica a lo declarado con la sentencia.

Algunos escritores como CHIOVENDA, amplian sobre este tipo de ejecución procesal; y menciona los casos en que se da la ejecución procesal forzosa²¹³; de entre los cuales se encuentra el caso de cumplimiento de una obligación específica, contenida dentro de una sentencia, que apareja algún tipo de coacción sobre el vencido; en la misma línea HUGO ALSINA considera una definición de ejecución procesal forzosa, en la que incluye en la misma la posibilidad que el estado intervenga con el poder de *imperium*, como una forma de expropiación del derecho de coacción privada al deudor.²¹⁴ (*Supra vid. Cap. 1, Tema 1.1*)

Ahora bien, parte de la doctrina ha discutido sobre si se debe de utilizar la palabra “forzosa” ó “forzada” para designar a este tipo de ejecución; ya que el uso de cada una de ellas implica, en apariencia que se refiere a lo mismo; pero que en realidad son dos cosas diferentes; por ello ALCALA Y ZAMORA, propone el uso de “ejecución forzosa” por razones de exactitud conceptual, ya que la palabra “forzada” implica un uso anterior de la fuerza²¹⁵, mientras la palabra “forzosa”, brinda la impresión de que existe la

²¹³ CHIOVENDA, Giuseppe...*Ob Cit.* pp. 278 y 279. “La ejecución procesal forzosa puede tenerse: 1. Cuando se verifica una declaración que contiene la aplicación de una medida de coacción como arresto personal (...) 2. Cuando se realiza basándose en una declaración que contiene la aplicación de un medio de coacción, como la multa; 3. Cuando se realiza basándose en una declaración de prestación debida)”

²¹⁴ ALSINA, Hugo...*Ob Cit.*, pp. 25 y 26. “**la ejecución procesal forzada** entra en el concepto general de la realización del derecho, pero se distingue de otras formas de ejecución por su carácter específico (...)”

²¹⁵ ALCALÁ-Zamora y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones De Terminología Procesal*. 1º Edición. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México. 1972. p. 148. “una cuestión terminológica a ella atinente: la de si debe ser conocida como **forzada**, a ejemplo italiano y de algunos países hispanoamericanos, o como **forzosa**, de acuerdo con el léxico jurídico español(...) debe utilizarse el segundo de tales adjetivos, por lo mismo que refleja con exactitud la idea de conminación a que la ejecución responde y que puede bastar para conseguir su finalidad, mientras que el primero implica haberse valido ya de la fuerza para obtener el resultado apetecido o para tratar de alcanzarlo.”

posibilidad de ejercer coacción, a falta de cumplimiento, lo que en realidad consiste en el verdadero sentido del proceso de ejecución, porque no es que a instancia de parte se realice, sino que existe esa posibilidad de ejercicio.

En cambio, el tratadista de derecho procesal UGO ROCCO, establece que independientemente se use la palabra ejecución forzosa o forzada, esa terminología esta errónea, ya que en esencia la ejecución no es mas que la “realización coactiva del derecho”, en tanto se sustituye el cumplimiento de la obligación por la actividad jurisdiccional, pero eso implica que no se obliga al deudor a que el mismo la realice, sino que es el propio estado quien satisface el derecho del acreedor, aun en contra de la voluntad del deudor, pero que no implica el uso de la fuerza sobre el mismo sino sobre sus bienes.²¹⁶

Por lo anterior, se destaca que la ejecución procesal forzosa, ya sea considerada como cumplimiento forzoso o realización coactiva del derecho, lo cierto es que se encuentra regulada en el CPCM, ya que en la normativa procesal en su libro quinto al mencionar en su epígrafe “La ejecución forzosa” se está refiriendo, a la noción de ejecución procesal forzosa; eso responde a que en la doctrina procesal, la ejecución forzosa es una especie contenciosa de ejecución procesal²¹⁷, en esos términos lo menciona

²¹⁶ ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen IV. Parte Especial. Editorial Temis de Palma. Buenos Aires. 1976. pp. 25 y 26. “Desde el punto de vista de la locución comúnmente adoptada en el lenguaje jurídico, que **designa como ejecución forzosa, a la actividad dirigida a la realización coactiva del derecho** judicialmente cierto o legalmente cierto, no parece la más adaptada y apropiada. En efecto cuando se habla de ejecución se tiene más el aspecto pasivo de la relación jurídica de derecho sustancial, es decir la obligación jurídica a que el sujeto pasivo está obligado, que es el derecho subjetivo; y si la actividad del estado se dirige en vez y en sustitución del derecho habiente, a realizar el derecho, es evidente que aquí no se puede hablar de ejecución de la obligación, sino que se tiene que hablar propiamente de satisfacción del derecho subjetivo del derecho habiente”

²¹⁷ CARNELUTTI, Francesco...*Ob Cit.*, p. 77. “Ejecución forzada es, por tanto, la especie contenciosa de la Ejecución Procesal (...)” este razonamiento se basa en tanto que la ejecución es una responsabilidad a cargo del vencido en juicio, por lo que su inactividad al cumplimiento, activa la potestad jurisdiccional del estado, para hacer cumplir con lo juzgado.

CARNELUTTI de ahí que en la legislación, no hace referencia expresa a una ejecución procesal forzosa, ya que resultaría redundante conceptualmente; pero a nivel jurisprudencial, la CSJ, en aplicación del anterior CPRC, hace mención, que la ejecución procesal forzosa, es la derivada de una declaración previa de un derecho, contenido en una sentencia.²¹⁸

4.1.2. Como Proceso de Carácter Jurisdiccional.

Para comenzar este apartado es necesario, tener en cuenta que, los términos proceso y procedimiento en la ejecución forzosa son dos conceptos diferentes, pero que describen facetas del mismo fenómeno; y su distinción permitirá la comprensión de la ejecución forzosa en general.

La mejor manera de comprender lo anterior es no olvidar, las consideraciones que expone el tratadista en derecho procesal, UGO ROCCO, al exponer que: “en su concepción general y genérica, el proceso de ejecución sirve para indicar el fenómeno del desenvolvimiento de la función jurisdiccional, cuando se dirija a la realización coactiva del derecho, judicialmente declarado cierto o legalmente cierto”, en contraste el procedimiento, es el conjunto de actos materiales y concretos dentro del proceso de ejecución.²¹⁹ Se debe de tener en cuenta, que la ejecución forzosa es considerada un proceso jurisdiccional ya que configura una forma

²¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Civil. Casación. Sentencia Definitiva. Ref. 78-CAC-2008. Romano V. párrafo 13. “El caso en estudio se **refiere a una ejecución procesal forzada**, en donde el vencedor, que previamente ha obtenido la declaración del derecho a su favor y una condena contra los demandados, a través de una sentencia judicial que ha sido declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, la que no puede ser modificada por ningún recurso ni por otro juicio posterior; y considerando que su cumplimiento únicamente está sujeto a un trámite judicial”

²¹⁹ ROCCO, UGO. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Ob Cit.* p. 90. “**el procedimiento de ejecución, no indica el fenómeno** en sí, sino que este concepto es más apropiado para indicar la serie de hechos y de actos que se realizan desde el inicio hasta la finalización del fenómeno”

de proceso en la que para CANALES SISCO hace una reflexión sobre la ejecución procesal, menciona que precisamente esta se configura en el ordenamiento jurídico como un proceso pleno con ciertas particularidades en sus principios²²⁰; entre los cuales se encuentra la contradicción, porque si bien se tiene del derecho de alegaciones adversas sobre la ejecución, no se puede pretender establecer la nulidad de alguna parte de la sentencia en la ejecución, porque el título base, es una sentencia definitiva o firme.

El proceso de ejecución se puede entender desde un sentido amplio y uno estricto, DANTE BARRIOS retoma ambos sentidos al mencionar que el proceso de ejecución en sentido amplio, es el que tiene por finalidad el cambio material o psicológico en que consiste la ejecución; en sentido estricto, es la etapa procesal que tiene por presupuesto la existencia de un título de ejecución.²²¹

En cambio, JOSE CISTERNAS TAPIA considera que el proceso de ejecución es aquel en que un órgano jurisdiccional, ante el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejerce su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo, consistente en un pronunciamiento jurisdiccional de condena o en otros hechos o actos que legalmente constaten la existencia de aquel deber²²²; aunque el autor

²²⁰ CANALES SISCO, Oscar Antonio. *Derecho Procesal...Ob cit.*, p. 211. "(...) de acuerdo con el imperativo Constitucional, la ejecución procesal significa otra etapa distinta que a su vez **constituye un proceso judicial pleno**, aunque con ciertas particularidades en sus principios procesales que lo conforman y otros que se mantienen igual que en la fase de juzgamiento."

²²¹ DE ANGELIS, Dante Barrios...*Ob Cit.*, p. 203. "(...) solo es proceso de ejecución el conjunto de actos mediante los que se efectúa la realización coactiva de la sentencia"

²²² CISTERNAS TAPIA, José. *Derecho Procesal III*. 1ª Edición. Santiago de Chile. p. 104. "no siempre existe enlace entre proceso declarativo y proceso de ejecución, pues no todo proceso declarativo requiere de ejecución forzada posterior para la efectividad práctica de la tutela judicial otorgada; ni todo proceso de ejecución necesita de un proceso declarativo"

menciona título ejecutivo en su definición, es válida la consideración en el proceso de ejecución forzosa, por contener las demás características descritas, tales como la acción de ejecución y la dependencia de dicha acción en la existencia del título respectivo.

También HUGO ALSINA, analiza a la ejecución como proceso y expresa literalmente que: “puede definirse el proceso de ejecución, como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente”²²³; en esta definición de proceso de ejecución, se destaca que la actividad corresponde principalmente al órgano jurisdiccional, y que esta actividad solo será válida cuando se solicite por la parte que este legitimada, en el supuesto que el deudor, que posteriormente será ejecutado, no haya cumplido con lo debido, que declara el título de ejecución.

De la misma forma, el jurista procesal, ENRIQUE PALACIOS, realiza un análisis sobre la ejecución forzosa, y al hacerlo, expresa que el proceso de ejecución es una: “posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad judicial encaminada a asegurar la integral satisfacción del interés del vencedor, tal actividad se desarrolla en el denominado proceso de ejecución, el cual, frente a la hipótesis de incumplimiento de la sentencia por parte del vencido, no es más que un medio para que, por obra de los órganos judiciales del Estado, se sustituya la ejecución forzada a la ejecución

anterior, o lo que es igual, no toda actividad ejecutiva requiere necesariamente de un proceso de declaración precedente”

²²³ ALSINA, Hugo... *Ob Cit.*, p. 25. “En el proceso de conocimiento el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el primero desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo ejerce una facultad ejecutiva...”

voluntaria”²²⁴ ; en esta definición, esta la llamada hipótesis de incumplimiento, y si se analiza con detenimiento, no usa la palabra coacción, sino sustitución, lo que indica que realmente en el proceso de ejecución no se busca coaccionar, sino sustituir la acción de cumplimiento que voluntariamente pudo haber realizado el ejecutado.

Las definiciones anteriores muestran un componente común, característico de este proceso y es la intervención del órgano jurisdiccional, pero la definición de MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, determina de manera más clara la forma de esas actuaciones judiciales, y menciona expresamente que: “al conjunto de esas actuaciones se llama proceso de ejecución; y consiste, sobre todo, en obtener la transmisión de bienes o elementos con valor económico del patrimonio del deudor al del acreedor, quien debe de enriquecerse en la cuantía de la prestación debida y no satisfecha”; por lo que se concluye que dichas actuaciones judiciales ejercen su fuerza sobre las cosas y no sobre la persona misma, ya que se satisface una pretensión insatisfecha, que no repercute sobre la persona del deudor, sino solamente en sus bienes²²⁵; esta definición, solamente se limita a la ejecución dineraria, pero deja de lado la ejecución de obligaciones no dinerarias (dar hacer y no hacer).

Por su parte, el jurista EDUARDO COUTURE, expone que el proceso jurisdiccional de ejecución, supone tanto la entrega coactiva de la cosa como la insatisfacción del acreedor; lo interesante de esta definición que entra a

²²⁴ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil... Ob cit.*, p. 658 “Desde este punto de vista resulta claro que el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución se hallan, como observa SATTA, en un mismo plano jurídico, pues ambos coinciden en la esencial finalidad de procurar la plena tutela de los derechos del acreedor...”

²²⁵ ANGEL FERNANDEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo III. 1ª Edición. Editorial PPO. Barcelona. 1985. p. 14. “si fuera posible, los bienes que se transmitan deben de ser los mismos que fueron objeto de prestación incumplida; si no, su equivalente en dinero”

estudiar el límite de todo el proceso de ejecución, y es precisamente la satisfacción del acreedor.²²⁶

Para los expositores del derecho procesal español, entre ellos MONTERO AROCA, considera que el proceso de ejecución, su fundamento se encuentra en el incumplimiento voluntario de lo debido y literalmente menciona que: “Si el demandado no cumple voluntariamente es necesario dotar a los órganos jurisdiccionales de los poderes necesarios para hacer efectiva la sentencia y, al mismo tiempo, ofrecer cauce procesal para su realización; ese cauce o instrumento es el proceso de ejecución”.²²⁷

Sin importar lo limitado o extensas que han sido las definiciones estudiadas, se concluye que el proceso de ejecución, es un instrumento que el órgano jurisdiccional posee para dar efectividad a lo resuelto, en una sentencia condenatoria o en cualquier otro título de ejecución, que en la legislación salvadoreña, se encuentran regulados en el art. 554 del CPCM.

Como último aspecto, es importante mencionar, que el proceso de ejecución es diferente del proceso ejecutivo, ya que como se analizó anteriormente, la ejecución forzosa es un proceso de carácter jurisdiccional, mientras que el juicio ejecutivo, ni siquiera es proceso de ejecución, sino que es un proceso declarativo; incluso la CSJ, ha hecho mención de lo anterior, en su jurisprudencia²²⁸; por ello es que se da por separada la constante confusión que hoy en día persiste sobre su naturaleza.

²²⁶ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 445. “**El proceso jurisdiccional de ejecución** presupone una declaración del derecho que lo motiva. Es ejecución tanto la actuación coactiva de entrega de la cosa al propietario, como la actuación coactiva del derecho del acreedor insatisfecho (...)”

²²⁷ MONTERO AROCA, Juan...*Ob Cit.*, p. 501. “Sin la ejecución el derecho a la tutela judicial efectiva se vería privado de algo tan importante como es la realización práctica del derecho; sería cualquier cosa menos Efectiva.”

²²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidades. Sentencia Definitiva. Ref. 119-2006. Romano V.

4.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN.

El derecho a la ejecución forzosa, tiene su fundamento constitucional en el artículo 172 de la constitución, al mencionar en su texto "(...) Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley (...); esa actividad de ejecutar lo juzgado, forma parte integrante del llamado derecho a la tutela judicial efectiva, que ha tenido amplio desarrollo en la doctrina española²²⁹; y también la jurisprudencia ha hecho mención de dicho derecho, denominándolo como el derecho a la jurisdicción.²³⁰

En una concepción dualista, sobre ambos; ALFREDO GOZAÍNI, los relaciona y establece que la tutela judicial efectiva es la consagración del

número 2. Lit. A y B. "A. **El proceso de ejecución** parte de la idea que previamente se ha pronunciado una sentencia condenatoria, que ha impuesto a la parte vencida, luego de darle la oportunidad de ser oída, la realización de una determinada conducta, v. gr., realizar un pago. Este proceso gira alrededor de una pretensión de ejecución, buscando su satisfacción, y en este caso no es Constitucionalmente exigible que el proceso de ejecución confiera al ejecutado la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, pues ya no se está en la situación de "juzgar", a que se refiere el art. 172 inc. 1º Cn., sino de "ejecutar lo juzgado", a que se refiere el mismo artículo (...) B. **El proceso ejecutivo**, a su vez, se enumera dentro de la categoría de los procesos de cognición, y tiene por finalidad que, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, el juez imponga al condenado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o abstenerse, con la posibilidad que el ejecutado ejerza oposición a la pretensión ejecutiva (...)"

²²⁹ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias de la nueva ley de enjuiciamiento Civil*. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, 2003. p. 22. "Sentencia de 22-03-1993, núm. 93/1993 (El Derecho 1993/2802); **El derecho a la tutela judicial efectiva** no se agota en una respuesta única y, por tanto, comprende no sólo el acceso al proceso de instancia sino también los recursos establecidos en la Ley (SSTC 23/1983 y 123/1983), así como a la ejecución de lo juzgado."

²³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Civil. Sentencia Definitiva. Ref. 1-AP-2006. Romano VI). "Asimismo, el derecho a la **tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción**, consiste en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos del Poder Judicial a que se le haga justicia, a través de un proceso con unas garantías mínimas, y a obtener una sentencia fundada en derecho (...)"

derecho a la jurisdicción²³¹; esta característica proviene, de la consideración de la ejecución forzosa, no solo como un proceso o garantía jurisdiccional, sino como un deber del estado, y por lo tanto, es el estado el único que tiene el derecho de ejercer, los diversos medios coactivos para realizar el derecho del ejecutante.

Al hacer un análisis, en ordenamientos jurídicos distintos al salvadoreño, para GARCIA GIL, el derecho a la tutela judicial efectiva en España no se agota con el acceso a la misma sino que comprende también el derecho a la ejecución de lo que se ha decidido²³²; en palabras de J. BERTOLINO, la ejecución se vincula con la eficacia del proceso y con el derecho de acceso a la justicia²³³ esta eficacia a la que se refiere, debe entenderse a la eficacia de la sentencia obtenida en dicho proceso, siempre y cuando haya sido una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto y que además determine algún tipo de condena a cargo de una de las partes; el derecho a la ejecución, se considera como un tipo de efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.²³⁴

²³¹ ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo. *El Debido Proceso*. 1º Edición. Buenos Aires. 2003. p. 13. "La evolución se constata con el llamado "**derecho a la jurisdicción**" que se consagra en la tutela judicial efectiva"

²³² GARCIA GIL, Javier...*Ob Cit.*, p. 276. "el **derecho a la tutela judicial efectiva** que proclama el artículo 24 de la Constitución tiene, como primer contenido, en orden lógico el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte de un juicio y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial o respuesta fundada en derecho a las pretensiones de las partes"

²³³ J. BERTOLINO, Pedro. *Derecho al Proceso Judicial*. Editorial Temis. Bogotá. 2003. p. 14 y 15. "En un caso, con íntima vinculación al fenómeno socio-jurídico denominado acceso a la justicia; en el otro, relacionado siempre a título de ejemplo con la efectiva y no lítica posibilidad de la ejecución forzada en lo civil"

²³⁴ GUERRA, Basilio y E tal. V Congreso de Derecho Procesal Panameño. La tutela judicial y su Reconocimiento en Nuestro Ordenamiento. Panamá. p. 135. "dentro de ese carácter predominante formal que tiene el derecho fundamental a la tutela judicial, podemos distinguir cuatro tipos de efectividad, según su mayor o menor grado de formalidad. Así, podemos hablar de una efectividad de primer grado que garantizaría simplemente al ciudadano la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional; una efectividad de segundo grado que exigiría que la respuesta del órgano jurisdiccional resolviera realmente el problema planteado; una efectividad de tercer grado que garantizaría que la solución al problema

La ejecución forzosa está regulada como una garantía jurisdiccional a nivel constitucional, y que tiene el alcance normativo necesario para que el estado intervenga con su poder de imperium, y otorga al órgano judicial la facultad de “*hacer ejecutar lo juzgado*”, para evitar que las sentencias o las declaraciones judiciales tengan un efecto meramente declarativo; con relación a esto MORENO CATENA²³⁵ ha mencionado que es indispensable que no se deje la declaración judicial en una mera declaración; al considerar lo anterior, los constitucionalistas hacen mención que este derecho le es aplicable el principio *pro actione*²³⁶, en la que establecen que el acceso a la ejecución solamente debe de ser denegado en base a una disposición legal aplicable.

La jurisdicción no se limita a declarar el derecho; la función jurisdiccional²³⁷ comprende también la ejecución del mismo²³⁸; en la fórmula

planteado fuera razonable y extraída del ordenamiento jurídico y una efectividad de cuarto grado que aseguraría la ejecución de la decisión tomada”

²³⁵ MORENO CATENA, Víctor. *Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa*. Universidad Carlos III. Madrid. p. 1 “El ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento, con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que **se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado** (art. 117.3 CE). Porque, en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la reconvencción del demandado, puede resultar insuficiente para dar cumplida satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, reconoce a todos el art. 24.1 de la CE...”

²³⁶ DOMINGO BRITO, Francisco y E tal. *Constitución y Garantías Constitucionales*. 1ª Edición. República Dominicana. 2003. p. 307. “A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio **pro actione**: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretaciones restrictivas. Por ello, «Una decisión de no ejecución de una Sentencia habrá de apoyarse así en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea Constitucionalmente válida la inejecución o la no resolución sobre el fondo de la pretensión de ejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada (Sentencia 155/1985 de 12 de noviembre)”

²³⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 499. “En el esquema normal se parte de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia en la que se ha estimado la pretensión y se ha condenado al demandado. Partiendo de esa sentencia se hace necesaria una actuación posterior que acomode la realidad fáctica al deber ser establecido en la misma (...)”

²³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Sentencia Definitiva. Ref. 130-2007/22-2008. Romano

constitucional ello se expresa con las palabras "*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*" (art. 172 Cn), las cuales hacen referencia al esquema conceptual que se considera más sencillo y lógico: primero se declara el derecho (proceso de declaración) y luego se procede a su cumplimiento (proceso de ejecución); por lo anterior si el derecho a la ejecución es parte de la función jurisdiccional, que permite asegurar la efectividad de sus resoluciones, la ejecución es entonces una garantía jurisdiccional, que opera como instrumento del estado para asegurar, la efectividad en sus pronunciamientos.

Para la corte suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia, se ha mencionado que la ejecución de las resoluciones a las que se refiere el art. 172 Cn, corresponde a un aspecto de llamado principio de exclusividad²³⁹ que determina que solo el órgano jurisdiccional puede resolver los conflictos en última instancia, por tribunales establecidos en la ley; en cambio en otras legislaciones como la de Republica Dominicana, existe el principio de Plenitud de jurisdicción²⁴⁰, en la que se garantiza la ejecución forzosa de lo decidido a falta de actividad voluntaria del deudor y que podría prescindir de

V. "El ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino **que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado**; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final Cn."

²³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Constitucional. Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 1). "(...) **el principio de exclusividad** prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual (...) conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida -el principio de unidad de la jurisdicción o 'unidad de la justicia' a la que hace referencia el art. 216 inc. 1° Cn.-; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva -'juzgar'- como en la ejecutiva -'hacer ejecutar lo juzgado (...)'"

²⁴⁰ HERMOGENES, Acosta y E tal...*Ob Cit.*, p. 39. "**El principio de plenitud de jurisdicción**, consiste precisamente en que a través del Poder Judicial, el Estado no sólo le garantice a las personas un proceso justo y una decisión en un tiempo razonable, sino que también le permita a la parte que ha resultado beneficiada con la decisión, ejecutarla forzosamente si fuere necesario"

la solicitud de la parte interesada, ya que el derecho a la efectividad de sus resoluciones, se antepone por sobre la actividad dispositiva del vencedor.

De ahí parte el artículo 554 CPCM al mencionar en su inciso 1º “Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada.”²⁴¹

4.3. NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

En la doctrina se discute en torno así la actividad de ejecución pertenece a la *función jurisdiccional o a la administrativa*; la mayoría de los procesalistas se pronuncian a favor de considerarla como jurisdiccional, dando por superado el problema.²⁴² En el primer capítulo se hace mención de la naturaleza de la ejecución forzosa al cuestionar si se trata de una función jurisdiccional o administrativa, en la cual se concluye que es de naturaleza jurisdiccional. (*Supra vid. Cap.1, Tema 1.10*).

La ejecución es parte de la función de aplicar, actuar y realizar el derecho, lo cual corresponde a los jueces y tribunales; por medio de la función jurisdiccional hacen cumplir el derecho objetivo y satisfacer el derecho subjetivo del acreedor; por consiguiente el Estado y los particulares no se conforman con una declaración teórica del derecho, van más allá; y es preciso disponer de un procedimiento para que se cumpla materialmente con la prestación del derecho declarado en la sentencia a fin de que no quede

²⁴¹ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. Nº 712, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008.

²⁴² COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Roque depalma Editor. 3ª edición Póstuma. Buenos Aires. 1958. p. 444 “La doctrina francesa, la alemana y la angloamericana incluyen la ejecución en la jurisdicción (...) la jurisdicción abarca tanto el conocimiento como la ejecución.”

burlado ante el incumplimiento del deudor²⁴³; esta es la razón principal de la existencia de este proceso.

En el Derecho español, así como en Código Procesal Civil y Mercantil, queda claro que la ejecución tiene naturaleza siempre *jurisdiccional* y que se confía siempre a un tribunal que actúa por medio de un proceso, con ciertas particularidades, con relación a los procesos declarativos²⁴⁴; y eso es así, por las diferencias presentes entre la etapa de conocimiento y de ejecución, porque el acceso a la justicia, se concreta al establecerse un sistema jurídico, tendiente a permitir que los conflictos se solucionen mediante la intervención del estado; pero además con la declaración y certeza del derecho, conlleva aun segundo problema que es el cumplimiento, y al ser el estado, quien tutelo el derecho del vencedor, le corresponde única y exclusivamente al estado coaccionar al vencido para su cumplimiento.

4.4. CLASES DE EJECUCIÓN.

Hacer mención de las diversas clases de ejecución forzosa, implica tener presente que dependerá del criterio adoptado por la doctrina procesal, por lo que para mencionar las diferentes clases de ejecución, se hace bajo el supuesto de elementos especiales, característicos e individuales, que facilitan la labor de clasificación, sumado a lo anterior se aclara que no existen diversas “ejecuciones” sino que el contenido de la condena y la naturaleza del título definen su denominación, por lo que se tiene:

²⁴³ ESCOBAR FORNOS, IVAN. Introducción al Proceso. 2ª Edición, Editorial hispamer. Nicaragua. 1998. p. 402. “la facultad de conocer de las causas civiles, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la ley.”

²⁴⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 502. “el proceso de ejecución es aquél en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”

3.4.1. Por la Forma Cumplimiento.

3.4.1.1. Ejecución Voluntaria.

La ejecución voluntaria, es el efectivo cumplimiento del deudor, frente a una obligación a favor del acreedor, de manera voluntaria y espontánea; la palabra voluntad significa la intención es un sujeto a la consecución de determinados efectos jurídicos; que por lo general, es la extinción de la obligación, de ahí que el cumplimiento voluntario, está determinado por una decisión interna y personal del vencido, sin necesidad de coacción alguna; la ejecución voluntaria, no es considerada como ejecución procesal, ya que no intervienen los órganos judiciales para su cumplimiento²⁴⁵; en este tipo de ejecución llegado el momento el deudor paga, sin necesidad de coacción alguna, y con ello la obligación se extingue y podría decirse que es la forma más natural de ejecución²⁴⁶; cuando se habla de ejecución voluntaria, se está refiriendo al cumplimiento de la obligación en estricto sentido, el cual se realiza por medio del pago de lo debido; y que está regulado en el art. 1439 del C.C. que literalmente establece: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”; por lo que la ejecución voluntaria es el pago de la obligación, que no necesita que existan medios coactivos para su cumplimiento.

4.4.1.2. Ejecución Forzosa.

La ejecución forzosa por oposición a la voluntaria, tiene lugar cuando, no existe cumplimiento alguno del título de ejecución de manera voluntaria,

²⁴⁵ ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Proceso*. 2ª Edición, Editorial hispamer. Nicaragua. 1998. “Atendiendo al modo de cumplirse se dividen en **voluntarias o forzadas**. Es de la primera clase cuando el condenado cumple voluntariamente con la sentencia. Es forzado cuando por incumplimiento del deudor se recurre a las autoridades judiciales”

²⁴⁶ TRIGO REPRESAS, Félix A. y E tal. *Código Civil Comentado*. Tomo I. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. 2005. p. 88. Citando a Hernández Gil menciona “(...) éste es el cumplimiento en sentido estricto. Se produce el efecto extintivo por la conducta del obligado. Ésta es la imagen más perfecta de la obligación, la que refleja su ciclo de vida normal”

por quien está legalmente obligado a hacerlo; y ante este supuesto el estado proporciona el despliegue de la fuerza coactiva de los órganos jurisdiccionales²⁴⁷; para ALFREDO ROCCO la ejecución forzosa, en sus términos menciona que: “supone siempre que el obligado no haya conformado espontáneamente su conducta con la regla de conducta acreditada, y que haya que proceder, por lo mismo, a la satisfacción del interés del derechohabiente, independientemente de la voluntad de aquél, o aun contra su voluntad”²⁴⁸; lo expuesto por el autor, se debe de interpretar en el sentido que la voluntad de ejecutado, es determinante para diferenciar entre el cumplimiento voluntario o forzoso.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, en el CPCM en su art. 551 establece que para que se tenga acceso a la ejecución forzosa establece que “Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiera otorgado para su cumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte (...)” ; como se puede observar el vencimiento del plazo supone que dentro del mismo, se esperaba que el deudor cumpliera de manera voluntaria su obligación, por lo que una vez ha pasado dicho plazo, está sujeto a una responsabilidad por su incumplimiento, y habilita con ello la intervención del órgano jurisdiccional, para dar eficacia a lo amparado en el título respectivo (*Supra vid. Cap.1, Tema 1.9*); porque en caso contrario se limita la oportunidad del deudor de cumplir de forma voluntaria, la obligación y esta forma evitar que se le apliquen los diversos mecanismos de ejecución, como lo es el embargo de bienes, medidas de localización, etc.

²⁴⁷ GARCIA GIL, Javier. *Procesos Declarativos, juicio ordinario verbal*. 1ª Edición. Editorial DIJUSA. España. 2000. p. 276. “El Artículo 118 de la Constitución obliga a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como de prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”

²⁴⁸ ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales*. Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal. México. 2003. p. 110. “

4.4.2. Por la susceptibilidad de coacción.

4.4.2.1. Ejecución Propia.

La ejecución propiamente dicha, se considera a aquel tipo de ejecución que se otorga a las sentencias de condena –pero sin olvidar los demás títulos de ejecución regulados en el CPCM-, por constituir verdaderos títulos de ejecución, y que son susceptibles de ejecutarse coactivamente; este tipo de ejecución como menciona JESUS MARIA GONZALES, se basa en las condenas y en el cumplimiento de las obligaciones²⁴⁹, ya que a medida que la condena sea el objeto principal, se esta frente a una ejecución propia; para MANUEL DE LA PLAZA, considera a la ejecución propia como un proceso puro de ejecución, diferenciándolo así, de la llamada ejecución impropia.²⁵⁰

Este tipo de ejecución en el ordenamiento jurídico, se regula en el art. 551 CPCM en adelante, que regula el proceso de ejecución forzosa; diferenciando así el “juicio ejecutivo”, que no es considerado, una ejecución propiamente dicha; y por eso se encuentra regulado en el art. 457 CPCM bajo el título de juicios especiales; pero si bien es cierto que este proceso se inicia con fundamento en un título ejecutivo, este juicio no es precisamente una ejecución propia, porque el título no es de naturaleza judicial, sino privada; por su naturaleza especial, es considerado como un juicio mixto

²⁴⁹ GONZALES GARCIA, Jesús María. *Ejecución por cantidad de dinero en el nuevo Código Procesal Civil. Módulo Instruccional*. Tegucigalpa. 2007. p. 11. “Se engloba la ejecución dineraria, asimismo, en el terreno de la llamada **ejecución propia**, es decir, de la basada en condenas u órdenes de cumplimiento de una determinada prestación. (...)”

²⁵⁰ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, p. 536. “(...) en el proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y se presente como indiscutible, al menos al momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. Por eso cuando la técnica dentro y fuera del país, tropezó con algunos tipos, cuya traza no correspondía íntegramente a esta clase de matriz, **separo el proceso puro de ejecución, de los denominados con frase harto expresiva, procesos de ejecución impropios**”

entre conocimiento y ejecución; lo medular de esta clasificación es que denominar “ejecución propia” se refiere sencillamente a la posibilidad de ejercer la coacción estatal –la cual es principalmente patrimonial- como medio de persuasión al deudor, a cumplir con lo que debe.

4.4.2.2. Ejecución Impropia.

La ejecución de las sentencias mera declarativas y constitutivas no tiene por objetivo, dar eficacia a sanciones, como la ejecución de las sentencias de condena; de allí que su ejecución sea llamada unánimemente por la doctrina como: *ejecución impropia*; considera MONTERO AROCA, que el termino de “ejecución impropia” resulta perturbadora, por la extensión de lo que se entiende por ejecución, y que el cumplimiento de sentencias declarativas o constitutivas, no conllevan a la posibilidad de ejecutarse forzosamente, porque ellas solamente tienen algunos efectos complementarios o de publicidad, que no constituyen ningún tipo de condena a ninguna de las partes²⁵¹;

La S.C. se ha pronunciado al respecto sobre el tipo de resoluciones que no son ejecutables, por carecer de condena alguna²⁵²; cuya postura es reafirmada en el art. 559 inc. 1º del CPCM, establece “no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las *sentencias de mera*

²⁵¹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 500. “En estos casos suele hablarse por la doctrina de “**ejecución impropia**”, pero sería conveniente evitar esta terminología perturbadora. Si la ejecución consiste, como veremos, en la realización de una conducta física productora de un cambio en el mundo exterior, ésta denominada impropia no es ejecución, pues la inscripción en un registro público de la sentencia no añade nada a la sentencia, en cuanto ésta por sí sola ha satisfecho la pretensión otorgando la tutela pedida.”

²⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Sentencia Definitiva. Ref. 130-2007/22-2008. Romano V. Numeral 2, párrafo 2. “Por último, **no todas las resoluciones judiciales son ejecutables**; en primer lugar no pueden ser objeto de ejecución las sentencias desestimatorias de la demanda o absolutorias del demandado porque no imponen obligaciones o prestaciones que puedan ser exigidas por medio de la ejecución forzosa; en segundo lugar, tampoco son ejecutables las sentencias estimatorias que acojan pretensiones meramente declarativas (...)”

declaración o de las sentencias constitutivas (...), pero exactamente en su inc. 2º establece que “No obstante lo anterior, cuando estas sentencias contuvieran pronunciamientos de condena *podrá solicitarle la ejecución forzosa* de los mismos” en este artículo está regulando de manera expresa la denominada ejecución impropia, ya que la eficacia de las sentencias declarativas y constitutivas está en el pronunciamiento o en la creación de un estado o situación jurídica determinada, pero excepcionalmente, las condenas en lo accesorio son ejecutables.

La razón de lo anterior es que para la doctrina las sentencias mera declarativas y constitutivas, adquieren eficacia, con solo su pronunciamiento; aunque a veces dentro de las mismas existe la orden de hacer los respectivos asientos, en los registros pertinentes; pero eso no constituye una condena sino un efecto de publicidad de la cosa juzgada.²⁵³

4.4.3. Por el Objeto de Ejecución.

4.4.3.1. Ejecución Directa:

La terminología de ejecución directa, en algunas ocasiones se puede considerar como un tipo de coacción sobre la persona ejecutada, lo cual no se debe de entender de esa manera, ya que esa forma de ejecución ha sido superada por el derecho procesal moderno.²⁵⁴

²⁵³ ANGEL FERNANDEZ, Miguel. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. 1ª Edición. Editorial PPO. Barcelona. 1985. p.15 “(...) las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no son susceptibles de ejecución forzosa. Ocasionalmente, unas y otras pueden necesitar de ciertas actuaciones complementarias destinadas a reforzar su efectividad práctica. Suele hablarse de **ejecución impropia**, que puede dar lugar a actuaciones muy variadas pero sobre todo a cosas distintas de las actuaciones que integran la ejecución (...)”

²⁵⁴ ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Proceso...Ob Cit.*, p. 403. “La coacción o **ejecución directa contra el deudor** no es admitida en el derecho moderno, aunque la registre la historia. Se ha suprimido la prisión por deudas y o se permite apremio o coacción contra el deudor para el cumplimiento de su obligación.”

Para comprender el verdadero significado de esta clase de ejecución, se considera el criterio de JULIEN BONNACASE, el cual establece, que “la ejecución forzosa será directa, cuando el principal objetivo, sea procurar el objeto mismo de la obligación”²⁵⁵; en otras palabras, el cumplimiento de la obligación que establece el título; pero para lograr lo anterior; se utilizan las denominadas “medidas de ejecución”, de entre las cuales se tienen, en primer lugar medidas aseguradoras en la ejecución (como el embargo de los bienes); las medidas directas; y las medidas indirectas de ejecución.

Con respecto a las medidas directas de ejecución, para FRANCISCO PAÑEDA USUNARIZ, establece que la característica común de las medidas directas de ejecución, es la sustitución del deudor como sujeto activo de las actuaciones ejecutivas, mediante la autorización de un tercero o por la intervención del órgano jurisdiccional, quien sustituye directamente al ejecutado, en su cumplimiento²⁵⁶; un ejemplo de lo anterior es el artículo 677 del CPCM, menciona la posibilidad que deudor pueda encomendar a un tercero el cumplimiento de la obligación, a su propio costo; en este caso si bien es cierto la realiza una persona diferente al deudor, se está cumpliendo con el objeto de la ejecución, claro está que la realización por un tercero está limitada a ciertas obligaciones²⁵⁷ que no sean *intuitu personae*.²⁵⁸

²⁵⁵ BONNACASE, Julien. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Parte B, Volumen 2. Reimpresión. Editorial Harla. México. 1997. p. 871. “**La ejecución forzosa será directa**, cuando su resultado sea procurar al acreedor el objeto mismo de la obligación. **Será por el contrario indirecta**, cuando ante la imposibilidad de cumplir el objeto de la obligación nos veamos reducidos a su equivalente en dinero es decir, a la indemnización de los daños y perjuicios”

²⁵⁶ USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *La Ejecución de Hacer y no Hacer en el nuevo Código Procesal Civil*. Plan de capacitación continuada de la escuela Judicial. Tegucigalpa. 2008. p. 31. “**Las medidas directas de ejecución** pueden ser tantas y de tan variadas características como las propias condenas dinerarias, dado que están basadas en la realización de la conducta a que estas obligan por una persona distinta de la del condenado, dependiendo por ello de la naturaleza de la actuación que se deba llevara a cabo según la condena.”

²⁵⁷ LLAMBIAS, Jorge Joaquín y E tal. *Manual de Derecho Civil*. Undécima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1997. pp. 42 y 43. “En lo que respecta a las obligaciones de hacer

En concordancia, con las ideas expuestas, TRIGO REPRESAS, al analizar esta clasificación menciona que: “La ejecución forzada directa puede lograrse con intervención del propio deudor o por terceros, y en el primer caso se manifiesta con ciertas consideraciones según se trate de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer”²⁵⁹; quiere decir lo anterior que existen, obligaciones que por contener un carácter personalísimo, no son susceptibles de sustitución en cuanto al sujeto que las debe realizar; por lo tanto para lograr el cumplimiento por parte del ejecutado, de este tipo de obligaciones, se utilizan las medidas indirectas de ejecución, de entre las cuales se puede mencionar las medidas compulsivas o multas, que en la doctrina se denominan “astrientes”; cuya finalidad es ejercer un tipo de coerción que es denominada por EUGENIA ARIANO DEHO como: coerción por disuasión²⁶⁰

El art. 685 del CPCM, que establece que en caso se la ejecución de una obligación personalísima, el ejecutante no la cumple, se impondrá una multa por cada mes que deje de cumplir; y en caso que el ejecutado cumpla

habrá de distinguirse si éstas son o no *intuitu personae*. Sólo cuando la persona del deudor es indiferente cuadraría el cumplimiento por otro, como en el caso de trabajos manuales no especializados. En las obligaciones de no hacer no será posible el cumplimiento por otro, pues la abstención de un tercero no beneficiará al acreedor si el deudor persiste en la actividad prohibida.”

²⁵⁸ CARPIZO, Jorge y Otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. letras I-J. México. 1984. p. 186. “**Intuitu Personae**: Locución latina que significa: por razón de la persona o en consideración a ella.”

²⁵⁹ TRIGO REPRESAS, Félix A. y E tal...*Ob Cit.*, p. 87. . “(...)si el deudor no pagase espontáneamente, el cumplimiento puede lograrse por ejecución forzada, con intervención judicial, contemplando el artículo en comentario dos situaciones: a) **la ejecución directa** de la obligación, es decir su cumplimiento in natura, ya sea con intervención del deudor o por terceros, y b) **la ejecución indirecta**, por medio de la indemnización sustitutiva de los daños y perjuicios, en cuyo caso el cumplimiento no se obtiene en forma específica, sino por su equivalente en dinero.”

²⁶⁰ ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil*. 1º Edición. Juristas Editores. Perú. 2003. p. 390. “Pero lo que hay que destacar es que la función de las astrientes es obtener el cumplimiento voluntario por parte del deudor a través de lo que PERROT llama «**coerción por disuasión**», evitándose así el tener que recurrir a los medios (sustitutivos) de ejecución forzada, que en muchos supuestos se muestran del todo ineficaces para lograr la satisfacción del acreedor.”

con lo debido, se considerara como una ejecución directa, porque se cumple el objeto de la obligación; para DANTE BARRIOS considera a la ejecución directa como: “El ejercicio de la coacción material, por el estado, respecto del objeto preciso de la obligación de un modo inmediato”²⁶¹ con esta definición se habla de una coacción material, lo cual comprendería medidas ejecutivas, como lo sería el embargo; y en el caso que la obligación sea de dar una cosa mueble e inmueble, con esta medida asegurativa, se estaría igualmente frente a una ejecución directa.

4.4.3.2. Ejecución Indirecta.

Se suele llamar ejecución indirecta cuando no habiendo podido obtener el acreedor el objeto de la obligación se repara el perjuicio que ha sufrido mediante una suma de dinero, llamada indemnización de daños y perjuicios o mediante una ejecución por equivalente²⁶²; con respecto a la ejecución indirecta TRIGO REPRESAS, analiza que en las diferentes corrientes doctrinarias se destaca que la posibilidad de pagar los daños y perjuicios o pedir la realización por un tercero, a elección del acreedor; y que para otros esta no es una opción, sino una forma subsidiaria de cumplimiento.²⁶³

El art. 677, 683 y 692 del CPCM, establecen casos de la ejecuciones no dinerarias, el derecho del ejecutante de pedir el cumplimiento por un

²⁶¹ DE ANGELIS, Dante Barrios...*Ob Cit.* p. 207. “(...) El análisis fenomenológico de esta realidad muestra en esta ejecución directa típica conexión de tres datos fundamentales, relativos al sujeto, al objeto y al modo de la ejecución. El sujeto es el estado, el objeto es la cosa debida y el modo es la relación directa, inmediata, entre el sujeto y el objeto”

²⁶² BONNACASE, Julien...*Ob Cit.*, p. 891. “(...) se distinguen dos categorías de daños y perjuicios: los moratorios y los compensatorios. El objeto de los primeros es reparar las consecuencias perjudiciales de un retardo en el incumplimiento de las obligaciones. Los daños y perjuicios compensatorios se refieren a las consecuencias perjudiciales de un incumplimiento definitivo de la obligación (...)”

²⁶³ TRIGO REPRESAS, Félix A. y E tal...*Ob Cit.*, p. 89.

tercero o que se sustituya por daños y perjuicios, en este artículo se configura lo que para JUAN MIGUEL CARRERAS, se denomina como el “derecho de opción”; el cual consiste en que el deudor tiene la facultad de elección entre una medida de ejecución directa que busque el cumplimiento de la obligación; la indemnización por los daños y perjuicios; o una ejecución por equivalente, convirtiendo la obligación no dineraria en una cantidad cuantificable en dinero.²⁶⁴

Por otro lado, si se analiza a la ejecución dineraria, se deduce, que el objeto de la obligación es la entrega de dinero; ahora teniendo lo anterior presente al leer el art. 654 del CPCM, se establece un derecho de opción al ejecutante de adjudicarse los bienes embargados o adquirirlos mediante el pago del precio tasado; en consecuencia si la adjudicación es una forma de cumplimiento por equivalente, esta adjudicación es una forma de ejecución indirecta, porque se sustituye el dinero por una cosa cuyo valor es igual a lo debido.

En los dos casos anteriores, se habla del derecho de opción, pero existen ocasiones en que ese derecho de opción no existe, y se habla específicamente de una ejecución por equivalente o una indemnización, como una vía de satisfacción, sea la obligación dineraria o no; para el caso de la ejecución dineraria, en el art. 663 del CPCM , se establece la llamada adjudicación forzosa (*Infra vid, Cap., 4, Tema 4.4.12.*), en la cual a falta de postores en la subasta de los bienes, se establece que podrán ser adjudicados al ejecutante por el valor tasado, como una forma de

²⁶⁴ CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel. *Curso de derecho Procesal Civil*. Ejecución de hacer y no hacer y dar una Cosa determinada. Módulo Instruccional. Tegucigalpa. 2007. p. 7. “El incumplimiento de la obligación, o el cumplimiento contrario a su tenor abre el ejecutante el denominado **derecho de opción** de pedir que se cumpla por un tercero, o de que se le indemnicen los daños y perjuicios que se cuantificarán conforme a las normas de liquidación de cantidades”

satisfacción por equivalente; en el caso de la ejecución no dineraria, específicamente en los art. 685 inc. 2º, 687 inc. 3º, 690 y 693 del CPCM, existe una sustitución forzosa, como única vía de satisfacción de la obligación; así que se deduce que la ejecución indirecta, es primeramente parte del derecho de opción, cuando la naturaleza de la obligación y el juez lo permitan²⁶⁵; así como también una forma de satisfacción subsidiaria, cuando resulte imposible el cumplimiento en sus propios términos de la obligación objeto de ejecución forzosa.

4.4.4. Por la afectación del patrimonio.

4.4.4.1. Ejecución Individual.

Esta clasificación de responder al grado de sometimiento del patrimonio del ejecutado; por ellos se tiene en primer lugar, la llamada ejecución individual, y es la que busca la satisfacción a un crédito deudor determinado sobre bienes determinados del deudor; el elemento de singularidad es importante en este tipo de ejecución; pero se debe de considerar que, el hecho de existir una pluralidad de acreedores y de deudores; en casos especiales como menciona MARIA ROSA AYALA, no le quita el carácter de ejecución individual²⁶⁶; ya que si estas ejecuciones se hacen mediante acciones individuales, no se está afectando la totalidad del

²⁶⁵ LLAMBIAS, Jorge Joaquín y E tal...*Ob Cit.*, p. 43. "El acreedor no puede por su sola autoridad sustituir al deudor por un tercero en la realización de la prestación debida: para ello, requiere, en principio, la autorización judicial. La razón está en que si actuara por su sola autonomía, se **estaría haciendo justicia por mano propia** (...) De cualquier modo, existe una importante diferencia entre la ejecución por un tercero, con o sin autorización judicial"

²⁶⁶ AYALA DE YAÑEZ, María Rosa. *Derecho Comercial II*. Programa de Educación a Distancia Salta. Argentina. 2009. p. 151. "La **ejecución es singular** cuando es promovida por un solo acreedor que tiende al cobro de su acreencia individual y recae sobre bienes determinados del deudor (...) La ejecución singular tiene como presupuesto el incumplimiento. Pueden ser varios acreedores que unidos constituyan una parte o varios deudores en igual situación. Ello no quita tampoco, a la ejecución su carácter individual."

patrimonio, sino simplemente una parte del mismo – caso contrario de la ejecución colectiva- entonces serán ejecuciones individuales; sobre este punto DANTE BARRIOS, hace referencia a dos conceptos diferenciadores entre la ejecución singular –o individual en este caso- y la concursal, llamada también colectiva; y que recae sobre la parcialidad y la totalidad, sea está considerada tanto objetiva como subjetiva.²⁶⁷

Para RODOLFO A. ROUILLON, al referirse a la ejecución individual, menciona que: “en general, y mientras los bienes ejecutados por los diferentes acreedores no sean los mismos, y existan bienes suficientes para que todos logren el cobro forzado, las distintas ejecuciones individuales discurren por caminos separados y sin punto alguno de contacto”²⁶⁸; con ello se manifiesta que la singularidad no solo recae en el número de ejecutantes, sino en la afectación de los bienes.

Para ATILIO ANIBAL ALTERINI, al abordar la ejecución individual, hace un análisis de la institución, y en base a sus propias conclusiones expresa lo siguiente: “La ejecución del deudor consiste en el ejercicio de los poderes del acreedor, o de la masa de acreedores, respecto de su patrimonio para obtener forzosamente el objeto debido o la

²⁶⁷ DE ANGELIS, Dante Barrios... *Ob Cit.*, p. 210. “**la parcialidad de la ejecución individual es tanto objetiva como subjetiva.** Objetiva en cuanto solo una porción del patrimonio de un acreedor o un deudor es objeto del proceso; subjetiva en tanto que no existe una totalidad de deudores ni acreedores. La totalidad es objetiva en la ejecución concursal por que se refiere a un patrimonio, el del deudor al que solo se le escamotean los bienes inembargables, fuera del objeto del proceso (...) la totalidad concursal es subjetiva en tanto todos los acreedores quirografarios son convocados al concurso (...) queda un residuo fuera de la totalidad: los acreedores hipotecarios y prendarios y los reivindicantes”

²⁶⁸ ROUILLON, Adolfo A. *Régimen de Concursos y Quiebras*. 13ª Edición actualizada. Editorial Astrea. Argentina. 2004. p. 27. “La tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos por la legislación sustancial, es la materia propia del derecho procesal. Esa tutela o protección de los derechos subjetivos de los acreedores tiene -en lo que a nosotros interesa- dos formas. La que llamamos forma ordinaria o **ejecución individual**, y la que denominamos forma especial o **ejecución colectiva**”

indemnización”²⁶⁹; esta definición afirma que el hecho de existir una pluralidad de acreedores, no le da el carácter de colectivo, porque si lo que se afecta son bienes determinados pertenecientes al acreedor, entonces será siempre una ejecución individual; para el caso de la legislación procesal salvadoreña el CPCM, la estructura normativa hace especial referencia a la ejecución individual; ya que el hecho que existan varias pretensiones incoadas de manera individual, dan pie a lo que se denomina acumulación de ejecuciones reguladas en sus arts. 95, 97 y 573; y no a la ejecución colectiva cuya característica es centrarse en la totalidad del patrimonio y no sobre los bienes específicos.

4.4.4.2. Ejecución Colectiva.

En la ejecución colectiva, todo el patrimonio del deudor es objeto de la ejecución, porque existe la posibilidad que el embargo de bienes específicos, no sean suficientes para pagar a la pluralidad de acreedores; por lo que la ley, a fin de evitar que el primero o los primeros en ejecutar se paguen y dejen en descubierto a los otros de igual o superior categoría, regula un procedimiento de ejecución general de quiebra o concurso de acreedores, según fuere o no comerciante el deudor²⁷⁰, en el que prevalecen los principios de comunidad de pérdidas y de trato igual a los acreedores de igual categoría.

A diferencia de la ejecución individual, en la ejecución colectiva el deudor se enfrenta a todos sus acreedores, los cuales persiguen el pago del

²⁶⁹ ALTERINI, Atilio Aníbal y E tal. *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Reimpresión de la 1º Edición. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1996. p. 231. “Cuando el acreedor singular encara a su deudor, en su propio interés, se trata de la ejecución individual. En cambio, cuando actúa la masa o conjunto de acreedores respecto del deudor insolvente, se trata de la ejecución colectiva”

²⁷⁰ OSSORIO, Manuel...*Ob Cit.*, p. 357. “**Ejecución colectiva:** En el orden de las obligaciones en general, concurso civil de acreedores. En lo mercantil, quiebra”

crédito en mayor porcentaje, y para ello esta ejecución requiere que se liquiden todos los bienes del deudor; por ello que la “universalidad” es el primer rasgo distintivo con relación a la ejecución individual²⁷¹; además el presupuesto básico para este tipo de ejecución es la el estado de cesación de pagos o la insolvencia del patrimonio del deudor; este tipo de ejecución no está regulada en el CPCM, lo cual tiene una gran incidencia sobre todo para aquellos comerciantes y acreedores; que a falta de desarrollo procesal, están obligados a iniciar una ejecución individual regulada en los art. 551 y siguientes del CPCM, lo cual deja sin aplicación al proceso de quiebra que está regulado, en los artículos 498 al 552 del C.C.M. y 77 al 119 de la derogada Ley de Procedimientos Mercantiles; y al concurso de acreedores que estaba regulado en los artículos 659 al 772 del anterior CPRC.

Esto a causa que el CPCM, en su art. 705, expresamente deroga al CPRC y a la LPRM; no obstante lo anterior, los títulos respectivos de ambas leyes aún tienen vigencia.

4.4.5. Por la Firmeza del Título de Ejecución.

4.4.5.1. Ejecución Definitiva

Es llamada ejecución definitiva, cuando se parte de un título de ejecución que posee firmeza, ya que se configura la cosa juzgada en sentido formal, y no es susceptible de impugnación algún; este tipo de ejecución a diferencia de la ejecución provisional; el título del que nace, no está pendiente de recurso alguno, sino que se configura como un título definitivo,

²⁷¹ ROUILLON, Adolfo A. *Régimen de Concursos y Quiebras... Ob Cit.*, p. 30. “la ejecución individual, forma ordinaria de tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos de créditos incumplidos, resulta insatisfactoria (entra en crisis), cuando hay pluralidad de acreedores que concurren sobre bienes escasos. Es entonces cuando se muestra como más apropiada otra forma de tutela judicial de los créditos, a la que llamamos **ejecución forzada colectiva**, liquidación concursa o, simplemente, quiebra (como proceso).”

que no obstante, su carácter firme admite el recurso de revisión de sentencia firme, regulado en los artículos 540 al 550 del CPCM; pero en realidad, no es un recurso como lo plantea el CPCM, al contrario la revisión de la sentencia firme es un proceso, autónomo, del resultado de los demás recursos, incluso el de casación.

En otro contexto, el hecho que se le denomine ejecución definitiva, esta no tiene relación alguna con las sentencias definitivas; ya que el carácter de definitivo es diferente a la firmeza de la misma (*Supra vid. Cap. 1, Tema 1.5.2*); de ahí que el art. 554 Ord. 1º del CPCM, establece como título de ejecución las Sentencias Judiciales firmes.

4.4.5.2. Ejecución Provisional.

La ejecución provisional²⁷² se entiende como aquella en la que se ejecuta una sentencia condenatoria que carece de firmeza, por existir un recurso pendiente de resolver; en este tipo de ejecución conlleva necesariamente un riesgo en la medida que se trata de un cumplimiento de sentencias no firmes, pero que por disposición expresa del legislador se ejecutan condicionadas, a su mantenimiento o confirmación en las instancias superiores; en este tipo de ejecución lo que se está buscando es la ejecución de la sentencia aun cuando no haya quedado firme; por lo que estas sentencias son las denominadas sentencias definitivas (*Supra Vid. Cap. 1, Tema 1.5*).

El elemento característico de este tipo de ejecución, es que la solicitud de las medidas de ejecución se hace en fundamento a que ha existido una

²⁷² CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil Comentado...Ob Cit.*, p. 658. "(...) El carácter provisional de la ejecución deriva, precisamente, de la condición a la que está sujeta la ejecución, pues en caso de revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada, se deberá procurar restablecer las cosas al estado anterior a la ejecución"

declaración a favor del acreedor, y que a su instancia particular se solicita que se ejecute lo que ya se ha declarado, pero con la condición que esta ejecución si llegase a ser revocada en instancia superior, el acreedor, deberá de devolver las cosas dadas, o resarcir los daos en caso de haber perjuicio, en el patrimonio del deudor ejecutado.

4.4.6. Por su Antecedente.

4.4.6.1. Ejecución Forzosa con Previa Declaración.

Con relación a esta clasificación de ejecución forzosa es la que comprende el art. 554 del CPCM, ya que procede cuando no se cumple de manera voluntaria lo que el título de ejecución establece, teniendo como precedente una declaración previa que determine la seguridad jurídica de la persona vencedora frente al condenado y que cuyo derecho está amparado en un título que sirve de antecedente del proceso.

En un análisis, de la legislación salvadoreña CANALES SISCO menciona que esta ejecución: “procede cuando el condenado no cumple voluntariamente la resolución judicial condenatoria en el tiempo señalado por la ley procesal; caso contrario cuando el cumplimiento es voluntario por el condenado, no tiene razón de ser la ejecución forzosa.”²⁷³ ; de ahí que se establezca que este tipo de ejecución requiere que, el titulo sea, una

²⁷³ CANALES SISCO, Oscar Antonio...*Ob Cit.*, pp. 211 y 212. La presunción de buena fe a favor del condenado en el sentido que la ejecución forzosa es la última instancia y que no necesariamente luego de existir un pronunciamiento en contra, se debe acudir a los órganos jurisdiccionales para su cumplimiento forzoso, sino más bien se presume que el condenado lo hará sin necesidad de coacción alguna; con relación a lo anterior literalmente menciona “Inicialmente sobre la base del principio de buena fe procesal, se espera que el sujeto procesal que resulte obligado por la resolución judicial cumpla con el mandato contenido como todo un buen perdedor, aunque no puede dejarse en forma indeterminada su cumplimiento; sino que debe dejarse tiempo prudencial para su cumplimiento, caso contrario el victorioso puede pedir el inicio a la segunda etapa de la función jurisdiccional”

declaración de la existencia de la obligación de pagar una obligación debida; y por ello es que, los títulos del art. 554 del CPCM, existen mediante la intervención jurisdiccional, sea declarándolos o en su caso homologándolos.

Este tipo de ejecución, es diferente a la ejecución del juicio ejecutivo; no necesita declaración previa del juez, para que existan en el mundo jurídico; MONTERO AROCA, analiza este tipo de ejecución que precede a una declaración, expone que dentro del esquema normal, se parte de la existencia de una sentencia que estime la una pretensión²⁷⁴, susceptible a ser ejecutada forzosamente, a falta de su cumplimiento voluntario.

4.4.6.2. Ejecución Forzosa sin Previa Declaración.

Esta se realiza por medio del proceso ejecutivo, que actualmente está regulado en el art. 457 al 470 del CPCM, cuya naturaleza, tramite y demás aspectos se basan en la existencia de un documento que la ley otorga la fuerza ejecutiva necesaria y en los términos que expone JOSE LUIS SOERANTES, la calidad de plena prueba²⁷⁵, que unidos con los requisitos adicionales como la exigibilidad de la obligación por vencimiento de plazo, modo o condición a la que se encontraba sujeta aquella; permiten que con la simple presentación del título ejecutivo, es suficiente para que se inicie la ejecución forzosa, amparada en instrumentos contractuales, sin necesidad de intervención judicial previa.

Se afirma que el juicio ejecutivo, es una ejecución forzosa sin previa declaración por que en el artículo 465 CPCM, menciona que se seguirá el

²⁷⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional... Ob Cit.*, p. 499. "Partiendo de esa sentencia se hace necesaria una actuación posterior que acomode la realidad fáctica al deber ser establecido en la misma."

²⁷⁵ SOBERANTES FERNANDEZ, José Luis. *Historia del Juicio Ejecutivo Civil*. Primera Edición. Instituto de investigaciones Jurídicas. México. 1977. p. 28. "Juicio Ejecutivo es un procedimiento especial ante juez competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligación constante en título que tiene por si mismo fuerza suficiente de plena prueba"

trámite de la oposición como lo establece el libro quinto que habla de la ejecución forzosa, pero sin que derive esta de cualquiera de los títulos de ejecución del art. 554 CPCM, sino de los títulos ejecutivos del artículo 457 del CPCM²⁷⁶; ahora bien MONTERO AROCA, menciona que no solo los títulos contractuales, están sujetos a la ejecución sin previa declaración; sino también los títulos de ejecución como lo son las resoluciones que homologuen o aprueben transacciones judiciales, así como también los laudos arbitrales.

4.5. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

Los diversos principios que luego se enlistaran son de aplicación directa e inmediata al régimen de la ejecución forzosa en general, estos funcionan como parámetros orientadores, que evidencian no solo la forma de proceder y los límites de actuación del juzgador en esta labor; sino además de las partes y cualquier tercero que eventualmente intervenga. Estos principios están reglados en el CPCM, pero otros no lo están directamente, por lo que se derivan del análisis doctrinario de la ejecución forzosa.

4.5.1. Principio de Acceso a la Ejecución Forzosa.

En rasgos generales, el principio al acceso a la ejecución forzosa establece que una vez consentida y ejecutoriada el título que contenga aparejada acción de ejecución y sobre todo vencido el plazo para el debido cumplimiento, de ejecutar a instancia de parte; el art. 551 CPCM establece este principio del cual deriva el derecho de la parte victoriosa a promover el

²⁷⁶ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil Comentado... Ob Cit.*, p. 487. "(...) el CPRC regulaba en un mismo título lo que actualmente corresponde a diversos procesos, el ejecutivo y el de ejecución forzosa; y como hemos apuntado, el C.P.C.M. distingue, por un lado, el proceso ejecutivo y los títulos ejecutivos, y por otro, la ejecución forzosa y los títulos de ejecución (...)"

inicio y su posterior conclusión; este principio marca la tendencia de considerar que el acceso de la ejecución forzosa es un derecho fundamental que conforma el derecho a la tutela efectiva reconocido por el ordenamiento jurídico de El Salvador, y de esta forma se reconoce el derecho de la ejecución *in natura*.²⁷⁷

La tutela judicial efectiva, no se agota con la obligación que tiene el estado de asegurar el acceso a las personas a los órganos jurisdiccionales para dirimir conflictos; ni mucho menos al derecho que de igual forma se establece de obtener una resolución que se pronuncie sobre el mismo; sino que la resolución que se dicte, debe de tener eficacia jurídica y material para el interesado²⁷⁸; de ahí que la ejecución tenga como principal objetivo la completa satisfacción del derecho del acreedor, también esa es la justificación, del porque, en el proceso de ejecución no opera la caducidad de instancia.

El artículo 551 del CPCM, reconoce el libre acceso la ejecución forzosa; es decir, que el inicio de la ejecución, solo dependerá del accionar de quien tenga un interés amparado en un título que contenga todos los requisitos, que el ordenamiento jurídico procesal regula. Con este principio lo que se pretende es establecer que el estado de ninguna forma limita la eficacia de sus resoluciones a meras declaraciones, sino que plantea todo un

²⁷⁷ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y E tal. *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado...Ob Cit.*, p. 642. "el artículo 552 completa esa referencia, al indicar que el ejecutante tiene derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos, reconociendo de esa forma el derecho a la ejecución *in natura*,"

²⁷⁸ CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 2-EFQM-11, romano III. Núm. 3, Lit. B. "**La tutela judicial efectiva no agota su contenido** en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto de su derecho y compensado si hubiere Jugar a ello, por el daño sufrido, llegando así al tema de la ejecución forzosa."

desarrollo normativo de un mecanismo que emplea para asegurar el cumplimiento de lo conocido y resuelto por medio del órgano jurisdiccional.

4.5.2. Principio de Carácter Sustitutivo.

Con relación a este principio de carácter sustitutivo, MONTERO AROCA, se ha pronunciado y establece que la actividad jurisdiccional ejecutiva es sustitutiva, en tanto el estado sustituye la acción que el ejecutado debería hacer.²⁷⁹ La actividad de la ejecución forzosa es la contra parte de la actividad voluntaria de cumplimiento del obligado; quiere decir que la actividad de ejecución solo se da ante el incumplimiento del condenado a realizar ya sea el pago o la prestación declarada o no (para el caso de los demás títulos de ejecución diferentes a la sentencia).

Para VICTOR MORENO CATENA, el carácter sustitutivo de la ejecución pretende obtener la prestación que debía ser y literalmente menciona que “Cuando el condenado no cumple voluntariamente con lo que ordena el título, puede el acreedor acudir al órgano judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, al hacer lo que pudo y debió hacer éste, a fin de obtener la prestación”²⁸⁰; conteniendo por tanto la esencia de la ejecución, que el cumplimiento de lo que debió haber hecho o dado el deudor, al acreedor, de manera voluntaria; y la idea se complementa con el hecho que la voluntad no

²⁷⁹ MONTERO AROCA, Juan...*Ob Cit.*, p. 503. “**La actividad jurisdiccional ejecutiva es sustitutiva** de la conducta que debiera haber realizado el ejecutado, si voluntariamente hubiera procedido a cumplir la prestación contenida en el título ejecutivo” como bien se ha leído, MONTERO AROCA y todos los autores españoles consideran a la ejecución desde la teoría de la unificación en la que tanto la ejecución forzosa y el juicio ejecutivo, se realizan con un mismo procedimiento, por lo que indistintamente sea una sentencia o un contrato, siempre serán títulos de ejecución

²⁸⁰ MORENO CATENA, Víctor. *Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa...Ob cit.*, p. 3 “Los actos del órgano judicial que integran la ejecución **constituyen una actividad sustitutiva** de la conducta del destinatario de la condena. “

es coercible, sino que puede ser persuadida, pero no puede obligarse mediante la fuerza física, al ejecutado el respectivo cumplimiento de lo debido.

En la jurisprudencia salvadoreña se menciona que estos actos judiciales que integran a la ejecución son de carácter sustitutivo²⁸¹; por lo que la actividad de ejecución solo puede desplegarse si no ha existido un cumplimiento voluntario de la prestación contenida en el título de ejecución, por tanto, se parte del carácter principal del cumplimiento voluntario, por ende la ejecución forzosa de alguna forma, es un cumplimiento bajo el control del juez, a petición del acreedor, y por otra parte, al ser de carácter sustitativa, LUIS SANZ ACOSTA, considera que el deudor, puede evitar la ejecución forzosa, cumpliendo con la prestación debida.²⁸²

Al analizar el trasfondo de este principio, se deriva del hecho que en la ejecución forzosa, no se obliga al obligado a cumplir con lo debido de manera directa, sino que como más adelante se analizara, la coerción sobre la persona es un límite que la ejecución tiene por lo que siempre el estado buscara medios de cumplimiento, siempre respetando la integridad del ejecutado (*Infra Vid, Cap. 5, Tema 5.4.1*); sin perder su finalidad coactiva, la cual pretende persuadir al ejecutado al cumplimiento de lo debido.

²⁸¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Sentencia Definitiva. Ref. 130-2007/22-2008. Romano V, Numeral 2. Párrafo 3. “Los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución **constituyen una actividad sustitutiva** de la conducta del destinatario del pronunciamiento, puesto que el primer llamado a cumplirla es el condenado o ejecutado, quien debe satisfacer en su pretensión al acreedor; pero cuando aquél no cumple voluntariamente con lo ordenado por la sentencia, puede el acreedor acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia definitiva le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado quien debió acatar una decisión ya indiscutible”

²⁸² ACOSTA, Luis Sanz. *Ejecución forzosa en el nuevo Código procesal civil*. Plan de capacitación continuada de la Escuela Judicial. Tegucigalpa. 2007. p. 26. “**El ejecutado no solo dispone de la facultad de impedir el inicio de la actividad ejecutiva**, cumpliendo lo acordado en el título de ejecución, sino también tiene el derecho a decidir el fin anticipado de la misma una vez iniciada, cumpliendo lo acordado en el título (...)”

4.5.3. Completa Satisfacción al Acreedor.

Este principio es de beneficio exclusivo para el ejecutante, este principio manifiesta la intención de legislador de la efectiva tutela jurídica de los derechos, que han sido debatidos y plenamente tutelados mediante la intervención de la jurisdiccionalidad de los jueces de la república²⁸³; por eso la completa satisfacción del acreedor es una consecuencia del carácter sustitutivo de la actividad jurisdiccional; tal como está contemplado también en la LEC 1/2000 de España; este principio menciona o establece que la sentencia se ejecutará con sus propios términos, sin que existe una modificación alguna sobre lo que establece.²⁸⁴

Las palabras “en sus propios términos”, recoge también la adopción de “cumplimiento por equivalente” ya que no puede adoptarse de manera rígida la realización in natura de la obligación que carece de contenido pecuniario, como lo son las obligaciones de hacer o no hacer, ya que existen ocasiones donde existe una imposibilidad de cumplimiento (*Infra Vid, Cap. 5*), en lo que también es la justificación que exista una indemnización por su incumplimiento.²⁸⁵

²⁸³ CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín y E tal. *Derecho procesal Civil*, Editorial Tirand Lo Blanch. p. 655. “Una verdadera **efectividad de la tutela jurídica** precisa con frecuencia de intervención de los órganos jurisdiccionales tras la resolución del conflicto a fin de dar adecuado cumplimiento lo declarado la sentencia.”

²⁸⁴ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y E tal. *Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado...Ob Cit.*, p. 715. “mientras que el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, **se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales** puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley (STC 175/2002)”

²⁸⁵ USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *La Ejecución de Hacer y no Hacer en el nuevo Código Procesal Civil*. Plan de capacitación continuada de la escuela Judicial. Tegucigalpa. 2008. pp. 21 y 22. “(...) **el derecho a la ejecución en sus propios términos**, el mismo no puede ser acogido en términos absolutos siendo comúnmente aceptado el que en determinados supuestos varíen las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a lo previsto por la

El principio de completa satisfacción del ejecutante trae como consecuencia que el ejecutante tiene el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que pudieren habérsele ocasionado; se trata de una verdadera tutela por parte del estado hacia el justiciable, en la medida que es en esta fase, donde se materializa la protección y defensa de sus derechos fundamentales, mediante la ejecución forzosa; de nada vale pues que se produzca un genuino debate procesal en la fase cognoscitiva, si en la ejecución se verá frustrado el cumplimiento efectivo de la sentencia estimatoria que hubiese condenado al demandado que luego pasara a ser ejecutado²⁸⁶; además con este principio es también el que establece la duración máxima de la ejecución, porque las reglas establecidas en el art. 134 del CPCM, la ejecución forzosa está excluida de las reglas de caducidad de instancia, por lo que no se puede establecer un término, en cuando a días, meses e incluso años, en que la ejecución podrá continuar; es por ello que en el art. 552 del CPCM, específicamente en su inciso 2º, menciona que la ejecución solo terminara cuando el derecho del ejecutante está completamente satisfecho en la cuantía o en la forma que el titulo establece.

4.5.4. Principio de Contradicción.

Con relación a este principio se debe de tener en cuenta que si bien la ejecución forzosa es una actividad jurisdiccional, dentro del procedimiento están los mecanismos procesales tales como la oposición y recursos dentro de la misma, que permite contradecir las peticiones del ejecutante, claro está

sentencia, si bien de un modo motivado, justificado y controlado. (...) Así, cabe aceptar que el cumplimiento en sus propios términos engloba también el cumplimiento por equivalente, pero siempre que venga establecido por ley”

²⁸⁶ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander y E tal... *Ob Cit.* p. 190. “Al respecto, tanto en el código de procedimientos civiles como en el código procesal civil y mercantil aparece regulada, potenciado este principio, la ampliación del embargo en la fase de ejecución. Este pretende que la sentencia cuya ejecución se lleva adelante no quede ilusa y por tanto de no alcanzarse a cubrir los valores a pagar con los bienes secuestrados, se procederá a la ampliación de su completo pago, transe o remate”

que este principio esta atenuado dentro de la ejecución forzosa con ciertas limitaciones, relacionadas a la naturaleza de la misma, pero que no constituye la negación absoluta de su aplicación, y menos por el hecho que se parte de la existencia de un título de ejecución²⁸⁷, pero su aplicación esta limitada a cuestiones de mera legalidad.

El principio de contradicción establece el derecho del ejecutado a oponerse y discutir, sobre la procedencia de la ejecución; por defectos sean de forma, fondo o de ciertas actuaciones ejecutivas, que estén en contra de la legalidad que se establece para la ejecución forzosa; pero nunca sobre el contenido del título; MORENO CATENA, hace la aclaración que el ejecutado no tiene la facultad de discutir los hechos que han quedado decididos en la cognición, sino aquellos hechos que por la naturaleza misma de la ejecución pueden probarse hasta ese momento -ejemplo de ello sería el pago de la cantidad establecida en la sentencia- y que puedan dejar sin efecto la ejecución.²⁸⁸

Este principio no es novedoso, pero la innovación se encuentra, en el franqueamiento que hace la ley de espacios procesales idóneos *in persecuendi*, con la finalidad que el ejecutado pueda defenderse de la ejecución instada, los cuales están establecidos durante la etapa que se notifica al ejecutado de las acciones en su contra (*Infra Vid, Cap. 4, Tema 4.4.3*); no obstante lo anterior, su defensa no recae en atacar cuestiones

²⁸⁷ MONTERO AROCA, Juan... *Ob Cit.* p. 504. "Suele decirse que en el proceso de ejecución la contradicción y la igualdad están disminuidas, por cuanto el punto de partida es la existencia del derecho..."

²⁸⁸ MORENO CATENA, Víctor. *Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa... Ob Cit.* p. 4. "En la ejecución forzosa, sin embargo, no puede exigirse la vigencia general y absoluta de un principio de defensión, porque está definitivamente cerrada la discusión sobre el derecho material, de modo que **el ejecutado no podrá ya discutir si el ejecutante tiene o no derecho**, porque sobre eso se decidió con anterioridad y respetando todas las garantías, de modo que el deudor resulta vinculado por el título"

concernientes a la validez del título, sino cuestiones de forma de y de fondo dentro de la actividad de ejecución.

Esta defensa se realiza por escrito y se argumenta en audiencia según sea el caso y puede aparentemente confundirse con una herramienta disuasiva o limitativa de la intangibilidad de la cosa juzgada, sin embargo no es ni una ni otra; es más bien una forma de concederle al ejecutado el derecho de hacerle saber al juez cualquier elemento que no es propiamente la revista de la pretensión, pero que resulta determinante a los efectos de la continuidad de la ejecución y respecto de lo cual el ejecutante tendrá en identidad de circunstancias la posibilidad de debatir y rebatir lo probado.²⁸⁹

4.5.5. Principio Dispositivo.

Este principio va de la mano con el carácter sustitutivo de la ejecución forzosa, ya que como establece ACOSTA HERMOGENES, que este proceso jurisdiccional se inicia a instancia de parte y no de oficio²⁹⁰; lo anterior se deriva de la aplicación de la locución latina “*ne procedat iudex ex officio*”²⁹¹, en la cual establece la prohibición expresa del juez de iniciar la ejecución por su propia cuenta; HUGO ALSINA, menciona que el inicio de la ejecución es

²⁸⁹ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander y E tal... *Ob Cit.*, p. 188. “actualmente el código de trabajo no existen normas que prean esta potestad contradictoria del ejecutado, en la fase de ejecución. Tampoco el código de procedimientos civiles se ocupa del desarrollo de este principio y por lo tanto nuestros jueces llevan adelante las providencias correspondientes entendiendo limitadas las actuaciones de las partes (...)”

²⁹⁰ HERMOGENES, Acosta y E tal. *Constitucionalización del Proceso Civil*. Escuela de la Judicatura de la Republica Dominicana. 1ª Edición. Santo Domingo. 2005. p. 105. Con relación al principio dispositivo menciona: “El inicio del proceso es siempre a instancia de parte. Al igual que la LEC de 1881, el art. 399.1 establece que el juicio principiará por demanda; con referencia a las medidas cautelares, el art. 721.2 indica que: Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio; y por último, en materia de ejecución, el art. 549 prescribe que **sólo se despachará ejecución a petición de parte**”.

²⁹¹ NICOLLIELO, Nelson. *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F. Reimpresión. Buenos Aires. 2004. p. 207. Locución latina que cuya traducción según el autor es “**ne procedat iudex ex officio**: No proceda el juez de oficio”

precisamente una atribución de la parte interesada y no del juez²⁹², por que una vez declarado el derecho, este tiene que cumplirse y se debe tambien dar la oportunidad al deudor de cuplirla voluntariamente.

Este principio lo recoge el CPCM en su art. 570 del CPCM, que establece que solamente se inicia la ejecución a instancia de parte; aunque el impulso luego es de oficio, en esos términos lo establece el art. 576 inc 2º; para LUIS SANZ ACOSTA este principio no determina que las partes tendrán dominio del proceso sino más bien de su objeto²⁹³ de ahí que el art. 604 CPCM, determine que el deudor podrá pagar la suma debida en cualquier momento, quedando a su entera disposición el hecho de dar por terminado el proceso de ejecución, con la completa satisfacción del derecho del acreedor; de lo anterior se dice que el principio dispositivo procederá siempre a petición de parte; a diferencia de otros ámbitos del derecho, donde es posible la iniciación de un proceso cognoscitivo o de ejecución a instancia del órgano judicial, como es el caso del derecho penal.

En el código procesal civil y mercantil, es condición necesaria la declaración de voluntad del ejecutante, para iniciar el proceso; esta calidad dispositiva, puede abordarse en esta fase desde una doble perspectiva, a saber: la primera desde el ejecutante y su facultad de iniciar y desistir a la continuidad de la ejecución por cualquier motivo que lo persuada; y la segunda desde el ejecutado, al intentar promover y conseguir una transacción; en ambos casos son las partes quienes tienen en sus manos la decisión de que el proceso siga con su curso hasta su completo pago; la

²⁹² ALSINA, Hugo...*Ob Cit.* p. 37. “De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil. **el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejecución**, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción emergente de un título ejecutivo...”

²⁹³ ACOSTA, Luis Sanz. *Ejecución forzosa...Ob Cit.* p. 25. “(...) Este principio dispositivo, no implica desde luego que las partes tengan el dominio del proceso, por más que puedan disponer de su objeto, ya que es el Juez quien dirige el proceso (...)”

transacción mencionada, se encuentra regulada en el art. 579, como un motivo de oposición a la ejecución; para el caso, esta transacción es una clara manifestación de este principio que puede operar en cualquier estado de la ejecución, dejando a las partes exoneradas de su intención hacia el quehacer jurisdiccional.

4.5.6. Principio de Oralidad.

El principio de oralidad²⁹⁴ establece la posibilidad de celebrar audiencias en una fase específica de la ejecución; el caso en concreto es cuando haya mediado oposición; es decir, queda habilitada la facultad del ejecutado para exponer los argumentos de defensa y del ejecutante para replicarlas en una audiencia para este efecto; así está regulado en el CPCM, literalmente el inciso 1º del art. 580 se lee: “La oposición se sustanciará, sin suspensión de las actuaciones, *en una audiencia* a la que serán citadas todas las partes personadas *para que acudan con los medios de prueba de que intenten valerse*, y que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación (...); esta audiencia se realizara de forma oral, en consecuencia el principio de oralidad en la ejecución forzosa se de manera excepcional y de manera limitada.

4.5.7. Principio de Prescripción.

Este principio se refiere al límite temporal que tiene la acción para ejercerse (*Infra Vid, Cap. 5*), en el tiempo, y que a falta de actividad del

²⁹⁴ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander Y E tal...*Ob Cit.* pp. 189 y 190. Hace una consideración sobre la aplicación del principio de oralidad en el nuevo código procesal civil y mercantil, haciendo énfasis en la etapa de ejecución forzosa y menciona “Esta nueva reglamentación tiene una doble importancia aplicativa por dos razones a saber: una por que al admitirse la alegación de defensas en el espacio de ejecución se está potenciando un genuino debate extensivo (...) y dos, y porque prevé el mecanismo para hacer valer dichas defensas en tal espacio que es justamente la audiencia que deba de celebrarse.”

interesado existe un efecto denominado por la doctrina como prescripción²⁹⁵; la cual puede ser extintiva o adquisitiva, para el caso que nos interesa, solamente se hará consideración a la prescripción extintiva, porque supone la pérdida de un derecho para el caso el derecho de acción de ejecución; en cambio la adquisitiva, es un modo de adquirir el dominio.

La prescripción es un principio rector de la ejecución forzosa, porque el inicio de la misma es de carácter dispositivo y no es imperativo hacer uso de la acción de ejecución, pero en los términos que expone CARLOS ALBERTO GHERSI, tiene consecuencias jurídicas la inactividad de la parte interesada²⁹⁶; el principio de prescripción regulado en el art. 553 del CPCM, establece que la pretensión de ejecución tiene un plazo de dos años, a partir del momento en que el título adquiriera firmeza, para que la pretensión prescriba²⁹⁷; esto sin embargo no es una novedad, pues en el art. 203 y 591 del derogado CPRC, establecía la prescripción, pero con una gran diferencia, con la nueva normativa procesal; en tanto la anterior legislación permitía al juez valorar tal afectación temporal de la pretensión y rechazarla ex officio²⁹⁸; pero en CPCM, ya no opera de oficio la declaración de prescripción, sino que

²⁹⁵ ORTIZ SANCHEZ, Mónica Y E tal...*Ob cit.*, p. 230. Menciona la **definición de prescripción** como “Extinción de un derecho por el transcurso no interrumpido del tiempo previsto por la ley, unido al no ejercicio del mismo”

²⁹⁶ GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos civiles y comerciales*. Partes general y especial. Tomo 2, 4ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1998. p. 280. Con relación a la prescripción menciona que “...De tal modo, por la combinación de la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo, el deudor convierte su débito civil en una obligación natural...”

²⁹⁷ El art. 553 del CPCM establece que la pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda.

²⁹⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.E. S/N, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882. “Art. 203.- Los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho; sin embargo, los Jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 591, número 1º” este ultimo articulo 590 numeral 1, establecía el caso de la ejecución de sentencias y laudos.

ahora configura como un motivo de oposición del ejecutado, en fundamento al art. 579; la finalidad de la prescripción es dar certeza a las relaciones jurídicas de las personas, en consecuencia es un medio para obtener seguridad jurídica.

CAPÍTULO V.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

5.1. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

5.1.1. La Acción de Ejecución.

Como primer lugar se tiene que definir a la acción de ejecución, para lo cual se tiene el análisis de CHIOVENDA, quien la define como: “el poder jurídico de dar vida a la condición, para la actuación práctica completa de la voluntad de la ley, como resultado de una declaración”²⁹⁹ en esta idea, resulta interesante como desde los inicios del derecho, ha venido evolucionando la acción del proceso ejecutivo hasta la acción de ejecución de la ejecución forzosa, que parte de la *actio Iudicati* en el derecho romano (*Supra Vid. Cap.2, Tema 2.2*); hasta lo que hoy en día se conoce como el derecho a la ejecución, contenida en el libro quinto del CPCM.

Para comprender la acción de ejecución de la ejecución forzosa, se analiza la definición de MANUEL DE LA PLAZA, que considera como la “Potestad recibida del estado por los particulares, de promover la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley, mediante el cumplimiento del mandato judicial mediante la sentencia firme”³⁰⁰; con lo anterior se hace una crítica a la definición, y es que no solamente las sentencias “firmes” son las

²⁹⁹ CHIOVENDA, Giuseppe... *Ob Cit.* p. 281. “La voluntad de la ley que debe resultar en cada caso de la declaración para que se tenga acción ejecutiva, es la voluntad de que se cumpla por el momento una actividad o prestación (...)”

³⁰⁰ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español. Ob Cit.*, p. 537. “en realidad, si quisiéramos contentarnos con un concepto en tanto simplista, podríamos decir que se identifica, en lo sustancial, con la que en el proceso de cognición se hace valer, sin otra diferencia de la derivada en el fin específico en la que se endereza.”

que pueden ser ejecutables, sino aquellas que aún no han adquirido esa firmeza; para el caso de la ejecución provisional, configura un caso excepcional en que la firmeza no es un presupuesto para la ejecución de las sentencias que pueden ser impugnadas vía recurso de apelación; con relación a este tema se desarrollara más adelante.

La acción de ejecución es el presupuesto de la ejecución forzosa, que por excelencia se considera como una pretensión de tutela jurídica; se puede considerar, como otro tipo de acción de tutela si se analiza desde la perspectiva que: la primera pretensión de tutela es la pretensión que se establece en el proceso de conocimiento, pero para entablar esta acción se necesita que surja de hechos materiales; y la segunda acción de tutela, es cuando existe un incumplimiento de la obligación contenida en un título de ejecución la que da el nacimiento al derecho de ejecución. (*Supra Vid. Cap. 3 Tema 3.2*)

La acción de ejecución, es a favor del victorioso, e implica que el deudor, estará sometido a la coacción material que el órgano jurisdiccional determine necesaria para el cumplimiento de la pretensión de ejecución; pero a veces esta acción puede ocasionar un perjuicio al deudor, si esta acción no es debidamente ejercida, por lo que para JAMES GOLDSCHMIDT, con ello el acreedor queda obligado a resarcir daños por existir una tentativa de enriquecimiento injusto.³⁰¹

Con relación a su procedencia MAXIMO PACHECO, establece que la acción ejecutiva –que también es aplicable a la acción de ejecución- ,

³⁰¹ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Labor. Barcelona.1936., pp. 538- 539 “(...) la ejecución promovida indebidamente, es decir, sin que exista derecho a ella, motiva en el acreedor la obligación de restituir y de resarcir los daños y perjuicios, y le hace punible por tentativa de **enriquecimiento injusto** si conoce su falta de derecho para llevar adelante la ejecución(...)”

corresponde a la aplicación del principio de “*Ne procedat judex ex officio*”³⁰² y lo anterior es claramente visible al leer el art. 551 y 570 del CPCM, que establece que la iniciación de la ejecución forzosa solo será a instancia de parte.

5.1.2. El Título de Ejecución.

El concepto de título procede del latín *títulus*³⁰³, que es entendido como la causa jurídica de una obligación o derecho en el sentido más restringido, el documento en que otros se contienen por lo que la idea principal, es que el título necesario para ejercitar tal derecho; así la noción de título, se entiende como un acto documentado, también se puede entender como el presupuesto básico para iniciar las actividades de ejecución forzosa donde se determina una responsabilidad, cuyo cumplimiento puede exigirse de una determinada persona a favor de otra (ejecutante); DANTE BARRIOS, lo define como “el accertamiento documental de obligación o deber pendiente de la ejecución”³⁰⁴, la palabra deber, establece que trata de una responsabilidad de cumplimiento, lo que configura el elemento esencial de un título de ejecución, el cual no se debe confundir con el título ejecutivo.

³⁰² PACHECO G., Máximo...*Ob Cit.* p. 278. Hace una aclaración con relación a la acción ejecutiva como presupuesto de la ejecución y establece que el principio dispositivo es el imperante en la ejecución misma, ya que de ella desprende la iniciación y su posterior legitimación. “La acción ejecutiva es indispensable, por aplicación del principio ***ne procedat judex ex officio***, también aplicable en materia de ejecución forzosa. Ni aun las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutan, en nuestro derecho, sin iniciativa del acreedor.”

³⁰³ DA CUNHA LOPEZ, María Y E tal. *Introducción Histórica al Derecho Romano*. 1º Edición. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México. 2009. p. 113. Hace la relación del título en el derecho romano y su función como fundamento de un derecho. “***Titulus***: Era llamado más propiamente por los romanos *justa causa usucapionis*. Representaba la condición objetiva que era por si misma idónea para fundar el dominio, a no ser que hubiese intervenido una razón extrínseca, como la falta de forma o la adquisición a non domino (...)”

³⁰⁴ DE ANGELIS, Dante Barrios...*Ob Cit.*, p. 211. “cuando acierta una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible se denomina título ejecutivo. **Todos los títulos de ejecución son presupuestos de los procesos de ejecución**, en sentido estricto, y de las etapas finales de los procesos de ejecución en sentido amplio”

Para continuar el estudio de los títulos de ejecución, se necesita hacer una distinción entre lo que es el título de ejecución y el título ejecutivo, para lo que GUILLERMO PARADA GAMEZ, los distingue en fundamento al proceso que habilitan³⁰⁵; los títulos de ejecución y ejecutivos, son conceptos que en algunos sistemas legales tienen un mismo significado, en la medida que la ejecución de sentencias se realiza mediante el juicio ejecutivo; cabe destacar que esta similitud conceptualmente aceptada en algunos sistemas procesales deriva según DANTE BARRIOS de una característica común, entre los títulos de ejecución y ejecutivos; diciendo que: “están legalmente reconocidos, con o sin denominación especial, y habilitan el desplazamiento o la transformación, de cosas o personas constitutivos de la ejecución”, pero que el elemento de distinción se encuentra en el elemento de constitución, que consiste que el título ejecutivo constituye una obligación, en cambio el título de ejecución, constituye una responsabilidad.³⁰⁶

Junto a la clasificación anterior, también se encuentra otra que los divide en: títulos judiciales y títulos extrajudiciales; esta clasificación la contenía el anterior Código de Procedimientos Civiles en su art. 587, donde

³⁰⁵ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander y E tal...*Ob Cit.*, p. 191. Se refiere de igual manera a la necesidad de hacer la distinción entre títulos de ejecución y ejecutivos. “Conviene hacer una clara **distinción entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución**. Los primeros son aquellos que habilitan la promoción de un proceso ejecutivo dado el incumplimiento del deudor.; se trata de una sustancia de un proceso cognoscitivo donde quede establecido que en efecto ha habido mora y por tanto es procedente la condena. Los segundos en cambio son documentos respeto de los cuales ya hubo actividad jurisdiccional y por tanto al no cumplirse con su mandato se impone a proceder, este es, la promoción de la vía de ejecución y no propiamente la ejecutiva.”

³⁰⁶ DE ANGELIS, Dante Barrios...*Ob Cit.*, p. 211. “Todos son, o contienen una declaración de certeza sobre la existencia de hechos constitutivos de obligación o deber, supuesto de una consecuencia jurídica determinada” con lo anterior se deduce que se hace **la diferencia entre los títulos ejecutivos y de ejecución, ese elemento de “constitución”**, ya que en uno se constituye una obligación (caso del juicio ejecutivo, donde se exige la obligación contenida en el título, que puede ser una letra de cambio, o de un contrato); en cambio cuando habla de “deber” se toma la noción que la sentencia –entendida como título de ejecución- ya no es una obligación, sino una responsabilidad, ya que ha mediado una declaración judicial, que ha establecido esa obligación, y que por su incumplimiento, deja de ser una obligación a convertirse en una responsabilidad de cumplimiento.”

mencionaba los instrumentos (títulos) que traían aparejada fuerza ejecutiva, y entre ellos se encontraban: los instrumentos públicos, los auténticos, los reconocidos y la sentencia; otra clasificación es la que hace CANALES SISCO, de los títulos de ejecución; y los clasifica como títulos Jurisdiccionales y títulos extra jurisdiccionales³⁰⁷; los primeros son los títulos de ejecución que nacen en sede jurisdiccional, como es el caso de las sentencias firmes, visación de planillas y multas procesales; la doctrina los ha denominado como títulos ejecutorios, sobre lo anterior ALFREDO ALVARADO VELLOSO, hace un análisis y determina que la razón de dicha denominación estaba, en que al inicio solo la sentencia podía considerarse como título que aparejaba una coacción ya sea a las personas o a las cosas.³⁰⁸ (*Supra Vid, Cap. 2, Tema 2.3*).

Los títulos extra jurisdiccionales, son los títulos que son nacen en una sede no jurisdiccional, pero que requieren de un acto de validación judicial, para que tengan eficacia como la sentencia firme, es el caso de los laudos arbitrales, las transacciones y acuerdos homologados y las sentencias extranjeras; y como punto final el CPCM hace una clasificación entre títulos nacionales y extranjeros de ejecución; su fundamento es precisamente que el título de ejecución nace dentro del territorio nacional y tiene efectos dentro

³⁰⁷ CANALES SISCO, Oscar Antonio...*Ob Cit.*, pp. 214 y 215. Hace la respectiva conceptualización de los títulos **jurisdiccionales y extrajurisdiccionales**. “Títulos jurisdiccionales, son aquellos provenientes de las autoridades judiciales nacionales en el ejercicio de su función, como las sentencias definitivas (...) los títulos extrajurisdiccionales, se incluyen aquellos, cuyo origen es distinto a juzgador propiamente dicho; sino pronunciados por autoridades extranjeras, o por aquellas personas que de conformidad a la ley pueden resolver conflictos, a pesar de no ejercer la función jurisdiccional en forma permanente”

³⁰⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo...*Ob Cit.*, p. 310. “al comienzo, el único documento que posibilitó y toleró la ejecución mediante el uso de fuerza en las personas o cosas fue la sentencia judicial definitivamente firme. A esto se denomina desde antaño **título ejecutorio**, pues puede ser ejecutado ya mismo en razón de que su contenido (el de la sentencia) acredita sin más y fehacientemente la existencia de un derecho cierto y determinado luego del debate procesal y, además, se sabe quién es el acreedor y quién el deudor, cuánto se debe y cómo debe ser pagada la deuda (...)”

del mismo; pero existen casos en donde existen procesos extranjeros que cuyas sentencias o laudos en su caso, tienen efectos jurídicos, en el territorio, todo lo anterior en fundamento en los art. 554 y 555 del CPCM, que comprenden los títulos que se desarrollan a continuación.

5.1.2.1. Títulos de Ejecución Nacionales.

5.1.2.1.1. Las Sentencias Judiciales Firmes.

Para comenzar el análisis de este título de ejecución, se debe examinar el art. 554 Ord. 1º CPCM; el art. 229 del CPCM, menciona los casos en los que la sentencia adquiere firmeza, y son los siguientes: 1) Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles³⁰⁹; 2) Cuando las partes lo consintieran expresamente; y 3) Cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso³¹⁰, para este último caso, la jurisprudencia ha sentado el efecto de esta inactividad de las partes.³¹¹

Cuando se cumplen las situaciones anteriores, la sentencia queda consentida o ejecutoriada, en donde se configura la primera situación cuando

³⁰⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Cámara de Familia Sección Centro, San Salvador. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 84-A-2004. Romano IV. Párrafo 8. **“En virtud del principio de unidad de la sentencia**, ésta adquiere firmeza y pasará en autoridad de cosa juzgada solamente cuando los tribunales de alzada hayan resuelto los respectivos recursos.”

³¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Sentencia Definitiva. Ref. 4-N-93. Parte 1. Romano V. Párrafo 6. “Así por ejemplo, si el litigante que considera haber recibido agravio por una sentencia, no recurre de ella dentro del plazo establecido, tal derecho le recluye, **produciendo el fenómeno de la firmeza y consentimiento de tal sentencia definitiva**”

³¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Civil. Casación. Sentencia Definitiva. Ref. 108-2004. Romano V. “Los apelantes tuvieron la oportunidad procesal para impugnar la sentencia de primera instancia en su calidad de tutores de la demandada, y no lo hicieron, de ahí que no es dable permitir que con artimañas y entuertos jurídicos se quiera trastocar lo dispuesto en una **sentencia que ha adquirido firmeza** y que no puede ser modificada por tener calidad de cosa juzgada”

las partes, una vez notificadas, dejan transcurrir los plazos sin interponer recurso alguno; por consecuencia la sentencia se encuentra ejecutoriada, en cambio, cuando ha mediado confirmación, por un tribunal superior, de un fallo condenatorio de primera instancia o cuando, es éste absolutorio, es revocado en segunda instancia.

Con lo anterior se debe de hacer mención que al analizar con profundidad el art. 551 CPCM, nos damos cuenta que se la firmeza es sinónimo de ejecutabilidad de la sentencia, configurándose una regla general, en las que en fundamento al art. 551 inc. 1º solo las sentencias firmes son considerados título de ejecución; pero en el marco de la legislación procesal civil y mercantil, se advierte que el art. 592, se establece una excepción, y es la llamada ejecución provisional; que para SUAREZ ROBLEDANO, rompe el esquema tradicional de considerar la firmeza de la sentencia como un presupuesto de su ejecución, por consecuencia la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia, no son términos equivalentes.³¹²

5.1.2.1.2. Los Laudos Arbitrales Firmes.

Con relación a los laudos arbitrales MANUEL OSORIO los define como: “el que pronuncian los árbitros designados en el compromiso que ha de ser conforme a lo alegado, probado y dictado; en la misma forma que las sentencias de los jueces de primera instancia”³¹³; difieren con la sentencia en tanto el laudo esta fundamentado, en la equidad, y que dicho laudo no es

³¹² SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias...Ob cit.*, p. 24 “(...) actualmente es comúnmente aceptado que los conceptos de **firmeza y ejecutoriedad no son términos equivalentes**, esto es, que la firmeza no es presupuesto de toda ejecución (...)”

³¹³ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Destacasa S.A. Guatemala. 1998. p. 538. Menciona además otra acepción de lo que es el laudo arbitral, al mencionar que “Decisión de los árbitros arbitradores, dictada en conciencia por los amigos comunes de las partes, sobre cuestiones que no afectan al orden público, inspirada en la equidad y con propósito pacificad”

dictado por un juez en sede jurisdiccional, sino que es pronunciado por un arbitro.

En la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA), en el art. 3 literal c), menciona la definición de arbitraje, y establece que el pronunciamiento de este mecanismo de resolución de conflictos es denominado laudo arbitral³¹⁴; el cual posee la misma eficacia que la sentencia firme, según lo establecido el art. 554 inc. 2º del CPCM, y el art. 63 de la LMCA; con relación a la firmeza del laudo, la jurisprudencia, hace mención que adquiere tal calidad cuando el tribunal arbitrador que lo pronuncio haya reconocido su firmeza y luego ordena su protocolización, para lo cual, el acto de protocolización, no le otorga el carácter de firmeza al laudo, al contrario, la firmeza es declarada y la protocolización solamente es un acto para darle perpetuidad en el tiempo³¹⁵; la obligatoriedad del laudo entre las partes tiene la fuerza necesaria para que adquiera la característica de ejecutoriedad.

Para, ALFREDO GOZAÍNI, la obligatoriedad no debe de confundirse con la ejecutoriedad, ya que la aplicación de la coacción solo es exclusiva del estado; y que la falta de *imperium* en los árbitros no perjudica la eficacia de

³¹⁴ LEY DE MEDIACION, CONCILIACION Y ARBITRAJE. Decreto legislativo N° 914, de fecha 11 de julio del año 2002. D.O. n° 153. T. n° 356. Publicación D.O. con fecha 21 de agosto del año 2002. En su artículo 3, lit. c) menciona: "Arbitraje; Un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral"

³¹⁵ CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 2-EFQM-11. Romano III, numeral 3, lit. G, sublit. b). "**es evidente que tanto el Juez de la causa como el recurrente, han confundido lo que es el título de ejecución, que en este caso y conforme al Art. 554 Ord. 3º CPCM es el laudo arbitral firme, con la manera de documentar el mismo**, pues evidentemente la copia auténtica que conforme lo dispuesto en el Art. 63 LMCA se le entrega a cada una de las partes al momento de notificarles, no constituye el título de ejecución y que es el que el Juez de la causa a tenido como tal; sino que el título de ejecución lo constituye el laudo arbitral firme debidamente protocolizado..."

ejecución de su pronunciamiento³¹⁶, por lo que si se desea la ejecución forzosa de la misma es necesario que se acuda a una instancia judicial, y por ello el art. 72 LMCA, menciona la competencia del órgano jurisdiccional, para ejecutar judicialmente el laudo arbitral; cuya ejecución viene a constituirse como una excepción a la regla general, que al órgano judicial le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, ya que en estos casos el laudo arbitral es una conclusión de una controversia que ha sido juzgada por el órgano judicial pero no resuelta por la misma.³¹⁷

5.1.2.1.3. Los Acuerdos y Transacciones Judiciales aprobados y homologados por el Juez o Tribunal.

La homologación es el control jurisdiccional que hace el juzgado o tribunal sobre acuerdo, y si este no es conforme a derecho, se negara; y en caso de estar todo bajo el respeto de las garantías jurisdiccionales, entonces el juez dictara una sentencia homologatoria del acuerdo; la homologación, no decide el litigio, y solo es para darle estabilidad al desistimiento del derecho, que hacen las partes.

Se debe de tener en cuenta, que unos de los aspectos a estudiar en este apartado, son los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal, el cual debe de contener los requisitos establecidos en el CPCM; por otra parte el Código de Procedimientos Civiles,

³¹⁶ ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo. *Notas y Estudios sobre el Proceso Civil*. Primera Edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. México. 1994. p. 86. "(...) La ausencia de imperium en los árbitros no perjudica la calidad vinculante (...) **Pero obligatoriedad no debe confundirse con ejecutoriedad por el árbitro, porque la coacción es un elemento inconfundible del poder estatal**"

³¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Sentencia Definitiva. Ref. 130-2007/22-2008. Romano V. numeral 2. "aunque **el objeto de la ejecución pueda ser efectivamente lo juzgado no siempre se ejecuta lo resuelto por un órgano judicial, como sucede con la ejecución de los laudos arbitrales.**"

los consideraba como instrumentos que tenía aparejada fuerza ejecutiva³¹⁸ y que actualmente en el CPCM en el Ord. 3º del art. 554, son considerados como título de ejecución; por ejemplo, en la transacción judicial el art. 132 del CPCM, establece que “Las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal; dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada; la homologación se negará si el tribunal entiende que la transacción no es conforme a la ley o se realiza en perjuicio de tercero” con lo anterior quiere decir que estos acuerdos corresponde al derecho de disposición la pretensión que tiene cada parte en el proceso; pero además el efecto de cosa juzgada que les da el CPCM, los eleva a la categoría de títulos de ejecución, y así lo establece el art. 554 Ord. 3º del CPCM.

Ahora bien la transacción³¹⁹ se puede dar en la audiencia preparatoria del proceso de conocimiento, así lo establece el artículo 294, y que tendrá la calidad de título de ejecución como lo establece el art. 295 del CPCM, que habla de la ejecución del acuerdo o transacción.

El art. 253 del CPCM, establece otro acuerdo que configura un título de ejecución, y es el acuerdo de conciliación, el cual está regulado como un acto previo al proceso, el cual se tramita ante el juez de paz competente y

³¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Constitucional. Ref. 331-97. Específicamente en su romano tercero menciona lo siguiente: “ III) El Código de Procedimientos Civiles, específicamente en los artículos a que ha hecho referencia el peticionante (179, 587 N°4° y 591 N°5), ubican a la certificación del acta de juicio conciliatorio, en la cuarta clase de los instrumentos que traen aparejada ejecución, **proveyéndole la calidad de sentencia**. Esta Sala parcialmente comparte lo expresado por el peticionante en el sentido, que tal acta de conciliación puede producir un Juicio Ejecutivo Civil (...)”

³¹⁹ ANGEL FONT, Miguel. *Guía de estudio Procesal Civil y Comercial...Ob Cit.*, p. 213. “La transacción es un modo de extinción de las obligaciones y también un modo anormal de terminación del proceso”

que su acuerdo tiene la calidad de título de ejecución; pero la técnica legislativa del art. 254 hace pensar que en realidad se configura como un título ejecutivo, el artículo literalmente dice: “Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes, y el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de ejecución de sentencias”; la expresión *fuerza ejecutiva*, para DEVIS ECHANDIA, es sinónimo de obligatoriedad³²⁰; pero según el art. 254 del CPCM, parecería que se trata de un título ejecutivo.

Al leer el artículo en comento, hace referencia al proceso de ejecución del art. 551 en adelante; este es un error en la redacción del artículo, y puede interpretarse de una forma errónea³²¹; pero este error es corregido por la redacción de manera más clara del art. 295 CPCM, al mencionar que “lo convenido en conciliación o transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado u homologado judicialmente, tendrá en su caso la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias regulados en este código”.

5.1.2.1.4. Las Multas Procesales.

Las multas³²² procesales, son resoluciones judiciales que imponen una pena pecuniaria³²³ a las partes o a terceros, con el fin de sancionar la

³²⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 573. “Toda sentencia que produzca obligatoriedad tiene fuerza ejecutiva, si requiere cumplimiento”

³²¹ CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y E tal. *Código Procesal Civil y Mercantil...Ob Cit.*, p. 249. “la expresión legislativa utilizada en el art. 254 C.P.C.M., en el sentido de darle el correcto entendimiento, pues la norma procesal citada sostiene lo siguiente: Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes. Tal expresión no se encuentra acorde al efecto; porque la fuerza ejecutiva posee aquellos documentos para iniciar una pretensión ejecutiva, conforme al art. 457 y siguientes C.P.C.M.”

³²² CARPIZO, Jorge y Otros. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. letras L-O. México. 1984. p. 217. “Del latín multa. Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.”

falta de colaboración procesal en diversas hipótesis contempladas en la ley; para LUIS SANZ ACOSTA, establece que la finalidad de estas multas procesales, no es satisfacer a un tercero; sino que se cumpla con una obligación impuesta por el juez³²⁴, mediante un tipo de coacción pecuniaria sobre el infractor.

La multa procesal, es considerada como verdadero título de ejecución, así lo establece el art. 554 Ord. 4º del CPCM; son de carácter pecuniario a favor del estado, ello es así, por que no se pretende que el monto de la misma, sea para alguna parte, sino que simplemente es la forma de coacción sobre el individuo, para que cumpla con su obligación procesal. Se consideran como multas procesales los siguientes ejemplos: el deber de colaboración del art. 12 CPCM; la falta de diligenciamiento del emplazamiento por edictos, regulados en el art. 186 inc 5º; la negativa del requerimiento a aportar documentos, del art. 261 Ord. 5º; el deber de exhibición de documentos regulado en el art. 336 CPCM; la incomparecencia injustificada del testigo del art. 362 regulado en el CPCM; incomparecencia injustificada del perito, del art. 388 del CPCM, etc.

5.1.2.1.5. Las Planillas de Costas Judiciales visadas por el juez respectivo.

El ordinal 5º del art. 554 del CPCM literalmente dice que también serán títulos de ejecución: “Las planillas de costas judiciales, visadas por el

³²³ OSSORIO, Manuel...*Ob Cit.*, p. 710. **Con relación a las penas pecuniarias** menciona. “Como norma general puede decirse que una de las penas establecidas por los códigos de esa naturaleza es la denominada multa ; o sea, la que castiga al condenado en su patrimonio”

³²⁴ ACOSTA, Luis Sanz. *Ejecución forzosa...Ob Cit.*, p. 62. “Las multas tienen en común la particularidad de que el interés a satisfacer con su ejecución no es el de otra parte, sino el cumplimiento de lo ordenado por el Juez o de unos deberes legalmente establecidos, por lo que el procedimiento para su exacción ha de ser diverso al de ejecución de títulos judiciales, con impulso de oficio”

juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, *si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada* que la condena al pago”; PARADA GAMEZ hace una reflexión sobre su posible dificultad de aplicación conforme a la aplicación de la nueva normativa procesal y que esta difiere sustancialmente del anterior código de procedimientos civiles específicamente al referirse a los art. 22, 24 y 25 del A.J.³²⁵ que hacen mención de la antigua clasificación entre los “juicios sumarios y ordinarios”; que son las bases de donde se determina la cuantía; las diligencias de visación de planillas están reguladas en el art. 59 y siguientes de la ley del Arancel Judicial.³²⁶

El procedimiento para sustanciar esta diligencia es simple: en primer lugar se debe hacer la presentación de la solicitud de Visación; se le da traslado al sujeto obligado, por parte del juez; y, con la contestación de éste o sin la misma, se pronunciará decisión: visto bueno o rechazo del mismo; una vez establecido el visto bueno, éste sirve de documento que trae aparejada ejecución; es de notable mención que en estas diligencias previas, en fundamento a sus antecedentes jurisprudenciales, deben aplicarse todos los derechos, obligaciones y cargas de índole procesal³²⁷, y sobre todo el hecho de ser una diligencia, no le resta la necesidad de cumplir con ciertos

³²⁵ ARANCEL JUDICIAL. D.L. S/N, del 14 de marzo de 1906, publicado en el D.O. N° 113, Tomo 60, del 16 de mayo de 1906. Específicamente en los artículos 59 y siguientes, se establece la forma en que deben ser visadas las planillas; así como la autoridad competente; esta Visación para efectos procesales tiene el carácter de diligencia.

³²⁶ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander Y E tal...*Ob Cit.*, p.193. hace una reflexión y dice: “ (...) debe destacarse el inconveniente extremo que resultara al intentar aplacarse el numeral quinto citado, pues la forma ahora de visar planillas se sustenta en el uso del Arancel Judicial y este ya no cabría con el nuevo proceso pues posee en su articulado una clasificación de los procesos próxima a derogarse”

³²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Sentencia Definitiva. Ref. 386-97. Parte 1. Romano II. Numeral 1), Lit. a), párrafos 3 y 4. “no obstante ser la **Visación de planillas** una actividad previa al inicio de un proceso -el ejecutivo-, su actividad -entiéndase procedimiento- no puede, desde un punto de vista sustancial, quedar alejada de la Constitución”

requisitos, que determinen el exacto cumplimiento de las garantías constitucionales, que brinden la certeza jurídica de legalidad.

El ordinal 6º del art. 554, establece que “Cualesquiera otras resoluciones judiciales que, conforme a este código u otras leyes, lleven aparejada ejecución” este ordinal se establece una clausula abierta, en tanto el CPCM, no establece que solo las reconocidas en el CPCM, tendrán eficacia jurídica, como ejemplo se puede mencionar la sentencia penal que condena al pago de la responsabilidad civil del condenado, aun al ser resolución de materia penal no deja de ser “resolución judicial”.

5.1.2.2. Títulos de Ejecución Extranjeros.

No solo los títulos nacionales son ejecutables en El Salvador; también lo son los títulos como las sentencias y laudos extranjeros, siempre que reúnan ciertos requisitos que señalan el CPCM y las normas del derecho internacional, que permiten establecer un sistema de reconocimiento internacional de competencias entre las diferentes jurisdicciones de cada país, lo que permite, lograr una mayor eficacia de los derechos de los extranjeros en los diferentes países.

En el caso de El Salvador, es el Código de derecho internacional Privado³²⁸ conocido como el Código de Bustamante, el cual a partir del art. 423 al 433, en su título Decimo, denominado “Ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros”, hace referencia a los requisitos para la ejecución de sentencias extranjera para los estados contratantes, que hayan adoptado el Código de Bustamante ya que El Salvador está entre ellos; pero

³²⁸ CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO DE BUSTAMANTE). Decreto Legislativo S/N, fecha de suscripción: 20 de febrero de 1928. Fecha de ratificación: 30 de marzo de 1931. Publicación en D.O. Desconocido.

en fundamento a la reserva 5^o, que se realizó al ratificarlo; para efectos de eficacia normativa, el código de Bustamante no es considerado como ley de la república³²⁹, sino más bien como un cuerpo de doctrina orientadora para la legislación de El Salvador, que sirve de apoyo jurisprudencial, a sus resoluciones judiciales.

De igual manera la CRYESAE.³³⁰, tiene la posibilidad de aplicarse o no dependiendo del principio de reciprocidad entre los estados y también este convenio tiene como finalidad el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas, así como también en aquellas sentencias arbitrales, que no sean consideradas como sentencias nacionales en el estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

La aplicación de tratados internacionales multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con otros países, es para establecer el carácter de título de ejecución y de la forma en que se ejecutara, dicha resolución o laudo, en esos términos hace referencia el inc.2^o del art. 555 del CPCM,; este artículo establece la supletoriedad del

³²⁹ CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN CENTRO. Apelación. Sentencia Definitiva. **Ref. 22-A 2011**. romano VI, Párrafo 5^o: “Por otra parte, en relación a las normas de la Convención sobre Derecho Internacional Privado la Sala de lo Civil, ha expresado en su jurisprudencia, que **el Código de Bustamante no es ley de la República, como resultado de la Reserva Quinta aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador**, al ratificar la referida Convención, considerándolo como un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia que carece de la eficacia suficiente para prevalecer sobre los términos expresados en la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contraría o modifique; pero ese cuerpo de doctrina puede servir de apoyo a la jurisprudencia salvadoreña, como doctrina orientadora de solución de conflictos en materia de Derecho Internacional Privado, siempre que no contraría la ley salvadoreña”

³³⁰ CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. D.L. 114, del 22 de octubre de 1997, publicado en el D.O. N^o 218, Tomo 337, del 21 de noviembre de 1997.

proceso de ejecución forzosa regulado en los art. 570 y siguientes, todo esto conforme al precepto de carácter constitucional establecido en el art. 144 inc. 2º de la Cn, el cual establece la prevalencia de los tratados por sobre las leyes secundarias, y en fundamento al reconocimiento de competencias judicial indirecta de forma convencional para la ejecución de títulos extranjeros; todo esto conforme a las normas de competencia judicial del derecho internacional privado³³¹; en el caso que no exista un tratado internacional, con el país de donde proviene el título que se pretende ejecutar en el país el art. 556 CPCM, establece una serie de requisitos que debe de contener como mínimo para poder pretender ejecutarse.

Al igual que las sentencias, también están los laudos arbitrales pueden ejecutarse al igual que la sentencia, estos laudos deben contener aquellos requisitos necesarios para ser calificados como títulos de ejecución dentro del territorio nacional; esta calificación a realizarla Corte Suprema de Justicia, mediante procedimientos denominado *exequátur* que está regulado en el art. 557 y 558 del CPCM, en el cual verifica ciertos requisitos para que pueda ejecutarse en el territorio;

En El Salvador, está la posibilidad de ejecutar sentencia extranjeras esta no puede ejecutarse sin antes valorar aquellas circunstancias que podría contravenir al ordenamiento jurídico del CPCM, con especial referencia el derecho constitucional ya que con esto se pone de manifiesto lo del artículo 114 Cn, que manifiesta que los convenios y tratados internacionales priman por sobre las leyes secundarias lo cual da entender la

³³¹ JIMENEZ, Sonia Rodríguez y E tal. *Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, México. 2009., p. 110. “ (...) c) El reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras; es decir, los requisitos sine qua non que cada ordenamiento jurídico determina como necesarios y suficientes para poder llevar a cabo el proceso de reconocimiento, exequátur y ejecución propiamente dicha; este tercer sector es también denominado como **competencia judicial indirecta**, como contrapunto y complemento al primer sector mencionado”

supremacía constitucional por sobre los tratados internacionales y es por eso que el examen de reconocimiento conlleva a esa finalidad a verificar si cumple con los requisitos de ley y que estén dentro de la posibilidad de ejecutarse en el territorio de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Pero la regla general es, que el exequátur, solo se dará cuando no exista tratado internacional o convenio, y esto se confirma con la redacción del Art. 51 Ord. 13º de la Ley Orgánica Judicial³³² al menciona como una facultad de la Corte Plena *“Conceder el exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y eficacia extraterritorial a las resoluciones de dichos tribunales en actos de jurisdicción voluntaria. No será necesaria la autorización para la ejecución de sentencias de tribunales internacionales creados por Convenios obligatorios para El Salvador”*.

Así casi en los mismos términos establece igual situación para el caso de los laudos arbitrales el Art. 79 y 80 de la LMCA; el artículo 558 del CPCM, establece el procedimiento de exequátur, y establece que esta ejecución de debe haber alguien competente para realizar el análisis de procedencia legal; PALACIOS LINO, establece dos sistemas de reconocimiento: un sistema judicial y otro sistema administrativo.³³³

En conclusión, en el sistema judicial, los laudos y sentencias extranjeras no pierden efectividad en su cumplimiento, ya que el CPCM,

³³² LEY ORGANICA JUDICIAL. D.L. Nº 123, del 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. Nº115, tomo 283, del día 20 de junio de 1984.

³³³ PALACIO LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal...Ob cit.*, p. 693. “Según que sea el poder ejecutivo o un tribunal de justicia la autoridad competente para la concesión del exequátur, se conocen en la legislación comparada dos sistemas, **denominados respectivamente administrativo y judicial**, siendo este último el más difundido. Dentro del sistema judicial, a su vez, existen diferencias relativas a la índole del tribunal competente: mientras que en algunos países el exequátur debe solicitarse ante un tribunal superior (Supremo Tribunal Federal en el Brasil, alguna de las Cortes de Apelación en Italia, etc.), en otros —como ocurre en la República Argentina—, la competencia corresponde a los jueces de primera instancia”

establece la posibilidad de ejecutar los títulos de ejecución, reconocidos tanto a nivel nacional o internacional, por tanto la tutela judicial efectiva va más allá que la simple ejecución de sentencias y comprende títulos equiparables.

5.1.3. Un Patrimonio Ejecutable.

El patrimonio es una cualidad de las personas ya sean naturales y jurídicas, por lo que ALFREDO BARROS ERRAZURIZ, la define como “el conjunto de los derechos y de las responsabilidades que tiene una persona, apreciables en dinero; el conjunto de derechos toma el nombre de activo del patrimonio y el conjunto de cargas o responsabilidades forma el pasivo del mismo”³³⁴ con relación a esta definición se desprenden dos cosas; la primera que los activos son los derecho sobre ciertos bienes; y que las deudas o responsabilidades constituyen el pasivo del patrimonio.

De lo anterior, se tiene que recordar que, la vinculación de las partes en la ejecución forzosa, conlleva a una responsabilidad del condenado (*Supra Vid. Cap. 1, Tema 1.9*), por lo que al ser una responsabilidad, a cumplir, por lo establecido en el título de ejecución, al analizar lo expuesto por ALBERTO D. MOLINARO, se debe de considerar al patrimonio como un todo³³⁵, no solo se puede considerar que los derechos a favor del deudor conforman su patrimonio; sino también sus deberes o responsabilidades, es por ello que el patrimonio en su totalidad - salvo excepciones- queda sujeto a la ejecución; el patrimonio del condenado es el objeto de la ejecución incoada por el interesado, que para MAXIMO PACHECO, el patrimonio del

³³⁴ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil...Ob Cit.*, p. 244. “El patrimonio es una consecuencia de la personalidad; en cierto modo podría decirse que es la personalidad misma en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales tiene o puede tener derechos que ejercer”

³³⁵ D. MOLINARO, Alberto. *Derecho Patrimonial y Derecho Real...Ob Cit.*, p. 24. “**El patrimonio constituye un todo**, desde el punto de vista jurídico, que existe con absoluta independencia de la individualidad, permanencia, mutación y extinción de los elementos que lo integran.”

ejecutable constituye el objeto de la ejecución³³⁶, ya que sin este no tendría razón de ser la ejecución.

Lo anterior se desprende a la aplicación del principio del derecho civil que según el derecho de prenda generalmente consagrado en el art. 2212 del C.C. En donde el deudor responde con todos sus bienes, es notable que la ejecución tiene que recaer necesariamente en un bien, entendiéndose este en su sentido más amplio, y comprendiendo no solo los bienes presentes sino además los futuros.

La existencia de un patrimonio, para CARLOS FENOCHIETTO, es un presupuesto necesario, para los fines de la ejecución³³⁷; esto es como la regla general, por ello la regulación del CPCM menciona: “Art. 571.- En la solicitud se *podrá* hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución, si fueran conocidos por el ejecutante. Si éste no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes, *tendrán derecho a solicitar del tribunal las medidas de localización de bienes previstas en este código*”.

Del mismo modo el inc. 1º del art. 614 del CPCM, dice “Si resultan insuficientes los bienes ya realizados para cubrir la totalidad de la deuda y no consta la existencia de otros, se ordenará el archivo provisional una vez agotados razonablemente los medios de averiguación, hasta que se

³³⁶ PACHECO G. Máximo...*Ob Cit.*, p. 278. “**El patrimonio ejecutable constituye el objeto de la ejecución**; en último término, la ejecución consiste en transferir ciertos bienes, o su precio, del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. Al deudor sólo le pertenece lo que sobra una vez pagadas sus deudas bona non censetur nisi deducto aere alieno”

³³⁷ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo...*Ob cit.*, p. 276. **Considera que el patrimonio ejecutable es un presupuesto necesario** para la ejecución y lo hace diciendo: “A los fines de proceder a la ejecución constituye un presupuesto necesario, la existencia de un patrimonio ejecutable, vale decir, la existencia de bienes del condenado susceptibles de ser embarcados para proceder a su posterior realización. Lo expuesto es congruente con el principio general del derecho común en virtud del cual el patrimonio del deudor constituye la garantía común de sus acreedores.”

conozcan otros bienes del ejecutado” por lo que el patrimonio es necesario para la ejecución –por lo menos dineraria- y si existe una falta de bienes, no podrá seguir la ejecución; aunque excepcionalmente no es un presupuesto necesario por lo menos en algunas modalidades de ejecución³³⁸, como lo en la ejecución de las obligaciones personalísimas, o en las obligaciones de dar hacer y no hacer, en general en las no dinerarias, con excepciones.

5.1.4. Vencimiento del Plazo fijado para su Cumplimiento.

Como referencia, el principio contenido en el art. 551 CPCM, menciona específicamente, que para el acceso a la ejecución forzosa se requiere el vencimiento del plazo que se hubiera otorgado para su cumplimiento, y junto con el principio de carácter sustitutivo de la ejecución, resulta que, el vencimiento del plazo contenido en el título de ejecución, es un presupuesto válido y necesario de toda ejecución.

No se puede pretender ejecutar, a una persona condenada, si esta todavía tiene el tiempo suficiente para hacer efectiva la obligación, por ello es que este plazo para el cumplimiento menciona ALFREDO GOZAÍNI, es independiente del plazo para impugnar la sentencia³³⁹; ahora bien esta constituiría la regla general; pero su excepción es, cuando en el título de ejecución, no se establece plazo límite de cumplimiento, se debe de considerar, el momento en el cual se vuelve judicialmente exigible, por regla general, desde el momento que la sentencia queda firme.

³³⁸ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal...*Ob Cit.*, p. 637. “Aunque, en realidad, la existencia de **un patrimonio ejecutable no es un presupuesto necesario de toda ejecución**, si pensamos en algunas modalidades de ejecución que no suponen, al menos inicialmente, una injerencia directa en el patrimonio del ejecutado mediante embargo de sus bienes u otra medida coactiva similar”

³³⁹ ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Volumen 2. Editorial Ediar. México. 1992. p. 672 “La fijación de plazo corresponde en los casos que la sentencia fuere susceptible de ejecución, es decir, cuando sea de carácter condenatorio (...)”

Para el caso de una sentencia de condena, que no tenga plazo estipulado CARLOS GRANDONE³⁴⁰, menciona que la sentencia será ejecutable al día inmediato que quede firme o consentida, esta situación se deduce de la aplicación del principio de Unidad del ordenamiento jurídico, y que jurisprudencia ha reconocido en el ordenamiento jurídico³⁴¹; en base a este principio se aplicaría el art. 171 de la LPRFM en la que literalmente dice: “Deberá ejecutarse el cumplimiento de la sentencia a partir de la fecha en que ésta quedó ejecutoriada, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento”.³⁴²

Pero con el plazo del título, se determina el tiempo que tiene el condenado para el cumplimiento de su responsabilidad; cabe advertir que esta no es un derecho del vencido, sino más bien es un beneficio que el mismo título establece³⁴³, por ello es que en algunas legislaciones, consideran que en las condenas en dinero no tienen plazo para que estas sean exigibles, una vez quede consentida o ejecutoriada la sentencia; ahora bien cosa diferente ocurre para el caso de las condenas de hacer una cosa, ya que requiere por el tipo de prestación, se necesita un lapso de tiempo que se permita al condenado cumplir con su responsabilidad.

³⁴⁰ RODRIGUEZ GRANDONE, Carlos A. *Derecho Procesal*. Editorial Perrot. 1ª Edición. Buenos Aires. 1956., p. 218. “(...)la jurisprudencia ha resuelto igualmente que si la sentencia no contiene plazo para su cumplimiento, puede pedirse su ejecución cuando ella quede consentida”

³⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Ref. 41-C-96. Romano III), numeral 3. “(...) el **principio de unidad del ordenamiento jurídico**, que implica que frente a vacíos o lagunas en la normativa infra Constitucional, los mismos deben solucionarse mediante la integración del mismo sistema, prefiriendo lo que mejor se adecue a la normativa Constitucional.”

³⁴² LEY PROCESAL DE FAMILIA. D.L. N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

³⁴³ PALACIOS LINO, Enrique Y E tal. *Código Procesal Civil y Comercial...Ob Cit.*, p. 92. “Corresponde advertir, sin embargo, que cuando se trata de condenaciones de dar, la fijación de plazo no configura más que un beneficio que la sentencia puede conceder atendiendo a la naturaleza de la obligación. No es, por consiguiente, un derecho del vencido, salvo, naturalmente, cuando la pretensión juzgada haya tenido como finalidad la fijación de un plazo (...)”

5.2. LA COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Al ser la ejecución un verdadero proceso, un elemento a considerar es la competencia del tribunal para conocer la ejecución; para lo cual se tienen que considerar los siguientes elementos:

a) *Competencia para ejecutar las resoluciones judiciales*; se analiza en este caso el inc. 1º del art. 561 del CPCM, el cual establece que: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que la declaró firme”; lo que indica que si la sentencia de condena de primera instancia ha sido impugnada y esta se ha confirmado ya sea en segunda instancia o en casación, la competencia para la ejecución de la resolución será el que conoció en primera instancia, en los mismos términos lo menciona MONTERO AROCA, al abordar el tema de la competencia en la ejecución forzosa.³⁴⁴

El criterio de competencia en la ejecución puede ser funcional, ya que en el art. 30 Ord 3º y 31 Ord. 3º del CPCM establece que los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer de la ejecución forzosa, y sobre este punto; se debe de hacer una mención especial, y es el caso, de la ejecución contra el estado; el art. 29 Ord. 2º establece que las cámaras de segunda instancia conocerán de las demandas en contra el estado; por lo que si relacionamos el art. 39 inc. 1º del CPCM el cual establece que: “*En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para*

³⁴⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional... Ob Cit.*, p. 506. “Cuando se procede a la ejecución de resoluciones judiciales españolas que han puesto fin a una actividad procesal declarativa, **el único criterio determinante de la competencia es el funcional**, de modo que será órgano competente para la ejecución el que hubiere conocido del proceso de declaración en la primera instancia, aunque la resolución firme que se ejecute haya sido dictada por un órgano superior al conocer de un recurso (arts. 61 y 545.1 LEC).”

conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia” y el art. 561 inc. 1º del CPCM, la competencia para la ejecución de las sentencias de condena a pagar una cantidad líquida, en contra del Estado, es una competencia en grado.

b) Competencia de ejecución de resoluciones de que aprueba u homologa una transacción o acuerdo; este supuesto está considerado en el art. 561 inc 2º del CPCM, el cual establece que será competente el juez que haya aprobado y homologado la transacción o acuerdo; pero manteniendo el criterio de competencia funcional; no obstante el acuerdo se haya producido en segunda instancia o en casación, el juez competente para la ejecución será el de primera instancia, para lo cual se remitirá una certificación al juez que conoció en primera instancia para sus ejecución.

c) Competencia para la ejecución de los laudos arbitrales; art. 561 inc. 3º establece que será competente el juez de primera instancia que debió conocer de la controversia sino hubiera habido arbitraje; esta misma regla es ratificada por el art. 72 del LMCA la cual establece que: “de la ejecución de los laudos arbitrales, conocerá el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje”

d) La ejecución de otras resoluciones judiciales que legalmente tengan la categoría de títulos de ejecución; el art. 561 inc. 4º será competencia del juez que las hubiera dictado; pero este inciso establece una excepción con relación a la conciliación; ahora al analizar el caso especial de la conciliación el art. 32 del CPCM, establece la competencia del juez de paz para conocer de los actos de conciliación; y el art. 254 del CPCM, establece la regla de competencia para la ejecución del acuerdo de conciliación y es que conocerá

en la ejecución forzosa el juez de primera instancia de la circunscripción en que se celebró, por lo que en este caso la competencia es funcional.

e) Para la ejecución de los títulos extranjeros reconocidos; el art. 562 del CPCM, establece que tendrá competencia el juzgado de primera instancia del domicilio del ejecutado³⁴⁵, esto en respeto de las reglas de competencia funcional del art. 30 y 31 CPCM; pero si no residiere – el ejecutado- en la República, serán competente los juzgados de primera instancia del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o el que designe el ejecutante por encontrarse en ese lugar los bienes que hubieran de ser embargados, este es un caso de competencia especial que está regulado en el art. 35 del CPCM.

Hasta este punto se han mencionado los criterios y la competencia para la ejecución de los títulos de ejecución del art. 554 y 555 CPCM; pero con relación a la misma se establece una regla general que establece que el juez una vez se ha solicitado la ejecución examinará su competencia de oficio, por lo que si es incompetente, se seguirá conforme al art. 562 CPCM.

5.3. LAS PARTES DE LA EJECUCIÓN.

Para hablar de las partes de la ejecución forzosa se debe de hacer referencia a su legitimación dentro de la ejecución, que tiene como consecuencia tal como lo expone VICTOR MORENO CATENA, que tal

³⁴⁵ *Ibidem.*, pp. 506 y 507. “En general debe estarse al domicilio o residencia del ejecutado (arts. 545.3 y 50 y 51 LEC), y si fueran varios los ejecutados el ejecutante podrá optar entre el domicilio (o residencia) de cualquiera de ellos (art. 545.3, II), pero la ley atribuye al ejecutante la facultad de optar, además, por el Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación según el título o el de cualquier lugar donde se encuentren bienes del ejecutado que puedan embargarse. Naturalmente, también habrá de entrar en juego el reparto de asuntos”

calidad le otorga cargas y obligaciones³⁴⁶; generalmente las partes en la ejecución son el ejecutante y el ejecutado; fundamentalmente, aquellas que determine el título de ejecución, a este tipo de legitimación se denomina como legitimación ordinaria; que puede ser activa y pasiva que corresponden al victorioso y condenado respectivamente; por ello el art. 564 del CPCM establece quienes podrán ser partes en la ejecución y menciona que “será parte legítima en la ejecución forzosa el que la pide y también aquél contra el que se ordena, que habrá de ser el que figure en el título como obligado al cumplimiento”; por ende la condición de parte está determinada por la solicitud de ejecución y por el título.

Existen además supuestos que van más allá de la simple delimitación de las partes por el título, a veces sucede que el acreedor o el deudor muere mucho antes de haber cumplido con la responsabilidad de cumplimiento o de haber recibido lo debido; en esos casos es aplicable el art. 565 del CPCM, que contempla la sucesión procesal, en la que establece que la ejecución podrá pedirse por el sucesor del acreedor según el título, o contra el sucesor de quien en dicho título aparezca como deudor,³⁴⁷ a este tipo de legitimación MONTERO AROCA, la denomina como legitimación derivada³⁴⁸; y su razón de ser, es que tanto en el derecho sucesorio el sucesor es el representante del causahabiente, asumiendo sus derechos y responsabilidades.

³⁴⁶ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa*. 1ª Edición. Palestra Editores. Perú. 2009. p. 54. “ **Parte es el dominis Litis**, quien asume la titularidad de las relaciones procesales, con las cargas y obligaciones, con las expectativas y responsabilidades inherentes a su posición”

³⁴⁷ CARRILLO, Roberto Romero. *Nociones de Derecho Hereditario*. 2º Edición. San Salvador. 1988. p. 251. “Los herederos, así como se benefician con todos los bienes que el causante tenía, son obligados al pago de las deudas hereditarias (...)”

³⁴⁸ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional... Ob Cit.*, p. 509. “Existen, con todo, casos en los que quien no aparece en el título puede estar legitimado. El supuesto más claro es el de la **legitimación derivada**, a la que se refiere el art. 540 LEC disponiendo que la ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado”

La calidad de heredero deberá documentarse fehacientemente, ya que la legitimación es necesaria para efecto del despacho de ejecución, por lo que el inc. 3º del art. 565 del CPCM, le da al juez la facultad de convocar a las partes, en caso que la documentación no sea suficiente, para que el juez determine lo que proceda, ya que el derecho del acreedor no se extingue con su muerte, sino que se transmite a sus herederos, así como también las deudas que el causante tenía hasta el momento de su muerte, con ello se asegura que el acreedor, no se vea afectado en su derecho, por la muerte de su deudor.

Ahora bien, existen casos en las personas que aparecen en el título de ejecución como deudoras, no sean ejecutadas simultáneamente, y este es el caso de la ejecución por obligaciones solidarias, del art. 568 CPCM que literalmente dice: “Si se trata de obligaciones solidarias, la ejecución podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, siempre que figure expresamente como condenado en el título (...)” en este artículo como se observa, la regulación establece que no es necesario despachar la ejecución contra todos los que aparezcan en el título de ejecución; si no bastara con ejecutar a un deudor solidario, que haya sido parte en el proceso que se dictó sentencia.

Un caso especial, de legitimación en la ejecución, es el hecho que aparte del deudor y acreedor; también pueden participar terceras personas, quienes en los términos de MONTERO AROCA, intervienen en la ejecución en base al principio de lo hecho entre las partes produce efectos sólo para ellas y que frente a él la cosa juzgada no operará³⁴⁹; en el ordenamiento jurídico procesal la intervención de los terceros, está amparada bajo el art.

³⁴⁹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional... Ob Cit.*, p. 513. “Lo normal es que el tercero quede protegido en la medida en que frente a él la cosa juzgada no operará, ni la sentencia será contra él título ejecutivo. Su tutela puede ser simplemente negativa”

567 CPCM, el cual establece que podrán intervenir en la ejecución, para la defensa de sus derechos e intereses, aquellos cuyos bienes o derechos hubieran resultado afectables por la ejecución, aun cuando no sean parte ejecutante ni ejecutada; intervienen en defensa de su posición, ya sea activa o pasiva; se considera activa, cuando lo que defienden un derecho de crédito frente al acreedor; se considera defensa pasiva cuando lo que defiende es un derecho de propiedad sobre un bien ejecutado al deudor, quien no es el dueño legítimo; los terceros tendrán los derechos y cargas que el CPCM establezca, para la defensa de sus derechos, y así evitar una ejecución injusta.

5.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA.

El procedimiento de la ejecución forzosa (*Ver Anexos. esquema 1*), tiende a tener matices con relación a diversas circunstancias fácticas, que derivan muchas veces del título de ejecución; del tipo de condena que se establece o en ocasiones sobre las partes que intervienen en la ejecución; para GILBERTO PEREZ DEL BLANCO, hace mención que en la ejecución forzosa, es influenciada por la casuística de cada condena por lo que no se puede hablar de un proceso uniforme como sucede en el proceso de cognoscitivo³⁵⁰; razón por la cual en las presentes páginas se analizara el procedimiento de la ejecución dineraria y luego la no dineraria con sus variantes; con la advertencia que lo que se pretende con las siguientes líneas es tener una perspectiva clara del procedimiento de ejecución forzosa; para luego analizar las limitaciones de la misma desde sus diferentes etapas.

³⁵⁰ PEREZ DEL BLANCO, GILBERTO. La Ejecución Forzosa de Sentencias en el Orden Jurisdiccional Administrativo. 1ª Edición. Del Blanco Editores. España. 2003. P. 89. “El desarrollo de las actividades jurisdiccionales tendientes a hacer ejecutar lo juzgado (...) no se encuentra regulado como un procedimiento general y uniforme. Por el contrario **el procedimiento de ejecución está altamente influenciado por la casuística** generada por los innumerables pronunciamientos de condena y las circunstancias fácticas; de ahí, que hablar de procedimiento no deje de ser un cierto eufemismo”

5.4.1. Solicitud de Ejecución.

Todo comienza con la solicitud de ejecución³⁵¹ que se encuentra regulada en el art. 570, en la cual se debe respetar los principios de la ejecución (*Supra vid. Cap.3, Tema 3.5*), es mediante la actividad procesal de la parte vencedora que tenga el derecho al acceso a la ejecución – art. 551 CPCM- quien la inicia; esta solicitud debe de cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad como lo es, el título de ejecución en que se funde la petición, la identidad de la persona contra quien se desea instar la ejecución, entre otros del art. 570.

El art. 572 CPCM, determina que, si el título es una resolución dictada por el juez que está conociendo de la solicitud de ejecución, solo será necesaria señalar el procedimiento del que se derive, pero caso diferente es cuando se solicita una ejecución de un laudo o sentencia extranjera; en algunos casos, será necesario acompañar otros documentos a la solicitud de ejecución; como por ejemplo: si la ejecución se dirige contra los sucesores del deudor, deberá el solicitante acompañar la documentación que acredite esa condición, en los términos previstos en el artículo 565 CPCM.

En caso que no se cumplan los requisitos el juez podrá negar la misma tal con lo establece el inc. 1º del art. 575 CPCM, en la cual dice: “Si la solicitud no se ajustara a los requisitos de fondo expresados en el artículo anterior, el juez rechazará *in limine* la ejecución mediante auto expresamente motivado, que será susceptible de recurso de apelación.”, cuando dice *in limine*, significa en las preliminares del proceso, quiere decir que no se entra a analizar el fondo del asunto.

³⁵¹ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código Procesal Civil y Mercantil...Ob Cit.*, p. 649. “El trámite de la ejecución forzosa se encuentra previsto en los artículos 570 y ss., sin perjuicio de las particularidades que asume en función de las distintas modalidades de ejecución (ejecución dineraria, ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y dar)”

Se debe hacer la diferencia entre defectos subsanables e insubsanables, para el caso el inc. 1º, determina en el caso que existan defectos insubsanables, como es el caso de que exista una incompetencia en razón de la materia, o que no tenga la calidad de título de ejecución el documento base, de la solicitud; pero en caso que esos defectos puedan ser subsanados, el inc. 2º determina que se le dará el plazo que no excederá de cinco días para que los subsane; hecho lo anterior en caso que se hayan satisfecho los requisitos necesarios – tal como la congruencia entre lo solicitado con el título-, se despachara la ejecución mediante auto que no será susceptible de recurso alguno, como lo regula el art. 574 CPCM; una vez aclarado la cuestión de la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud de ejecución, el art. 573 establece el caso de la acumulación de ejecuciones³⁵², que está regulada en el art. 97 y siguientes del CPCM, que responde al principio de economía procesal, en la cual ya sea por el objeto o por el sujeto, pueden ser ventilados en un solo procedimiento y de esta forma evitar una carga excesiva e innecesaria al órgano jurisdiccional.

5.4.2. Despacho de la Ejecución.

Una vez interpuesta la solicitud de ejecución, esta tendrá que ser analizada por el juez, para verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para poder proceder, a la siguiente etapa, en la cual despachará la ejecución con todos los efectos legales que tiene sobre el

³⁵² PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander y E tal. *El Derecho Procesal Laboral Salvadoreño y el Nuevo Derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, p. 105. Hace un comentario acerca del art. 97 del CPCM. “El artículo 97 el Código Procesal Civil y Mercantil regula este tipo de ejecuciones. Indica que las partes podrán solicitar la acumulación de ejecución que se hallen pendientes contra un mismo ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas (...) adicionalmente se prevé la forma de procedencia, el momento en el cual cabra decretarla, la comunidad de embargos y otros aspectos relevantes que podrán ser asumidos por el juez de trabajo según la naturaleza específica de la materias y los que al respecto señala el art. 422 citado”

futuro ejecutado; este análisis de los presupuestos configura lo que se conoce como un control jurisdiccional sobre la ejecución³⁵³; sin olvidar por supuesto, que no obstante este control, solo las partes tiene la disposición sobre el objeto de la ejecución.

Al analizar los requisitos, previstos en los art. 570 y siguientes, y si estos cumplen con lo que el CPCM, o si bien han sido subsanados los defectos procesales, se despachara la ejecución en los términos que establece el art. 574 CPCM.

Ahora bien el despacho de ejecución es determinante para establecer las situaciones siguientes: a) la persona a quien se dirige la actividad de ejecución, b) la cantidad por la que se persigue; sin perjuicio de las respectivas variantes por la naturaleza de ejecución; c) las actuaciones ejecutivas, que ha ordenado el juez, incluido el embargo de bienes; d) las medidas de localización de bienes; e) todas las precisiones que estime conveniente para el desarrollo de la ejecución, todo en fundamento al art. 576 inc. 1º.

De forma preliminar, ejecución comienza a instancia de parte, pero a partir de su despacho, esta estará bajo la dirección funcional del juez, y de oficio se impulsara el procedimiento; entonces, se establece que la solicitud de ejecución es un acto dispositivo de la parte actora, y el proceso por ser de carácter jurisdiccional, esta bajo la dirección del juez, por eso es

³⁵³ PEREZ DEL BLANCO, Gilberto. *La Ejecución Forzosa de Sentencias... Ob Cit.*, p. 92. Se debe hacer la consideración del caso ya que en la LEC 1/2000 de España, existe la llamada unidad de ejecución. "Presentada la demanda, para poder despachar la ejecución **el órgano jurisdiccional ante el que se haya formulado aquella deberá procederá examinar la concurrencia de los requisitos necesarios al efecto**. Estos son reseñados en el art. 551.1 LEC, según el cual, el control deberá efectuarse sobre los presupuestos y requisitos procesales, los aspectos formales del título de ejecución en que la solicitud se ampara, así como sobre las actuaciones de ejecución que se solicitan en la demanda"

responsabilidad del juez notificar³⁵⁴ a la persona que se pretende ejecutar, junto a los documentos respectivos y necesarios; todo esto sin citación³⁵⁵ ni emplazamiento³⁵⁶, para que comparezca en el momento que desee, ya que en fundamento al principio de disposición, el tiene el derecho y no el deber de oponerse a la ejecución que se ha instado en su contra; así lo establece el art. 577 CPCM; con relación a la notificación del despacho de ejecución – demanda ejecutiva, en el caso de España- MONTERO AROCA, menciona que no se emplaza ni se notifica, ya que en este tipo de procesos no cabe la figura de rebeldía.³⁵⁷

Esta notificación, tiene como consecuencia efectos sobre el patrimonio del deudor; los cuales son: a) disponer los bienes y derechos; b) limitarlos o los, sin previa autorización judicial; para ello se realizaran las anotaciones³⁵⁸ correspondientes en los registros respectivos; por eso el art. 578 CPCM, es una limitación legal de dominio, que pueden cesar si cumple con la

³⁵⁴ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, p. 315. “**La notificación es un acto material de jurisdicción**, que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente.”

³⁵⁵ ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Proceso...Ob Cit.*, p. 157. “**Citación es el llamamiento** que se hace a una parte del proceso para que concurra a determinado acto procesal que pueda perjudicarlo”

³⁵⁶ ORTIZ SANCHEZ, Mónica y E tal. *Léxico jurídico para Estudiantes...Ob Cit.*, p. 137. “**Emplazamiento**: Acto de comunicación procesal por el que el tribunal requiere a las partes para que se personen y actúen dentro de un plazo en un proceso”

³⁵⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 564. “**En el proceso de ejecución no se cita ni se emplaza** al demandado, que son actos de comunicación típicos del proceso de declaración. En este otro proceso lo precedente es notificar, es decir, poner simplemente en conocimiento del ejecutado el auto despachando la ejecución, con traslado de la copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados (art. 553.2 LEC). No se trata, pues, de que el ejecutado deba de personarse en un término (citación) o en un plazo (emplazamiento), y por ello si no se persona no ha lugar a declararlo en rebeldía.”

³⁵⁸ D. MOLINARO, ALBERTO. *Derecho Patrimonial y Derecho Real*. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1965. p. 60. “En los países en que se adopta el sistema registral para todos o para algunos de los derechos reales, y según sea la forma como se organicen los registros y la responsabilidad que el Estado asuma frente al titular de la inscripción, las expresadas acciones se complementan con las que podríamos denominar acciones registrales, que funcionan en orden al logro de la inscripción, cuando ésta es denegada, a la rectificación o a la cancelación de las anotaciones”

obligación que establece el art. 611 del CPCM, así lo establece el inc. 2º del art. 578; un caso especial que se puede dar en la ejecución dineraria es el contemplado en el inc. 3º del art. 578, el menciona que en caso que los bienes no sean suficientes serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de la ejecución; además de los efectos sobre el patrimonio esta notificación, tiene un efecto procedimental, ya que desde el momento de la notificación, le nace el derecho al deudor de oponerse a la ejecución.

5.4.3. Oposición de la Ejecución.

Formulado el despacho de ejecución de un título, ya sea de modo provisional o definitivo, el ejecutado tiene derecho de comparecer al tribunal y oponerse a la misma, todo a efectos de cumplir con el principio de contradicción dentro de la ejecución forzosa.

El art. 579 del CPCM, establece que el ejecutado dentro de los cinco días después de notificado el despacho de la ejecución, tendrá el derecho de oponerse a la misma, de manera escrita, en la que se expondrá de manera específica las razones o motivos de oposición, de los cuales el ejecutante se hace valer.

Sobre esta figura, JOSE MARTIN PASTOR, considera a la oposición como un instrumento en contra de las ilicitudes o infracciones que puedan generarse dentro de la ejecución forzosa³⁵⁹; para SUAREZ ROBLEDANO, la

³⁵⁹ PASTOR, José Martin. *La Oposición a la Ejecución y la Impugnación de Actos Ejecutivos Concretos*. Editorial La Ley. 1º Edición. España. 2007. p. 33. “ (...) El legislador ha previsto circunstancias de que el proceso de ejecución en su conjunto o alguna actividad ejecutiva concreta pueda realizarse ilícitamente o infringiendo la ley o el propio título ejecutivo, y **ha configurado diferentes instrumentos para que el órgano jurisdiccional o el sujeto perjudicado pueda reaccionar contra las ilicitudes y las infracciones** que se produzca en la ejecución forzosa”

oposición responde como contrapeso al despacho de la ejecución sin caución –en el caso de la ejecución provisional- y a la irrecurribilidad del auto de despacho.³⁶⁰

Es por ello que el art. 579 establece una serie de motivos por los cuales se puede oponer³⁶¹ el ejecutado y se tiene: por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos; por falta de requisitos legales en el título; por el pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; por haber prescrito la pretensión de ejecución; o por la transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.

Si el ejecutado hace uso de su derecho de oponerse, el art. 580 del CPCM, menciona se dará audiencia a las partes, para que de manera oral expongan sus motivos concretos, determinando en dicha audiencia que habrá la oportunidad de verter las pruebas en las que se funde la oposición, ya sea para justificarla o para descartarla; dentro de esta audiencia se puede dar el caso que no comparezca el ejecutante, por lo que se decidirá con relación a la oposición sin la presencia de él; pero si no comparece el ejecutado se entenderá como desistida la oposición, la razón, es que al único quien le interesa oponerse a la ejecución es al ejecutado, porque es el ejecutante quien ha iniciado el proceso en su contra.

³⁶⁰ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias...Ob Cit.*, p. 56. “Como contrapeso al despacho de la ejecución sin necesidad de prestar caución y a la irrecurribilidad del auto por la que esta se despacha se introduce por el legislador el trámite de la oposición, que constituye, ahora, la clave del sistema.”

³⁶¹ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil...Ob Cit.*, p. 651. “Los motivos de oposición se encuentran regulados en términos más razonables que los previstos en el Código Modelo, que limita las defensas a las de pago e inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, generando en sistemas que han recogido ese modelo (CGP uruguayo) continuos debates en torno al criterio amplio o restrictivo con que debe interpretarse esa limitación, que de acuerdo a la opinión más difundida obsta al planteo de defensas como la prescripción así como la alegación de defectos procesales”

En la audiencia, el opositor comenzara por exponer los defectos procesales³⁶², debiendo practicar la prueba pertinente y que sea admitida por el juez, una vez expuestos los medios probatorios, el juez decidirá sobre los mismos y si los defectos fuesen subsanables, se dará a la parte ejecutante o demandante - en los términos que lo expone el art. 580 CPCM- el termino de cinco días para subsanarlo; si los defectos no fueran subsanables o no se hubieran subsanado en el plazo concedido.

El art. 581 inc. 2º menciona que el juez dictará auto que deje sin efecto la ejecución; en caso que se el ejecutante haya subsanado los defectos, en ese caso continuara el examen de la oposición por motivos de fondo, como lo establece el art. 581 inc. 3º y 582, una vez descartados los defectos procesales alegados por el ejecutado, se dará la palabra a las partes por su orden, pare que expresen y se pronuncien por los motivos de oposición de fondo y en caso que esos motivos luego de haber producido la prueba, el juez advierte que son subsanables o insubsanables se aplicara lo que establece el art. 581; si en algún caso la oposición es desestimada por el juez, continuara la ejecución, ordenando el pago de las costas al ejecutado, el auto que desestima la oposición será susceptible de recurso de apelación.

Con relación, a la oposición en concreto puede distinguirse la oposición por defectos procesales regulada en el art. 581; a la oposición por motivos de fondo del art. 582; a la oposición por competencia territorial del art. 583; y a la oposición a actuaciones ejecutivas concretas del art. 585

³⁶² PASTOR, José Martin. *La Oposición a la ejecución...Ob Cit.*, p. 50. “ya que la ley no permite en un principio, la posibilidad de recurrir el auto de despacho de la ejecución, aquella articula una oposición por defectos procesales para que el ejecutado pueda poner de manifiesto dicha incorrección. En concreto el art. 551.2 LEC establece que la ejecución se despachara mediante auto, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, que con arreglo a la presente ley, pueda formular el ejecutado.”

todos del CPCM; pero sin importar el motivo, la oposición es un mecanismo limitador de la ejecución forzosa. (*Infra Vid, Cap. 5, tema 5.6.1.1.*)

5.4.4. Suspensión de la Ejecución.

Una vez en curso la ejecución, ésta no podrá suspenderse sino por causas expresamente señaladas por el legislador o porque las partes, que así lo consientan por algún motivo; la regla general es que la oposición del ejecutado no suspende el trámite de la ejecución forzosa, según lo dispuesto en el artículo 580 del CPCM; sin embargo, la ejecución podrá suspenderse, excepcionalmente, en los casos previstos en este capítulo sobre suspensión de la ejecución de arts. 586 y siguientes.

El carácter excepcional de la suspensión, resulta claramente del texto del artículo 586, al disponer que la ejecución sólo pueda suspenderse en los casos previstos en la ley; para MONTERO AROCA, se debe de hacer una consideración con respecto a los casos de suspensión expresamente expuestos en la ley³⁶³; porque el fundamento se encuentra por la existencia de una limitación legal a la ejecución.

Con relación a la suspensión de la ejecución, PARADA GAMEZ, menciona que la finalidad es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de instar la ejecución³⁶⁴; ahora bien el CPCM, establece ciertos supuestos, que permite la suspensión de la ejecución y entre ellos se tiene: los daños de difícil reparación para el ejecutado; este es un supuesto

³⁶³ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 573.

³⁶⁴ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil...Ob Cit.*, p. 344. "El efecto de esta suspensión es que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraba el proceso antes del inicio de la ejecución, empero, si la suspensión está siendo dictada como consecuencia de una transacción judicial, el juez deberá así establecerlo en autos para que se entienda satisfecha, aunque suspendida, la pretensión del demandante con su consecuente cobro y pago efectivo"

de suspensión que menciona el art. 586 inc. 2º del CPCM, el cual expone el caso en que se interpone un recurso, este no suspenderá la ejecución; pero que excepcionalmente; cuando la no suspensión de la ejecución causare daños de difícil reparación, esta se suspenderá siempre que se preste caución a favor del ejecutante; esta caución será proporcional a la capacidad económica de la parte, y servirá para cubrir los posibles daños que pueda causar la suspensión, de la ejecución, esta situación suele darse, en aquellos bienes que se deterioran con el tiempo como los lácteos, carnes o verduras, etc.

El art. 587 CPCM, establece la suspensión en caso de planteamiento del recurso de revisión; por regla general, el recurso de revisión no suspende, la ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 587 y en el artículo 550 del CPCM; no obstante, el tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, si concurre causa justificativa suficiente en el caso concreto y que se preste caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al ejecutante; si la demanda de revisión fuera desestimada, en cuanto se tenga conocimiento de este hecho, se alzarán la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución.

El artículo 588 CPCM, contiene una regla especial en caso de revisión de la sentencia dictada en rebeldía; en ese caso, el archivo de las actuaciones sólo procederá cuando se hubiese estimado la revisión y hubiera sentencia favorable en el proceso posterior que se siga con audiencia del demandado, en este entendido, solamente cuando sea estimado el recurso de revisión, entonces solo ahí procederá la suspensión de la ejecución, su fundamento se encuentra que puede ser que la sentencia sea nula, y por tanto la base de la acción sea inexistente.

Como ultimo punto, el artículo 589 CPCM, regula la suspensión en caso de prejudicialidad penal, disponiendo que si se iniciara un proceso penal por hechos delictivos relacionados con el título o con el despacho de ejecución, se podrá decretar la suspensión de ésta, previa audiencia de todas las partes y del Fiscal General de la República, aunque el ejecutante podrá evitar la suspensión prestando caución suficiente.

5.4.5. Ejecución Contra El Estado.

En cuanto al procedimiento previsto para la ejecución de sentencias contra el Estado (*Ver Anexo, Esquema 2*) está regulado, en el artículo 590 del CPCM, el cual dice que en caso se pida la ejecución de una sentencia que condene al Estado, a un municipio o a una institución oficial autónoma al pago de cantidades líquidas, el juez remitirá el auto de despacho de la ejecución al funcionario que corresponda; esto para efectos de dar cumplimiento con la obligación contenida en la sentencia; así como a cualquier otro que indique la ley de la materia, para que de esta forma se realice el pago.

Con relación a la forma en que es pagada la cantidad debida, se hace con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto general vigente; pero en caso, que no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario que corresponda propondrá que en el presupuesto general de gastos del año siguiente se incluyan las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada; ahora bien el incumplimiento de lo anterior, será responsabilidad personal del funcionario.

El procedimiento de ejecución contra el Estado, no contempla expresamente la utilización de medidas ejecutivas, más allá de la eventual

responsabilidad personal del funcionario infractor por la omisión en proceder según lo dispuesto en el citado artículo, esto tiene fundamento en la naturaleza del estado.

En cuanto a la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución, el art. 591 del CPCM, dispone que si la sentencia fue pronunciada contra el Estado, intervendrá el Fiscal General de la República por medio de algún delegado, quedándole expedito en todo momento el derecho de allanarse u oponerse según se considere procedente; esto se deriva de lo que establece la Cn en su art. 193 Ord. 5º, el cual menciona que le corresponde a la FGR: “Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley”.

Cuando se trata de los municipios o de las instituciones oficiales autónomas, intervendrá la persona quien conforme a la ley ejerza la representación de los mismos, para ejemplo en el caso de la municipalidad la representación del municipio le corresponde al alcalde así lo establece el art. 47 del C.M. el cual dice: “El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipal”³⁶⁵; por tanto le corresponde la representación dentro del proceso de ejecución, y hacer uso de los mecanismos procesales como las oposiciones.

5.4.6. Ejecución Provisional.

En consideración, a la idea de ALFREDO GOZAÍN, por ejecución provisional se entiende la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra

³⁶⁵ CODIGO MUNICIPAL. D.L. N° 274 del 31 de enero de 1986. Publicado en el D.O. N° 23, Tomo 290. En fecha 5 de febrero de 1986.

firme³⁶⁶; MONTERO AROCA, al referirse a la ejecución provisional hace mención de lo siguiente: “Por ejecución provisional se entiende la ejecución de sentencias de condena definitivas, que se han pronunciado sobre el fondo del asunto, de modo que esa ejecución queda condicionada en su efectividad a que la sentencia recurrida y ejecutada no sea revocada por la sentencia que dicte el tribunal que conoce del recurso”.³⁶⁷

Este tipo de ejecución conlleva necesariamente un riesgo en la medida que se trata del cumplimiento de sentencias que no están todavía firmes pero por disposición expresa de legislador se ejecutan condicionadas a su mantenimiento o confirmación en las instancias superiores; este tipo de ejecución en el ordenamiento jurídico es de configuración legal, ya que mediante el CPCM, el legislador ha establecido los requisitos de procedencia de la misma forma la jurisprudencia de España lo manifiesta claramente y además establece que no es un derecho fundamental.³⁶⁸

Esta postura también es el fundamento de la misma ejecución provisional, ya que en el art. 172 Cn se establece que “(...) Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (...)” con lo anterior al interpretar el artículo al decir juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en ningún momento establece que se ejecutara solo las

³⁶⁶ ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo. *El Debido Proceso...Ob cit.*, p. 393. “Esta modalidad reconoce antecedentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, se aplica en Francia (*l'exécution provisoire*), Italia (*esecuzione provvisoria*) y Alemania (art. 704 Z.P.O.), siendo receptada en el código procesal civil modelo para Iberoamérica (...)”

³⁶⁷ MONTERO AROCA, Juan; FLORS MATÍES, Juan y E tal. *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. 3º Edición. España., pp. 373 y 374.

³⁶⁸ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sentencia Nº 105/1997, de fecha 02-06-1997. “Con carácter general, este Tribunal ha manifestado que el derecho a **la ejecución provisional** de las sentencias **no es un derecho fundamental** comprendido en el art. 24.1 CE sino que viene establecido, en su caso, por el legislador y se encuentra sometido a ciertos requisitos sobre su procedencia o improcedencia que deben ser valorados por los órganos judiciales (SSTC 80/1990, 87/1996 ATC 103/1993)”

sentencias que hayan sido declaradas firmes por los ulteriores recursos o instancias; ni mucho menos establece que se ejecutaran las sentencias firmes; al contrario, cuando menciona “ejecutar lo juzgado”, no se está refiriendo explícitamente a la firmeza de la sentencia, sino al hecho que la sentencia estimatoria, se haya pronunciado sobre el fondo, dando así un juzgamiento por parte del juez, lo que nosotros llamamos, la sentencia definitiva, que como es de saber, ésta es susceptible de ser impugnada, pero ello no obsta a considerarla que está comprendida dentro del derecho a la ejecución de sentencias.

Ahora bien su configuración como ejecución condicionada a la firmeza, es un punto importante de retomar, ya que interpretando de manera unitaria la Cn, esta potestad de juzgamiento del juez debe de ir de lado del derecho a la seguridad jurídica - Art. 2 Cn - de las partes, tanto que se dará la certeza que una de las partes es la que tiene el derecho y la otra que tiene la obligación de cumplir con lo debido; por ello este matiz constitucional hace pensar que efectivamente la interpretación del art. 172 Cn se refiere a las sentencias firmes, aun cuando el artículo no lo menciona específicamente; y es por ello que en el Ord. 1º del art. 554 CPCM, solo aparecen las sentencias firmes como títulos de ejecución, y que la ejecución provisional es la excepción a la regla general sobre la ejecución de sentencias firmes. De ahí que el art. 592 del CPCM, establezca de forma expresa los títulos de ejecución que son provisionalmente ejecutables, estableciendo en él una prohibición, que es que no se ejecutaran las sentencias de condena cuya finalidad sea hacer una declaración de voluntad.

Con relación a su naturaleza jurídica en la doctrina se había discutido se esta era de carácter cautelar o si era ejecución; pero a través del avance procesal no cabe duda que la ejecución provisional en verdad es una

verdadera ejecución, SUAREZ ROBLEDANO, hace una reflexión sobre la LEC 1/2000, menciona que: “la ejecución provisional es ejecución, puesto que a los efectos de su ejecución provisional la nueva LEC otorga un tratamiento similar a la sentencia de condena definitiva y a la sentencia de condena firme respecto de la ejecución”³⁶⁹

Esta modalidad de ejecución existe una novedad, en primer lugar porque se regula de manera expresa en los artículos 572 al 603 del libro quinto, del CPCM; situación que con el anterior CPRC, no estaba comprendido con una regulación propia, pero que a través de la interpretación de su art. 600 -CPRC- , podía ejecutarse una sentencia pendiente de recurso de apelación, si se rendía la fianza respectiva³⁷⁰; además que se establece de manera genérica la posibilidad de despacharse este tipo de ejecución sin necesidad de brindar caución ni fianza – art. 594 CPCM- , esto se debe a la influencia de la LEC 1/2000³⁷¹ en la reforma procesal de El Salvador; y por último no se permite la oposición a la ejecución provisional de condenas dinerarias en su conjunto, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas, todo esto regulado en el art.

³⁶⁹ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias...Ob Cit.*, pp. 29 y 30. “es prácticamente unánime la doctrina que atribuye a la ejecución provisional la nota de ejecución de carácter condicionado, sometida a condición de derecho, condición legal e impropia, no de naturaleza civil, que opera como presupuesto de eficacia y cuya ausencia origina, con carácter retroactivo generalmente, el deber de restitución o de indemnización en su caso.”

³⁷⁰ Se trataba de un supuesto especial del proceso ejecutivo y su regulación aparecía en el artículo 600 del Código de Procedimientos civiles, donde se señalaban que la sentencia apelable en ambos efectos; pero si fuera favorable al ejecutante podía cumplirse dando una fianza.

³⁷¹ OCHOA MONZÓ, Virtudes Y E tal *La ejecución de sentencias, en La oralidad en la reforma legal de El Salvador*. 1º Edición, Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador. 2006., p. 57. “el sistema de ejecución provisional instaurado en la LEC 2000, representa probablemente la novedad más llamativa y destacable dentro del conjunto de reformas que se producen en el proceso de ejecución forzosa (...) la novedad del nuevo sistema de ejecución provisional de sentencias no firmes radica esencialmente en la posibilidad que la misma sea solicitada por el ejecutante **sin necesidad de prestar caución ni fianza alguna (...)**”

597 CPCM, la razón de ser, es precisamente, que la ejecución provisional es una ejecución cuya base es un título de ejecución el cual puede ser revocado mediante los recursos respectivos.

Con relación a su procedimiento presenta las siguientes variaciones: con relación a la solicitud de ejecución se podrá hacer desde el primer momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia, así lo establece el art. 593 inc 2º del CPCM; con relación a la oposición el art. 596 inc 2º menciona la posibilidad de proponer como oposición, la extrema dificultad o la imposibilidad de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas³⁷²; el art. 597 CPCM, menciona el caso que se ejecute provisionalmente una suma de dinero, la oposición solo será a las actuaciones ejecutivas concretas y no a la ejecución en su totalidad, en caso se causar situación imposible de revertir o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios, el ejecutado podrá oponer medidas alternas, esto en fundamento al inc. 2º del 597 CPCM.

En el caso que se esté ejecutando una obligación pecuniaria se deberá de detener, en caso que el deudor deposite la cantidad debida mas los intereses devengados o que se pudieran devengar hasta la firmeza de la sentencia, así lo establece el art. 600 CPCM; en el caso que la sentencia ejecutada provisionalmente sea confirmada, el art. 601 CPCM, establece que continuara como definitiva; si la sentencia es revocada, en ese caso el art.

³⁷² MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional... Ob Cit.*, p. 538. "La efectividad de la tutela judicial no puede desconocer que la sentencia, aunque no sea firme, es un pronunciamiento judicial con todas las garantías y con vocación de permanencia, al que no puede privarse de toda eficacia porque contra el mismo se haya preparado un recurso, si bien ese mismo derecho a la efectividad de la tutela judicial ha de impedir la ejecución provisional cuando **sea imposible o de extrema dificultad** restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado si la sentencia es revocada"

602 CPCM, establece que tendrá que detener la ejecución provisional, y devolviendo las cosas al estado en que se encontraban y en caso de no ser posible se tendrá que pagar los daños y perjuicios; y en el caso que la sentencia sea revocada parcialmente, en este caso el art. 603 CPCM se devolverá sólo la diferencia entre lo que percibió el ejecutante y la cantidad a la que fue condenado en la sentencia que decidió el recurso; aunque el inc. 2º del 603 CPCM; establece que, se podrá oponer el ejecutante a dicha devolución, si presta caución suficiente, la cual servirá para cubrir los posibles daños y perjuicios si hubiere lugar a eso.

5.4.7. Ejecución Dineraria.

Para comenzar el análisis de la ejecución dineraria, es muy necesario tener una definición para lo cual SUAREZ ROBLEDANO, define a la ejecución dineraria como: “La actividad jurisdiccional de ejecución forzosa que persigue obtener una cantidad de dinero a costa del patrimonio del deudor para satisfacer el crédito del acreedor (...)”.³⁷³

Es así que la ejecución dineraria, está dirigida a obtener una cantidad de dinero adeudada mediante la coacción jurisdiccional; se encuentra regulada del art. 604 al 674 del CPCM, en donde se establecen ciertos requisitos, y presupuestos para poder proceder a la misma; este tipo de ejecución posee principios especiales que la vuelven diferente a cualquier otra; por lo que se tiene:

³⁷³ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional...Ob Cit.*, p. 110. Se debe de hacer la consideración del caso a nuestra legislación procesal, ya que el autor menciona demanda ejecutiva, ya que en España se regula a la ejecución desde la teoría unitaria en la que el proceso de ejecución forzosa está unido con el ejecutivo. “Es la forma de ejecución más habitual, pues lo mismo se refiere a la ejecución de títulos ejecutivos por cantidad líquida (art. 571) o que precisen de liquidación (art. 712 y ss.), como a los supuestos en que es necesario acudir a la ejecución por equivalencia cuando no es posible el cumplimiento de la obligación *in natura* (obligaciones de hacer y no hacer art. 705 y ss.) o la entrega de alguna cosa (art. 701 y ss.)”

a) *El principio de embargabilidad del patrimonio de ejecutado*; que se refiere al derecho que tiene todo acreedor para perseguir a su deudor moroso a través de una medida coactiva previamente regulada por la ley, salvo especiales excepciones – como el caso de la inembargabilidad de ciertos bienes del responsable de cumplimiento – que regula el ordenamiento jurídico.

b) *Satisfacción necesaria y no extensiva del acreedor*; en la que se establece que puede perseguir al deudor y embargar los bienes que sean necesarios y suficientes para cubrir el monto de la obligación y no más; esto es porque los principios de la ejecución forzosa la completa satisfacción del ejecutante es uno de los fundamentos pero al mismo tiempo es el límite de la ejecución, entendida en todas sus modalidades.

c) *el Derecho Prendario del acreedor sobre los bienes embargados*; que consiste en el respaldo legal que nace y se desarrolla a favor del acreedor a través de un pronunciamiento de una sentencia condenatoria, en el sentido que se pueden perseguir los bienes del deudor, sin entenderse afectado el derecho de propiedad.

d) *la preferencia del primer embargo*; la preferencia de pago es un beneficio que igualmente otorga al acreedor para que su embargo, en caso de haberse procedido, tenga preferencia sobre el resto que posteriormente llegarán a existir; esto es en el caso supuesto en que sean varios acreedores persigan a un mismo deudor; pero esto no aplicaría en aquellos casos donde el bien embargado por todos es el mismo - una casa por ejemplo - y que dentro de los créditos existan privilegiados o preferentes³⁷⁴ para lo cual

³⁷⁴ Los créditos preferentes y créditos privilegiados son aquellos a los cuales, por su naturaleza, la ley les ha conferido un tratamiento especial, de suerte que al concurrir con

en El Salvador, se regulan los créditos preferentes en el artículo 2217 del C.C.; pero este principio se aplicará cuando exista una acumulación de ejecuciones o en el caso de existir una tercería de preferencia de pago respectivamente.

Por otra parte la ejecución dineraria se pretende obtener del sujeto pasivo entregue dinero para la satisfacción del sujeto activo de la ejecución; al ser el dinero el bien genérico por excelencia, se entiende que esta forma de ejecución sirve como medio para el cumplimiento específico y genérico.

Las funciones de la ejecución dineraria se pueden analizar desde una doble perspectiva: a) Se considera como una forma de cumplimiento *específico* de la obligación, contenida en el título de ejecución; ya que al contener el título de ejecución una condena en dinero líquida; esa entrega de dinero es la forma específica de cumplimiento; y b) Constituye una satisfacción *Genérica*³⁷⁵, al ser una forma de ejecución aplicable a los casos que no se ha podido cumplir la ejecución en los sus propios términos y se pretende obtener un equivalente pecuniario.

Con relación a su procedimiento, la solicitud de ejecución se parte de lo que establece el art. 570 del CPCM, pero especialmente a lo que establece su inc. 2º, que da una potestad de solicitar la ejecución con una cantidad que podrá ser incrementada hasta la tercera parte para cubrir el importe de interés, daños y perjuicios; y las costas durante la ejecución; lo cual responde a lo que establece el art. 569 del CPCM; este incremento

otros, que no sean de su tipo, pueden ser pagados con anterioridad independientemente de la antigüedad o novedad de los mismos.

³⁷⁵ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil... Ob Cit.*, p. 667. "También podrá tramitarse la ejecución dineraria cuando, por los motivos previstos en los respectivos capítulos, no sea posible la ejecución *in natura* de las obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada, en cuyo caso podrán ejecutarse por su equivalente dinerario"

sobre el la cantidad que se ejecuta, corresponde a lo que establece el art. 605 inc. 2º el cual menciona que si se solicita una ampliación en la solicitud, se le hará saber al ejecutado en despacho de ejecución, que la ampliación por intereses que se pudiesen vencer durante el trámite de la ejecución, funcionaran de manera automática, a menos que el ejecutado entregue la cantidad adeudada antes del vencimiento del plazo.

Pero en caso del art. 606 del CPCM, de no haberse planteado la ampliación en la solicitud; se podrá solicitar, y una vez solicitada la ampliación, se le dará audiencia durante tres días, para que se allane u oponga, el allanamiento puede ser tácito, ya que la falta de comparecencia a la audiencia hace presumir que se allana a la solicitud de ampliación de la ejecución.

Si el ejecutado se opone a la ampliación de la ejecución se abrirá un incidente, por lo que deberá exponer y probar los motivos por los cuales se oponga a la ejecución, así lo dispone el art. 607 CPCM; en caso de admitirse la ampliación se ordenara la mejora del embargo y si es rechazada quedara el derecho del acreedor de perseguir la suma adeudada, en otro proceso.

Además, se considera el art. 604, el cual establece que para aplicarse este tipo de obligación se necesita que la obligación sea líquida³⁷⁶ y su inc. 2º expone lo que se ha de entender como cantidad líquida diciendo: “Para ordenar la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles, prevaleciendo la que conste con letras si hubiera disconformidad”; la expresión guarismo, engloba la posibilidad de

³⁷⁶ ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V...Ob Cit.*, p. 120. “**Se entiende que hay cantidad líquida**, cuando la sentencia condena a pagar una suma determinada”

interpretación sobre la existencia de una cantidad determinada en el título ya sea nacional o extranjero.

Una vez sea establecida la obligación como líquida, se aplica el procedimiento de ejecución en general; en primer lugar, si es rechazada la solicitud, se interpondrá recurso de apelación; y en segundo lugar, si es admitida no podrá impugnarse por el deudor, y se despachara con las medidas ejecutivas pertinentes; una vez notificado el despacho de ejecución, tendrá el derecho dentro de los cinco días, después de notificado, para oponerse a la ejecución y hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes de control de la legalidad de la ejecución.

Una vez vencido el plazo previsto para la oposición, la ejecución continuará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo séptimo, sobre realización y subasta de los bienes embargados. Si el deudor formula oposición, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 580 y siguientes del CPCM, sin suspensión de las actuaciones.

5.4.8. Cumplimiento del Ejecutado.

El cumplimiento de la responsabilidad del condenado, es la finalidad de la ejecución forzosa³⁷⁷, por lo tanto una vez realizada la prestación debida - téngase presente los tipos de obligaciones ya sea de dar, hacer o no hacer- y que deje satisfecho el derecho del ejecutante, solo entonces se tendrá por terminada la actividad de ejecución, este cumplimiento puede ser en cualquier etapa del proceso.

³⁷⁷ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil...Ob Cit.*, p. 669. "La ejecución forzada presupone la negativa o resistencia del deudor al cumplimiento voluntario de la obligación contenida en el título de ejecución; de modo que siempre podrá evitarse la ejecución si el deudor paga el importe adeudado, lo que podrá hacer en cualquier momento"

El art. 609 del CPCM, determina que el pago de la suma debida puede realizarse en cualquier momento, pero el pago que al inicio debía realizar al acreedor, ya no lo tendrá que hacer a el; sino que se debe de hacer una pago en consignación al tribunal, que remitirá a la cuenta de fondos ajenos en custodia, para efectos de dar termino a la ejecución incoada en su contra, luego de la respectiva liquidación de costas; y solo después de eso el tribunal extenderá un comprobante de pago que servirá de medio probatorio para demostrar el pago realizado y en la suma que lo fue.

El art. 610 del CPCM manifiesta que cuando el derecho del ejecutante no esté satisfecho, en ese caso si la cantidad consignada al tribunal no cubre la totalidad de la deuda, en ese caso se seguirá la ejecución por la cantidad remanente; este artículo se relaciona con el art. 552 inc. 2º del CPCM, que dice: “La ejecución sólo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho”.

También el ejecutado podrá allanarse a la pretensión del ejecutante, esto solo para los efectos del cumplimiento, ya que esta facultad la determina el art. 609 CPCM, el cual en si inc. 3º menciona que las costas serán imputadas al ejecutado, salvo exista una causa no imputable al deudor.

También puede ocurrir que despachada la ejecución, el deudor no consienta pagar o, en su defecto, no consiga transaccionar con el acreedor; en este caso el siguiente paso es el embargo de sus bienes hasta por un monto equivalente a la totalidad del reclamo.

Decretado este embargo igualmente pueden ocurrir dos posibilidades, una que el deudor sea lo suficientemente solvente como para que se proceda a la adopción de la medida y se realicen los bienes, y otra que este

sea insolvente y por tanto se frustre cualquier intento de cobro que cuyo efecto está contenido en el art. 614 CPCM, que establece que se ordenara el archivo provisional de la ejecución, hasta que se tenga conocimiento de nuevos bienes a nombre del deudor.

5.4.9. Determinación de los Bienes del Ejecutado.

Para proceder al embargo como tal se debe de tener tres consideraciones que establece el CPCM: en primer lugar, la determinación del patrimonio del deudor; en segundo lugar, la localización de los bienes; y en tercer lugar, la selección de los mismos, que en los términos de OCHOA MONZÓ, que al igual que en la LEC 1/2000; en la legislación procesal de El Salvador, configura una gran avance en relación a las medidas de localización de bienes.³⁷⁸

En primer lugar, la determinación de los bienes del deudor, se puede hacer mediante, la mención específica de los mismos en la solicitud de ejecución, el art. 571 del CPCM el cual establece que se podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución, si fueran conocidos por el ejecutante; en este supuesto, el auto despachando ejecución ordenará que se lleve adelante el embargo; por el contrario, el ejecutante puede desconocer la existencia de bienes en el patrimonio del ejecutado o solo conocer bienes los cuales no son suficientes para cubrir el importe de la ejecución; en esta circunstancia se faculta al

³⁷⁸ OCHOA MONZÓ, Virtudes y E tal *La ejecución de sentencias...Ob Cit.*, p. 59. "(...) sin embargo, la previsión por primera vez en el proceso español en su conjunto de **medidas tendientes a posibilitar la localización de bienes del deudor**, a efectos de practicar el embargo de bienes, nos parece una de las novedades más llamativas que introduce la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, insistentemente reclamada por los diversos operadores jurídicos. Medidas que además pueden contribuir a evitar posibles fraudes y lograr una eficacia de la ejecución dando cumplida satisfacción al derecho representado por el título de ejecución , en este caso la sentencia de condena"

ejecutante a pedir que se lleven a cabo actuaciones dirigidas a localizar bienes que integren el patrimonio del ejecutado con el fin de sujetarlos al proceso de ejecución.

Con relación a la localización de bienes, el despacho de ejecución contendrá una obligación de manifestación de bienes, el art. 611 del CPCM, menciona que el juez exigirá al ejecutado que presente, en el plazo de cinco días, una declaración en la cual manifieste la tenencia y propiedad de bienes y derechos suficientes para hacer frente a la ejecución; el declarar falsamente o el incumplimiento de la obligación, concurrirá al delito de desobediencia al mandato judicial, regulado en el art. 313 del CPn³⁷⁹; pero el supuesto de hecho regulado en tal artículo, no es compatible con la situación que plantea el art. 611 del CPCM; porque al leer dicho delito, no podría la FGR procesarlo por ser atípica la conducta.

Los art. 612 y 613 del CPCM, regulan la facultad del juez de averiguación de bienes del deudor y el deber de colaboración a la investigación judicial, a las personas o entidades que el juez requiera información. Con relación a la averiguación de bienes, esta no se establece de forma subsidiaria al deber de manifestación de bienes del art. 611 del CPCM, ya que el inc. 1º del art 576 del CPCM, establece que “El despacho de ejecución determinará con precisión la persona contra la que se dirige, la cantidad por la que se sigue, las actuaciones que se ordenan, incluido el embargo de bienes, y las *medidas de localización de elementos patrimoniales del deudor (...)*”, en los mismo términos se refiere OCHO MONZÓ, al abordar el tema de la investigación judicial del patrimonio regulada en la LEC 1/2000.³⁸⁰

³⁷⁹ CODIGO PENAL. D.L. Nº 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en D.O. Nº 105, Tomo Nº 335, en fecha del 10 de mayo de 1997.

³⁸⁰ OCHOA MONZÓ, Virtudes Y E tal. *La ejecución de sentencias...Ob Cit.*, p. 63

El deber de colaboración contenido en el art. 613 CPCM, establece que el juez podrá imponer multas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les demande con arreglo al inciso anterior, en cantidades que oscilen entre cinco y diez salarios mínimos urbanos más altos; y también comprende en el inc. 2º del art. 613 que, si el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, por contener datos innecesarios para la ejecución.

En cuanto a la selección de los bienes a embargar, no queda afectado todo el patrimonio del deudor a la ejecución (*infra vid, Cap. 5*), sino solo en bienes suficientes para el fin de la misma; la afección, como acto central del embargo, debe recaer sobre bienes y derechos cuya existencia conste porque han sido previamente localizados a través de los sistemas previstos en la ley, que en este caso son la designación del acreedor, manifestación del deudor y la investigación judicial.

En caso que no constaren bienes legalmente embargables suficientes para la ejecución, el art. 614 del CPCM, establece que se ordenara el archivo provisional y de aparecer nuevos bienes se comunicará al tribunal correspondiente, y en cuanto a esta resolución que declara la insuficiencia de ser anotarán en los registros públicos correspondientes, así como sus modificaciones.

En la ejecución forzosa, el hecho que se archive provisionalmente, las actuaciones de ejecución, ya sea por falta de bienes del ejecutado u otra circunstancia, no quiere decir que comienza el término de la caducidad, ya que el art. 134 del CPCM establece que las disposiciones sobre caducidad de la instancia no serán de aplicación para la ejecución forzosa, cuyas

actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado³⁸¹; la intención del legislador en la ejecución, esta amparando completamente el derecho de completa satisfacción del acreedor, pero siempre con limitaciones legales.

5.4.10. El Embargo.

El embargo es un acto propiamente jurisdiccional, porque solo el juez puede ordenarlo, a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, a fin de cumplir, luego de la realización de los mismos, una obligación líquida de dar³⁸²; para PALACIOS LINO, la define como “la afectación, por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución o de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento”³⁸³ en esta definición se observa que el embargo no es exclusivo para el proceso de ejecución sino que tiene diferentes funciones dentro de la etapa de conocimiento y de ejecución; para MIGUEL ANGEL FONT, el embargo lo define como “una medida judicial de tipo económico por la cual se produce la

³⁸¹ GONZALES GARCIA, Jesús María. *Ejecución por cantidad de dinero...Ob Cit.*, p. 66. “El archivo de la ejecución forzosa no implica el transcurso de plazo de caducidad del procedimiento: de acuerdo con las reglas generales de responsabilidad civil, el deudor cumple con sus bienes presentes y futuros, lo que, a los efectos que aquí interesan, significa que sobre **el proceso de ejecución, una vez incoado, nunca opera la caducidad de la instancia**”

³⁸² PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil...Ob Cit.*, p. 372. “**Es la afección de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución.** Es una diligencia que solo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda). Éste no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado, mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada”

³⁸³ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 670. “El embargo cumple, en cierto sentido, un papel semejante al de la afectación convencional de determinados bienes emergentes de la constitución de un derecho real de garantía (hipoteca, prenda), pero la característica que fundamentalmente lo distingue de esa situación consiste en que aquél requiere, ineludiblemente, una resolución judicial”

afectación de uno o varios bienes del deudor al pago del crédito reclamado³⁸⁴; la cual tiene como finalidad la individualización de los bienes y la limitación a su disposición.

El CPCM en sus artículos del 615 al 635, regula lo concerniente al embargo en la ejecución forzosa; estableciendo el primer lugar la regla general en la que los bienes embargados quedaran afectos a la ejecución, en esos términos los expone el art. 615; a lo largo de la regulación de esta institución procesal, se debe hacer énfasis en ciertos puntos que son de notable relevancia; uno de ellos es la forma de realizar el embargo, el art. 617 y 618 del CPCM, establece que se podrá hacer mediante ejecutor de embargos y mediante oficio, estas dos formas corresponde al embargo de bienes muebles que no tenga algún registro alguno en instituciones; como lo son los bienes que pudiese tener el ejecutado en su hogar; y el embargo mediante oficio procede en el embargo de salarios y bienes que están en los registros públicos.

El embargo de bienes no cubre la totalidad de los bienes ya que el mismo está delimitado a la cantidad adeudada, y a las disposiciones legales que restringen la afectación de ciertos bienes que determina si son o no embargables (*Infra Vid. Cap. 5*) y a la naturaleza del bien; por eso el CPCM, establece la forma de realizar los embargos, ya sean estos de salarios, de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, títulos valores, empresas, intereses, desde el art. 619 al 633 del CPCM, cada tipo de bien merece un

³⁸⁴ ANGEL FONT, Miguel. *Guía de estudio Procesal Civil... Ob Cit.*, p. 254. Al desarrollar lo concerniente al embargo menciona los objetivos que este pretende los cuales son “ a) lograr la individualización de uno o varios bienes del deudor; b) lograr la indisponibilidad de los mismos, es decir, privar al deudor de la libre disposición sobre ellos; c) asegurar, de esta forma, que el importe que se obtenga de la realización judicial del bien, sea destinado al pago del crédito”

trato diferente; no es lo mismo embargar un vehículo, que un inmueble; de igual manera no es lo mismo una casa que una empresa.

En la realización del embargo además del ejecutor de embargos y el juez, intervienen también sujetos que son necesarios para la legalidad del embargo pretendido y estos sujetos son: el depositario que interviene en el embargo de bienes muebles regulado en el art. 629 al 631 del CPCM; y el interventor con cargo a la caja, en el embargo de empresas regulado en el art. 633 del CPCM; estos sujetos no forman parte de la ejecución, sino más bien, como lo expresa ADOLFO ALVARADO VELLOSO, son terceros en la ejecución que se pueden convertir en sujetos eventuales que no se convierten en partes en la ejecución³⁸⁵; pero su intervención, contribuye al desarrollo de la ejecución forzosa, porque realizan actos necesarios para la ejecución forzosa, por ello al no ser parte de la ejecución, no quiere decir que su importancia deba de ser ignorada.

Por ultimo, un embargo ya entablado pueda ser ampliado o reducido atendiendo a las diversas circunstancias de la ejecución (*Supra Vid, Cap. 3, Tema 3.5.3*) determina la extensión de la ejecución, por lo que si en dadas circunstancias los bienes embargados no cubren el importe total de la suma adeudada esta tendrá que ser ampliada; ahora bien el art. 634 CPCM, establece la facultad tanto para la ampliación al ejecutante, así como la reducción para el ejecutado³⁸⁶, en consecuencia el ejecutado atendiendo a

³⁸⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal...Ob Cit.*, p. 564. “tales terceros son: el testigo, el intérprete y el traductor, el perito y el tasador, el delegado técnico, el secuestre, el depositario judicial, el subastador, el notario, el diligenciador, la oficina de correos, el tenedor de un documento que interesa a las partes, el fiador judicial, las corporaciones profesionales, los terceristas, los interventores judiciales, los beneficiarios de la tributación fiscal, etcétera”

³⁸⁶ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional...Ob Cit.*, p. 152. “La mejora y modificación del embargo anteriormente hecho se establece en el art. 612, indicándose que podrá pedir la mejora el ejecutante cuando se dé un cambio de las circunstancias que permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados respecto de la responsabilidad del ejecutado. A la inversa, puede el ejecutado solicitar la reducción o modificación del embargo

las circunstancias de la ejecución podrá solicitar la reducción del embargo, cuando no sea necesario para cubrir lo adeudado, de lo contrario las actuaciones de ejecución se estarían excediendo de la cantidad adeudada.

5.4.11. Tercerías

En sentido general, tercería es un medio que el derecho pone a disposición de los “terceros” para que hagan valer sus derechos amenazados por o en otro proceso pendiente³⁸⁷; de la misma manera la tercería es una figura legal, dentro del desarrollo normal de la ejecución en la que, un sujeto diferente el ejecutado y ejecutante, interviene eventualmente, dentro del procedimiento para defender sus intereses ya sean estos de carácter patrimonial o económicos; de ahí que en el ordenamiento jurídico se reconozcan las tercerías de dominio y de preferencia de pago como mecanismos limitadores de la ejecución forzosa; el fundamento para dicha intervención se encuentra en lo establecido en el art. 567 del CPCM.

Con relación a la tercería de dominio se encuentra regulada en los arts. 636 al 642 del CPCM, en la cual establece la forma de entablarse, específicamente el art. 636 y 637, menciona que se hará por medio de una demanda, la cual estará demandando al ejecutado y al ejecutante, como lo establece el art. 640 Inc. 2º del CPCM, junto a la demanda deberá contener un principio de prueba que el art. 637 inc. 2º determina como un requisito de admisibilidad, con respecto a este principio de prueba MONTERO AROCA, hace una reflexión en la que menciona que el principio de prueba en la tercería, es un requisito de admisibilidad, en el art. 637 inc 2º y el art. 276

cuando pueda tener lugar dicha circunstancia sin peligro para los fines de la ejecución o suficiencia del embargo en relación con la cuantía del despacho de ejecución acordado”

³⁸⁷ GONZALES GARCIA, Jesús María. *Ejecución por cantidad de Dinero... Ob Cit.*, p. 95. “la tercería es, siguiendo las modernas tendencias legislativas, el nombre que se asigna específicamente a determinados incidentes regulados en la ley para amparar los derechos de terceros en el seno del proceso de ejecución”

Ord. 7º del CPCM; se establece como un requisito de la demanda y cuya valoración de los documentos, se hará hasta la etapa procesal determinada en la que toda la prueba se produzca.³⁸⁸

Ahora bien la tercería de dominio, dentro de la ejecución forzosa, posee un lapso de tiempo para interponerla, que inicia desde que se ha embargado el bien, hasta antes que se haya realizado; en El Salvador, la tercerías de dominio es un mecanismo de defensa sobre los bienes que están amparados, bajo cualquier título que acredite la existencia de ese vínculo, entre el sujeto - el tercero que se opone al embargo – y el bien que ha sido embargado, y puesto a disposición para responder por la deuda del ejecutado, quien es persona diferente a el verdadero dueño del bien, de esa forma de protegen derechos ajenos de los terceros; sean estos derechos reales o personales, por eso existe tanto la tercería de dominio como la de preferencia de pago.

Pero no solo los bienes están afectos a la tercería, sino también ciertos derechos preferentes que se posean sobre el ejecutado, en la legislación procesal, se reconoce la tercería de preferencia de pago regulada en los arts. 643 al 645 del CPCM; este tipo de tercería no suspende la ejecución, ya que una vez interpuesta la tercería esta se decidirá mediante el proceso común, pero en este caso la tercería deberá de acreditar la preferencia del crédito, ya sea que se derive de un título ejecutivo.

El art. 645 del CPCM, establece en su inc. 1º que en caso de derivarse la preferencia de un título ejecutivo, comprendido en el art. 457 del CPCM, y si no hubiese allanamiento por parte del ejecutante, se seguirá la ejecución

³⁸⁸ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 601. “Mediante el documento **principio de prueba por escrito** no se trata de probar la existencia del derecho material que se alega como fundamento de la tercería, sino de posibilitar que se dé curso a la demanda.”

con la diferencia que se deberá satisfacer en primer lugar el derecho del tercero.

En un análisis de la tercería de preferencia de pago o de mejor derecho, la existencia de la misma se deriva del hecho que en la legislación procesal, la ejecución forzosa solamente se puede realizar mediante ejecuciones singulares, por lo que se sigue con la regla de la preferencia de créditos, ya que en ningún artículo del CPCM, se regula lo que es el concurso de acreedores, ni mucho menos la quiebra, que anteriormente estaban reguladas en El Salvador.

La preferencia de los créditos se puede derivar de la existencia de una hipoteca o prenda a favor, del tercero, pero esta preferencia es considerada, como una preferencia contractual, ya que a través de ese acto de voluntad del ejecutado, se ha otorgado una garantía para proteger el crédito, por lo que si el bien que se tiene como garantía de la deuda se pretende ser realizado para satisfacer al ejecutante, se deberá analizar si el tercero posee un crédito privilegiado, pero estos privilegios no solo se derivan de actos contractuales, sino de la misma ley, ya que en el C.C. regula en sus arts. 2217 al 2230, regulan los créditos privilegiados, determinando un orden correlativo entre cada clase de crédito.

La Constitución, establece una preferencia de crédito, ya que en su art. 38 Ord. 4º, ordena que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y que tanto él como las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono, por lo que en este caso que la tercería de preferencia de pago sea sobre el pago de salario, la Cn establece el orden, que se debe de hacer la momento de satisfacer los créditos preferentes, lo anterior esta reafirmado por el art. 121 del C.T. y por la CSJ mediante la jurisprudencia de la Sala de

lo Constitucional³⁸⁹; pero esta situación solamente se dará cuando el ejecutado tenga la calidad de patrono frente al tercerista de preferencia de pago³⁹⁰; porque es una protección a los derechos de los trabajadores, frente a las deudas dinerarias de sus jefes, pero al mismo tiempo, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de ejecución, en la cual los derechos de terceros siempre son respetados.

5.4.12. Realización de los Bienes Embargados.

La realización y subasta de los bienes, supone a este punto de la ejecución, la firmeza del despacho de ejecución, y sobre todo la certeza de los bienes que serán afectados para satisfacer la obligación; ya que en vista de todo lo anterior el despacho de ejecución, una vez es decretado, puede existir incidentes que pueden alterar el contenido final del mismo, entre los cuales están las tercerías, y no se debe de dejar de lado el hecho, que el ejecutado pueda oponerse al despacho de ejecución; para lo que en este punto se consideran ya establecidos los bienes que serán puestos a disposición de la actividad de ejecución con los que el deudor responderá por

³⁸⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Sentencia Definitiva. Ref. M695-2002. Romano IV. Párrafo 3º “(...) puede afirmarse, en primer lugar, que nuestra Constitución indica claramente que los salarios y las prestaciones sociales (vacaciones, aguinaldo, etc.) constituyen créditos privilegiados (...)”

³⁹⁰ CODIGO DE TRABAJO. D.L. Nº. 15. De fecha del 23 junio del año 1972. Publicado en el D.O. Nº 142, tomo 236, con fecha del 31 de julio del año 1972. Literalmente el art. 121 dice: “Sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y a los de prenda agraria, ganadera o industrial aún vigentes, **el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados** en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono y ocuparán el primer lugar, excluyendo, por consiguiente, a los demás, aunque estos últimos sean de carácter mercantil; afectarán todos los bienes del patrono o de su sustituto de acuerdo con lo que este Código dispone para el caso de sustitución patronal (...)” en este artículo establece que sin perjuicio, o sea que no afectara la preferencia de otros créditos privilegiados, el salario tendrá una jerarquía mayor, la cual está amparada en el art. 38 Ord. 4º de la Cn, pero es notable que esta preferencia también tiene origen en la calidad del ejecutado, en la ejecución forzosa, ya que si es un comerciante o un patrono, en ese caso el salario de sus trabajadores, realmente serán preferentes, por sobre los demás créditos privilegiados.

su deuda³⁹¹; y están a disposición del proceso, dentro del cual pueden ser realizados de la forma que se estime mas conveniente.

Esta es una de las últimas etapas de la ejecución, ya que una vez embargado los bienes se procede a su conversión en dinero, mediante la realización de los mismos, aunque se debe de tener presente que la palabra realización no supone la venta de los bienes ya que los arts. 646 -674 del CPCM, regulan las diferentes formas de realización, que responden a las diferentes naturalezas de los bienes embargados, que en algunos casos se requiere la intervención de terceros - diferentes a las tercerías- que son necesarios para realizar la finalidad de la ejecución; como es el caso del interventor con cargo a caja, o el depositario, de los cuales se hablaron en las siguientes líneas.

Se puede establecer las diferentes maneras de realización, entre las cuales se distingue la entrega directa de bienes al acreedor, que en el art. 646 del CPCM, se establece como realización inmediata, en esta el acreedor puede aceptar, previo recibo los bienes o valores convertibles a su valor nominal para de esta forma satisfacer su pretensión; claro que si estos bienes o valores no son suficientes para cubrir la cantidad adeudada, se seguirá la ejecución; este tipo de realización es también llamado adjudicación en pago³⁹², que difiere de la adjudicación para pago que se presenta en la llamada adjudicación forzosa, cuya diferencia se encuentra en los motivos

³⁹¹ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil... Ob Cit.*, p. 681. "El capítulo séptimo se dedica a la regulación de la realización y subasta de los bienes embargados, etapa que presupone la firmeza del despacho de ejecución, por falta de oportuna oposición del ejecutado o por resolución firme desestimatoria de la oposición oportunamente formulada."

³⁹² MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 631. "Cuando lo que se embargó fueron sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas y créditos realizables en el acto no puede hacerse pago inmediatamente al ejecutante, sino que en realidad estamos ante una **adjudicación para pago, no ante una adjudicación en pago (...)**"

que originan su utilización, ya sea para realizar de manera inmediata, o como forma sustitutiva, en caso no pueda realizarse el bien embargado en dinero.

Entre los bienes o valores que puede aceptar de manera inmediata el acreedor se mencionan el dinero en efectivo, los saldos en depósitos, bienes; y por ultimo las acciones u otras formas de participación que en este caso se enajenaran en el correspondiente mercado, para ser depositados en el tribunal a nombre del acreedor.

Con relación a la realización inmediata sobre el dinero SUAREZ ROBLEDANO, hace una mención especial, ya que la realización inmediata de dinero puede provenir de medios especiales como lo son: los embargos de sueldos, salarios y pensiones³⁹³; aunque en caso que se encuentre dinero en poder del ejecutado por parte del ejecutor de embargos, en atención a lo establecido con el art. 625 CPCM, se regirá por lo que dice la Ley Orgánica Judicial.³⁹⁴ Cuando los bienes embargados sean diferentes a los mencionados anteriormente, la realización se hará por medio de las siguientes alternativas, las cuales se describen a continuación:

a) La enajenación forzosa, es el acto procesal por el que el tribunal transmite a un tercero un bien, previamente embargado al deudor, en virtud de su potestad jurisdiccional, como medio para obtener el dinero para

³⁹³ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional... Ob Cit.*, p. 118. "(...)Si el dinero proviene del embargo de sueldos, salarios o pensiones periódicas, las cantidades deben estar ingresadas en la Cuenta de Consignaciones (art. 621) y tales serán las cantidades que han de entregarse, sin perjuicio de las posteriores entregas a medida que se vayan ingresando, en el caso de que la cantidad retenida no cubra el total de la ejecución."

³⁹⁴ LEY ORGANICA JUDICIAL. D.L. N° 123, del 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. N°115, tomo 283, del día 20 de junio de 1984, específicamente los art. 156 y 157, establece el procedimiento para el deposito, consigna o entrega de cantidades de dinero al tribunal , así como otros valores, en la que se deberán seguir ciertas formalidades como, el nombre del depositante, consignatario o destinatario de lo entregado al juzgado o tribunal, así como el número de expediente judicial y demás generalidades que sirvan para determinar la causa específica.

satisfacer la pretensión del ejecutante; por ello que dentro de la enajenación forzosa se ubica el convenio de realización del art. 651 del CPCM; la venta por persona o entidad especializada del art. 653; la subasta judicial regulada en los arts. 656 al 664 del CPCM.

b) La administración forzosa, que se encuentra regulada en el artículo 655 del CPCM, y consiste en que el acreedor solicita se le entreguen el o los bienes embargados, para aplicar sus rendimientos al pago del principal, intereses y costas; los bienes son utilizados por valor en uso o, si se prefiere, por sus frutos, lo que supone que el bien tiene que ser productivo, para poder pagar lo debido mediante sus utilidades; en este tipo de realización de los bienes, se nombra al acreedor como administrador, quien tendrá ciertas limitaciones a su ejercicio, y deberá rendir cuentas de su administración, para tener así un control de lo que se ha obtenido de utilidad, y de esa manera verificar que se cumpla con lo debido; MONTERO AROCA, hace una crítica con relación a la conveniencia de utilizar el concepto de administración.³⁹⁵

c) la adjudicación forzosa; puede definirse como el acto procesal por el que el órgano jurisdiccional transmite al ejecutante un bien previamente embargado al deudor ejecutado, en virtud de su potestad jurisdiccional, como medio para lograr la satisfacción de aquél; la diferencia fundamental con la enajenación forzosa reside en que en la adjudicación se entrega el bien al ejecutante en cuanto tal, mientras que en la enajenación la transmisión se produce a favor del rematante, sea éste quien fuere, normalmente un tercero, pero también puede serlo el ejecutante, aunque no en cuanto tal, sino en

³⁹⁵ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional... Ob Cit.*, pp. 633 y 634. "El término "administración" posiblemente no sea el más indicado para expresar lo que la institución realmente significa, pues mediante ella se entrega el bien al ejecutante para que con sus frutos o productos vaya satisfaciendo paulatinamente su crédito. Lo que importa es destacar que el administrador es precisamente el ejecutante, y no un tercero nombrado por el juez. De aquí que administración forzosa y administración judicial sean dos figuras distintas e incompatibles"

cuanto mejor postor; este tipo de realización está regulado en el art. 663 del CPCM.

5.4.13. Ejecución no Dineraria.

Al abordar a este tipo de ejecución, se debe de hacer una distinción entre obligación dineraria y no dineraria³⁹⁶; para lo cual se entiende que la obligación dineraria es aquella en la que el deudor tiene la obligación de entregar una cantidad de dinero líquida; en cambio la obligación no dineraria es aquella que obliga al deudor a dar un objeto diferente al dinero; a hacer o dejar de hacer cierta actividad a favor del acreedor.

Este tipo de ejecución busca realizar el cumplimiento de lo debido en sus propios términos³⁹⁷, ya que si la responsabilidad de cumplimiento es de hacer, la pretensión del ejecutante es precisamente que el ejecutado haga dicha acción; pero existen situaciones en las que sería imposible realizar la prestación debida – dar, hacer, o no hacer- por lo que existe la posibilidad que sean sustituidas por sus equivalentes en dinero.

El procedimiento de este tipo de ejecución, no son aplicables las medidas cautelares, como regla general, aunque existen casos en las que se aplican; generalmente en esta ejecución se otorga al condenado a un plazo

³⁹⁶ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil... Ob Cit.*, p. 387. “Partamos de una clara distinción entre las obligaciones dinerarias y las no dinerarias. Las primeras son aquellas que se encuentran liquidadas y son pagaderas en dinero, pudiendo constar en cualquier título judicial o no; sin embargo, cuando se trata de las segundas, dada su naturaleza específica y las consecuencias de su posible incumplimiento, deben constar siempre en un título de naturaleza judicial”

³⁹⁷ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil. Ob Cit.*, p. 685. “Se trata de una modalidad especial de ejecución, mediante la cual se procura obtener el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos (ejecución in natura); la diferencia respecto de la ejecución dineraria radica en el contenido de la obligación, que en este caso no refiere al pago de una suma de dinero, sino a una prestación que podrá consistir en hacer, no hacer algo o dar cosa determinada (distinta del dinero)”

para realizar la obligación³⁹⁸; sobre el procedimiento, SANTIAGO GARNEDERES que: “resultan de aplicación las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa, en cuanto regulan el despacho de ejecución, la notificación al ejecutado, la eventual oposición del ejecutado y la eventual suspensión de la ejecución”³⁹⁹, por lo que aunque en los artículos 675 al 695 del CPCM, o haga referencia a la oposición de la ejecución, no significa que no se apliquen las disposiciones generales de la ejecución forzosa.

5.4.13.1. Ejecución de Obligaciones De Hacer.

5.4.13.1.1. Obligaciones no Personalísimas.

Existen obligaciones de hacer, que a diferencia de las personalísimas, estas pueden ser realizadas por un tercero, en caso no se pusieran realizar por el deudor; las obligaciones de hacer no personalísimas, son también denominadas fungibles⁴⁰⁰, admiten ser cumplidas por un tercero en caso de resistencia del obligado; se distinguen de las obligaciones de hacer personalísimas, en las que la prestación sólo puede realizarse por el obligado, teniendo en cuenta las características de esa prestación; existe unanimidad en la interpretación de las obligaciones de hacer no

³⁹⁸ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil... Ob Cit.*, pp. 338 y 339. “Ahora bien, la otra peculiaridad que tiene este tipo de ejecución, es que el juez luego de despacharla, a diferencia de las dinerarias, no procede a la adopción de ningún mecanismo cautelar o preventivo y a la vez coactivo, sino simplemente confiriéndole al ejecutado un plazo para que cumpla con la obligación indicada. Claro está que se hace bajo el apercibimiento que de no hacerlo en un plazo determinado se procederá a imponer las consecuencias que al efecto ha previsto la ley”

³⁹⁹ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil... Ob Cit.*, pp. 685 y 686. “En especial, debe tenerse presente que rige en estos procesos el derecho de defensa del ejecutado, en los términos previstos en el capítulo de disposiciones generales de la ejecución forzosa, artículos 579 y ss.”

⁴⁰⁰ CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel. *Curso de derecho Procesal Civil... Ob Cit.*, pp. 29 y 30. “Doctrinalmente se parte de considerar fungibles aquellas obligaciones en las que el deudor ha de realizar actos o hechos materiales, y no fungibles las que conllevan realizar una actividad artística o cualificada, o una declaración de voluntad (que tiene su régimen específico en el nuevo código procesal).”

personalísimas, y consiste en la posibilidad de ser ejecutadas por un tercero.⁴⁰¹

En cuanto al trámite está regulado de los artículos 675 al 679 del CPRM (*ver Anexos, Esquema N° 3*), en el cual se destaca a diferencia de la ejecución dineraria que, en el caso de la solicitud que está regulada en el art. 675 del CPCM, en ella se establecerá un plazo que según dicho artículo no deberá de sobrepasar los quince días, para que el deudor cumpla con lo debido, este requerimiento del juez.

En ciertos casos deberá de hacerse de acuerdo a la naturaleza de la misma acción que deberá de realizar, ya que si bien el artículo menciona un límite de quince días, puede ocurrir que el plazo no sea suficiente; como ejemplo se puede mencionar que en el supuesto hipotético que a una persona se le condene a la construcción de un edificio, obviamente no lo podrá construir en tan corto tiempo, por lo que se deberá de establecer plazos en los cuales se debe mostrar, ante el juez el avance progresivo de lo debido; ya que en este caso se podría solicitar que el deudor presentase, ya sean los planos en un plazo no mayor de quince días; así como también las demás etapas de la construcción de la obra.

Ahora bien si después del plazo, que el juez ha otorgado para su cumplimiento el ejecutado cumple, se tendrá por satisfecha la ejecución; pero en cambio si no se ha realizado, en ese caso se procede a asegurar de manera patrimonial, el cumplimiento de obligación, por lo que se embarga los bienes de deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación, tal como lo

⁴⁰¹ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil... Ob Cit.*, p. 391. "tratándose de una **obligación no personalísima**, existe unanimidad en la interpretación que un tercero puede hacerse cargo de la obligación a costa del deudor; sin embargo, en lo que no existe consenso es en las consecuencias del no hacer lo que ha debido hacerse y se trata de una obligación personalísima."

regula el art. 676 del CPCM, con ello se inicia una etapa en donde pueden intervenir terceros, para su respectiva tercería.

Hasta este punto el ejecutado si cumple la obligación, terminara la ejecución, pero si incumple la misma, el ejecutante tendrá el derecho de solicitar la realización por un tercero o el pago de daños y perjuicios que le ha ocasionado el incumplimiento de la obligación, lo anterior está regulado en el art. 679 del CPCM; es así como el derecho de opción nace dentro del proceso, permitiendo un cumplimiento por equivalente, frente a la obligación que originalmente se debe.

En el caso que se solicite la realización por un tercero, se realizara un presupuesto por medio de una pericia ordenada por el juez, y una vez analizado el juez designa a la persona para que cumpla con lo encomendado, los honorarios y gastos de dicha realización correrán a costa del ejecutado, y en caso de no pagar en efectivo al tercero; se realizaran los bienes para saldar lo debido al tercero que realizo su obligación.

5.4.13.1.2. Obligaciones Personalísimas.

Se denominan a este tipo de obligaciones como infungibles o no fungibles⁴⁰², ya que no admiten que sean cumplidas por un tercero, ya sea por la naturaleza de la prestación que se desprende de una capacidad o habilidad, que el deudor posee y que no podría realizar un tercero; también son denominadas como obligaciones *intuito personae*; el ejemplo típico por excelencia es en el caso que una persona sea obligada a construir una

⁴⁰² USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *La Ejecución de Hacer y no Hacer... Ob Cit.*, p. 54. “**La infungibilidad de la conducta debida es el elemento determinante del procedimiento necesario para este tipo de condenas** y, más en concreto, de las medidas necesarias. En este sentido, excluida la “ejecución subsidiaria” y la compulsión física sobre las persona del condenado, los únicos medios efectivos para la ejecución son los indirectos o de compulsión sobre la voluntad.”

escultura; en este ejemplo el deudor posee esa habilidad que no cualquier persona posee por lo que esa obligación es indelegable; en el mismo sentido puede ser que el título de ejecución, mencione que el responsable tiene la obligación de realizar un segundo tomo de una serie de cuentos, que por la misma fama de autor de la primera obra es quien debe de realizar la segunda.

Con relación a su procedimiento (*Ver Anexos, Esquema N° 4*); se mencionan las respectivas variaciones del mismo, en este tipo de ejecución; dentro del término que el juez otorga para su cumplimiento, se puede dar las respectivas alegaciones, de las razones de su negativa a cumplir dicha obligación, en esos términos lo regula el art. 682 del CPCM.

En caso de determinarse que la obligación no es personalísima, se seguirá para reparar los daños y perjuicios con forme a la liquidación de cantidades, esto esta regulado en los arts. 682, 696 al 699 del CPCM; ahora bien por otra parte si no existiera dicha alegación del carácter personalísimo de la ejecución, en caso de cumplir el responsable, terminara la ejecución.

Pero en caso de incumplimiento, se tomaran las medidas de garantías, que puede ser el embargo de bienes, regulado lo anterior al art. 615 al 63 y 681 CPCM; al igual en este punto si existe un cumplimiento de la obligación se termina la ejecución.

Si aun se incumple la obligación, el ejecutante tiene la opción de escoger entre el pago del equivalente en dinero, o seguir la ejecución hasta conseguir su cumplimiento; en este último caso se multara al obligado por la cantidad del 20% de la contraprestación debida, hasta el límite de un año; en el cual una vez transcurrido, se procederá a instancia de parte a la sustitución por su equivalente en dinero, lo anterior está regulado en los arts.

683 y 685 del CPCM, lo anterior estará limitado porque no puede concebirse una multa infinita, porque se deformaría su finalidad.

5.4.13.1.3. Obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad.

Este tipo de ejecución, se caracteriza por ser considerada con anterioridad, como una ejecución de obligaciones personalísimas; pero observando la verdadera finalidad de la ejecución de las obligaciones de efectuar una declaración de voluntad, resulta evidente que el equivalente en dinero no es viable, en ellas, por lo que no existe una sustitución de cumplimiento por equivalente, sino que existe una sustitución entre la voluntad del responsable, por la actuación jurisdiccional del juez.

En las sentencias de condena, existe una tendencia a confundirlas con las sentencias constitutivas; pero lo anterior no debe de ser así, ya que las primeras requieren actos posteriores, que se concreten con la declaración de voluntad se manera voluntaria, y que a falta de la misma, se realiza mediante la ejecución forzosa; en cambio las sentencias constitutivas, es la misma sentencias la que crea esa situación jurídica.

Este tipo de ejecución forzosa, está regulado en los arts. 686 y 687 del CPCM (*Ver Anexo, Esquema N° 5*); se considera en este tipo de ejecución, que el juez tiene la facultad de sustituir al obligado de efectuar una declaración de voluntad, aun sin su consentimiento, ya que en la ejecución forzosa de este tipo de obligaciones, el ejecutado pierde la calidad de obligado por el título de ejecución, y se convierte en condenado⁴⁰³; pero no

⁴⁰³ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial... Ob Cit.*, p. 574. "Si el vencido no acata el mandato judicial, el poder jurisdiccional tiene el imperio y la facultad de sustituir, con su propia autoridad, el acto del litigante recalcitrante, quien **ha dejado ya de ser un obligado para ser propiamente un condenado**"

por lo anterior se podría alegar que adolece la declaración de voluntad, de un vicio del consentimiento, que es un elemento esencial para la existencia y validez, que se encuentra regulado en el art. 1316 del C.C. eso es por simple hecho que, no existe una fuerza física sobre la persona obligada, sino que se sustituye su voluntad, y sustitución no es sinónimo de coacción.

Para EDUARDO COUTURE; al estudiar este tipo de ejecución; menciona que en ella la voluntad requerida del sujeto a la ejecución, es prestada por el juez⁴⁰⁴; con relación a la procedencia, se exige que el título, tenga el carácter de firmeza, por lo que no es susceptible de ejecución provisional y en esos términos lo regula el art. 592 del CPCM, que establece que solo podrán ser sujetas a una ejecución provisional este tipo de obligaciones, por los efectos jurídicos que puede producir los jurídicos que se pretenden obtener.

En cuanto a su procedimiento, una vez solicitada la ejecución forzosa, el juez impondrá un tiempo prudencial para que el obligado la realice, pero al término de esta – sin olvidar que pudiese dar en este y en los casos anteriores una oposición a la ejecución -si no la cumpliera, el juez tendrá como realizada, pero en el caso que los elementos esenciales estén plenamente fijados, en cambio, si los elementos esenciales de la declaración que se pretende efectuar, no se encuentran plenamente fijados, en ese caso se considerará a la obligación como infungible; por lo que se procedería a la sustitución como excepción a la reparación de daños y perjuicios, regulado en el art. 687 CPCM, y se sustituye la obligación principal en el pago en dinero por los daños y perjuicios causados.

⁴⁰⁴ COUTURE, Eduardo. *Estudios del Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Ediar Editores. Buenos Aires., p. 449. “La doctrina habla en estos casos de una obligación de prestar declaración de voluntad. Esa voluntad puede ser prestada por el juez, se ha sostenido que, cuando la ley lo permita expresamente y cuando fuera reconocida por sentencia la obligación de ser prestada tal declaración.”

5.4.13.2. Ejecución De Obligaciones de No Hacer.

Este tipo de ejecución se considera como *siu generis*⁴⁰⁵, ya que en ella se parte de un incumplimiento, cuyo caso es de una acción prohibida; este tipo de obligaciones son consideradas como infungible; y tiene su razón de serlo ya que si el título de ejecución condena a “X” persona de no realizar cierta acción, no se puede pretender que “Y” persona deje de realizar una acción de la cual no está obligado a privarse de realizar, de manera lícita.

En esta ejecución cabe la posibilidad de que al ejecutante sea indemnizado, ya que si existe algún tipo de imposibilidad en deshacer lo hecho, cabe el pago en dinero por los daños causados, dicha posibilidad siempre está presente⁴⁰⁶ por lo que en los arts. 688 inc 2º y 690 del CPCM regula dicha situación; ahora bien por el contrario, si existe la posibilidad de deshacer lo hecho en contravención a lo ordenado en el título de ejecución, en ese caso; si deshiciere lo hecho se satisfacerla al ejecutante, pero si no deshace lo hecho aun al ser posible, el art. 689 del CPCM, establece que se impondrá una multa del 20% del valor que se le agregue a la obligación, por cada mes de incumplimiento.

Este tipo de ejecución (*Ver Anexo, Esquema N° 6*) tiene ciertas particularidades; una de ellas es el hecho que, ante la actitud del deudor de incumplir con lo ordenado de privarse o limitarse a realizar ciertas acciones; en caso de existir una reiteración, contraviniendo lo establecido en el título de ejecución, podrá convertirse en hecho constitutivo de delito penal, el cual en

⁴⁰⁵ USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *La Ejecución de Hacer y no hacer...Ob Cit.*, p. 67. “En cuanto al proceso de ejecución forzosa de ese tipo de condenas no puede dejar de ser calificado como un tanto particular o *siu generis* porque se trata de condenas que parten a priori de una situación de incumplimiento.”

⁴⁰⁶ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial...Ob Cit.*, p. 576. “Frente a la resistencia del condenado a no hacer, el precepto contempla la opción del ejecutante para hacer cesar el estado de cosas, a costa del deudor, o ser indemnizado por los daños y perjuicios”

el art. 688 y 691 del CPCM, establece claramente la facultad del juez de informar a la PGR sobre dicha situación, la cual se podría configurar el delito de desobediencia de particulares, regulado en el art. 338 del CPn vigente, el cual establece literalmente que: “El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa”; este es el caso en que la responsabilidad deja de ser patrimonial y se convierte en personal.

Sin embargo, esta transformación de responsabilidad, no es la que se busca con la ejecución, lo que el proceso pretende es satisfacer el derecho del acreedor, y no someter penalmente al ejecutado.

5.4.13.3. Ejecución De Obligaciones De Dar.

Este tipo de ejecución, no dineraria, está regulada en los art. 692 al 695 del CPCM, (*Ver Anexo, Esquema N° 7*) consiste en poner en posesión o propiedad un objeto, diferente al dinero; esta ejecución es especial es la que más se le asemeja a la ejecución dineraria y el objeto de este tipo de ejecución es “dar” un objeto que no sea dinero; en este tipo de ejecuciones se fundamenta en la expropiación del bien en poder del ejecutado, para entregárselo al acreedor.⁴⁰⁷

La obligación de dar cosas ciertas es aquella que tiene por objeto la entrega de una cosa precisa y determinada; en esencia la finalidad es la entrega, posesión, tenencia y dominio de un bien sea este determinado o genérico, lo anterior se afirma con la forma en que están redactados los arts. 692 y 693 del CPCM, en los cuales se hace referencia a la ejecución sobre

⁴⁰⁷ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil... Ob Cit.*, p. 459.

cosas determinadas o indeterminadas; en este tipo de ejecución, si la cosa, que se debe de entregar deja de existir, en este caso se transforma la ejecución no dineraria en dineraria, ya que se despachará la ejecución en su equivalente en dinero.⁴⁰⁸

Para comprender este tipo de ejecución, se debe de partir de la distinción entre los bienes muebles e inmuebles, ya que dependiendo de la naturaleza de bien, este quedara afecto a la ejecución, ya que el régimen de ejecución de las obligaciones de dar, está comprendido los bienes muebles y los inmuebles, estén estos ocupados o no. Los presupuestos y requisitos de esta ejecución son los previstos en las disposiciones generales sobre ejecución forzosa, con la particularidad del contenido de la obligación, en los términos ya expuestos.

⁴⁰⁸ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil...Ob Cit.*, p. 393. "Otra posibilidad que puede ocurrir es que la cosa, al ser reclamada, ya no exista o simplemente se ha ocultado. En este caso puede despacharse ejecución hasta por el valor de la misma. Sumados los daños y perjuicios que su no entrega ha generado (...)"

CAPÍTULO VI.

LOS LÍMITES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

6.1. LA JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA COACCIÓN EN LA EJECUCIÓN FORZOSA.

El derecho de ejercer coacción, sobre otro individuo para exigir el cumplimiento de lo establecido en el título de ejecución; no es atribución de los particulares, al contrario esa es una facultad expropiada por el Estado, quien es el único que puede ejercer dicho derecho de manera lícita; y cuya finalidad es dar eficacia a la sanción que el ordenamiento jurídico establece al que ha incumplido con lo debido.⁴⁰⁹

El principal motivo de lo anterior, es que la autotutela está proscrita del ordenamiento jurídico, por lo que si un particular intentase ejercer coacción sobre otro, estaría incurriendo incluso en responsabilidad penal; pero el interesado posee el derecho de acción de ejecución (*Supra Vid. Cap.4, Tema 4.1.1*), para solicitar la coacción estatal para el efectivo cumplimiento de lo debido.

La expropiación del ejercicio de la coacción, implica que para que se ejercite, es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para garantizar que las partes no abusen de alguna situación, que podría dejar indefenso a uno o a otro, en la realización coactiva del derecho; en el caso de la ejecución forzosa, si se dejara al deudor a merced del acreedor, existiría la posibilidad que el acreedor abusara de su derecho, al extremo que

⁴⁰⁹ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución*. Tomo I. Ob Cit. p. 59. "El derecho es un orden coactivo; no podría concebirse una norma sin sanción y sin posibilidad de cumplimiento"

podría llegar a configurarse un dominio total sobre la persona, ya sea por superioridad física, económica, política e incluso social; también el ejecutado podría llegar a abusar del hecho de ser más fuerte⁴¹⁰, lo que tendría como consecuencia que no cumpliera con su obligación, y dejará sin efectividad el derecho que para UGO ROCCO puede ser, judicialmente cierto o que se presume cierto del ejecutante.⁴¹¹

Es por ello que se justifica la expropiación de la fuerza de los particulares, y que solo el estado posea esa exclusividad de jurisdicción (*Supra Vid. Cap. 1, tema 1.1 y Cap. 3, Tema 3.2*); por lo tanto los particulares dejan que un tercero imparcial resuelvan sus conflictos y asegure su efectividad material; lo que genera, una situación de dependencia, que tiene como consecuencia, que si un particular, tratara de coaccionar al otro al cumplimiento, su acción como se ha mencionado sería ilegal y penalmente perseguible.⁴¹²

Por lo que para asegurar el cumplimiento de lo debido, es el órgano jurisdiccional, quién tiene el derecho-deber de ejercer una coerción a la persona para su cumplimiento; coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia.⁴¹³

⁴¹⁰ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución*. Tomo II-A. Ob Cit., pp. 58 y 59. “la posibilidad cierta de ejercer la fuerza, coerción, no es patrimonio de los particulares. Si ello fuera así, podría darse el supuesto que el acreedor abusara de ella expropiando al deudor o el extremo contrario en que el deudor fuera más fuerte y no pudiera cumplirse la obligación”

⁴¹¹ ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil...* Ob Cit., p. 5.

⁴¹² Para el caso en concreto, en nuestro Código Penal, en sus artículos del 153 al 155, regulados delitos de coacción y de amenazas, con sus respectivas agravaciones especiales; los cuales demuestran la prohibición de una coacción directa entre los individuos, especialmente en el caso de la ejecución forzosa.

⁴¹³ COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Ediar Editores. Buenos Aires. p. 448. “Y a no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino

La posibilidad que da la ejecución forzosa de la invasión en la esfera jurídica del ejecutado, no es más que la afirmación, de la existencia de derechos protegidos a su favor; al analizar lo anterior, frente al derecho que tiene el ejecutante, están también los derechos del ejecutado, como el derecho de propiedad, dignidad humana, legalidad, seguridad jurídica, etc. que como sabemos, están tutelados y protegidos por el ordenamiento jurídico, por lo tanto la existencia de derechos que deben ser garantizados al ejecutado en la ejecución forzosa, hace que la misma tenga restricciones en la forma de satisfacer al ejecutante.

Una vez se ha reconocido a la ejecución forzosa como parte del derecho a la tutela judicial efectiva; como un derecho y una función jurisdiccional (*Supra Vid. Cap. 3, tema 3.2 y 3.3*); se debe de tener presente que en el ordenamiento jurídico constitucional, se presenta también como una garantía jurisdiccional, la cual se debe de entender como un medio estatal para asegurar la eficacia del derecho cierto o que se presume cierto, contenido en el título de ejecución. (*Supra Vid. Cap. 4, tema 4.1.2*)

PIERO CALAMANDREI, considera como garantías jurisdiccionales a “los diversos medios que el estado prepara para reaccionar de propia iniciativa o a petición del particular; contra la inobservancia del derecho positivo”⁴¹⁴; y que particularmente el incumplimiento de lo establecido en un

justamente en contra de su voluntad. Y a no se está en presencia de un obligado como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia”

⁴¹⁴ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Volumen 1, Traducción de la 1ª Edición, México. 1997. p. 9. Hace una aclaración con relación a la definición de garantía jurisdiccional “anticipamos que se comprende, bajo la denominación de garantía jurisdiccional, por la doctrina otras expresiones; medios de tutela, o mejor, de tutela jurisdiccional medios de actuaciones del derecho o también sanciones(...) escogimos emplear la de garantía jurisdiccional, porque la palabra garantía lleva siempre consigo la idea de un remedio, de una defensa, de una **extrema ratio** destinada a valer solamente en un segundo momento, a falta de un evento con el cual se contaba en primer momento(...)”

titulo de ejecución, es una inobservancia del derecho declarado existente (*Supra Vid. Cap. 1, Tema 1.7*).

Lo anterior pone de manifiesto que la ejecución forzosa tiene el alcance normativo necesario para que el estado intervenga con su poder de imperium, cuando no exista cumplimiento por parte del condenado, ya que le da al órgano judicial la facultad de “*hacer ejecutar lo juzgado*”; cuya aplicación en la realidad no es, no debe y no puede ser absoluta, por ello el Tribunal Constitucional español se ha referido a lo anterior en su jurisprudencia, manifestando que el derecho a la ejecución tiene su limitación como cualquier derecho dentro del catálogo de derechos a nivel constitucional.⁴¹⁵

Ahora bien, la constitución de la republica establece una importante limitación a este derecho de ejecución, y se encuentra contenida en el art. 27 inc. 2º, el cual menciona que se “Se prohíbe la prisión por deudas”⁴¹⁶ articulando de esta manera una de las grandes limitaciones de la coacción Estatal; en la que se prohíbe expresamente, una responsabilidad personal por incumplimiento de lo debido, comprendiendo el incumplimiento de las obligaciones tanto las de naturaleza dinerarias como las no dinerarias, por que la finalidad de la ejecución no es ajusticiar al ejecutado, sino asegurar que el derecho del ejecutante, no sea una mera declaración, sino que sea eficaz y efectivo su cumplimiento.

⁴¹⁵ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sentencia Nº 58/1983, de fecha 29/06/1983. señalando que “(...) **ni siquiera el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes - directamente derivado del artículo 24 .1 C.E.- se presenta como un derecho absoluto-** como, por otra parte, no lo es ningún derecho fundamental”.

⁴¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Sentencia de 22-IV-2003. “CONSIDERANDO IV B). Sobre la prohibición de prisión por deudas, el tribunal ha afirmado que la misma " sin embargo a la vez se advierte que el contenido de dicha prohibición no se encuentra uniformemente establecido, puesto que, por un lado se hace referencia a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, y por otro se hace alusión a los términos de prisión, encarcelamiento y detención...”

Como se ha mencionado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 172 inc. 1º de la Cn, establece que se debe juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; pero esta simple expresión no es suficiente para poder desarrollar el contenido esencial de ese mandato constitucional, ya que se necesita que sea desarrollado por medio de las leyes secundarias; de ahí que el CPCM, como ley secundaria desarrolla ampliamente, la forma y modo de proceder en la ejecución forzosa en materia civil y mercantil, conteniendo las diferentes facultades del juez, y los derechos y deberes de las partes dentro del proceso de ejecución.

La ejecución forzosa, está determinada por los términos que el legislador ha desarrollado en el CPCM, también encuentra sus límites tanto materiales como jurídicos para la procedencia y aplicación de la ejecución; estableciendo así lo declarado por la jurisprudencia Española, en cuanto a que la ejecución forzosa encuentra sus límites en la legislación secundaria mediante los requisitos formales y materiales que regule.⁴¹⁷

Es importante de igual forma aclarar, que los límites de la ejecución forzosa, no solo comprenden a la prohibición de la coacción personal del ejecutado, sino que comprenden, elementos tales como su admisibilidad; la forma de cumplimiento; las personas que pueden ser sujetos pasivos y activos en la ejecución forzosa; los bienes que pueden ser sometidos para la satisfacción del ejecutante; las facultades del órgano jurisdiccional; el respeto de derechos de terceros; y demás situaciones que afecten el normal desarrollo de la ejecución forzosa.

⁴¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia Definitiva. Nº 113/198. De fecha 22-06-1989. “El derecho fundamental a que se ejecuten las sentencias firmes, de trascendental importancia en nuestro sistema jurídico y cuya integración en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1(...) **el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales** que disponga la legislación (...)”

6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA EJECUCIÓN.

6.2.1. En relación al objeto o sujeto que limita.

6.2.1.1. *Limites Objetivos.*

Esta clasificación esta dirigida a los objetos que son susceptibles de la ejecución; por lo que los limites objetivos se refieren a las cosas que por disposición legal están limitadas, a la afectación de la ejecución forzosa; PALACIOS LINO, se refiere a estos límites cuando menciona que “en relación con las cosas sobre las cuales puede seguirse ejecución, es menester atenderse al principio según el cual, constituyendo el patrimonio del deudor la prenda común de los acreedores, en tanto no medie alguna excepción establecida legalmente, todos los objetos corporales e inmateriales de una persona son susceptibles de tener un valor, se hallan afectados a la mencionada garantía y son por lo tanto ejecutables”⁴¹⁸

La susceptibilidad o no de los objetos en la ejecución, depende de criterios de orden político, económico y sobre todo jurídico, es por ello que se utiliza el concepto de objetos y no el de bienes por que engloba, tanto a los bienes corporales como los incorporales, por lo que la limitación también podrá entenderse sobre derechos, de esta manera lo entiende el legislador al declarar en el art. 621 CPCM, como inembargables en su Ord. 1º; establece cuales son los bienes y derechos declarados inalienables; al mencionar derechos inembargables, se refiere al espectro de bienes que carecen de existencia material y que configuran parte del patrimonio del deudor de manera intangible, pero tales limites no solo se refieren sobre si el objeto del

⁴¹⁸ PALACIOS LINO, Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Tomo VII. 3ª Reimpresión. Editorial Abeledo -Perrot. Buenos Aires., pp. 228. “(...) aquí corresponde destacar que **son inembargables**, y no pueden ser por consiguiente ejecutarse, los bienes públicos y privados del Estado Nacional (...)”

deudor es fácilmente puesto a disposición de las actuaciones jurisdiccionales; sino también en ocasiones se hacen consideraciones sobre si los objetos son de interés social.

6.2.1.2. Límites Subjetivos.

Este límite, al contrario del anterior, determina quienes son los sujetos que pueden ser ejecutados; en realidad la regla general establece que cualquier persona natural o jurídica puede ser susceptible de ejecución; pero tiene sus excepciones; las cuales están determinadas por la ley, que se fundamenta en ciertas situaciones especiales, en las que la persona a quien se le intentaría ejecutar, goza de una inmunidad especial; y que por la naturaleza de sus funciones, no puede ser sujeto pasivo de la ejecución en toda su eficacia.

Los límites subjetivos, no pretenden en ninguna forma tratar de inaplicar el principio general de igualdad, consagrado en la Cn, específicamente en su art. 3; por el contrario en aplicación de dicho principio, no se podría aplicar los efectos coactivos sobre ciertas personas, por estar investidas de una calidad especial, que se encuentra en función de sus atribuciones o finalidades; como caso específico, se tiene el límite que se tiene sobre la ejecución contra el estado;

Esta limitación como más adelante se analizara, pretende proteger la continuidad de los servicios públicos, de lo contrario si se permitiera una limitación sobre los bienes estatales, se correría el riesgo de dificultar, que el estado brinde eficientemente, sus servicios públicos, tales como salud, educación y demás servicios que continuamente brinda el estado, para atender las necesidades de la sociedad.

6.2.2. En cuanto a su Naturaleza.

6.2.2.1. Límites Materiales.

En cuanto a los límites materiales, se está refiriendo a las situaciones fácticas, que modifican el modo y la forma de la ejecución; porque aunque el título establezca una forma de cumplimiento, puede suceder que resulte imposible materialmente; ya sea por circunstancias que rodean al objeto o sujeto.

Por un momento piénsese en un escultor, a quien en el título de ejecución se le condena a realizar una obligación personalísima consistente en hacer una escultura; sería imposible que la realizase, si por algún accidente, quedase sin manos o sin ojos; en este caso se observa como una situación fáctica viene a limitar la forma y modo de cumplimiento; o en el caso que una persona a quien se pretenda ejecutar carezca de bienes para responder a la ejecución; o el bien determinado sea destruido o perdido; no por ello podríamos establecer que respondiera con su propia persona, encarcelándolo; los límites materiales de la ejecución, no pueden detener el proceso mismo, sino que lo modifican en su desarrollo; ya que el permitir, que un hecho negase la ejecución a quien legalmente posee el derecho de ejercitarla, se estaría contrariando el mandato constitucional del art. 172 Cn, por lo que límite material jamás será considerado como un sinónimo de inejecución.

6.2.2.2. Límites Legales.

La actividad jurisdiccional cualquiera que sea su instancia sea declarativa o de ejecución, siempre debe de cumplir con el principio de legalidad contenido en el art. 3 del CPCM, en tanto es una exigencia que se

respete los preceptos regulados en la ley, entendida esta en el sentido que el art. 1 del C.C. regula; “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”; en consecuencia al decir que la ley es la que regula al proceso de ejecución forzosa, es la ley llámese esta sustantiva o procesal la que determina prohibiciones, facultades y obligaciones, tanto a las partes pero especialmente al juez, en el desarrollo de la ejecución forzosa; la razón de lo anterior es que ningún derecho, especialmente el derecho a la ejecución forzosa, no puede ser un mecanismo de vulneración de la esfera jurídica, por parte del juez, sea de forma excesiva o sin justa causa, porque la actividad jurisdiccional, es de estricto derecho, en tanto no se puede sobrepasar el umbral de la legalidad, cuando se pretenda una verdadera tutela judicial efectiva.

Los límites legales o jurídicos de la ejecución, no solo son aquellos que regulan la Constitución de la Republica y el CPCM, sino que además existen otros cuerpos normativos, que no son necesariamente de naturaleza procesal, que inciden en el proceso de ejecución en tanto determinan el margen de sometimiento tanto de los sujetos como de los objetos a la ejecución forzosa, un ejemplo de ello es el caso de la extensión de responsabilidad de los herederos que tiene que seguirse bajo lo preceptuado en el derecho hereditario⁴¹⁹; además de la regulación de los bienes inembargables que responden a diferentes criterios de protección en leyes secundarias, etc.

⁴¹⁹ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa... Ob cit.*, p. 60. El autor hace mención de la trascendencia del derecho material, en tanto modifica una situación de responsabilidad de la ejecución forzosa. “(...) cuando se acredite el fallecimiento del deudor, la ejecución se puede despachar frente a su sucesor, **con las limitaciones previstas en el derecho material**, singularmente con las restricciones propias de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, de modo que el heredero no queda obligado a pagar las deudas de la herencia más que hasta donde alcancen los bienes (...)”

La satisfacción de un interés particular encuentra en la ley su fundamento y límite; por lo que cualquier tutela de derechos, no debe de vulnerar otro derecho, con la finalidad de satisfacer algún interés que el ordenamiento jurídico también garantice⁴²⁰; consecuentemente la legalidad o ilegalidad de la ejecución, depende de la correcta aplicación de la ley, sin pretender obviarla para satisfacer un interés de una de otra parte.

Por otra parte dentro del libro quinto del CPCM, se encuentra plasmado de manera directa esta limitación que hace el ordenamiento jurídico a la ejecución, y para el caso de la ejecución de las sentencias extranjeras, el art. 555, establece que, estos títulos de ejecución tendrán fuerza de ejecución - aunque el artículo dice *ejecutoria* – en los términos que determinen los tratados internacionales multilaterales; las normas de cooperación jurídica internacional o tratados celebrados con el país de donde provenga el título de ejecución.

Lo anterior está estrechamente relacionado con la jerarquía que la misma constitución establece; ya que si bien el CPCM, regula el desarrollo de la institución de la ejecución forzosa; en fundamento al art. 144 de la Cn, serán en primer los tratados internacionales y luego el CPCM, el que se deberá de aplicar, con especial atención a las reglas de reconocimiento internacional de competencias, sean esta mediante la ratificación de tratados internacionales, o en fundamento al principio de reciprocidad.

⁴²⁰ ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales... Ob Cit.*, p. 327. “Desarrollándose la acción del Estado en el proceso civil para la realización de los intereses individuales que están bajo la tutela del derecho objetivo, mediante la declaración y la ejecución forzosa, es claro que todos los intereses que se encuentran bajo la tutela del derecho material deben encontrar satisfacción en él; y **todos deben encontrarla en los precisos límites marcados por el derecho material. Ningún interés puede realizarse en el proceso sino en cuanto esté garantizado por el derecho**; ningún interés garantizado por el derecho puede ser sacrificado a la realización de algún otro interés que el derecho también garantice”

6.3. LOS LÍMITES GENERALES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

La palabra límite, en su sentido más simple, significa línea, punto o momento que señala la separación entre dos cosas, para el caso; la ejecución forzosa es un derecho del ejecutante, pero frente al derecho de ejecución siempre el ejecutado e incluso el tercero, está protegido en su esfera jurídica por el Estado; de este modo que la palabra límite encuentra una acepción jurídica, que se relaciona con la existencia de derechos de ambas partes; y su función es la de establecer el punto máximo que la ejecución puede afectar los derechos del ejecutado y de respetar los derechos e intereses de terceros, en cumplimiento del derecho fundamental del ejecutante a que se satisfaga la prestación amparada y contenida en un título de ejecución; por ello que el límite en la ejecución forzosa no es sinónimo de inejecución, sino más bien de punto máximo de afectación que es permitida al órgano jurisdiccional en cumplimiento del deber de hacer ejecutar lo juzgado. Entre los principales límites que encuentra la ejecución forzosa en el CPCM, se encuentran los siguientes.

6.3.1. El deudor responde con sus bienes y no con su persona.

La coacción no puede ser ejercida en forma ilimitada es decir, la satisfacción del derecho no puede lograrse a través de la vulneración de la esfera jurídica del responsable de cumplimiento; no es posible ejercer violencia física sobre la persona del deudor, porque la ejecución no pretende ajusticiar a quien incumple; sino brindar seguridad a la sociedad y eficacia a sus resoluciones; lo anterior es el resultado del desarrollo del derecho procesal, en donde se ha dejado a un lado todos los medios de justicia privada como la autotutela, proscritas de las legislaciones modernas (*Supra vid. Cap.1, tema 1.1.*); así como también la antigua acción *manus injectio*

iudicati (*Supra vid. Cap. 2, tema 2.2.*); en la que se consideraba al deudor como un objeto susceptible de aprehensión por parte del acreedor.

Pero debido a la evolución histórica del derecho se estableció la regla que *el deudor responde solo con sus bienes y no con su persona*; tal consideración, corresponde a tener presente que el ejecutado es el sujeto y no el objeto de la ejecución; y es una clara manifestación de la obligación del Estado de respetar la dignidad humana del ejecutado⁴²¹ ; pero esta evolución consiste en el traspaso de una responsabilidad personal a una responsabilidad patrimonial, en la que el deudor responde con sus bienes pues esta constituye la denominada prenda común de los acreedores.

La ejecución forzosa parte de la existencia de normas procesales que constituyen el derecho instrumental del estado, para poder ejercer los actos jurisdiccionales necesarios, para asegurar la seguridad jurídica del acreedor, pero este derecho adjetivo, se deriva indiscutiblemente del derecho material, que es el que contiene el alcance de los medios de ejecución necesarios para su cumplimiento, así en las obligaciones de dinerarias, se limita a la persecución de los bienes para su cumplimiento, y nunca sobre la persona; pero esto se debe de darse de igual manera en las ejecuciones no dinerarias, en las cuales se parte de la obligación de realizar un cambio físico ya sea dando, al hacer o no hacer una acción, pero en ocasiones el deudor debe hacer algo que solo el, tiene la capacidad y habilidad para realizarla; en estos casos la legislación procesal ha previsto una ejecución en equivalente, la cual deberá ser siempre en dinero.

⁴²¹ ROCCO, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil... Ob Cit.*, pp. 6 y 7. Se cita literalmente: "que el obligado sea el sujeto pasivo del poder de querer correspondiente al estado, y no el objeto de dicho poder, es evidente con solo considerar que, afirmada en el derecho positivo la dignidad de la persona, esto es, la calidad de sujetos de derecho, de todo hombre por si mismo, en cuanto a tal, síguese de ello la imposibilidad de concebir un derecho de jurisdicción del Estado sobre la persona de la exigencia de respetar la personalidad humana"

Al referirse a la ejecución forzosa, existe la prohibición de ejercer violencia en la persona en las ejecuciones por obligaciones de dar dinero, sino también en las ejecuciones no dinerarias.⁴²²

Este límite, se encuentra regulado a nivel constitucional en el inc. 2º del art. 27 de la Cn, en la que claramente dice que “Se prohíbe la prisión por deudas (...)”; con esa simple expresión se establece que la persona que adquiere la calidad de “deudora”, y que no es capaz de solventar su deuda; no responderá con una coerción en su persona, por ello el ordenamiento jurídico procesal establece los mecanismos, por los que la responsabilidad personal, se convierte en responsabilidad patrimonial.⁴²³

Con relación a la interpretación del art. 27 inc. 2º la jurisprudencia de la CSJ se ha pronunciado y ha establecido la manera que debe de entenderse la prohibición de prisión por deudas; en la cual es aplicable en la ejecución forzosa del CPCM, y se reafirma el principio que el ejecutado no responderá físicamente, si no se funda en un hecho delictivo concerniente al ámbito del derecho penal.⁴²⁴

⁴²² ALTERINI, Atilio Aníbal y E tal. *Derecho de Obligaciones Civiles y...Ob Cit.*, p. 135. “Obligaciones de hacer. En las obligaciones de hacer el acreedor no puede ejercer “violencia contra la persona del deudor” (art. 629, Cód. Civ.). Se trata de una derivación necesaria de la dignidad humana que —entiéndase bien— rige en todas las obligaciones de hacer, sean o no intuitus personae: no se puede ejercer violencia personal ni sobre un artista, ni sobre un pintor de paredes.”

⁴²³ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 575. “**Limitada la ejecución forzosa** al patrimonio del deudor, todos los derechos pertenecientes a él que no tengan carácter patrimonial quedan libres de la misma”

⁴²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Habeas Corpus. Sentencia Definitiva. Ref. H256-2002, considerando IV, b). “Respecto al término deuda, se tiene que los términos utilizados para dar contenido a ésta figura, referidos a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, conllevan el legado de la época histórica en la cual la palabra civil no tenía significado restringido a lo exclusivamente civil patrimonial que ahora se le atribuye; por tal motivo puede establecerse que actualmente el contenido del artículo 27 inciso segundo de la Constitución, debe entenderse como aquel **impedimento o reproche elevado a rango**

Así FENOCHIETTO, dice que “la prohibición de la ejecución *in personam*, es el resultado de la evolución del derecho procesal”⁴²⁵ ; y en esencia, se puede decir, que es el fruto de una constante superación de las instituciones jurídicas en su tendencia a humanizar el proceso o lo que es lo mismo respetando la persona al punto de no poder ejercer, como principio, violencia sobre ella.

En defecto del cumplimiento espontáneo, la ejecución no podrá obtenerse por medios directos, ya que no está permitida la coacción sobre la persona del deudor; en estas pequeñas líneas se hace una reflexión, sí se prohíbe medios directos en la ejecución forzosa, entonces la forma de hacer efectiva la responsabilidad de ejecutar cierta prestación, derivada de algún título de ejecución que contenga una condena – que puede ser en todo caso, dar, hacer o no hacer, comúnmente- es a través de la coacción del estado, frente al deudor insolvente, la cual será una coacción patrimonial; que comprende los bienes y derechos del deudor; así como la coacción psicológica⁴²⁶ la cual subsiste en el hecho de la posibilidad objetiva de embargar los bienes para su posterior realización; es por ello que se concluye que la prohibición de la fuerza física en el deudor se configura como uno de los límites más importantes de la ejecución forzosa.⁴²⁷

Constitucional de que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer.”

⁴²⁵ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial...Ob Cit.*, p. 609. “De esta manera, se ha eliminado la ejecución *in personam*. por ejemplo, la prisión por deudas, avance insuficiente, por si solo, para permitir el debido respeto al condenado, hasta llegar a **limitar la responsabilidad** ejecutoria otorgando beneficio al deudor y a su familia de dispensas y excepciones a embargar ciertos bienes, ya por importar un evidente vejamen moral y social, o aparejando su ruina económica sin beneficios para el ejecutante”

⁴²⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho procesal...Ob Cit.*, p. 279. “**Ejecución psicológica** en el proceso, tiénese cuando la ejecución de una declaración procesal por parte del particular obligado, se trata de obtener por medios meramente morales.”

⁴²⁷ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución. Tomo I...Ob Cit.*, p. 61 “el traspaso de una responsabilidad personal a una responsabilidad patrimonial deviene del derecho romano, y se plasma en la forma en que el patrimonio constituye una prenda común de

Sea cual sea el análisis que se realice a esta limitación a la ejecución, todas concluyen en un elemento que retoma y desarrolla ampliamente UGO ROCCO, y es que con la ejecución forzosa, no existe la posibilidad de crear un acto, que en este caso sería el cumplimiento de lo debido, porque la creación de actos jurídicos, conlleva a la existencia de la voluntad, y la ejecución forzosa, no crea ni destruye actos, sino que los sustituye por los que debieron de haberse realizado, por lo tanto, la verdadera justificación de la responsabilidad patrimonial recae, en que la voluntad de las personas es incoercible pero no es insustituible.⁴²⁸

6.3.2. No Todas las Personas son Ejecutables.

Como principio general todas las personas son ejecutables⁴²⁹, entendiendo dentro del concepto de persona, a las pertenecientes a la especie humana, así como también al ente ficticio, creado por el ordenamiento jurídico, el cual goza de esa capacidad legal, de ser titular de derechos y de obligaciones, que encuentra su fundamento en el art. 52 del C.C.⁴³⁰; ahora bien; esa es la regla general, pero la inejecutabilidad es la

todos los acreedores (...) Tenemos entonces, **un primer límite: el deudor responde con sus bienes y no con su persona**, y cualquier otro medio de coacción física ha sido suprimidos de las modernas legislaciones”

⁴²⁸ ROCCO, Ugo. *Tratado de derecho procesal... Ob Cit.*, pp. 26 y 27. “El estado no exige en modo alguno, por medio de sus órganos ejecutivos forzosamente la obligación que incumbe sobre el sujeto pasivo, de la relación, pues en virtud del respeto a la persona humana, **es incoercible y ninguna fuerza humana puede crear el acto o formar la voluntad de quienes no quiera o no puedan crearlos**”

⁴²⁹ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución. Tomo I... Ob Cit.*, p. 189. “**Como principio general, todas las personas sean de existencia visible o jurídica, pueden ser objeto de ejecución**, la coercibilidad constituye la regla, la incoercibilidad la excepción. Sin embargo, ni todas las personas son ejecutables ni todos sus bienes son embargados o enajenados”

⁴³⁰ CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.L. N° 634, del 15 de abril de 1952, publicado en el D.O. N° 77, Tomo 155, del 25 de abril de 1952. Literalmente su artículo expresa que: “Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.”

excepción; en otras la ejecutabilidad de las personas es relativa, en los casos que se está frente a intereses superiores que los particulares persiguen en la ejecución.⁴³¹

El Estado no puede ser susceptible a medidas coactivas, aun cuando exista una sentencia en su contra; están sometidas a la ejecución las persona de existencia visibles y personas jurídicas, sin embargo se establece una excepción a favor de la nación, respecto de la cual las sentencias que se dictan contra ella solo tiene carácter declarativo, limitándose al simple reconocimiento que se pretende⁴³²; de igual manera PALACIOS LINO, menciona que: “Son susceptibles de ejecución forzada tanto las personas físicas como las personas jurídicas y las simples asociaciones. La regla, sin embargo, admite excepción en el caso de sentencias de condena dictadas contra la Nación (...)”.⁴³³

Ahora bien, en este punto no basta saber solamente la excepción, es también necesaria su justificación y es precisamente lo que LUIS A. RODRIGUEZ, manifiesta de forma clara, al exponer que: “(...) no todas las personas son ejecutables, pues si las sentencias contra la nación no tuvieran un carácter declarativo se podría comprometer los fines y la existencia del Estado mismo”⁴³⁴ de ahí, la razón de ser del art. 1488 del C.C., el cual

⁴³¹ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución. Tomo I...Ob Cit.*, p. 189. “las limitaciones tienen por finalidad situaciones particulares en que la coerción implicaría desvirtuar principios superiores a la mera satisfacción de una acreencia particular.”

⁴³² ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V... Ob cit.*, p. 53. “Esta disposición no hace distincos, y debe, por consiguiente, aplicarse aun cuando no se trate de condena a pagar una suma de dinero, sino de obligaciones de hacer o dar cosas, pues lo contrario importaría someter a la Nación al poder de sus propios órganos”

⁴³³ PALACIOS LINO, Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, p. 668. “El precepto ha sido interpretado en el sentido de que comprende cualquier clase de prestaciones (dar, hacer o no hacer), y de que el respectivo pronunciamiento debe limitarse a declarar la obligación que debe cumplir el Estado nacional, sin determinar plazo para ello.”

⁴³⁴ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución. Tomo I...Ob Cit.*, p. 62. El autor menciona que incluso la responsabilidad patrimonial tiene su limitación en el propio ordenamiento jurídico en la siguiente forma: “Entonces, la ejecución patrimonial esta también circunscrita.

establece en su inc. 3º la inembargabilidad de los bienes que conforman el patrimonio de la Nación, contenidos actualmente en el art. 223 de la Cn.

Es por ello que en los artículos 590 y 591 del CPCM, que menciona la ejecución contra el estado; no hace referencia a que existirá un embargo sobre los bienes del Estado, sino más bien establece la forma en que el estado deberá pagar al interesado; específicamente el art. 590 CPCM, establece una responsabilidad personal del funcionario, por omitir el pago a cargo del presupuesto vigente o del siguiente año; en la actualidad se ha negado la posibilidad normativa⁴³⁵ y jurisprudencialmente, la posibilidad de aplicarse medidas coactivas en contra del Estado.⁴³⁶

Otros sujetos excluidos de la ejecución forzosa, son aquellos que están protegidos por el derecho internacional, que en cuyo caso, pueden estar dentro del territorio nacional pero gozan de inmunidad de jurisdiccional

Solo la ley puede establecer las restricciones y la segunda parte del art. 2740 del código civil italiano es bien clara a este respecto: la limitación de la responsabilidad no es admitida sino en el caso que sea establecida por la ley”

⁴³⁵ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil... Ob Cit.*, p. 654. “(...) **Se discute incluso, si es posible imponer al Estado multas o astribentes en el proceso de ejecución, como medida coercitiva**, que puede aplicarse a cualquier otro sujeto condenado; existiendo una importante corriente jurisprudencial que niega tal posibilidad.”

⁴³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Civil. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 24-Ap-2004. “Ahora bien, en cuanto al secuestro de los bienes efectuado en bienes de la extinta ANTEL, cabe señalar, que aunque no hubiese operado la sucesión procesal aludida, dicha medida cautelar fuese "ilegal", pues el Art. 1488 penúltimo inciso C.C. establece textualmente: " Tampoco son embargables los bienes que forman el patrimonio del Estado enumerados en el artículo 118 - hoy corresponde al Art. 223- de la Constitución Política, los bienes de propiedad municipal, y los bienes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo (las negrillas son de la Sala) y semi-autónomo y los de las entidades que se costean con fondos del Erario". Con mayor razón entonces, este Tribunal estima que, al haber operado la sucesión procesal referida, y siendo que en la actualidad es el Estado de El Salvador el que actúa en lugar de ANTEL, por haberse extinguido ésta, por medio del señor Fiscal General de la República, el secuestro de los bienes debe entenderse que lo es de bienes del Estado; y siendo que estos de conformidad a lo disposición citada, son inembargables, la interlocutoria que lo deja sin efecto, está dictada conforme a, derecho, pues dicha medida cautelar no tiene base legal bajo ningún argumento, ya que existe una disposición expresa que establece la inembargabilidad tanto de los bienes del Estado como de sus instituciones autónomas.”

y de ejecución; con respecto a ellos se analizara con detalle más adelante; pero en este punto, es necesario mencionar que ellos no están afectos a la ejecución forzosa por esa inmunidad que el derecho internacional les reconoce.

6.3.3. Naturaleza de la Prestación.

La ejecución forzosa, tiene como finalidad el cumplimiento mediante la coacción estatal de la prestación debida, sea esta dinerario o no dineraria; por lo que si se condena a cumplir por ejemplo a una obligación no dineraria, de hacer o no hacer; no puede el ejecutante pedir en la solicitud de ejecución, la transformación de esa obligación en una cantidad de dinero, a su propia voluntad, ya que eso supondría apartarse de lo establecido en el mismo título de ejecución.⁴³⁷

La transformación de un cumplimiento específico a uno genérico requiere que existan motivos, o mejor dicho condiciones, que justifiquen dicho cambio, y no se debe de interpretar que el ejecutante puede libremente transformar la forma de cumplimiento de la condena establecida en el título de ejecución desde su solicitud, sino más bien que a lo largo del procedimiento de ejecución forzosa, puede ocurrir que la misma ley procesal le otorgue el denominado “derecho de opción”⁴³⁸, el cual consiste que el ejecutante a falta de cumplimiento de lo debido, la ley le otorga un beneficio que consiste en la capacidad de escoger la forma sustituta de cumplimiento, para de esa manera satisfacer su pretensión de ejecución.

⁴³⁷ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial...Ob Cit.*, p. 576. “Por otra parte, **se infringiría el principio de congruencia desde que se obligaría al actor a aceptar una prestación que no requirió y que tampoco solicitó (...)**”

⁴³⁸ CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel. *Curso de derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, p. 7. “**El incumplimiento de la obligación, o el cumplimiento contrario a su tenor abre el ejecutante el denominado derecho de opción** de pedir que se cumpla por un tercero, o de que se le indemnicen los daños y perjuicios.”

En general, la naturaleza de la obligación determina, la modalidad y la forma de cumplimiento; si bien es cierto este límite establece, que la ejecución deberá hacerse en sus “propios términos”; no se puede intentar realizar una ejecución tan estrictamente literal del título de ejecución, porque a veces el cumplimiento del ejecutado no es posible en los términos que el título establece y es necesaria que la prestación sea sustituida por su equivalente en dinero (en los casos de obligaciones no dinerarias); o en el caso de las obligaciones dinerarias, por ejemplo: que se entregue un bien adjudicado como una forma de realización de lo debido; la jurisprudencia española, ha declarado que un cumplimiento estrictamente literal de la sentencia, vendría a viciar el contenido del mismo título y podría incluso contradecir la naturaleza y alcance de la decisión judicial que se ha de tratar ejecutar.⁴³⁹

Las formas de cumplimiento en la ejecución, pueden ser en los términos que el título de ejecución establece; en la que el cumplimiento es lo que establece el título de ejecución.

También está el cumplimiento genérico, que como anteriormente se ha mencionado en el caso de no poder cumplirse la prestación en sus términos, se hace mediante la sustitución, ya sea del objeto o el sujeto; y por último, el cumplimiento por equivalente económico, en donde a falta de cumplimiento específico o genérico, se sustituye por el pago en concepto de indemnización de daños y perjuicios al ejecutante.

⁴³⁹ STC 189/1990. Literalmente dice: “No existe contradicción alguna entre la sentencia a ejecutar y el auto que la ejecuta, pues no existe incompatibilidad entre ambas decisiones, ni modificación, ni cambio de contenido, del fallo de la sentencia, sino solo una interpretación razonada de ese fallo en función de los fundamentos de la sentencia y de las prestaciones de las partes, sin violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE por desconocimiento de la cosa juzgada o inexecución de la sentencia *en sus propios términos* exigencia que **no puede ser entendida como la ejecución estrictamente literal de la sentencia en forma que desnaturalice e incluso contradiga el alcance y la naturaleza de la decisión judicial.**”

Lo anterior deja en claro que la naturaleza de la prestación determina preliminarmente, la forma de cumplimiento; la naturaleza de las obligaciones de carácter personalísimo, contenidos en un título, limita a la ejecución forzosa en la aplicación de medidas de ejecución –específicamente las directas- que el juez puede establecer para el cumplimiento, en cuanto que en las obligaciones personalísimas, no son susceptibles a que el juez ordene a un tercero su realización. (*Supra Vid. Cap. 3. Tema. 3.4.3*)

No obstante lo anterior, el CPCM autoriza a que se apliquen medidas indirectas como las astriente o medidas compulsivas, es así que el art. 685 del CPCM, referente a las obligaciones personalísimas, en su inc. 1º, establece que: “Cuando se acuerde el cumplimiento específico, se apremiará al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevar a efecto la obligación; dicha multa podrá ascender al veinte por ciento del precio o de la contraprestación insatisfecha o del valor que se atribuya generalmente a la obligación”.

La multa que menciona el artículo, es precisamente, una medida de ejecución indirecta, porque se establece una coacción económica al responsable de cumplimiento, para de esa manera, lograr la satisfacción del ejecutante; en las obligaciones de las prestaciones no fungibles, es permitida cierta coacción personal⁴⁴⁰, que anteriormente se mencionó son de carácter económico.

Pero no obstante lo establecido en el primer inciso, el CPCM en el inc. 2º de dicho artículo reconoce una limitación a esta medida indirecta de

⁴⁴⁰ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución. Tomo I...Ob Cit.*, p. 62. “(...) **cierta coacción personal es permitida cuando se trata de una prestación no fungible**. No sucede lo mismo en caso contrario. (...) nunca podrá ejercerse coacción cuando puede ser sustituida la actividad del deudor, que no cumple voluntariamente la obligación, es decir, cuando pueda obtenerse lo mismo por sus medios”

ejecución; el motivo es que la voluntad del ejecutado es necesaria, para el cumplimiento de las obligaciones personalísimas, en sus propios términos⁴⁴¹, por lo que, en caso de no haber cumplimiento la obligación personalísima en término de un año, se dejara de multar al ejecutante para, sustituir la obligación por la entrega del equivalente en valor dinerario, este es un claro ejemplo de como la naturaleza de la prestación limita, a la ejecución en su forma de cumplimiento.

Con relación, a las obligaciones de carácter personalísimo, es importante mencionar el caso de la sucesión procesal, en la que el sucesor del ejecutado, en este tipo de obligaciones, por carecer de las habilidades especiales, indispensables para el cumplimiento, limita la efectividad de la ejecución en contra de los herederos; por lo que en concordancia con las ideas de GILBERTO PEREZ DEL BLANCO, al analizar el proceso de ejecución en la LEC española, expone que, en la ejecución sobre una obligación de carácter personalísimo, el sucesor no tiene la legitimación para ser parte, y mucho menos la capacidad de sustituir a su causahabiente, en el proceso de ejecución, por lo que no se podría aplicar ningún medio de coacción directa o indirecta⁴⁴²; de esta forma es como la naturaleza de la prestación delimita, la forma y modo de cumplimiento; así como la aplicación de medidas sean estas directas o indirectas dentro del proceso de ejecución forzosa, por carecer de efectividad.

⁴⁴¹ ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil...Ob Cit.*, p. 389. “La *astreinte* francesa, y eso lo saben bien los civilistas, es un medio coercitivo creado por los jueces franceses que consiste en el condenar a un deudor que debe cumplir una obligación resultante de una decisión judicial, a pagar una suma de dinero, por lo común muy consistente, que puede aumentar hasta proporciones bastante elevadas con el pasar del tiempo o con el multiplicarse de las violaciones (...).”

⁴⁴² PEREZ DEL BLANCO, Gilberto. *La Ejecución Forzosa de Sentencias...Ob Cit.*, p. 46. “Esto implica que en los supuestos de las relaciones jurídicas caracterizadas por **lo personalísimo de las prestaciones a desarrollar, no se puede tener la transmisibilidad de las mismas** y la persona a la que supuestamente se le transmitió no gozara de la legitimación para ser parte del proceso de ejecución”

6.4. LOS LÍMITES ESPECIFICOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

6.4.1. El Título de Ejecución.

La ejecución forzosa, tiene como límite, a la cosa juzgada en sentido material,⁴⁴³ ya que esa indiscutibilidad es la que determina el alcance que la sentencia da a las pretensiones de las partes, y que se configuran (en caso de las sentencias de condena), el objeto de la ejecución; por lo que el juez se limitara a lo que en la sentencia se pronuncie, ya que de lo contrario desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada.⁴⁴⁴

La idea anterior se aplica en el caso de la ejecución definitiva; pero de manera general; se parte de la idea que el título de ejecución (*Supra Vid. Cap. 4, tema 4.1.2*), establece el fundamento de la ejecución forzosa y sin él, no se ejercería tal derecho.

El título no es solo el fundamento, sino también el límite de la ejecución, vista y entendida a la ejecución como conjunto de actuaciones jurisdiccionales (*Supra Vid. Cap. 3, tema 3.1*) que el juez puede realizar; estas acciones están amparadas en el título de ejecución; y la razón de lo anterior, es que si el título no establece con claridad el objeto y sujeto de la ejecución, el juez no tiene la potestad de ejercer una coacción –material en el sistema judicial- sobre personas o cosas que no estén determinadas en el título, sin perjuicio de las excepciones ya estudiadas y desarrolladas. (*Supra Vid, Cap.4, tema 4.3*).

⁴⁴³ A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución*. Tomo II-A. Reimpresión de la segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1987., p. 233. "(...) la Ejecución tiene como **límite máximo la cosa juzgada en sentido material**, es decir la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia."

⁴⁴⁴ PALACIOS LINO, Enrique y E tal. *Código Procesal Civil y Comercial... Ob Cit.*, p. 132. "En el proceso de ejecución de sentencia el juez debe atenerse al contenido de ésta, por cuanto lo contrario implicaría desvirtuar la eficacia de cosa juzgada que reviste el pronunciamiento (...)"

En el CPCM el título, sirve como un presupuesto para que se despache la ejecución; y también como un límite, tanto en su procedencia como en su desarrollo; el art. 560 del CPCM, literalmente establece que: “El título de ejecución determina los límites de la actividad para darle cumplimiento, y por consiguiente son nulas las actuaciones de ejecución forzosa que se extiendan a cuestiones sustanciales que no hubieran sido decididas en el proceso correspondiente o que contradigan el contenido del título”; con este artículo se establece que la actividad de la ejecución no podrá sobrepasar lo que el título determine; como por ejemplo: la persona o personas deudoras del cumplimiento de la obligación; la cantidad de dinero que puede perseguir la ejecución; la modalidad de ejecución; los objetos que se deben de entregar; las acciones de las cuales se debe de abstener el condenado; las acciones que debe de realizar el deudor responsable; y por otra parte expone el artículo en comento, que si la ejecución forzosa trata de establecer cuestiones no debatidas en el proceso declarativo, estas no pueden ser consideradas en la ejecución forzosas por no estar amparadas en el título.

El título como limitante a la actividad de ejecución, tiene su origen, en el derecho antiguo; en el derecho romano, en donde, la actuación del juez privado se limitaba a lo que el magistrado le señalaba, basándose en el acuerdo al que las partes llegaron (*Supra vid. Cap.2, tema 2.2*); pero especialmente, en el derecho germánico, es donde se adoptó, a la sentencia como presupuesto necesario para que intervenga el Estado a cumplir lo que se ha establecido (*Supra Vid. Cap. 2, tema 2.3*); esto último es desarrollado plenamente en el derecho procesal moderno, al regular específicamente la ejecución forzosa, de manera separada del proceso especial ejecutivo, por derivarse de títulos completamente distintos, tanto en naturaleza y efectividad.

Lo anterior se configura en la doctrina procesal moderna, como el principio de “intangibilidad del título de ejecución”⁴⁴⁵ este principio tiene gran importancia en el sentido que la ejecución, no se pueden tomar medidas de ejecución que no se encuentren debidamente justificadas por el mismo título; por lo que si una persona está en la responsabilidad de ejecutar una obligación de hacer, no será necesaria que se realice la obligación de manifestación de bienes que determina la ejecución dineraria, al contrario, no se podrá exigir ninguna de las circunstancias que vayan en contra de la misma naturaleza de la ejecución; sin perjuicio de tener en cuenta que no siempre se logra la ejecución en sus propios términos, y que como se expuso anteriormente, no se puede realizar una ejecución extremadamente literal del título; con relación este punto es importante mencionar, que el juez en la ejecución forzosa; no solo tiene un papel de ejecutor, sino de garante de la congruencia entre lo solicitado y el título.

El art. 574 del CPCM, establece que: “Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y *si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título*, este auto no admitirá recurso.” De la lectura del artículo anterior, se deduce entonces, que el principio de congruencia entre lo pedido y lo establecido en el título, debe de tomarse en cuenta por el juez al dictar el despacho de la ejecución.

⁴⁴⁵ CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel. *Curso de derecho Procesal Civil*...Ob Cit., p. 15. “Todo ello conlleva que, como ha sostenido la STC 1/1997, de 13 de enero, FJ3 EDJ 1997/8 , este derecho fundamental tenga como presupuesto lógico y aun Constitucional la **intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes** y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas, pues, como también ha sostenido este Tribunal, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo “en sus propios términos”, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que “**actúa como límite** y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley”

La tutela judicial efectiva se satisface cuando los jueces y tribunales, a quienes corresponden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo sin alterar su contenido y sentido; el título de ejecución, se considera un límite de la ejecución forzosa, y se debe de interpretar desde el derecho del ejecutante y desde la óptica del ejecutado. Por consecuencia no solo se deberá de invocar el principio de congruencia solamente por el acreedor, al momento de preferir el cumplimiento específico sobre el genérico; sino también por el deudor, al intentar una oposición, por estar frente a actos ejecutivos concretos que excedan o contraríen el título, porque la pretensión de ejecución esta limitada por el título y específicamente por la naturaleza de la obligación debida.

El efecto de los actos contrarios al título es la nulidad; por que la ilegalidad o mejor dicho la ilicitud de los mismos impiden que tengan plena eficacia jurídica; el título como antes se mencionó determina los elementos objetivos y subjetivos de la ejecución; por esa razón la jurisprudencia Española se ha pronunciado sobre lo anterior manifestando que el título determina el objeto y el límite de la ejecución y que todas las resoluciones del juez que contradigan o alteren el contenido del título deberán considerarse nulas.⁴⁴⁶

Los procesalistas, como es el caso de MONTERO AROCA, al estudiar este tema, menciona que “La petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los límites de su petición”⁴⁴⁷; es por ello que la *causa*

⁴⁴⁶ STC de fecha 18 de Julio de 1994, referencia 219/1994. “**la sentencia es la que determina y fija los límites** del objeto del proceso de ejecución, de modo que las resoluciones que se dicten en este han de ajustarse exactamente a lo ejecutoriado, siendo en consecuencia, nulas las resoluciones que la contraríen o rebasen”

⁴⁴⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 515. “En todo caso **no podrá pedirse cosa distinta de la que establece el título** o un hacer distinto. El título marca no sólo el objeto, sino también los confines. Por ello es por lo que en la mayoría de

petendi, de la ejecución no es determinada por el ejecutante a su arbitrio, sino por el título; por que no se puede solicitar una actuación jurisdiccional, que no se encuentre justificada en los motivos específicos de la ley y el título; de igual manera ALFREDO ROCCO, menciona que en las sentencias pronunciadas en los procesos declarativos, la ejecución forzosa de la misma encuentra su fundamento y límite, en la decisión del juez contenida en la sentencia⁴⁴⁸; en cuanto a la forma que el órgano jurisdiccional debe actuar frente a la solicitud de ejecución; por su parte VICTOR MORENO CATENA, entiende que la pretensión de ejecución no solo se fundamenta con la existencia del título; lo anterior también es aplicable a los demás títulos contenidos en el art. 554 del CPCM.

En el CPCM, se puede determinar el desarrollo, normativo de este límite; por ello al leer los artículos 564, 565 y 568, que establece, que la calidad de parte, está determinada por el título en la ejecución; el art. 574, que establece la congruencia que debe de tener, la solicitud de ejecución con el título en que se origina, para que el juez la pueda despachar; en el art. 579 regula como motivo de oposición la irregularidad del título; en el art. 585, que establece la oposición en las medidas ejecutivas concretas, que excedan o contradigan el título; el art. 604, que establece que la existencia del título da origen la procedencia de la ejecución dineraria, en lo referente a la cantidad liquida por la que se dará trámite a la ejecución; el art. 620 que establece que el título determina el límite máximo del embargo de las cuentas bancarias y depósitos favorables del ejecutado; en los arts. 675 y 680 expone de manera

los casos no es precisa una petición expresa, sino que es suficiente decir, en la demanda ejecutiva, que se pide que se inicie la ejecución, estando ya implícito (con referencia al título) cuál es el objeto de ésta”

⁴⁴⁸ ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales... Ob Cit.*, p. 23. “(...) encuentra en la sentencia precisamente el acto final, al que todos los demás tienden como a su fin inmediato, y en el período de ejecución, se presenta frecuentemente como actuación de lo declarado en la sentencia, que constituye, por tanto, el título y determina los límites (...)”

concreta que cuando se ejecute una obligación no dineraria, al ejecutado se requerirá el cumplimiento en los términos que el título establece; el art. 677 y 683 regula la situación que cuando el título de ejecución establezca un efecto con relación al incumplimiento de lo debido, se seguirá la ejecución en los términos que el título regule; en el art. 697 establece que el título de ejecución establece la base para la liquidación de frutos y rentas.

6.4.2. Los Límites Temporales.

Se entiende como límite temporal en la ejecución, a aquel lapso de tiempo en que se puede ejercitar algún derecho de manera eficaz y que la falta de su ejercicio en el término estipulado en la ley tiene como consecuencia su prescripción; esta limitación se encuentra en la ejecución forzosa; tanto para ejercer la acción de ejecución (*Supra Vid. Cap. 3º, tema 3.5.7*); como para ejercer ciertas cargas; y sobre todo para el ejercicio de derechos de las partes, dentro del procedimiento.

Con relación a la primera; para ejercer la acción de ejecución, esta está limitada por una circunstancia de tiempo, que lo constituye el plazo de cumplimiento de la obligación del título; este se refiere a que si bien el título establece la condena en contra del deudor, no basta solo la condena o la firmeza del título, sino que así como el art. 551 CPCM establece que: “Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y *vencido el plazo que se hubiera otorgado para su cumplimiento*, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte (...)”; la hacer una interpretación literal del artículo, se deduce que el plazo de cumplimiento temporal para ejercer la acción de ejecución, es aquel que el título establece como beneficio al condenado; la razón de la anterior interpretación es en consideración, a que si no está vencido el plazo para

cumplir con la obligación, que generalmente se da en las ejecución no dinerarias; no es procedente iniciar el proceso por la simple solicitud, del ejecutante a su libre disposición; lo que implica que, admitir una solicitud de un título que establece un plazo de cumplimiento que no ha sido vencido, estaría limitando la posibilidad que el deudor la cumpla, sin la necesidad de ejercer ningún tipo de coacción ya sea directa o indirecta.

En España, existe una prohibición de iniciar inmediatamente la ejecución⁴⁴⁹; en el CPCM, solo regula esta situación el art. 551 en los términos ya expuestos; pero es necesario advertir que con relación a este plazo de cumplimiento, en el art. 217 del CPCM, no se establece al plazo de cumplimiento como un requisito de la sentencia, pero fácilmente puede advertirse que en fundamento al art. 225 del CPCM, que establece la posibilidad de solicitar al juez dentro del plazo de dos días, que aclare los conceptos oscuros de la sentencia; y con ello se posibilita solicitar al juez que aclare la forma de cumplimiento de la condena, puesto que negar la oportunidad que el condenado cumpla con su responsabilidad de manera voluntaria, atendiendo a razones materiales, sería establecer, que la ejecución forzosa no es una actividad sustituta, sino es la única forma de cumplir la condena del título de ejecución.

Sin embargo, al analizar lo anterior, en el procedimiento de ejecución de obligaciones no dinerarias establece un plazo de cumplimiento que es

⁴⁴⁹ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit.*, p. 102. Menciona que el la LEC se regula el plazo de cortesía para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y se cita literalmente: "Para permitir el cumplimiento voluntario de lo ordenado en la resolución judicial o arbitral, la LEC **prohíbe al acreedor iniciar de inmediato la ejecución forzosa, que tiene naturaleza sustitutiva de la falta de diligencia del obligado.** Por esa razón el ejecutante debe de dejar transcurrir veinte días, cualquiera que sea su naturaleza de la prestación, desde el momento en que se notificó el título al ejecutado para poder presentar la demanda (...) debiendo el tribunal apreciar de oficio el cumplimiento del plazo y, por tanto, rechazando el despacho de la ejecución si la demanda presentara antes del vencimiento de los citados veinte días"

impuesto por el juez, una vez iniciada la ejecución; específicamente en los arts. 675, 680, 686 CPCM, se permite al ejecutado que realice un cumplimiento voluntario, porque se intima a que cumpla en el plazo que el juez determine que no podrá exceder de los quince días, esta situación para FRANCISCO PAÑEDA USUNARIZ, expone que ese plazo puede ser fundamental para el cumplimiento de lo debido, de una forma mar rápida que acudiendo directamente a la ejecución forzosa⁴⁵⁰ ; pero cosa diferente ocurre en la ejecución de obligaciones de no hacer y de dar cosas determinadas arts. 688 y 692 CPCM, en donde no establece tal intimación.

Ahora bien si se analiza, el límite temporal de la ejecución provisional, se deduce que nace el derecho a la misma, desde el momento que se notifica a la parte victoriosa, la existencia de un recurso hasta su sentencia, ese es el lapso que establece el art. 593 inc. 2º del CPCM al expresar que: “La solicitud podrá formularse en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él.”, con lo que si el vencedor, al estar en pleno conocimiento de la intensión de impugnar la sentencia la parte contraria, no podría iniciar la ejecución sin antes haber sido notificado de tal situación; por eso el art. 595 CPCM establece que se podrá dictar despacho de la ejecución provisional si esta fuera solicitada en tiempo; en caso de la ejecución provisional, podría ocurrir que: en un proceso declarativo, en la sentencia definitiva de primera instancia se condena a brindar una prestación “X” –dineraria o no dineraria- en el término de 30 días después de notificada la sentencia, y la parte condenada recurre en apelación dentro del término legal de 5 días del art. 511 del CPCM.

⁴⁵⁰ USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *Ejecución de obligaciones de hacer y no hacer... Ob Cit.*, p. 26. “(...) nos parece necesario poner de relieve que aunque el requerimiento y posterior plazo de ejecución constituye un tiempo que viene a aumentar la morosidad del deudor, puede llegar a jugar un papel fundamental en la consecución de la ejecución de lo previsto en el fallo de un modo más rápido que el de acudir directamente a la ejecución forzosa.”

La parte victoriosa una vez notificada de dicho recurso, no podría intentar una ejecución provisional transcurrido solamente 15 días del plazo establecido en la sentencia de 1º instancia, alegando que el art. 593 del CPCM establece que: “La ejecución provisional sólo se iniciará por solicitud de la parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, y se llevará a efecto por el juez que hubiere resuelto en primera instancia, cualquiera que sea la instancia o grado en que se halle el proceso (...)”; porque eso estaría en contra de lo establecido en el art. 551 y 560 del CPCM, en cuanto a que la sentencia estableció un plazo de 30 días para cumplir y admitir una ejecución provisional, sin haber transcurrido dicho termino, no se estaría cumpliendo con el presupuesto temporal del art. 551 y al mismo tiempo se estaría contrariando el título mismo base de la ejecución, tratando de modificar la condena establecida; solamente se despacha la ejecución provisional si cumple con los requisitos y presupuestos que establece el CPCM.⁴⁵¹

Otro aspecto a considerar es si la pretensión no ha prescrito; la razón de ello es que la prescripción, limita el acceso a la ejecución en tanto a partir de la firmeza del título, se tiene un plazo establecido en el art. 553 del CPCM, que es de dos años, en la que la pretensión de ejecución puede prescribir; este artículo plantea un problema práctico, en los casos que el título de ejecución, condene a una persona a no hacer ciertos actos; la razón es que, en el caso se cumpla la obligación por el termino de los dos años de haber quedado firme el título de ejecución, tal como lo establece el artículo en comento; cualquier contravención a dicha obligación transcurrido el plazo de prescripción, imposibilitaría al vencedor que la ejecución solicitada fuera

⁴⁵¹ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil...Ob Cit.*, p. 553. Con relación a la ejecución provisional expone que: “**Si concurren entonces los presupuestos y se han cumplido los requisitos procesales, el tribunal dictará auto despachando la ejecución.** Este auto es el mismo que aquel por el que se despacha la ejecución ordinaria. Para despachar la ejecución provisional no se oye al ejecutado, pero el auto que la despache será notificado al mismo sin citación ni emplazamiento”

prospera, ya que podría fácilmente alegarse la oposición por prescripción del título en fundamento al art. 579 en adelante (*Supra Vid, Cap. 3º, tema 3.5.7; y Cap. 4, tema 4.4.3*); y con ello se entraría un problema legal, que VICTOR MORENO CATENA, identifica de igual manera en la LEC española.⁴⁵²

Con respecto al límite temporal para ejercer ciertas cargas y derechos en la ejecución forzosa, la falta de actividad, por parte del ejecutado o ejecutante dentro del proceso, tiene como consecuencia la preclusión de la oportunidad de ejercer algún derecho o carga procesal; un gran ejemplo, es el caso del derecho a la oposición de la ejecución, que tiene el ejecutado una vez notificado el despacho de la ejecución; el cual el art. 579 CPCM, establece “Si el ejecutado compareciere dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del despacho de la ejecución, podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución (...)” al leer, detenidamente este fragmento, se deduce que la oposición no es una obligación o carga dentro de la ejecución forzosa, sino más bien un derecho, el cual puede ser susceptible de precluir; en consecuencia, si desea oponerse el ejecutado deberá hacerlo dentro del límite de tiempo que establece la ley.

Un caso contrario que limita la oposición a la ejecución, es el caso de la falta de competencia dentro de la ejecución; esta no se puede plantear sino hasta después de notificada el auto que despacha la ejecución, no importando que el ejecutado conozca la iniciación de la ejecución por otro

⁴⁵² MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit.*, p. 73. Hace referencia al caso de incumplimiento de la condena una vez haya transcurrido el plazo de caducidad de cinco años que regula la LEC y reflexiona lo siguiente: “(...) en todos estos casos, los incumplimientos que se puedan producir a partir del quinto año, con independencia de la conducta cumplidora durante todo el tiempo anterior, **no permite dar paso a la intervención coactiva del estado a través de la ejecución forzosa, y se coloca al ejecutante ante un dilema de imposible solución**, pues no podrá presentar la demanda antes del incumplimiento y, una vez producido este, tampoco podría hacerlo porque se encontraría con el muro infranqueable de la caducidad de los cinco años desde la firmeza de la sentencia o resolución (...)”

medio que no sea el que el CPCM establece⁴⁵³; en fin los mecanismo limitadores tienen una eficacia temporal tanto para su inicio como para su fin.

De igual manera, sucede en el caso de las tercerías ya sean de dominio o de preferencia de derecho; en la tercería de dominio el límite temporal para admitirla, se encuentra regulada en el art. 637 del CPCM, que establece que la tercería se “deberá” entablar desde el momento que se hayan embargado los bienes de su pertenencia, que estuviesen en posesión del ejecutado hasta antes que se hubiese entregado al acreedor o tercero en pública subasta; pero además de lo anterior se rechazara la demanda de tercería en los casos que se haya procedido a adjudicar el bien al ejecutante de manera directa⁴⁵⁴; o transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada.

En la tercería de preferencia de pago se debe de hacer la distinción si la preferencia es general o especial, esta última existe cuando la preferencia se encuentra ligada a un bien específico, sea mediante la existencia de una hipoteca o prenda a favor del tercerista; y es general si el crédito no versa sobre un bien determinado; el CPCM no establece de forma clara y específica el momento para interponerla; de forma que, se tiene que decir que, si la tercería es especial, solo nace el derecho para interponerla desde el momento del embargo y si es general desde el momento que se despache la ejecución y su límite temporal para interponerla es hasta lo que establece

⁴⁵³ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa... Ob Cit.*, p. 46. “Aunque el ejecutado pueda tener noticia de la ejecución por cualquier otro medio, o hubiera tenida cualquier otra notificación, **debe de entenderse que el plazo para denunciar la falta de competencia no se abre sino hasta el momento que se le notifica precisamente el auto por el que se despacha la ejecución**, por cuanto en el se extienden los extremos indispensables para formular la impugnación.”

⁴⁵⁴ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional... Ob Cit.*, p. 207. “(...) Además, tratándose del embargo de bienes que no necesitan de una realización forzosa, sino que procede su entrega directa al ejecutante, **la vía de la tercería queda cerrada en el momento en que se realiza ese pago o entrega de los bienes al ejecutante para satisfacción de su deuda (...)**”

el art. 644 inc. 2º al contener que: “Igualmente se rechazará la demanda cuando se formule después de realizado el pago al acreedor ejecutante, así como la que se interponga después de la entrega del bien al ejecutante, siempre que éste ya hubiera adquirido su titularidad conforme al derecho civil.”

También existe una limitación temporal en el caso de imposición de multas, por el incumplimiento de las obligaciones personalísimas, esto se dan en la ejecución no dineraria (*Supra vid, cap. 4, tema 4.5*); el art. 685 inc. 2º del CPCM, establece que transcurrido el año, se sustituirá la ejecución específica, por su equivalente económico; entonces el límite es de un año o hasta el cumplimiento, porque de no ser así, se llegaría afectar de manera mucho mayor al deudor ya que podría llegar a tener una situación de insolvencia, aun con todo su patrimonio; lo anterior responde al principios de “respeto de la voluntad”.⁴⁵⁵

Existe de igual manera un límite temporal, en el ejercicio derecho de opción del ejecutante, cuyo nacimiento no es simultaneo con el derecho de acción de ejecución, sino que se tiene que tener un lapso temporal para que la ley habilite al ejecutado a ejercerlo, el ejemplo por excelencia es el caso de la ejecución no dineraria, ya que una vez transcurrido el plazo que el juez establece para el cumplimiento, es ahí donde el ejecutante está habilitado para, optar, la forma de cumplimiento, porque al solicitar la ejecución si pidiera cosa distinta a lo que el titulo contiene, se estaría desnaturalizando el contenido de la condena.

⁴⁵⁵ USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *La Ejecución de hacer y no hacer...Ob. Cit.*, p. 57. “**Este límite temporal está en línea con el principio ya mencionado de respeto de la voluntad** y a no empeñarse en lograr coactivamente la ejecución de este tipo de prestaciones de carácter personalísimo, creando un reducto de la conciencia del ejecutado a donde no puede llegar la compulsión”

Como principal característica de la ejecución forzosa, es que las reglas de la caducidad de instancia no son aplicables, en esos términos lo regula el art. 134 del CPCM, al exponer que “Las disposiciones sobre caducidad de la instancia no serán de aplicación para la ejecución forzosa, cuyas actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado (...);”

El límite temporal del proceso de ejecución no se puede cuantificar en base a un término, sino más bien en base al tiempo en que la efectividad, en consecuencia de lo anterior se afirma que se conoce el límite temporal para su inicio y demás actuaciones procesales dentro del procedimiento, pero no para su finalización, porque responde a la completa satisfacción de la pretensión del ejecutante, que para GILBERTO PEREZ DEL BLANCO, expone como el objeto y presupuesto de existencia de la ejecución forzosa en el tiempo.⁴⁵⁶

6.4.3. La Responsabilidad del Ejecutado.

El principal efecto, de la ejecución sobre el deudor, es que lo convierte en responsable del cumplimiento forzoso de lo debido (*Supra Vid. Cap. 1º, tema 1.9*); pero existen casos, en los que la responsabilidad del deudor está limitada dentro del proceso de ejecución forzosa; por motivos especiales, como por ejemplo, en el caso de la sucesión procesal, el heredero representa al causahabiente en la ejecución, que se ha iniciado en su contra; ahora bien, los medios de coacción que el sucesor puede ser sometido, tienden a matizarse, tanto en las ejecuciones dinerarias como

⁴⁵⁶ PEREZ DEL BLANCO, Gilberto. *La Ejecución Forzosa de Sentencias... Ob Cit.*, p. 22. “la pretensión es el objeto del proceso de ejecución, constituyéndose en el presupuesto concreto y determinante de la existencia del mismo, **no solo respecto a su iniciación, sino también de su continuación en el tiempo** en tanto que mientras no se produzca lo pretendido no se tendrá por concluido el proceso”

también en las no dinerarias, especialmente cuando estas últimas, son de carácter personalísimo.⁴⁵⁷

Con relación a las obligaciones no dinerarias de carácter personalísimo, anteriormente se ha establecido que carece de legitimación el sucesor, para sustituir a su causahabiente (*Supra Vid, tema 5.4.3*), porque aun con la aplicación de todos los medios coactivos directos o indirectos, no se podría satisfacer tal pretensión, por lo que simplemente se limitara a pagar su equivalente dinerario;

En el caso de la ejecución de obligaciones no dinerarias de carácter no personalísimas y en las obligaciones dineraria, específicamente el art. 565 del CPCM, establece la posibilidad de ejercitar la acción de ejecución los herederos del acreedor, en contra del heredero o herederos del deudor; con ello desemboca a analizar aspectos concernientes al derecho hereditario, en la cual, el heredero al ser un sustituto del deudor fallecido, tiene la obligación de responder por las deudas heredadas; en los casos de sucesión; el patrimonio de los herederos se confunde con el del causahabiente.

Esto se debe a la *ultra vires hereditatis* (que significa más allá de la herencia), pero de igual manera expresa que en caso el heredero acepta su herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad patrimonial deja de ser ilimitada y se limita solamente al contenido de la herencia la cual se conoce como *intra vires hereditatis* (que significa dentro de las fuerzas de la herencia)⁴⁵⁸; y constituye un mecanismo legal que asegura que limita la responsabilidad del sucesor.

⁴⁵⁷ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, p. 599. "El caso más importante de todos los comprendidos en el concepto es el de la **limitación de la responsabilidad** del heredero por las obligaciones de la herencia"

⁴⁵⁸ CARRILLO, Roberto Romero. *Nociones de Derecho Hereditario...Ob Cit.*, p. 8. "los herederos no sólo suceden al de cujus en sus bienes, sino que también son los

Se debatía si la limitación de responsabilidad de los herederos era la regla general o la excepción; pero se concluye con relación a lo expuesto, la responsabilidad ilimitada es la excepción, porque es el heredero al momento de aceptar la herencia; quien decidirá si acepta con o sin beneficio de inventario todo el caudal de la herencia; el art. 1169 del C.C. establece que: “El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado”; además el art. 1235 inc 3º establece que: “Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.”; con ello el heredero podrá pagar las deudas heredadas solo con el patrimonio del causahabiente y no con su propio patrimonio, limitando así su responsabilidad patrimonial en la ejecución forzosa.

Un caso especial que merece mención, es el contemplado en el art. 122 del CPn, que establece la transmisión de la reparación civil y cuyo artículo literalmente dice: “La obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si éste hubiere fallecido”.

La exigencia puede fácilmente tramitarse mediante el proceso de ejecución forzosa regulado en el CPCM, por que la sentencia que se pronuncie sobre la reparación civil; y declare, que se deba de tramitar por el

continuidades de su personalidad, y por esta razón ambos patrimonios, el del difunto y el propio del heredero, se confunden, se consolidan, forman uno solo, por lo que el último queda obligado por todas las deudas que el primero tenía, llamadas deudas hereditarias, ilimitadamente, hasta con sus propios bienes; tiene una responsabilidad que se denomina doctrinariamente "ultra vires hereditatis" (más allá de las fuerzas de la herencia), salvo el caso de la aceptación con beneficio de inventario, en el cual su responsabilidad es solamente "intra vires hereditatis" (dentro de las fuerzas de la herencia)"

procedimiento del derecho civil, fácilmente puede considerarse esta sentencia como un título de ejecución contenido en el art. 554 inc. 6º el cual establece que serán títulos de ejecución: “Cualesquiera otras resoluciones judiciales que, conforme a este código u otras leyes, lleven aparejada ejecución”.

En consecuencia en este caso en comento la responsabilidad de los herederos será la misma independientemente sea que acepten con o sin beneficio de inventario, ya que la reparación civil no solo es una obligación a los herederos, sino que es un gravamen sobre los bienes que heredan; por consiguiente, la responsabilidad de los obligados a reparar la responsabilidad civil, no estará atenuada por la aceptación con beneficio de inventario.⁴⁵⁹

Lo anterior es consecuencia de la redacción del artículo; considerando la reparación civil como gravamen y no simplemente como una deuda civil transmitida; si no fuera gravamen sobre el patrimonio, se aplicaría lo que RICARDO C. NUÑEZ, manifiesta al exponer que los herederos que hayan aceptado con beneficio de inventario, su patrimonio no se confunde con el heredado, y con ello se establecería la misma limitación de responsabilidad al heredero⁴⁶⁰; la responsabilidad del deudor no solo puede presentarse por

⁴⁵⁹ MORENO, Francisco. *Código Penal Comentado...Ob Cit.*, p. 293. “Declarada pues la obligación civil a través de la sentencia definitiva, desde ese mismo momento ello grava el patrimonio del condenado, al cual pueden acceder sus herederos si éste fallece, pero subrogándose en las expectativas jurídicas que se cernían sobre el mismo, tanto respecto a verse acrecentado con el cobro de créditos como respecto a verse disminuido con la satisfacción de obligaciones, una de las cuales es la obligación civil insatisfecha declarada en el procedimiento penal, **de ahí que los herederos, con cargo al patrimonio heredado, asumen la parte pasiva de una obligación en la que, en principio ellos no estaban integrados.**”

⁴⁶⁰ NUÑEZ, Ricardo C. *La Acción Civil en el Proceso Penal*. Segunda Edición Actualizada. Marcos Lener Editora Córdoba. Argentina. 1982., pp. 66 y 67. “En caso de fallecimiento del civilmente responsable, debido a que los herederos universales que hayan aceptado una herencia y que hayan entrado o hayan sido puestos en posesión de la herencia, continúan la persona del difunto y están obligados respecto de los acreedores al pago de las deudas de la herencia (...) pueden ser llamados al proceso penal como civilmente responsables (...) **Si el heredero goza del beneficio de inventario, caso en el que su patrimonio no se**

las circunstancias anteriores, sino además puede surgir cuando dentro de una sociedad, sea establecida la limitación de responsabilidad de cada socio.

El art. 46 de Cm⁴⁶¹ al contener que: “La ejecutoria de las sentencia que condena a la sociedad al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, es título ejecutivo contra los socios, en el límite de su responsabilidad; pero para hacer valer dicha calidad, deberá seguirse contra éstos el correspondiente juicio ejecutivo con la plenitud de sus trámites”, deteniéndonos un momento al analizar el artículo y se aclara que el trámite que se seguirá no es el juicio ejecutivo como lo establece el artículo anterior, sino el trámite del proceso de ejecución del art. 551 en adelante, porque esta ejecutoria que se menciona se adecua fácilmente al art. 554 inc. 6º.

Para confirmar lo anterior, el art. 457 del CPCM; no se reconoce en ningún momento tal calidad a una sentencia; sino que en su ord. 8º expone que serán títulos ejecutivos: “Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter”; teniendo la distinción entre lo que el CPCM reconoce como título ejecutivo a otros documentos; y como títulos de ejecución a las demás resoluciones judiciales que lleven aparejada ejecución; todo como consecuencia del cambio que el CPCM ha establecido en el régimen de ejecución forzosa en materia civil mercantil; al considerar la idea central, la limitación de responsabilidad está distribuida por el valor de las acciones de cada socio, tal como lo establece el art. 127 del Cm; esto tiene relevancia al momento de interpretar el art. 568 del CPCM, en este artículo expone el caso de ejecutarse obligaciones solidarias; si bien los

confunde con el del difunto, sólo responde civilmente con los bienes de la herencia (...). Si no goza de ese beneficio, el heredero, que es un heredero puro y simple (...) también responde con sus bienes propios”

⁴⁶¹ CODIGO DE COMERCIO. D.L. N° 671, del 8 de mayo de 1970, publicado en el D.O. N° 140. Tomo 228, publicado el 31 de julio de 1970. El art. 127 establece que: “En las sociedades de capitales, los accionistas limitarán su responsabilidad al valor de sus acciones.”

socios responden solidariamente por la sentencia condenatoria; solo responderán en el proceso de ejecución aquellos deudores que estén expresamente condenados en el título de ejecución; independientemente existan más deudores solidarios; lo anterior es en razón a que es el título el que determina el límite subjetivo de la ejecución; sin perjuicio de las excepciones ya planteadas.

Es así como la responsabilidad del ejecutado puede verse afectada por circunstancias que el ordenamiento jurídico establece, y que deben de estar presentes en la ejecución forzosa. También se debe de mencionar, la limitación de responsabilidad de la empresa individual de responsabilidad limitada, en ella se encuentra un caso en particular, muy interesante, ya que una persona natural, puede limitar la responsabilidad en la ejecución, en la medida que se diferencia a quien se ejecuta, si a la persona o a la empresa individual, de cual es propietario.

El art. 600 del Código de Comercio, expone que: “Toda empresa mercantil implica responsabilidad ilimitada a cargo de sus titulares, por las obligaciones contraídas frente a terceros, en el giro de la misma, salvo que haya sido organizada como empresa individual de responsabilidad limitada (...)”, la cual tiene efectos jurídicos determinados y limita la responsabilidad.

Pero es en esencia el art. 612 inc.1º el que literalmente menciona que: “Los acreedores personales del titular de la empresa no podrán embargar los bienes adscritos a ella, pero sí los que constituyen la cuota suplementaria de garantía, así como las utilidades que el titular perciba de la empresa”; y de manera excepcional el inc. 2º del mismo artículo expone que en caso de quiebra del titular, se podrá embargar a la empresa, para efectos de su venta o de la administración de la misma, para satisfacer a los acreedores.

6.4.4. La Inembargabilidad de ciertos bienes del ejecutado.

La ejecución forzosa, encuentra entre sus limitaciones la existencia de un patrimonio del deudor; pero se debe de hacer la mención que esta limitación puede darse en la mayoría de los casos en la ejecuciones dinerarias; El patrimonio del ejecutado es la prenda común⁴⁶², frente a la ejecución forzosa⁴⁶³; así lo considera el C.C. en su art. 2212, que literalmente expresa: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1488”.⁴⁶⁴

El patrimonio del ejecutado es considerado como límite de la ejecución, desde la óptica, que una vez instado el proceso de ejecución forzosa en contra de un deudor, uno de los principales efectos es que se limita la disposición de los bienes de “su patrimonio” lo que es considerado por DANTE BARRIOS, como una modificación de la situación jurídica subjetiva, del derecho de propiedad⁴⁶⁵ - para el caso el art. 578 CPCM- en consecuencia los bienes comprendidos dentro del patrimonio del ejecutado,

⁴⁶² FASSI, Santiago C.; y GEBHARDT, Marcelo. *Concursos y Quiebras*. 7ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2000., p. 1 “**El patrimonio es la prenda común de los acreedores**, y éstos tienen el derecho de cobrarse ejecutando los bienes de su deudor. Cada uno de ellos puede formular su pretensión por separado y. frente a una posible situación de riesgo, correr la suerte de su diligencia”

⁴⁶³ ALSINA, Hugo. *Tratado Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo V...*Ob Cit.*, p. 54. “Es un concepto tradicional, desenvuelto especialmente por la doctrina francesa, el de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores. Según el, están sujetos a ejecución todos los bienes que integran el patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas en la ley”

⁴⁶⁴ Para el caso el artículo 1488, enlista un catálogo de bienes que son considerados inembargables, los cuales no estarán sujetos a la cesión, como una forma de pago, proveniente de una acción ejecutiva, la cual –por supuesto- es aplicable a la acción de ejecución, por tener aplicación directa en la misma.

⁴⁶⁵ DE ANGELIS, Dante Barrios. *Introducción al Estudio del Proceso...**Ob Cit.*, p.205. “(...) la cosa es primeramente sometida al embargo; lo que significa **que se ha limitado**, a su respecto, la facultad de disposición; es decir, que se ha efectuado una modificación de situación jurídica subjetiva, del derecho de propiedad.”

quedan afectados por la limitación de disposición que tiene la notificación del despacho de la ejecución; por lo menos es la finalidad de este artículo, ya que al momento de realizar el embargo pueda ser que se embarguen bienes pertenecientes a otra persona; para MONTERO AROCA, expone que en esencia en la ejecución forzosa, no se toman a los bienes del deudor en su conjunto sino como bienes diferenciados e individualizados; porque solo en los procesos de quiebra y concurso (*supra Vid. Cap.3º, tema 3.4.4*) se consideran los bienes como conjunto.⁴⁶⁶

Los bienes del deudor, como regla general, están sujetos a la ejecución forzosa, al ser susceptibles al embargo, para satisfacer las obligaciones de carácter dinerario; y en el caso de las obligaciones no dinerarias, se procede al embargo cuando se establezca una sustitución por el valor económico; excepcionalmente, no todos los bienes son susceptibles para satisfacer el derecho del ejecutante; por ser considerados inembargables⁴⁶⁷; para MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, la finalidad de la inembargabilidad de ciertos bienes, es evitar que la ejecución forzosa destruya la existencia económica del ejecutado⁴⁶⁸; y es precisamente lo que se busca en realidad, porque no se puede pretender despojar al ejecutado, de los bienes necesarios para su propia existencia, ya que eso sería de

⁴⁶⁶ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 585. “**El patrimonio del deudor no se contempla como un todo**; no recae el embargo sobre el patrimonio como conjunto, sino sobre bienes diferenciados e individualmente considerados. En la quiebra y el concurso de acreedores se tiene en cuenta el patrimonio como conjunto, pero aquí se atiende a los bienes.”

⁴⁶⁷ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas...Ob Cit.*, Define a la inembargabilidad como: “Lo no susceptible de embargo, por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para su continuidad laboral y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia.”

⁴⁶⁸ ANGEL FERNANDEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 111. Establece que la razón de la inembargabilidad responde a intereses sociales o públicos y citando literalmente: “Bien por elementales razones de interés público o sobre todo de interés social, el estado declara inembargables ciertos bienes que sirven a las necesidades más básicas del deudor con la intención de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo su existencia económica (...)”

forma indirecta una coacción personal del deudor disfrazada de responsabilidad patrimonial; la razón de la declaratoria de inembargabilidad puede ser según CONCEPCION ESCUDERO HERRERA, por motivos de interés público y social.⁴⁶⁹

La jurisprudencia española menciona, la inembargabilidad supone un límite al derecho de ejecución⁴⁷⁰; la declaratoria de inembargabilidad no solo la regula el art. 621 del CPCM, sino además la constitución de El salvador, en su art. 38 Ord. 3º al mencionar la inembargabilidad del salario; también el art. 1488 del C.C., y demás disposiciones en diferentes cuerpos normativos, pero para efectos del análisis de la institución de la inembargabilidad, se mencionaran los criterios de los cuales se parten para la declaratoria de inembargabilidad; y por ente se tienen:

En primer lugar, que son inembargables los bienes que *carezcan de valor económico*; dentro de esta clasificación se encuentran aquellos derechos de la personalidad tal, como el derecho a la vida, honor, nombre, libertad, intimidad, propia imagen; es importante mencionar que en este tipo de bienes inembargables se encuentran de igual manera los derechos políticos tales como el derecho al voto; el criterio de su inembargabilidad es precisamente esa falta de patrimonialidad.⁴⁷¹

⁴⁶⁹ ESCUDERO HERRERA, M^a Concepción. *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso administrativo y sus soluciones*. Editorial Dickinson. Madrid 2005. P. 160. “De este modo el legislador por razones de interés público y social, puede excluir determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su ejecución sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición”

⁴⁷⁰ STC (pleno) 158/1993, de 6 de mayo. “(...) en efecto, toda regla especial de inembargabilidad introduce, como es evidente, un beneficio para los receptores de las rentas así protegidas y, al tiempo, un límite del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que ostentan sus posibles acreedores (...)”

⁴⁷¹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 586. “Si el embargo es una fase de un proceso dirigido a obtener una cantidad de dinero para pagar al acreedor, es

También se encuentran, los *bienes de uso o de dominio público*; que se encuentran reglados en el art. 571 inc 2º del C.C; son inembargables los destinados al uso público como las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, y puentes construidos por el estado; con relación estos, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en su jurisprudencia, estableciendo que ningún particular puede ser titular de un bien de dominio público⁴⁷²; además de los mencionados anteriormente, son inembargables de igual forma los bienes públicos municipales, regulados en el art. 61 del Código Municipal, porque sirven para brindar un servicio público y están declarados inembargables por el art. 1488 del C.C.; con relación a esto para MIGUEL ANGEL FONT, expone que estos bienes son en general embargables, pero su inembargabilidad está en relación a su afectación a un servicio público⁴⁷³; de ahí que la jurisprudencia ha reconocido que estos bienes solo son desafectados, por la Asamblea Legislativa, para poder enajenarlos⁴⁷⁴.

De igual forma, por razones de *Interés público*, son inembargables los bienes patrimoniales del estado; que destinados a brindar algún servicio público, y son los denominados bienes fiscales, cuya finalidad es la de

evidente que sólo podrán ser susceptibles de embargo aquellos bienes que tienen contenido económico, excluyéndose los no patrimoniales.”

⁴⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M538-2005. Romano II. Numeral 1, Párrafo 3 y 4. “Ahora bien, en cuanto a la titularidad de los denominados bienes nacionales de dominio público cabe señalar, por un lado, que éstos no son *res nullius*, pues en ese caso cualquier persona podría apropiarse de ellos y no habría razón alguna para el dominio público, y, por otro lado, que ningún particular puede ser titular del dominio público...”

⁴⁷³ ANGEL FONT, Miguel. *Guía de estudio Procesal Civil y Comercial... Ob Cit.*, p. 255. “Los bienes municipales tienen el mismo régimen que los bienes privados de las provincias: son embargables y ejecutables, salvo que se demuestre que están afectados a un servicio público.”

⁴⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidades. Ref. 23-98, parte 2. “para disponer ilimitadamente de los bienes nacionales; pues, como ya se dijo, en estos casos, si bien puede autorizar su uso, no puede enajenarlos bajo ningún concepto, pues según la Ley Suprema -Art. 233- es **la Asamblea Legislativa la única que puede desafectarlos.**”

financiar los gastos públicos.⁴⁷⁵ Además son inembargables ciertos bienes, por *estar prohibida su enajenación*, como es el caso del derecho de alimentos, que está regulado en el art. 260 inc. 1º del CFm que literalmente establece que: “El derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable (...)” y por consecuencia de lo anterior el art. 262 del CFm y literalmente dice: “La pensión alimenticia es su totalidad está exenta de embargo”; los derechos de uso y habitación, que su ejercicio es meramente personal. (Art. 1488 ord. 8º del C.C.)

Otro criterio; es el por estar *indisolublemente unidos a otros bienes*, como derechos accesorios que son inalienables con independencia del principal; y por ende resultan inembargables, las partes comunes de un edificio en régimen de propiedad horizontal reguladas en el art. 9 de la LPIPA⁴⁷⁶; las servidumbres, que son inseparables de la finca a que activa o pasiva pertenece art. 826 del C.C., así también los frutos provenientes de un bien declarado “bien de familia”; en virtud del art. 11 de la Ley sobre el bien de familia el cual dice: “A partir de la inscripción, el “Bien de Familia”, así como sus frutos son inembargables(...)”⁴⁷⁷

También, resultan inembargables por *otras causas*, los bienes sacros o dedicados a cultos religiosos legalmente constituidos, bienes y cantidades

⁴⁷⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M537-2005. Romano II, numeral 2. “los **“bienes fiscales”, los cuales no se encuentra a disposición de los particulares** por tratarse de fondos y valores líquidos cuyo objetivo primordial es financiar los gastos públicos del Estado y, concretamente, de los distintos entes, dependencias e instituciones que subsisten y dependen de su personalidad jurídica.”

⁴⁷⁶ LEY DE PROPIEDAD INMOBILIARIA POR PISOS Y APARTAMENTOS. Decreto Ley, Nº 31, de fecha 21 de febrero de 1961. Publicado en el D.O. Nº 40, Tomo 190, publicado el 27 de febrero de 1961. “Art. 9.- De consiguiente, en toda transferencia, gravamen o embargo de cualquier piso o apartamento, se entienden comprendidos aquellos derechos y no pueden ser objeto de enajenación o gravamen separadamente del piso o apartamento a que accedan.”

⁴⁷⁷ LEY SOBRE EL BIEN DE FAMILIA. D.L. Nº 74, de fecha 2 de junio del año 1933, publicado en el D.O. Nº 128, tomo 114, Publicado en el D.O. el día 8 de junio de 1933..

inembargables por tratados internacionales, con fundamento al art. 621 ordinales 2º y 6º del CPCM. También son inembargables de igual manera los bienes declarados por razones de *interés social o humanitario*; y por consecuencia no pueden embargarse el mobiliario y el conjunto de muebles y utensilios de la casa, la ropa del ejecutado y de su familia. En general los alimentos, combustibles y otros bienes que a juicio del tribunal, resulten indispensables⁴⁷⁸ para que el ejecutado y las personas que de él dependan puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia; los libros e instrumentos necesarios para la ejecución de la profesión, arte u oficio; el salario sueldos, pensión retribución o su equivalente, que no exceda la cuantía señalada para el salario mínimo establecidas en el art. 622 del CPCM.

Por todo lo anterior, se establece que la inembargabilidad también puede ser absoluta, relativa, total o parcial; es *absoluta* cuando la cosa a que ella se refiere no puede ser embargada por ningún acreedor, por mediar prohibición expresa como los bienes de dominio público y los bienes fiscales del Estado; la inembargabilidad *relativa* es la que tienen los bienes con respecto a ciertos acreedores, como cuando se da en prenda un bien que según la ley no puede embargarse, como un instrumento de trabajo, pero respecto del acreedor prendario si hay posibilidad de embargo⁴⁷⁹; *total*, cuando se refiere a todos los bienes de un mismo género del deudor, como

⁴⁷⁸ ANGEL FONT, Miguel. *Guía de estudio Procesal Civil y Comercial...Ob Cit.*, p. 255. "(...) hay abundante fallos que, para determinar **la indispensabilidad, toman en cuenta la posición social del deudor** o el nivel medio de vida de las sociedad, y así han declarado inembargables, bienes tales como sillas y mesa de comedor, planos de estudio, ropas, heladera, lavarropas, etc. Desde ya que, como la cuestión depende de cada caso, y queda librada a la apreciación judicial (...)"

⁴⁷⁹ TOMASINO, Humberto. *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*. Editorial Proyecto, 2º Edición. San Salvador, 1992., p. 155. "**Sobre esta inembargabilidad** debe recordarse la prelación de créditos a través de la cual un acreedor puede tener preferencia respecto de otro si el bien a embargarse esta en garantía, así y sea de los que no pueden sustraerse de la esfera del deudor según la ley."

cuando el art. 621 establece en el ord. 3º “el mobiliario de la casa (...)”; y *parcial*, cuando se referirán precisamente a una parte de ese patrimonio como el embargo de salarios que no puede exceder del veinte por ciento. Por tanto, en concordancia con las ideas de VICTOR MORENO CATENA, los embargos realizados en bienes inembargables serán considerados nulos⁴⁸⁰; es así como el art. 623 del CPCM establece que: “Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y aquellos que excedan los límites fijados en este código, aunque se realicen con el consentimiento del afectado”; por lo que la inembargabilidad es un límite a la ejecución forzosa sobre los bienes que son susceptibles de cualquier medida de ejecución.

6.4.5. Exclusión de Derechos de Terceros.

Una de las facultades que tiene el ejecutante en el procedimiento de ejecución, es que en fundamento al artículo 571 del CPCM, se expresa que: “En la solicitud se podrá hacer mención de los *bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución*, si fueran conocidos por el ejecutante (...)”; lo que implica que se puede despachar un embargo cuya propiedad es indiciaria por parte del ejecutante y por lo tanto; se puede dar el caso que se realicen embargos que vulneran derechos que no pertenecen al ejecutado; sino a personas ajenas a la ejecución; para JAMES GOLDSCHMIDT, tal situación da origen a que los terceros se opongan a la ejecución por existir una vulneración a su derecho, que no puede estar afectado por la ejecución que no ha sido incoada en su contra⁴⁸¹; es por ello que el art. 567 del CPCM,

⁴⁸⁰ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob cit.*, p. 232. El escritor menciona las formas en que este tipo de nulidad se puede alegar, pero esencialmente expone el motivo de la ilicitud del embargo diciendo: “**El embargo trabado sobre bienes inembargables, será nulo de pleno derecho**, y el ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el tribunal o mediante los recursos ordinarios o simple comparecencia al tribunal si no se hubiera personado en la ejecución (...)”

⁴⁸¹ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil...Ob Cit.*, pp. 590 y 591. “(...) y si se trata de derechos, basta a veces con la afirmación simple del acreedor de que el derecho

permite que intervengan terceros para la defensa de derechos o intereses con más límites que el mismo ordenamiento jurídico determine (*Supra Vid, tema 5.3.4.2*).

Los terceros (*Supra Vid. Cap. 4. Tema. 4.4.11*); son ajenos al procedimiento, en tanto la pretensión de ejecución, no está incoada directamente sobre su persona, pero que los efectos de su solicitud y despacho, les afectan en la plena disposición, uso, goce o ejercicio de un derecho o interés; en la jurisprudencia Española, se expone que en la ejecución los derechos de los terceros son amparados cuando estos resultan lesionados o perturbados por la actividad de ejecución, que afecta su esfera jurídica.⁴⁸²

En concordancia a lo que expone MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, los embargos sobre bienes no pertenecientes al ejecutado son válidos⁴⁸³; y no puede alegarse una nulidad del embargo a menos que concurra con los elementos del art. 623 del CPCM.

Esa es la razón que en la ejecución forzosa, exista la posibilidad de admitir una tercería ya sea de dominio o de preferencia de pago, para limitar los efectos de la ejecución, por la existencia de derechos de terceros; específicamente la intervención de los terceros, una vez es admitida la tercería antes de cualquier forma de realización, especialmente la tercería de

corresponde al deudor, por lo que **no es extraño que la ejecución alcance alguna vez a cosas extrañas al deudor y pertenecientes a terceros (...)**

⁴⁸² STS 893/1999 de fecha 25 de Octubre. “PRIMERO.- (...) **En los procesos de ejecución, los terceros resultan amparados en cuanto se vean afectados en sus derechos**, por consecuencia de ejecuciones ilegítimas, indebidas, excesivas o abusivas, aunque la ley Procesal Civil guarde silencio al respecto y solo otorga la defensa mediante los procedimientos de tercería de dominio o mejor derecho, (...)”

⁴⁸³ ANGEL FERNANDEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal... Ob Cit.*, p. 106. “aunque parezca paradójico, **resulta que el embargo de aquellos bienes de terceros trabados por error y porque el juez creyó que pertenecían al deudor, no es nulo como acto procesal y es absolutamente válido** y eficaz de suerte que la ejecución puede continuar válidamente sobre esos bienes hasta que sean vendidos en pública subasta.”

preferencia de pago, el art. 649 del CPCM, establece que en la audiencia para la realización de bienes, el juez tendrá que citar a las partes que son el ejecutante y ejecutado y a los terceros que posean derechos sobre los bienes a liquidar; ahora bien la prohibición de exclusión de derechos de terceros, se encuentra plasmado de igual manera cuando se pretenda hacer un convenio de realización.

Por ello que el art. 651 del CPCM; establece que: “Si hay acuerdo entre ejecutante y ejecutado sobre la forma de realización, la aprobará el juez por medio de auto, salvo que sea contraria a la ley o que cause perjuicios a terceros (...); la intervención de terceros, en defensa de sus derechos o interese afecta en el caso de obligaciones dinerarias la forma en que se deben de realizar los pagos; el art. 664 inciso 2º el cual se lee: “Cuando hubiere varios embargantes y resultare insuficiente el sobrante, se distribuirá el pago a prorrata. Si hay terceros con derecho preferente, se les pagará en el orden debido (...)” y es lo que regula el art. 645 regula en si inciso 1º: “Si el crédito del tercerista consta en título ejecutivo y el ejecutante se allana a esa tercería de mejor derecho, se dictará, sin más trámites, auto que ordene seguir adelante la ejecución, para satisfacer en primer lugar al tercerista.”

Sin embargo, hay derechos de terceros que no es necesario que se posea la titularidad del dominio o la preferencia de una obligación dineraria frente al ejecutado, sino que existen terceros que poseen un derecho constituido frente a un bien determinado, y que cuya participación en la ejecución es a solicitud del juez, y es el caso de los arrendatarios de un inmueble embargado, el art. 670 inc. 1º expresa que: “Si en el inmueble embargado hubiera *ocupantes que no fueran el ejecutado* o los que con él convivan, se les notificará la existencia de la ejecución, para que en el plazo

de cinco días presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación”, de ahí que la situación posesoria afecta a la ejecución cuando se justifica mediante un título correspondiente que sería en este caso el contrato de arrendamiento válido; de igual manera el art. 695 del CPCM, que regula la ejecución de obligaciones dar no dinerarias, cuando establece que en caso se pretenda entregar el inmueble debido al ejecutante, se notificara para que en el término de diez días comparezcan a presentar los títulos que justifiquen su ocupación.

En ambos artículos, ésta situación es determinante para la satisfacción del derecho ejecutante, porque el art. 674 establece que, en caso de posesión judicial, esta se tendrá plena cuando el inmueble no esté ocupado a menos que los ocupantes sean de hecho, sin título que los ampare por lo que se procederá al lanzamiento.

Para evitar la afectación de derechos o bienes de terceros, el CPCM establece que una vez despachada la ejecución en contra del deudor responsable, este tendrá la obligación de manifestación de bienes regulada en el art. 611; esto implica que expondrá la tenencia y propiedad de bienes y derechos suficientes para hacer frente a la ejecución en contra y sobre todo en caso de no hacer o hacerlo falsamente podría incurrir en sanciones o incluso en responsabilidad penal.

Por otro lado, si mediante la investigación judicial, el juez de la ejecución se entera que un bien inmueble o mueble cuya propiedad conste en un registro, aunque el CPCM, no lo establezca, en los términos de VICTOR MORENO CATENA, el juez tendrá que ordenar el alza del embargo, por que los derechos de terceros deben de estar fuera de los efectos de la ejecución forzosa con la excepción, que se trate de derechos del

causahabiente del ejecutado⁴⁸⁴; siempre que este no haya aceptado con beneficio de inventario.

6.4.6. El Ámbito Cuantitativo de la Ejecución.

Sin duda alguna, la ejecución forzosa debe de partir del principio de proporcionalidad entre lo solicitado por el ejecutante, lo determinado en el despacho de ejecución por parte del juez; y lo embargado a el ejecutado; este principio está relacionado con el embargo de bienes (*Supra Vid. Cap. 4, tema 4.4.10.*), pero en el CPCM, no se encuentra, plasmado de manera expresa; pero se puede deducir de la lectura del artículo 619 inc. 2º el cual literalmente se lee: “Los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución.”; para FERNANDO SALINAS MOLINA, el principio de proporcionalidad, debe de estar presente en la ejecución forzosa, por sus efectos patrimoniales al ejecutado⁴⁸⁵; ahora bien la jurisprudencia española considera que para preservar el principio de proporcionalidad de la ejecución es necesario establecer límites cuantitativos al embargo⁴⁸⁶; y es precisamente porque en la aplicación de las medidas de aseguramiento, en

⁴⁸⁴ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob cit.*, p. 221. “En todo caso, si consta en la ejecución que el bien no pertenece al ejecutado, el tribunal ordenara alzar el embargo, como sucede en el embargo de inmuebles, cuando aparece de la certificación de dominio y cargas que ha de expedir el registrador que el bien se encuentra inscrito a nombre de un tercero (...)”

⁴⁸⁵ DE LA VILLA GIL, Luis Enrique; SALINAS, Fernando Molina y E tal. *Ley de Procedimiento Laboral, Comentada y con Jurisprudencia*. Editorial LA LEY. 1º Edición. España. 2006. p. 1,693. “**Desde la Perspectiva Constitucional, el Principio de Proporcionalidad, debe presidir la actividad ejecutiva, (...)**”

⁴⁸⁶ STC 113/1989, expone que: “**El límite cuantitativo a la inembargabilidad** de sueldos y pensiones es, pues, de fijación legislativa, pero deben en todo caso, existir, ya que solo así se puede preservar el principio de proporcionalidad en el sacrificio evidente que aquella limitación comporta por el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (...)”

donde debe de existir, una limitación a la afectación de los bienes del ejecutado.

En el CPCM es precisamente lo que el art. 612 establece que, podrá el juez solicitar informe de depósitos de cuentas en entidades financieras hasta el importe del límite de la cantidad objeto del embargo; de igual manera el art. 620, al establecer que se pueden embargar los saldos favorables y depósitos bancarios, hasta el límite de la cantidad adeudada, y que de lo que sobrepase dicho límite, podrá el ejecutado disponer libremente; de igual manera el art. 626, cuando expone que: “Si se embargaran cuentas abiertas en entidades financieras, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones o, en general, bienes que generen dinero en favor del ejecutado a cargo de un tercero, el juez ordenará a éste *retener a disposición del tribunal la cantidad correspondiente hasta el límite de lo adeudado en la ejecución. En lo que exceda de este límite podrá el ejecutado disponer de sus cuentas bancarias o recibir las cantidades pertinentes. (...)*”; también el art. 654 que establece el caso en que se realice una adjudicación de los bienes, en su inc. 2º que: “La adjudicación de bienes al acreedor extingue su crédito hasta el límite del valor del bien. Si dicho valor fuera superior al importe de su crédito deberá abonar la diferencia”.

Las disposiciones citadas, exponen que, no debe de privar al ejecutado de las cantidades que sobre pasen lo adeudado (en las obligaciones dinerarias); en caso sea contrario a lo anterior, el embargo deformaría su finalidad, porque en primer lugar lo que se busca con esa medida de garantía, es proteger y asegurar que el ejecutante podrá recibir lo adeudado con la realización de los bienes del ejecutado; pero esta realización solo será por la cantidad debida, y si se vulnera el principio de proporcionalidad, el juez – o ejecutor de embargos en su caso- ,se estaría

extralimitando en sus facultades, y conllevaría a que el embargo fuera ilegal, y privaría sin razón de ser al ejecutado del uso goce y disposición de los bienes embargados injustamente.

Ahora bien, si se analiza esta limitación de la ejecución forzosa, se deduce, que el ámbito cuantitativo de la ejecución, determina que no se puede embargar todo el patrimonio en su conjunto por el acreedor, sino solamente los necesarios para cubrir lo adeudado; sin perjuicio de la excepción anteriormente planteada. Además se debe tener en claro que el ámbito cuantitativo no es inmutable y puede suceder que se requiera una ampliación o mejora del embargo; o en su caso una reducción del embargo.⁴⁸⁷

También se puede pedir, en concordancia de lo expresado por VICTOR MORENO CATENA, la sustitución del objeto del embargo⁴⁸⁸; todo en fundamento al art. 634 del CPCM que literalmente expone que: tanto el ejecutante como el ejecutado podrán pedir la mejora, la reducción o la modificación del embargo cuando el cambio en las circunstancias haga dudar de la suficiencia de los bienes afectos a la ejecución, o cuando el monto

⁴⁸⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 595. "El ámbito cuantitativo no es inmutable. A lo largo de la ejecución pueden producirse circunstancias que obliguen a: 1.2) Mejorar el embargo, esto es, extenderlo a bienes que antes no habían sido embargados. La mejora se producirá, a petición del ejecutante, si el tribunal estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados en relación a la responsabilidad del ejecutado o si se ha admitido o estimado una tercería de dominio, o cuando se aumenta la cantidad prevista en concepto de intereses; también cabe modificar las garantías sobre el bien embargado. 2.2) Reducir el embargo, es decir, a petición del ejecutado, levantar el embargo respecto de algunos bienes cuando se comprende que ha habido exceso en la traba, pues no son necesarios todos para cubrir principal, intereses y costas; también cabe modificar las garantías adoptadas sobre los bienes."

⁴⁸⁸ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit.*, p. 265. "La sustitución del objeto del embargo supone la afectación de un elemento patrimonial distinto del embargado y el alzamiento de la traba respecto de esta. Puede producirse por varias causas, entre las que se destacan, por un lado, la manifestación del deudor, por no haberse respetado en el embargo el *beneficium ordi*s, ofreciendo bienes integrados en un grupo preferente, siempre que sean suficientes y no se ponga en riesgo los fines de la ejecución."

embargado exceda de lo necesario para hacer frente a la obligación, o cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución”; de su lectura se concluye que, esta limitación del ámbito cuantitativo de la ejecución tiene una doble dimensión; en primer lugar, en beneficio del ejecutante, en cuanto el objeto embargado debe de ser lo suficientemente capaz de cubrir el importe de lo adeudado; y por otra parte este embargo deberá ser proporcional a lo adeudado por lo que, tanto la reducción, ampliación, mejora o modificación del embargo lo puede solicitar el ejecutante y el ejecutado en su caso; cuando sus derechos se vean en peligro por las circunstancias materiales de los bienes.

6.4.7. La Competencia del Juez en la Ejecución.

La competencia del juez en la ejecución forzosa es imperativa; considerando el principio de legalidad del inciso 1º art. 3 del CPCM cuando literalmente dice: “Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal”; es por ello que incluso en el CPCM, se determina que la competencia se regirá por reglas específicas, que se derivaran del título de ejecución ya sea nacional o extranjero; y por los criterios que ordenamiento jurídico procesal regula (*Supra Vid. Cap.4; tema 4.2*).

En consecuencia, como las disposiciones generales del CPCM, son aplicables para la regulación de la ejecución forzosa, se tiene también que la competencia del juez en la ejecución, supone dentro del CPCM, una limitación, de carácter procesal; en el procedimiento de ejecución forzosa, existen dos momentos principales en los que la competencia puede limitar el desarrollo de la misma; en primer lugar se encuentra el examen de oficio que

debe de hacer el juez al momento de recibir una solicitud de ejecución, está regulada en el art. 563 del CPCM, en el cual expone que cuando el juez debe de realizar un examen de su competencia; y en caso de apreciar que carece de la misma deberá de abstenerse;

Al considerar, lo expuesto por VICTOR MORENA CATENA, no solo se debe fundamentar en el criterio funcional sino también en el criterio territorial, al momento de abstenerse⁴⁸⁹; es por ello que, si en una solicitud de ejecución, el juez advierte que carece de competencia, este negará el despacho de ejecución, cumpliendo lo preceptuado en el art. 574 del CPCM, en la cual antes de despachar la ejecución deberá verificar el cumplimiento de los requisitos, y entre los cuales se encuentra la competencia para conocer de la ejecución.

Luego, que ha pasado este primer momento, el art. 563 dice que, luego que el juez despacha la ejecución, no puede declararse incompetente, ya que en ese punto del procedimiento, el juez tuvo la oportunidad para hacer su examen de oficio sobre su propia competencia; por lo que, si después del examen de oficio, no se ha declarado incompetente un juez que efectivamente carece de competencia.

El art. 583 del CPCM, soluciona esta situación; y contempla la oposición a la ejecución por carecer de competencia territorial, la cual se debe de hacer dentro de los cinco días, después de notificado el despacho de ejecución; debe de tenerse especial énfasis que estas circunstancias de falta de competencia se dan especialmente cuando lo que se ejecuta es un título de ejecución diferente a la sentencia; específicamente lo regulado en el

⁴⁸⁹ *Ibíd.*, p. 45 “A pesar de los términos literales del art. 546.1, parece evidente que el examen de competencia no solo se extiende a la competencia territorial, sino se refiere también a la competencia funcional”

art. 561 incisos 3º, 4º y art. 562 del CPCM; ya que en dichos artículos se menciona la competencia para la ejecución de laudos arbitrales; resoluciones que tienen carácter de títulos de ejecución y títulos extranjeros.

Ahora bien, en el caso de la oposición por falta de competencia territorial, del art. 583 del CPCM, se tramita conforme a lo establecido en los arts. 41, 42 y 46 del CPCM; en un primer lugar la oposición por razón del territorio, podría suspender la ejecución, en fundamento al inciso 2º del art. 41, cuando expresa que una vez presentada la alegación de falta de competencia, se suspenderá el proceso – en este caso el de ejecución- y se notificara a las partes para una audiencia dentro de los cinco días después de la notificación; y que a su vez es reafirmada por el art. 44 del CPCM, y que relacionado con el art. 586, podrá suspenderse sin perjuicio de la permanencia de las actuaciones ejecutivas ya realizadas; ahora bien en caso el efecto de la declaración de falta de competencia es la declaración de improponibilidad de la ejecución y la abstención de la misma; por lo que deberá el juez remitir el expediente al que considere competente.

Con relación a la competencia se debe de hacer mención de un caso especial y es el contemplado en el inc. 6º del art. 422 del Código de Trabajo; el cual dice: “En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.

En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la

sentencia en el juicio y al hacer constar la fecha de remisión, para que exista registro del envío.

El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código.”; en este caso se hace una excepción con la regla de competencia de la ejecución, ya que normalmente cuando la ejecución es de naturaleza laboral el juez competente es el laboral, pero este es el caso en que la acumulación de ejecuciones se realiza en función, a que el ejecutado, también es deudor de otra ejecución de carácter civil o mercantil; y que el juez Civil y mercantil, deberá en el momento de recibir la certificación de la sentencia del juez de lo laboral, respetar el privilegio que poseen los salarios y prestaciones sociales, en base al art. 121 del CTr y art. 38 Ord. 4º de la Cn.

6.4.8. Las Facultades del Juez en la Ejecución.

Al ser la ejecución forzosa, un proceso de carácter jurisdiccional, se parte de la idea que el juez en la ejecución es quien tiene el deber procesal de hacerla efectiva⁴⁹⁰ y que debe de apegarse a los términos en que el título y el ordenamiento jurídico determine para su cumplimiento⁴⁹¹; para HUGO ALSINA, al referirse a la ejecución forzosa de las sentencias, manifiesta que las facultades del juez están delimitadas por la cosa juzgada⁴⁹²; eso es así ya que determina tanto los sujetos y los objetos sometidos a la ejecución.

⁴⁹⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Juez, sus Deberes y Facultades*. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1982. p. 43. “Los deberes procesales del juez son los que le **impone la ley** en relación con la dirección, desenvolvimiento y resolución del proceso y con la ejecución de la pretensión litigiosa.”

⁴⁹¹ RODRIGUEZ GRANDONE, Carlos A. *Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 218. “**Las facultades del juez de la ejecución**, deben de concretarse a los términos de concepción de la sentencia (...)”

⁴⁹² ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V...Ob Cit.*, p. 118. “**Los poderes del juez de la ejecución** están delimitados por los términos de la sentencia, de los que no puede apartarse en virtud de la cosa juzgada. En ella están

Para ALVARADO VELLOSO, el deber de ejecución forma parte del deber de jurisdicción que posee el juez; en el caso concreto, el deber de ejecución se trata de eliminar el uso de la fuerza privada, mediante la intervención de una fuerza superior al de las partes -el Estado-, que emplea medios coactivos para dar efectividad a la sentencia mediante la ejecución forzosa.⁴⁹³

El deber de jurisdicción consiste en la obligación que tiene el juez de administrar justicia; ahora bien los deberes son obligaciones que recaen sobre los jueces por el simple hecho de desempeñar las funciones de dicho cargo, y que son los únicos habilitados por la ley a cumplirlos;

Se deben de entender a las facultades otorgadas a los jueces, como las aptitudes o derechos que tienen para obrar o hacer una cosa, en un sentido determinado para un mejor desempeño de sus funciones; que en el caso de la ejecución forzosa, por una parte es un deber judicial a cargo del juez; y por otra parte, dentro de dichos deberes posee facultades, que resultan necesarias para la mayor eficacia de las actuaciones jurisdiccionales; con respecto a las facultades del juez, estas pueden ser de diferente naturaleza, por lo que se tienen las ordenatorias, conmitorias, decisorias y sancionatorias; en la ejecución, estas facultades resultan necesarias para que la ejecución se cumpla en los términos que el título y la ley determine, dentro de los límites de la legalidad de los actos.

consignados los sujetos activo y pasivo de la ejecución, y la obligación cuyo cumplimiento se exige”

⁴⁹³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Juez, sus Deberes y Facultades...Ob Cit.*, p. 236. “El deber de ejecutar sus sentencias(...) es una consecuencia natural de su **deber de jurisdicción** y uno de los elementos que la configuran como función del Estado (...) Se trata, simplemente, de no dejar en mera y lírica declaración la contenida en la sentencia --que puede no ser acatada por las partes a quienes afecta-, sino en hacerla cumplir coactivamente, a fin de recomponer la paz social alterada por el conflicto que derivó en proceso”

La extrema legalidad del proceso de ejecución, específicamente en las facultades del juez, tienen origen a nivel constitucional en fundamento al art. 172 inc 2º que literalmente dice: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”; por lo que las facultades del juez no debe de apartarse de lo que el ordenamiento procesal prescribe.

A nivel jurisprudencial, la CSJ se ha pronunciado y ha manifestado que los jueces deben de considerar como premisa de sus decisiones la norma constitucional⁴⁹⁴, con lo anterior se reafirma el sometimiento de las actuaciones jurisdiccionales al ordenamiento jurídico. La limitación al juez en la ejecución, solo se restringe a las facultades que el ordenamiento le otorga dentro de la ejecución forzosa; y constituye, el lineamiento que expone VICTOR MORENO CATENA, también las actuaciones de los jueces están limitadas a la esfera jurídica del ejecutado⁴⁹⁵; ya que considerando que su actividad dentro de la ejecución es la de sustituir a la del ejecutado, no la puede hacer sin considerar la capacidad que posee y la misma naturaleza de la prestación misma.

Las actuaciones del juez en el proceso de ejecución forzosa, están limitadas ; porque no tiene más facultades que el ordenamiento jurídico le otorgue; por lo tanto, para el caso se puede analizar el art. 560 y 570 del CPCM; en el primer artículo se configura el título como limite a la ejecución,

⁴⁹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. 32-C-93/ 38-C-93. “Los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma Constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución, independientemente si están tramitando un proceso, una diligencia o un procedimiento”

⁴⁹⁵ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit., p. 31*. Se expresa lo siguiente al analizar la actividad sustitutiva del juez en la ejecución forzosa y expresa que: “(...) Sin embargo **la actividad del juez de la ejecución no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor**, de modo que solo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos que el mismo pudo y debió hacerlo (...)”

por lo que el juez está limitado en sus actuaciones por el documento base⁴⁹⁶; y el segundo artículo se menciona que se inicia el proceso a instancia de parte; con lo anterior se comprende que, si un juez que está conociendo el proceso declarativo, y que determina que luego de dictar la sentencia, existen los elementos suficientes para iniciar la ejecución forzosa, se encuentra inhabilitado para iniciarla, ya que expresamente esa facultad le corresponde al acreedor.

Otra situación ejemplificativa es, el limite a ordenar el embargo, cuestión que se deduce por que la petición de embargo, no está desligada de la petición del solicitante de la ejecución; el art. 570 inc. 1º del CPCM, establece que: “La ejecución forzosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en el que *deberá* constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan”.

Como se observa el embargo se encuentra contemplado en las llamadas “actuaciones ejecutivas”, por lo que si se ordena el embargo sin que este haya sido pedido en la solicitud, el juez se estaría sobrepasando en sus facultades; ya que lo correcto sería en este caso, que el juez en fundamento al art. 575 inc. 2º del CPCM, tendría que prevenir al solicitante, que estableciera las actuaciones ejecutivas; lo anterior se deduce del hecho que el art. 570 CPCM, menciona que la solicitud “*deberá*” contener las actuaciones ejecutivas que se solicitan; en consecuencia el artículo en comento constituye una obligación que impone al solicitante y que al mismo

⁴⁹⁶ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil...Ob Cit.*, P. 574. “Los poderes y deberes del magistrado competente en la ejecución están, en principio, **limitados por el enunciado del título ejecutorio**. Se tendrá presente que adecuar no supone facultad alguna para transformar la ejecución”

tiempo se constituye como uno de los requisitos de forma que toda solicitud de ejecución forzosa deberá de contener; con respecto a lo anterior HUGO ALSINA, manifiesta que el embargo es un acto que procede a instancia de parte en la ejecución ya que el juez no puede actuar de oficio.⁴⁹⁷

Otra limitación del juez en la ejecución forzosa, se encuentra presente al momento de analizar los requisitos de admisión de la solicitud de ejecución; específicamente al estar frente a una solicitud cuya pretensión del título haya prescrito; cuando se analizo el principio de prescripción. (*supra Vid Cap.3º, tema 3.5.7.*)

Con relación a las medidas de localización de bienes, es una solicitud que la parte interesada debe de hacer para pedir el auxilio judicial; en virtud del principio dispositivo, esta medida de localización no puede ser iniciada de manera oficiosa⁴⁹⁸; y compartiendo la misma dimensión de esta institución SUAREZ ROBLEDANO, expone que tiene carácter subsidiario⁴⁹⁹; por lo que el juez no puede decretarlas si no es a petición de parte, lo anterior es conforme a lo que establece el art. 571 del CPCM, que establece que: “En la solicitud se podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución, si fueran conocidos por el ejecutante.

⁴⁹⁷ ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V...Ob Cit.*, p. 123. “(...) **el embargo sólo procederá a instancia de parte**, en virtud de que, como hemos dicho, el juez en la ejecución no procede de oficio; sin perjuicio de su facultad de dictar medidas para mejor proveer”

⁴⁹⁸ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil Comentado...Ob cit.*, p. 649. “La norma consagra el principio dispositivo en el ámbito de la ejecución forzosa, de modo que no podrá iniciarse de oficio por el juez en ningún caso.”

⁴⁹⁹ SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional...Ob Cit.*, p.158. “Los arts. 590 y 591 establecen, de una vez por todas, medios adecuados de investigación judicial del patrimonio del ejecutado, aclarándose convenientemente los problemas de interpretación antes existentes. Estableciéndose expresamente su carácter subsidiario respecto de la propia aportación del acreedor, ya que se acordarán sólo cuando el ejecutante no pudiera designar bienes suficientes en su demanda. Deberá, pues, el ejecutante justificar motivadamente en su demanda ejecutiva la imposibilidad que tenga de designar bienes o derechos del ejecutado.”

Si éste no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes, tendrán derecho a solicitar del tribunal las medidas de localización de bienes previstas en este código”; la redacción del artículo es clara al exponer que las medidas de localización de bienes es un derecho que tiene el ejecutante, pero que su ejercicio es a instancia de parte.

Como referencia, el art. 576 inc. 2º, que expone que, juez luego de despachada la ejecución, dirigirá de oficio el procedimiento; y puede ordenar la localización de bienes, en los registros públicos en fundamento al art. 612, el cual le brinda esa facultad, pero a la vez reafirma en su inciso 3º que: “Lo anterior será aplicable cuando la averiguación que pudiera efectuar el acreedor ejecutante hubiese resultado infructuosa.”;

La facultad de investigación judicial del juez; está sometida a límites; que en un primer momento recae sobre su ejercicio, como plantea VICTOR MORENO CATENA, por parte del ejecutante⁵⁰⁰; y en segundo lugar, como expone MONTERO AROCA, que la aplicación de oficio solo procede cuando se haga fe que no ha sido prospera la averiguación, y que esos datos no pueden ser obtenidos por el ejecutante⁵⁰¹.

En efecto las facultades del juez están limitadas en la ejecución forzosa, en primer lugar por el título de ejecución, que determina tanto el aspecto objetivo y subjetivo de la ejecución; pero además las facultades

⁵⁰⁰ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit.*, p.231. “La investigación judicial del patrimonio del deudor **puede ordenarse efectivamente desde el inicio de la ejecución a instancia del acreedor**, como medida inmediata adoptada sin oír al ejecutado, de modo que el propio auto puede contener las medidas de localización y de averiguación de los bienes del ejecutado”

⁵⁰¹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 589. “Esta investigación se condiciona a que: 1º) El ejecutante lo pida y expresando las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado, 2º) Los datos no puedan ser obtenidos por el propio ejecutante o su procurador.”

dentro de la misma están condicionadas a lo que el ordenamiento jurídico procesal determinen; porque en ocasiones el juez posee atribuciones de carácter subsidiario las cuales si bien es cierto la ley le concede; la aplicación de las misma esta condicionados a los supuestos que en ella contempla, respetando tanto el principio dispositivo y carácter sustitutivo del derecho del ejecutante; como el principio de legalidad y demás garantías procesales, que amparan la esfera jurídica del ejecutado.

6.4.9. La Imposibilidad de Ejecución.

Se debe de partir, del hecho que la finalidad de la ejecución es el cumplimiento *in natura* de la obligación, pero existe ocasiones donde el cumplimiento no puede realizarse, y se hace necesario sustituirla por su equivalente económico – cuando la obligación sea no dineraria por supuesto-, por existir una imposibilidad, que puede ser tanto material como jurídica, lo anterior responde al principio de *ad impossibilia nemo tenetur*, el cual consiste en que nadie es responsable de no cumplir lo imposible, por lo que en estos casos la ley prevé una sustitución ya sea del sujeto o del objeto para satisfacer al ejecutante en su pretensión, siempre y cuando se compruebe la existencia de dicha imposibilidad en la ejecución despachada; para JUAN MONTERO AROCA, esta imposibilidad puede ser natural o jurídica en la ejecución forzosa.⁵⁰²

Para el análisis de este límite, nos ubicamos en primer lugar, en las ejecuciones no dinerarias, ya que es ahí donde la imposibilidad material,

⁵⁰² *Ibidem.*, p. 639. “La imposibilidad a la que se refiere el art. 18.2 LOPJ puede deberse a dos clases de causas: 1º) **Naturales**: Cuando por la naturaleza de las cosas la ejecución específica se ha convertido en físicamente imposible, como es el caso de pérdida o destrucción del bien determinado que debía ser entregado. 2º) **Jurídicas**: Aun siendo físicamente posible, la imposibilidad puede derivar de la interrelación del ordenamiento jurídico, y así si la cosa determinada a entregar existe, pero está legalmente en poder de una tercera persona, el condenado en la sentencia no podrá entregarla, ni aunque quisiera hacerlo.”

puede manifestarse con claridad, aunque en la ejecución dineraria, se puede manifestar pero con otro matiz que mas adelante se mencionará; pero antes, se tiene que tener la noción básica de lo que se entiende por imposibilidad material; la cual consiste en la existencia de un obstáculo físico insalvable, que es imposible de superar; por lo que la ejecución forzosa no puede continuar, ya sea con la voluntad del deudor o sin ella; además en la imposibilidad material de la ejecución, están incluidas también aquellas situaciones en las que surgen conflictos con derechos de terceros de buena fe; por que como expone TOMAS JOFRE, también existe imposibilidad material cuando la cosa se ha dispuesto en favor de un tercero.⁵⁰³

Dicha imposibilidad material debe quedar circunscrita a los supuestos de pérdida y destrucción de la cosa a entregar; sólo en estos casos se produce una inejecución por causas de imposibilidad material capaz de generar la obligación de sustituir la prestación por su equivalente en dinero; para MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, en estos casos aunque la naturaleza de la prestación no justifica la aplicación de medidas asegurativas en el procedimiento, son procedentes para pagar la indemnización de los daños y perjuicios causados al ejecutante⁵⁰⁴; para CARNELUTTI, a estas situaciones las considera como limites naturales de la ejecución, derivadas de la misma naturaleza de la prestación debida.⁵⁰⁵ A razón de ejemplo ilustrativo, en el

⁵⁰³ JOFRE, Tomas. *Manual de Procedimiento*. 5ª Edición. Tomo IV. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1943., p. 303. Expone los elementos que componen a la imposibilidad material y lo hace de la siguiente forma: “La imposibilidad material existe cuando la cosa se ha perdido, o el deudor ha dispuesto de ella a favor de un tercero, contra el cual no es posible dirigir la acción (...)”

⁵⁰⁴ ANGEL FERNANDEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal... Ob Cit.*, p. 102. “**Para el caso que resulte imposible la ejecución de la condena se debe proceder a embargar bienes para hacer efectiva esa responsabilidad sustitutiva de indemnizar daños y perjuicios**”

⁵⁰⁵ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Volumen 3. Editorial Harla. México. 1997., pp. 38 y 39. “No Siempre es posible procurar al titular del derecho, sin o contra la voluntad del obligado, la satisfacción del mismo interés que le habría ocasionado el cumplimiento. **Esa imposibilidad puede obedecer a dos causas (...) Puede ser**

art. 682 del CPCM que habla de la ejecución de las obligaciones de hacer personalísimas, menciona la facultad que tiene el ejecutado de manifestarse al tribunal dentro de los 15 días, de los motivos de su incumplimiento, después de iniciada la ejecución en su contra; el inc.1º del artículo en comento dice literalmente: “El ejecutado, dentro del plazo que se le hubiera concedido para cumplir el requerimiento, podrá manifestarle al tribunal los motivos por los que se niega a cumplir la obligación (...)”

En esta etapa de la ejecución es posible que el ejecutado manifieste una imposibilidad, que no se tiene que limitar a la existencia de un obstáculo material, como: la pérdida o destrucción de la cosa, o en la inexistencia de bienes ejecutables; sino en situaciones físicas, insalvables que le afectan al ejecutado; ejemplo: si el ejecutado hubiese tenido un accidente que le imposibilita hacer uso de sus habilidades para hacer lo requerido por el título de ejecución, esa situación es una limitación a la ejecución in natura, por lo que sería sustituida por su equivalente en dinero, sin perjuicio del pago de los daños y perjuicios ocasionados, tal como lo regula el art. 684 del CPCM, siempre y cuando sean condenas por obligaciones de hacer personalísimas.

Por otra parte esta situación de imposibilidad material, se observa también en la ejecución de las obligaciones de no hacer, ya que en el art. 690 del CPCM, establece los efectos de la imposibilidad material de deshacer, lo hecho, en la cual regula que en ese caso, se sustituirá en su equivalente en dinero, sumado a una cantidad en concepto de daños y perjuicios. Las situaciones anteriores constituyen verdaderas imposibilidades materiales de cumplimiento, ahora bien, su argumentación resulta válida en la medida que la naturaleza de la prestación, determine la posibilidad de su

físicamente imposible (...) y que aun siendo físicamente posible la modificación del mundo exterior de qua agitur, no pueda, sin embargo, obtenerse sin el concurso de la voluntad del obligado (...)”

cumplimiento en sus propios términos, aun cuando sea sustituido en la persona que ha de cumplir; o en el objeto que se ha de entregar.

En los ejemplos anteriores, se presentan en la ejecución no dineraria; pero en el CPCM también se encuentra regulado el caso de una imposibilidad material, que para JUAN MONTERO AROCA, dicha imposibilidad se deriva de una situación de la naturaleza de la situación⁵⁰⁶, que se puede presentar en la ejecución dineraria; y es la regulada en el art. 614 del CPCM, en el que establece que a falta de bienes suficiente, para realizar o cubrir el importe de la ejecución, se archivara provisionalmente el proceso de ejecución.

En este caso, es materialmente imposible continuar, por lo que si fuese el caso que ejecutado voluntariamente, cediera los bienes para la realización, o que de manera forzosa, los embargaran, eso sería imposible ya que al no tener bienes embargables, no es exigible al ejecutado cumplir con una situación imposible de cumplir, por ello es que en este caso en particular la ejecución es limitada, en cuanto al trámite, por esa eventualidad que puede escapar de la responsabilidad del ejecutado; en los casos que por fenómenos naturales haya perdido sus bienes o haya sido víctima de un robo o hurto.

Hasta este punto se ha analizado el efecto de la imposibilidad material en la ejecución definitiva sea dineraria como no dineraria; que consiste en la sustitución de su equivalente económico y la de archivar provisionalmente el

⁵⁰⁶ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 516. "Hay que tener en cuenta, además, que el objeto de la petición no se logrará siempre. No nos referimos ahora a la oposición que puede interponer el ejecutado, **sino a imposibilidad derivada de la naturaleza de la situación**. El juez pondrá en marcha los medios necesarios para obtener la consecuencia jurídica prevista por la ley, pero su actividad puede no lograr éxito; en el caso más común de obligaciones dinerarias, el juez intentará el embargo de bienes del deudor, pero si éste no tiene bienes la ejecución termina aquí y sin éxito"

proceso de ejecución; pero en el caso de la ejecución provisional, la imposibilidad material puede ser un motivo de oposición al conjunto de la ejecución provisional no dineraria, y está claramente planteada en el art. 596 inc. 2º cuando establece que: “El ejecutado también podrá alegar, como oposición, la extrema dificultad o la imposibilidad de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, o pedir que se le asegure la indemnización si la sentencia fuera revocada”; se observan dos situaciones, la primera es la dificultad de volver al estado anterior y la imposibilidad de devolver las cosas al estado anterior; para este análisis se pondrá énfasis en la imposibilidad; esta imposibilidad plantea ese obstáculo físico, del objeto para regresarlo a un estado anterior, en el supuesto que la sentencia que se ejecuta provisionalmente fuese revocada en segunda instancia.

Para JUAN MONTERO AROCA, plantea que esta imposibilidad en la ejecución provisional no es subjetiva, sino objetiva, en consecuencia el criterio que el juez debe de analizar no es si el ejecutante tiene la capacidad económica para compensar económicamente al ejecutado, sino que si el objeto de ejecución puede volver o no a la situación anterior⁵⁰⁷; porque esta imposibilidad de restaurar el objeto al estado anterior por si sola no puede impedir la ejecución provisional, ya que de ser posible compensarse económicamente fácilmente podría continuar; ese planteamiento lo retoma el art. 596 inc. 2º al exponer que puede oponerse por esta causa o pedir que se asegure la indemnización económica; en consecuencia la verdadera causa que puede detener a la ejecución provisional en las obligaciones no dinerarias, es que sea imposible o de extrema dificultad compensar

⁵⁰⁷ *Ibidem.*, p. 548. “(...) La imposibilidad o la extrema dificultad se determina con relación a la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, no atendiendo a la capacidad económica del ejecutante. La imposibilidad o extrema dificultad tiene que ser objetiva, no pudiendo ser subjetiva.”

económicamente al ejecutado, es decir, no en que no pueda obtenerse el dinero para esa compensación, sino en que la compensación no exista realmente, pues el dinero no es medio útil para efectuarla.

El CPCM, con la finalidad de evitar que imposibilidad material, afecte a la ejecución tanto provisional como definitiva; en el art. 433 inc. 1º; regula las medidas cautelares como un mecanismo para evitar esa imposibilidad de ejecución, al exponer que: “Las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de *imposible o muy difícil ejecución*.”

Un ejemplo de estas medidas cautelares es la contenida en el art. 444 CPCM, que se refiere a la prohibición de contratar, para evitar que el posible ejecutado, se desprenda de sus bienes, mucho antes que la ejecución forzosa inicie, por lo que el artículo en comento establece específicamente en su inc.2º que: “Cuando por ley o por contrato, o *para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso*, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará dicha medida (...)”.

Además de la imposibilidad material, también se encuentra la imposibilidad legal, que limita la ejecución; a veces puede suceder que, puede efectuarse la ejecución en los términos que establece el título, sin que exista un impedimento material para hacerlo⁵⁰⁸; pero que a la luz del ordenamiento jurídico, resultaría ilegal; por ello, la vinculación entre la ley, el título y el juez es tan estrecha; porque de ella depende la actuaciones dentro

⁵⁰⁸ *Ibidem.*, p. 646. “Imposibilidad jurídica, es decir, cuando la cosa existe físicamente pero hay un obstáculo jurídico que no permite la entrega.”

de la ejecución forzosa; ALFREDO ROCCO, considera que la actividad jurisdiccional depende de la actividad legislativa ya que si bien es cierto la actividad legislativa es diferente a la actividad jurisdiccional, determina mediante la creación de leyes, la tutela de derechos; y la forma en que se desenvolverá el órgano jurisdiccional en la tutela de los mismos, especialmente en la ejecución forzosa.⁵⁰⁹

Como una imposibilidad legal, sería la inembargabilidad de los bienes; que en esta línea de ideas MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, menciona que materialmente, los bienes inembargables pueden ser afectos a los fines de la ejecución, por ser de contenido patrimonial y enajenables, pero por existir una prohibición en la ley, dicha afectación la hace legalmente imposible.⁵¹⁰

Ahora bien, cualquier prohibición legal que afecte la posibilidad de ejecutar un título, en sus propios términos, o que determine la extensión máxima en el ejercicio de derechos, acciones o cargas procesales, es una imposibilidad legal; por que no se pueden realizar en la ejecución forzosa, actos que sean contrarios a la ley; porque de lo contrario serian ilegales y nulos consecuentemente.

Como claro ejemplo se puede mencionar lo que establece el art. 556 ord. 4º, que establece los requisitos que debe de tener un título de ejecución extranjero cuando no exista tratado, y expone como requisito que: “Que la sentencia no afecte los principios constitucionales o de orden público del

⁵⁰⁹ ROCCO, ALFREDO. La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales. Ob Cit. P. 20 y 21. “La actividad jurisdiccional depende de la legislativa en cuanto ésta establece los límites, pero dentro de los límites por ella indicados es una actividad complementaria y no de simple ejecución.”

⁵¹⁰ ANGEL FERNANDEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal...Ob Cit.*, p. 111. “Por regla general **los bienes inembargables son bienes de contenido patrimonial y enajenables, que podrían ser objeto de ejecución sino mediara una prohibición expresa**” con relación a esa prohibición expresa, sobra decir que es la misma ley la que declara dicha prohibición.”

derecho salvadoreño, y que el cumplimiento de la obligación que contenga sea lícito en El Salvador”; cuando menciona que la obligación sea lícito; está haciendo alusión expresa, a que sea legalmente posible, por lo que la imposibilidad legal en esta caso –llámese ilicitud- puede impedir la ejecución de un título extranjero por esa causa.

Por lo que hasta este punto se puede concluir que la imposibilidad material y legal modifica la forma de cumplimiento del título; y su inobservancia puede traer aparejada en algunos casos la nulidad de la ejecución.

6.4.10. Inmunidad de Jurisdicción.

Para entender este límite se debe de puntualizar, el concepto de Inmunidad de jurisdicción de los Estados Extranjeros, por lo que se entiende como: “la imposibilidad de un Estado de juzgar a otro Estado o a sus misiones diplomáticas, que se encuentren dentro del Estado”.⁵¹¹

Esta inmunidad en materia civil y mercantil se deriva del contenido del art. 23 del CPCM el cual dice que los tribunales civiles y mercantiles se abstendrán de conocer los asuntos que se sometan a su conocimiento bajo ciertos supuestos especiales, y entre ellos su inc. 1º expresa que: “Cuando se haya formulado demanda o *solicitado ejecución* respecto de *sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción* conforme a las normas del Derecho Internacional”; por lo anterior el Estado de El Salvador, dejara de conocer tanto en los procesos de conocimiento como en los de ejecución, cuando los objetos o sujetos que se pretenden ejecutar, gocen de la

⁵¹¹ CARPIZO, Jorge y Otros. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. letras I-J. México. 1984., p. 124. “La inmunidad, en general, significa el privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un determinado país, y que se concede a las personas, sean físicas, sean morales o jurídicas, en virtud de ciertas normas admitidas y aceptadas, nacional o internacionalmente”

inmunidad jurisdiccional. Por su parte CSJ se ha pronunciado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, estableciendo que la inmunidad de jurisdicción limita la competencia territorial de los estados.⁵¹²

Ahora bien la protección a los agentes consulares y diplomáticos no están en razón de la persona sino en razón de las funciones, por ende los bienes sujetos a realizar dichas funciones diplomáticas o consulares, están comprendidos dentro de esta inmunidad jurisdiccional; pero esto conlleva a ciertas consecuencias patrimoniales, y están claramente expuestas en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas⁵¹³

En el numeral 3, del art. 22 literalmente dice “Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o *medida de ejecución*”; con esto se configura un límite objetivo a la ejecución forzosa de estados extranjeros; sobre la base de lo anterior, la inmunidad de los estados sobre sus bienes; según INES WEINGBER DE ROCA, se analiza a través de la llamada teoría restringida de inmunidad⁵¹⁴; que radica en la distinción de los actos *iure imperii*; que recaen sobre los actos de gobierno o de estado como poder público; y *iure gestionii*, que recae sobre los actos de comercio o que actúa como un particular.

⁵¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo, Sentencia definitiva. Ref. M25-S-95. Romano IV, Numeral 1). Párrafo 3. “En efecto, con relación a la competencia territorial, debe señalarse que, además de las excepciones típicamente internas que se le pueden oponer, se encuentra **ésta limitada por la denominada inmunidad de jurisdicción** de que gozan por antonomasia los Estados extranjeros (...)”

⁵¹³ CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS. D.L. S/N. fecha de adhesión: 9 de septiembre de 1965. Fecha de ratificación: 18 de octubre de 1965, publicado en el D.O. N° 198. Tomo 209. Publicado el día 28 de Octubre de 1965.

⁵¹⁴ WEINGBER DE ROCA, Inés. *Derecho Internacional Privado*. 1º Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997., p. 128. “La Corte resolvió que la llamada **teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción** distingue entre actos *iure imperii*, de gobierno, y actos *iure gestionis*, de índole comercial, manteniendo la inmunidad para los primeros”

Para la doctrina del derecho internacional solo se establece la inmunidad jurisdiccional – y por ende de ejecución – para los actos *iure imperii*⁵¹⁵, esta teoría es mayormente aceptada en las legislaciones modernas, ya que al distinguir los actos de gobierno con los actos comerciales; en esa medida los bienes necesarios para realizar los actos de gobierno, estarán sometidos a la inmunidad alegada en el art. 23 inc.1º de CPCM; a nivel nacional e internacional se ha reconocido la teoría restringida de inmunidad y la reconocen como una limitación a la ejecución de estados extranjeros y de agentes diplomáticos y consulares.

Por ello el Tribunal Supremo Español, ha establecido en su jurisprudencia la relatividad de la inmunidad jurisdiccional⁵¹⁶; además en El Salvador, la CSJ se ha establecido que dicha restricción a la inmunidad jurisdiccional, es una excepción a la plenitud y exclusividad de la jurisdicción del Estado territorial.⁵¹⁷

El privilegio sobre el embargo o medida de ejecución, constituye una limitación a la ejecución forzosa, ya que en dado caso se tuviera un título de

⁵¹⁵ AGUIRRE RAMIREZ, Fernando y E tal. *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*. Zavila Editor. Buenos Aires. 2003., p. 144. “la exención condicional en las reclamaciones dirigidas contra el Estado extranjero, distingue entre las demandas que se basan en actos del Estado como poder público *-iure imperii-* de las acciones que se deducen en cuanto el Estado actúa como particular *-iure gestionis-*. La inmunidad jurisdiccional existe sólo si la demanda estriba en un acto *iure imperii*, mientras que no es oponible si la acción invoca un acto *iure gestionis*.”

⁵¹⁶ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sentencia 107/92. “la relatividad de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades *iure imperii* y bienes destinados a actividades *iure gestionis*; mas, con independencia de este criterio, los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de los Convenios de Viena de 1961 y 1963”

⁵¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Amparo, Sentencia definitiva. Ref. M25-S-95. Romano IV, Numeral 1). Párrafo 5. “No sobra señalar que respecto de la actividad que realizan los Estados, la práctica occidental distingue, para efectos de inmunidad, entre *iure imperii* e *iure gestionis*, inclinándose a no conceder la inmunidad de jurisdicción más que respecto de las primeras. Esto no es más que una restricción a los alcances de la inmunidad de los Estados como excepción a la plenitud y exclusividad de la jurisdicción del Estado territorial”

ejecución en contra de un estado extranjero, este debe de tramitarse conforme a las disposiciones del derecho internacional y del estado que se pretenda ejecutar; además se deberá analizar el hecho que si la persona a la que se pretende ejecutar es un funcionario diplomático y consular; la CSJ ha establecido que la inmunidad jurisdiccional trae como consecuencia una inmunidad de ejecución.⁵¹⁸

Hasta este punto se hace necesario de igual manera definir lo que se debe de entender como inmunidad de ejecución y se entiende como la imposibilidad de un Estado de ejecutar una sentencia contra (los bienes y/o derechos –embargo de los mismos-) de otro Estado (o de sus misiones diplomáticas) que se encuentren dentro del Estado que desea ejecutar.

A nivel internacional el Tribunal Supremo Español se ha pronunciado de igual manera sobre la inmunidad de ejecución, considerándolo como un límite a la ejecución contra el estado extranjero, y estableciendo que dicha inmunidad es relativa y no absoluta.⁵¹⁹

La regla general es que todo Estado en tanto que persona moral, e independientemente de sus representantes en el Estado extranjero, goza de inmunidad de jurisdicción y de ejecución; estos dos tipos de inmunidad son

⁵¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Ref. 33-37/2000. Romano XIII. Numeral 2. Lit. d. “Puede decirse entonces que, de acuerdo a la CVRD, los privilegios e inmunidades se conceden no en interés de las personas, sino para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la misión; en tal sentido, entre los privilegios e inmunidades que se conceden están: inviolabilidad de su sede, archivos, documentos y correspondencia –es decir, se le garantiza su libertad de comunicación–; el derecho a utilizar la bandera y el escudo del Estado acreditante; exenciones fiscales y aduaneras; **inmunidad de jurisdicción y ejecución**”

⁵¹⁹ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sentencia N°107/92,292/94. “la doctrina del Tribunal Constitucional, que en las citadas sentencias ha examinado los **límites a la ejecución de sentencias contra Estados** extranjeros, a tenor del art. 21.2 LOPJ, basados en normas de derecho internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados, llegando a la conclusión de que no existe una absoluta inmunidad de ejecución, sino solamente relativa”

tratados de manera separada, pero ambos conforman ese régimen de protección jurisdiccional; es por lo anterior que algunos escritores hacen mención que la inmunidad de ejecución es complemento de la inmunidad de jurisdicción.⁵²⁰

Al igual a cualquier derecho - con las limitaciones legales- puede renunciarse; pero la renuncia de la inmunidad de jurisdicción, no es extensiva a la inmunidad de ejecución o de medidas ejecutivas⁵²¹

En el ordenamiento jurídico, se puede apreciar lo anterior al leer el art. 45, numeral 4, de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares (CVRC) el cual literalmente dice: “La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas *no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial*”⁵²²

En conclusión, la ejecución en contra de un estado, está limitada por la inmunidad de ejecución que recae sobre los bienes necesarios para realizar sus actos de gobierno y también sobre los sujetos que son amparados sobre esa protección diplomática – que no deja de ser jurisdiccional-, por ende el art. 23 inc.1º del CPCM, establece un límite más para la ejecución forzosa, en tanto reconoce la esfera de protección de los bienes cuya afectación esta limitada por la existencia de una inmunidad tanto de jurisdicción, como de ejecución.

⁵²⁰ GÓMEZ, Alonso; y VERDUZCO, Robledo. *Derecho internacional Temas Selectos*. 5ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2008., p. 117. “. En otras palabras, esta última, **la inmunidad de ejecución, viene a complementar su inmunidad de jurisdicción**, la cual, podemos decir, está en relación de causa-efecto”

⁵²¹ WEINGBER DE ROCA, Inés. *Derecho Internacional Privado...Ob Cit.*, p. 130 “(...) la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no comprende la renuncia a la inmunidad de ejecución”

⁵²² CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. D.L. S/N. fecha de adhesión: 6 de octubre de 1971. Fecha de ratificación: 31 de octubre de 1972, publicado en el D.O. N° 214. Tomo 237. Publicado el día 17 de noviembre de 1972.

6.5. MEDIOS QUE LIMITAN LA EJECUCIÓN FORZOSA.

Entre los medios que limitan a la ejecución forzosa, se puede hacer una pequeña diferenciación; por lo que se tiene por un lado, los medios internos que limitan a la ejecución forzosa, todos los mecanismos jurídicos, el ordenamiento jurídico determina, para que las partes dentro de la ejecución forzosa, puedan realizar, y que cuyo efecto es limitar la actuación jurisdiccional, cuando sus actos vulneren la esfera jurídica de las partes, sea estas el ejecutado, ejecutante y los terceros; en el CPCM se reconoce como medios internos los recursos, la oposición y las tercerías.

Por otra parte se consideran como medios externos que limitan a la ejecución forzosa, a aquellas circunstancias jurídicas, que se desarrollan con independencia de la ejecución forzosa, pero que sus efectos son determinantes para el normal desarrollo de la ejecución.

6.5.1 Los Recursos en la Ejecución Forzosa.

Se debe tener en cuenta que los medios de impugnación, su utilidad en la ejecución forzosa, es de vital importancia, porque limita a la ejecución definitiva como provisional a un estricto cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para su despacho y procedencia. Con ello busca el legislador el equilibrio entre lo declarado en el proceso declarativo y lo ordenado en el proceso de ejecución –en los casos de las ejecuciones de sentencias por supuesto- forzosa; ahora bien el régimen de impugnación en la ejecución forzosa, responde con el principio de contradicción atenuados dentro de la ejecución forzosa. (*Supra Vid. Cap. 3º, tema 3.5.4*)

Los medios de impugnación que se reconoce para la ejecución forzosa son: el recurso de revocatoria y el recurso de apelación; y pueden

proceder contra las actividades ejecutivas específicas son los recursos de revocatoria y apelación del art. 560 inc.2º, 585 del CPCM; se puede interponer el recurso de apelación contra el auto de abstención que puede hacer el juez en caso de considerarse carente de competencia para conocer de la ejecución del art. 563 inc. 2º; contra el auto de rechazo de la solicitud de ejecución procede el recurso de apelación del art. 575 inc. 1º; también contra la decisión de la oposición sea esta estimándola o desestimándola del art. 584; procede la apelación de igual manera contra el auto que niega la solicitud de ejecución provisional del art. 595 inc. 2º.

Por otro lado no admite recurso alguno contra el despacho de la ejecución tanto de la ejecución definitiva del art. 574; y de la ejecución provisional del art. 595 inc. 2º del CPCM. En fin cuando dentro del procedimiento de ejecución forzosa, el juez decreta alguna cosa que esté en contra de lo establecido en el título de ejecución; o que fuese ilícita y conlleve a un perjuicio ya sea del ejecutado o del ejecutante; los medios de impugnación configuran ese mecanismo de control interno que las partes tienen para que la función jurisdiccional del juez, sea conforme a derecho.

6.5.2. La Oposición de las partes.

Cuando se habla de oposición a la ejecución, se hace referencia a uno de los principales mecanismos que el CPCM, establece para la defensa de los intereses del ejecutado; este mecanismo se deriva de la aplicación del principio de igualdad y contradicción de las partes, claro está que esta se aplicará de manera limitada⁵²³, tanto así; que en el caso de la oposición a la

⁵²³ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal civil y mercantil...Ob cit.*, p. 651. “**En el sistema del CPCM, las defensas o motivos de oposiciones tan limitados**, pero permiten un adecuado ejercicio de defensa, teniendo presente que el debate en esta etapa debe de limitarse a cuestiones referidas al título o al procedimiento.”

ejecución, esta recae sobre los requisitos formales ya sea para despachar la ejecución y otras excepciones de índole material, que afecta el modo y la forma, mas sin embargo la oposición misma no se puede entablar con la finalidad de dejar sin efectividad el título de ejecución ya que esta investida de la calidad de cosa juzgada⁵²⁴

Con relación a la oposición, al analizar el proceso de ejecución forzosa (*Supra Vid. Cap4, tema 4.4.3.*), se observa que la oposición no solo está dentro de la ejecución de sentencias firmes, sino también en la ejecución provisional y en la ejecución dineraria, y se puede hacer la distinción entre ellas⁵²⁵; pero eso solo seria para efectos de comprender el procedimiento y la naturaleza de cada ejecución, por lo que no importan las particularidades que pueda presentar en las diferentes modalidades de la ejecución.

La oposición es siempre contra las ilicitudes que pueden desarrollarse dentro de la ejecución forzosa; para el caso de la oposición a las actuaciones ejecutivas concretas, este tipo de ejecución se da cuando existe una ilicitud en un acto específico, para el caso del art. 560 del CPCM, establece el título como límite por lo que, la forma en que opera este límite, es a través de que la oposición oportuna frente a la actividad de ejecución ilícita⁵²⁶; dentro de los términos que el código procesal civil y mercantil, establecen para su oportuna declaración.

⁵²⁴ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit.*, pp. 35 y 36. "es claro que el ejecutado puede oponer las excepciones procesales que puedan asistirle por falta de los requisitos o presupuestos para despachar la ejecución, así como algunas excepciones materiales, pero de excluirse la alegación de tanto de hechos constitutivos como de hechos impeditivos, ya que ambos quedan amparados por la cosa juzgada de la sentencia , y no admiten discusión ulterior"

⁵²⁵ PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil...Ob Cit.*, p. 342. "Se distingue, entonces, entre la Oposición a la ejecución provisional de una sentencia dineraria y no dineraria. Además, se distingue entre los errores procesales o de fondo que respecto de la misma se aleguen. Si fuera éste el caso, el juez deberá evaluar primero los errores procesales para luego de su estimación y subsanación, según corresponda, proceda al estudio de fondo"

⁵²⁶ RIOS SALMERON, Bartolomé y E tal. *Puntos Críticos en ejecución...Ob Cit.*, p. 112.

Pero en conclusión, el mecanismo principal del ejecutado para controlar el estricto respeto de los límites de la ejecución forzosa es la oposición, porque constituye la institución jurídica procesal que permite exponer y argumentar los motivos y razones por los que una ejecución pueda ser ilegal, sin perjuicio de hacer uso de los medios de impugnación regulados en el CPCM.

6.5.3. La interposición de Tercerías.

Las tercerías dentro de la ejecución forzosa (*Supra Vid. Cap. 4º, tema 4.4.11*), son los mecanismo idóneos para evitar que la ejecución forzosa, afecte a bienes o personas que no están obligadas a satisfacer al ejecutante; ya sea porque no figura la persona como deudor o por que los bienes o derechos, que se afectan pertenecen a personas ajenas a la relación procesal entre el ejecutado y ejecutante.

Es por lo anteriormente desarrollado que la tercería es configura un mecanismo que limita a la ejecución forzosa, en el alcance de sus efectos, ya sea sobre bienes, derechos y sobre todo en las personas (*Supra Vid, tema 5.5.5.*)

6.5.4. El Proceso de Revisión de Sentencias firmes.

En especial énfasis, puede existir una limitación a la ejecución por el planteamiento de este proceso; la razón de lo anterior es que el proceso de revisión de sentencia firme⁵²⁷, constituye un mecanismo excepcional de

⁵²⁷ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal...Ob cit.*, p. 609. “La revisión no puede considerarse en sentido técnico-procesal un recurso, puesto que éste sólo se predica de resoluciones aún no firmes, que además siguen sin estarlo en cuanto se interpone el recurso y con ese estatus se mantienen hasta la resolución del último recurso que quepa. En la revisión, por el contrario, se parte de aquel carácter firme, bien porque la resolución no se recurrió, bien porque así se hizo (uno o más recursos) y ya se alcanzó una decisión inimpugnable. Aunque el Código se cuida de no definir su naturaleza –ni en un sentido ni en

interrupción de los efectos de cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa.

Tiene efectos directos en el proceso de ejecución forzosa, este proceso es considerado un medio de oposición externo a la ejecución forzosa de las sentencias⁵²⁸, porque uno de los requisitos de la ejecución forzosa, es precisamente la firmeza, salvo la excepción de la ejecución provisional antes estudiada (*Supra Vid. Cap.3; tema 3.4.5.2*).

Incluso dentro de la ejecución forzosa, el planteamiento de la revisión de la sentencia firme en algunos casos puede tener efectos dentro de la ejecución, para el caso el art. 587 del CPCM, establece como regla general que el planteamiento de la revisión no suspende la ejecución forzosa; pero a petición del ejecutado, el tribunal puede suspender la ejecución forzosa, siempre y cuando se cubran los posibles daños y perjuicios al ejecutante.

Pero lo más importante a resaltar es el efecto que el proceso de revisión de sentencia tiene en el caso de ser estimada; el inc. 3º del art. 587, lo expone así: “Si se estima la demanda de revisión, el tribunal mandará archivar las actuaciones ejecutivas en cuanto se le comunique este hecho, y ordenará que se adopten las medidas oportunas para hacer volver al ejecutado a la situación anterior al inicio de la ejecución”; MONTERO AROCA, expone que en caso de ser estimada la revisión de la sentencia

otro- en el rótulo que acompaña al Título Quinto³⁷², luego sin embargo en algunos de sus preceptos (ver arts. 544, 547, 550) comete la impropiedad –inocua, pero impropiedad al fin y al cabo- de calificarla como un “recurso”, lo que ya hemos explicado que no es.

⁵²⁸ RIOS SALMERON, Bartolomé y E tal. *Puntos Críticos en Ejecución...Ob cit.*, p 108. “ A los que podríamos, configurar como **medios externos de oposición a la ejecución, los que, atreves de procedimientos o recursos extraordinarios, se tiende a dejar sin efecto, en todo o en parte el título de ejecución**”

firme, quedan las partes en una situación como si no hubiese realizado un proceso anterior y como si nunca hubiese existido sentencia.⁵²⁹

Para LUIS SANZ ACOSTA, en caso de estimarse la revisión se deberá de sobreseer al ejecutado⁵³⁰; como se puede observar el proceso de revisión de sentencia puede limitar la continuación de la ejecución, no por una vulneración dentro de la misma ejecución, sino al impugnar la legalidad de la cosa juzgada, por la existencia de vicios por alguna circunstancia prevista en la ley.

6.6. EL EFECTO DE LA INAPLICACIÓN DE LOS LÍMITES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA.

Hasta este punto se ha desarrollado de manera específica de algunas situaciones limitantes de la ejecución forzosa; por lo que es pertinente mencionar que la inaplicación de todos estos límites o mejor dicho la inobservancia de estos límites conllevan en algunos casos a la nulidad de las actuaciones de la ejecución; claro está que esa responsabilidad de control no dependen solo del juez, sino de las partes en sí, ya que a lo largo del procedimiento de ejecución existen niveles de control estrictamente jurisdiccional como es el caso de la admisión de la solicitud de ejecución, y su despacho; ya que lo mencionado anteriormente existe un deber de control

⁵²⁹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional...Ob Cit.*, p. 484. "Cuando la sentencia estime alguna de las causas del art. 510 LEC, rescindirá la sentencia impugnada, limitándose a este efecto rescindente o negativo, dejando la situación entre las partes como si entre ellas no se hubiesen realizado Tm proceso anterior y no hubiese existido nunca una sentencia firme con cosa juzgada."

⁵³⁰ ACOSTA, LUIS SANZ. *Ejecución forzosa...Ob cit.*, p. 80. "Estamos pues ante dos supuestos posibles, es decir, que se admita la revisión y/o se rescinda la sentencia o, en su caso, se desestime la revisión y/o demanda de rescisión. En el primer **supuesto se sobreseerá la ejecución cuando se estime la revisión de la sentencia** o se rescinda la sentencia dictada en rebeldía y ésta sea absolutoria del demandado. En el segundo supuesto se ordenará la continuación cuando sea desestima la revisión o la demanda de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía."

de oficio, que luego se convierte en un deber de control de las partes, que tienen la oportunidad procesal para plantear sus respectivas oposiciones o medios de impugnación dentro de la ejecución forzosa.

El principal efecto de la inaplicación o inobservancia algunos límites en la ejecución forzosa es la nulidad; la cual se entiende como la “Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido”.⁵³¹

La nulidad en el régimen del CPCM, ha cambiado la antigua clasificación entre nulidades relativas y absolutas, para configurar dentro de la misma una clasificación especial que responde a las necesidades de la nueva legislación procesal; el hecho que no estén mencionadas expresamente no quiere decir que hayan dejado de existir.

El CPCM retoma la clasificación de nulidades subsanables e insubsanables; con relaciones a estas últimas están plenamente establecidas en los arts. 10, 200, 232 y 234 inc. 1º; fuera de esos casos se puede hablar de nulidad subsanable; la consecuencia de la nulidad es, la ineficacia de las actuaciones judiciales; estas nulidades puede apreciarse en los art. 560, al exponer que son nulas todas la actuaciones sustanciales que sobrepasen lo establecido en el título de ejecución a través del recurso de revocatoria y apelación; también regula la nulidad en el caso de la oposición a las actuaciones ejecutivas concretas del art. 585; existe de igual manera nulidad en el embargo indeterminado; y un caso especial de nulidad es el contenido

⁵³¹ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas... Ob Cit.*

en el art. 623 que establece la nulidad de pleno derecho⁵³²; que por cierto es el único regulado en el CPCM.

Pero además de la nulidad de las actuaciones, la falta de observancia de ciertos límites tiene como consecuencia, la condena al pago de daños y perjuicios; para el caso que el ejecutante tal como lo expone VICTOR MORENO CATENA; propusiera una ejecución en contra de personas o cosas inejecutables (*Supra Vid. Tema 5.4.2*), en algún momento procesal podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios.⁵³³ la inaplicación de ciertos límites, está encomendada al juez por lo que debe de tener una labor mucho más específica que la simple dirección de oficio de la ejecución forzosa, luego del despacho de la ejecución.

La observancia de los límites en la ejecución forzosa, es en primer lugar deber del juez en los términos que expone ADOLFO ALVARADO VELLOSO, al exponer que el juez debe de evitar que sus actuaciones sean nulas⁵³⁴; y solo en los casos en que el juez no los haya percibido serán las partes y los terceros, quienes deberán velar por el respeto de dichos límites, dentro del desarrollo del proceso de ejecución.

⁵³² CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y E tal. *Código procesal...Ob cit.*, p. 227. “(...) **la nulidad de pleno derecho es una categoría de ineficacia novedosa en la legislación procesal civil y mercantil salvadoreña.** De acuerdo a un sector de la doctrina procesal, es utilizada para dejar sin eficacia la realización de actuaciones que carecen de requisitos esenciales o indispensables para la validez del acto.”

⁵³³ MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa...Ob Cit.*, p. 55. “De todos modos si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios (artículo 538.4).”

⁵³⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Juez, sus Deberes y Facultades...Ob Cit.* p. 66. “Este deber procesal de dirección en cuanto al proceso en sí mismo, es otra natural consecuencia de la adopción del principio de autoridad judicial, bajo cuya vigencia resulta obvio que el juez procure obtener pronunciamientos y actos jurídico-procesales válidos, ya que si bien no puede exigírsele al juzgador la emisión de decisiones siempre justas -limitación propia de la indudable falibilidad humana-, sí cabe imponerle el deber de velar por el mantenimiento de la legalidad en el cumplimiento de su actividad.”

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

7.1 CONCLUSIONES.

Como resultado de la presente investigación, se hacen las siguientes conclusiones:

No se puede concebir el derecho a la ejecución forzosa, como un derecho de carácter absoluto, por lo que dentro del ordenamiento jurídico encuentra el fundamento y limite a su aplicación.

La ejecución forzosa es un mecanismo del estado, que evita que los particulares abusen de cualquier elemento de superioridad para evitar el cumplimiento de lo debido.

La ejecución forzosa, solamente procede en los títulos que contengan algún tipo de condena sean estas de carácter dinerario o no dinerario; y excepcionalmente sobre sentencias declarativas o constitutivas, que contengan alguna condena en lo accesorio.

La sentencia de condena tiene una doble dimensión: por una parte es la finalización del proceso de conocimiento; y por la otra es el fundamento para iniciar el proceso de ejecución forzosa.

La firmeza y ejecutabilidad no son sinónimos, porque se permite la ejecución tanto para las sentencias firmes, como también para las sentencias definitivas, pendientes de resolver los medios de impugnación, instados en su contra.

A parte de la sentencia de condena, existen otros títulos de ejecución, equivalentes a la misma, como lo es la conciliación, la transacción, los acuerdos homologados, las sentencias extranjeras y demás títulos que el ordenamiento jurídico les de tal calidad.

Los títulos de ejecución contienen obligaciones del deudor; pero una vez iniciada la ejecución forzosa, la obligación se convierte en responsabilidad de cumplimiento.

La naturaleza de la ejecución forzosa, es de carácter jurisdiccional; por que el juez interviene con su poder de imperium y es de carácter sustitutiva a la acción voluntaria del deudor.

La ejecución forzosa puede ser individual o colectiva; pero la contenida y regulada en el CPCM, es la ejecución individual. La pluralidad de partes en la ejecución no puede considerarse como ejecución colectiva, sino que la colectividad de la ejecución se encuentra en la afectación de patrimonio; en tanto en la ejecución individual son bienes individualizados, en la ejecución colectiva es el patrimonio en su conjunto.

La ejecución forzosa, responde al principio de completa satisfacción al ejecutante; por lo que el cumplimiento y satisfacción del derecho del ejecutante es la finalidad de la ejecución forzosa.

Los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución son diferentes; porque los primeros constituyen obligaciones para el deudor; y los segundos constituyen responsabilidades para el ejecutado.

La naturaleza de la prestación en la ejecución forzosa, limita las actuaciones ejecutivas, y el alcance de los efectos de la misma al ejecutado

y sus sucesores; así como también en la aplicación de medidas directas o indirectas al sujeto pasivo.

En la ejecución contra el estado, no procede la aplicación de medios coactivos; y la sentencia en contra del estado, tiene carácter de declarativa; porque solamente se limita a declarar la existencia de la deuda del estado a favor del ejecutante.

El proceso de ejecución forzosa, no puede realizarse en contravención del título del cual se origina; pero en cuyo caso dicho título determina la forma y modo de proceder.

El derecho que tiene el ejecutante a que se realice una ejecución en sus “propios términos”, no puede realizarse de forma literal, ya que el intentar realizar a toda costa lo que el título de ejecución determina, sin tener en cuenta los principios procesales de la ejecución, el carácter incoercible de la voluntad humana; y la posibilidad o imposibilidad de ejecutarlo debido, vendría a constituir una deformación de la finalidad de la ejecución misma, ya que convertiría a la ejecución en un medio de vulneración ilícita de la esfera jurídica del ejecutado y dejaría de ser un mecanismo que da efectividad al derecho contenido en el título de ejecución.

El ejecutado responde con todos sus bienes a sean presentes o futuros, en la ejecución forzosa, mediante el derecho general de prenda que tiene el ejecutado; pero existen bienes que tienen la calidad de inembargables, por lo que dejan de ser legalmente afectables a la actividad ejecutiva, que el órgano jurisdiccional pueda realizar, para la satisfacción del derecho del ejecutante.

La responsabilidad que se le atribuye al condenado, en el título de ejecución, siempre será patrimonial; pero excepcionalmente existirá responsabilidad personal, en el caso de las obligaciones de no hacer, siempre y cuando exista una reiteración del acto prohibido, durante la ejecución forzosa.

Dada la incoercibilidad de la voluntad humana, en la ejecución forzosa, no se puede hablar de un cumplimiento específico, cuando ha existido una sustitución ya sea del objeto o del sujeto.

Los límites de la ejecución forzosa, no están en función de la realización o no de la ejecución; sino en función al modo de procederse a la misma, dentro del respeto a los derechos constitucionales que amparan al ejecutado.

Los mecanismos de oposición pueden ser internos y externos cuya finalidad es asegurar la licitud de las actuaciones ejecutivas del órgano jurisdiccional.

Los límites que presenta el derecho a la ejecución forzosa, no se pueden considerar de manera aislada, ya que todos configuran un sistema de control y garantía, que cuya aplicación es mutua, en tanto el dejar de aplicar una limitación establecida, se activaría otra simultáneamente.

7.2 RECOMENDACIONES.

Como resultado de la presente investigación, se hacen las siguientes recomendaciones:

La valoración de cada límite en la ejecución forzosa, no es uniforme; por lo que su apreciación y adopción dependerán de cada caso en concreto; y sobre todo del criterio que cada juez considere como atinente al caso en concreto; por lo que el análisis de cada uno de estas limitaciones, y de nuevas situaciones que limiten a la ejecución forzosa, deberán estudiarse de manera detallada a medida que la jurisprudencia vaya estableciendo, el alcance de cada situación y su verdadera aplicación en casos concretos, siempre teniendo en cuenta la realidad salvadoreña.

Se debe tener presente que esta investigación, ha tenido como campo de estudio la ejecución forzosa del código procesal civil y mercantil; no obstante esto, esta institución no solo se limita a este ámbito por lo que su análisis podrá diferir de lo que se ha expuesto, en tanto se apliquen principios propios de otras ramas del derecho.

La ejecución forzosa regulada en el código procesal civil y mercantil, tiene incidencia directa e indirecta en diferentes ramas del derecho, por ejemplo en materia laboral, por lo que se debe tener presente que su entrada en vigencia, impone una notable obligación al estudiante y al profesional del derecho, a profundizar su conocimiento sobre las modificaciones que el sistema jurídico ha sufrido con la creación de instituciones, que han sido plenamente desarrolladas bajo la óptica de las nuevas tendencias del derecho procesal; de igual manera a la forma en que la nueva normativa en materia de ejecución forzosa, deberá de integrarse con todas las demás

ramas del derecho, cuando estas hagan referencia a la aplicación supletoria, del derecho común o específicamente a las disposiciones del derogado código de procedimientos civiles.

Es menester establecer, dentro de la cátedra de derecho procesal un apartado especial para estudiar esta institución y diferenciarla en lo pertinente entre el proceso monitorio y el juicio ejecutivo; cuya vinculación no se puede negar, pero se debe reconocer la particularidad de cada proceso y en especial referencia a la forma en que cada uno de ellos se deberá plantear ante los tribunales de la república.

A los estudiantes y profesionales del derecho, es importante desarrollar el conocimiento de esta institución, para que en un futuro próximo, tenga plena aplicación todas las vías que la nueva normativa propone; además de conocer el alcance máximo de cada actividad dentro de la ejecución, y así vigilar el estricto cumplimiento de la legalidad dentro de la ejecución forzosa.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

A. RODRIGUEZ, Luis. *Tratado de la Ejecución*. Tomo II-A. Reimpresión de la segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1987.

ABAL OLIU, Alejandro. *Derecho Procesal*. Tomo I. 2º Edición. Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay. 2001.

ACOSTA, Hermógenes y E tal. *Constitucionalización del Proceso Civil*. Escuela de la Judicatura de la Republica Dominicana. 1ª Edición. S. E., Santo Domingo. 2005.

AGUIRRE RAMIREZ, Fernando Y E tal. *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*. Zavila Editor. S.E., Buenos Aires. 2003.

ALCALÁ-Zamora Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones De Terminología Procesal*. 1º Edición. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México. 1972.

Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Instituto de investigaciones jurídicas. Reimpresión de la 3ª Edición. México. 2000. (mismo autor).

ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Volumen 2. S. Ed., Editorial Ediar. México. 1992

Notas y Estudios sobre el Proceso Civil. Primera Edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. México. 1994. (mismo autor).

El Debido Proceso. 1º Edición. Editorial Ediar. México. 2003. (mismo autor).

ALTERINI, Atilio Aníbal Y E tal. *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Reimpresión de la 1º Edición. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1996.

ALSINA, Hugo. *Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I. 2ª Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires. 1956.

Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. 2ª Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires. 1962. (mismo autor).

ANGEL FONT, Miguel. *Guía de estudio Procesal Civil y Comercial*. 1ª Edición. Editorial Estudio. Buenos aires. 2003.

AYALA DE YAÑEZ, María Rosa. *Derecho Comercial II*. Programa de Educación a Distancia Salta. S. Ed., S. E., Argentina. 2009.

BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. Tomo I. S. Ed., Editorial Nacimiento. Chile. 1930.

BENABENTOS, Omar. *Teoría General del Proceso*. 1ª Edición. Editorial Juris. Argentina. 2005.

BONNACASE, Julien. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Parte B, Volumen 2. Reimpresión. Editorial Harla. México. 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Compendio de derecho Procesal*. Primera Edición. S.E., México. 1989.

CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos Y E tal. *Código procesal civil y mercantil. Comentado*. Consejo Nacional de la Judicatura. 1ª Edición. S. E., El Salvador. 2010.

CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Volumen 1, Traducción de la 1ª Edición, S. E., México. 1997.

CANALES SISCO, Oscar Antonio. *Derecho Procesal Salvadoreño I*. 1ª Edición. S.E., El Salvador. 2001.

CARNELUTTI, Francesco. *Como Nace el Derecho*. Tercera Reimpresión de la Tercera Edición. Editorial Harla. México. S.F.

Instituciones del Proceso Civil. Volumen I. traducción de la 5^o edición. Ediciones Jurídicas. Europa- América. Buenos Aires. 1950. (mismo autor).

Instituciones del Proceso Civil. Volumen II. Traducción de la 5^o Edición. Ediciones Jurídicas. Europa- América. Buenos Aires. 1959. (mismo autor).

Instituciones del Derecho Procesal Civil. Volumen III. Editorial Harla. México. 1997. (mismo autor).

CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel. *Curso de derecho Procesal Civil*. Ejecución de hacer y no hacer y dar una Cosa determinada. Módulo Instruccional. S. Ed., S. E., Tegucigalpa. 2007.

CARRILLO, Roberto Romero. *Nociones de Derecho Hereditario*. 2^o Edición. S.E., San Salvador. 1988.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho procesal Civil*. Tomo I. S. Ed., editorial REUS (SA). Madrid. 1922.

CISTERNAS TAPIA, José. *Derecho Procesal III*. 1^a Edición. S. E., Santiago de Chile. S. F.

COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Roque depalma Editor. 3^a edición Póstuma. Buenos Aires. 1958.

D. MOLINARO, Alberto. *Derecho Patrimonial y Derecho Real*. S. Ed., Editorial La Ley. Buenos Aires. 1965.

DA CUNHA LOPEZ, María. *Manual de Derecho Romano*. 1^o Edición. S. E., 2006.

Introducción Histórica al Derecho Romano. 1^o Edición. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México. 2009. (mismo autor).

DE ANGELIS, Dante Barrios. *Introducción al Estudio del Proceso*. 1ª Edición. Editorial Depalma. Buenos aires. 1983.

DEHO, Eugenia Ariano. *Problemas del Proceso Civil*. 1º Edición. Juristas Editores. Perú. 2003.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. S. Ed., S. E., Bogotá. S. F.

DE LA VILLA GIL, Luis Enrique; SALINAS, Fernando Molina y E tal. *Ley de Procedimiento Laboral, Comentada y con Jurisprudencia*. Editorial LA LEY. 1º Edición. España. 2006.

DI PIETRO, Alfredo. *Manual de Derecho Romano*. 4ª Edición. Ediciones Buenos Aires. 2008.

DOMINGO BRITO, Francisco y E tal. *Constitución y Garantías Constitucionales*. 1ª Edición. S. E., República Dominicana. 2003.

Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. S. Ed., Ediar Editores. Buenos Aires. S. F. (mismo autor).

ERRAZURIZ EGUIGUREN, Maximiliano. *Manual de Derecho Romano*. Tomo II. S. Ed., Editorial jurídica de Chile. S. F.

ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Proceso*. 2ª Edición, Editorial hispamer. Nicaragua. 1998.

ESCUADERO HERRERA, Mª Concepción. *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso administrativo y sus soluciones*. S. Ed., Editorial Dikinson, Madrid 2005

FASSI, Santiago C. y GEBHARDT, Marcelo. *Concursos y Quiebras*. 7ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2000.

FELIX A., Trigo Represas y E tal. *Código Civil Comentado*. Tomo I. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. 2005.

FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*. 7ª Edición Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2003.

FERNANDEZ, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo III. 1ª Edición. Editorial PPO. Barcelona. 1985.

GARCIA GIL, Javier. *Procesos Declarativos, juicio ordinario verbal*. 1ª Edición. Editorial DIJUSA. España. 2000.

GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos civiles y comerciales*. Partes general. Tomo 2. 4ª edición. Editorial Astrea, Buenos Aires. 1998.

GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*. S. Ed., Editorial Labor. Barcelona. 1936.

GÓMEZ, Alonso y VERDUZCO, Robledo. *Derecho internacional Temas Selectos*. 5ª Edición. S. E., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2008.

GONZALEZ, María del Refugio y E tal. *Introducción al derecho Mexicano*. Tomo I. 2ª Edición. Mexico.1983.

GONZALES GARCIA, Jesús María. *Ejecución por cantidad de dinero en el nuevo Código Procesal Civil*. Módulo Instruccional. S. Ed., S. E., Tegucigalpa. 2007.

GUERRA, Basilio Y E tal. *V Congreso de Derecho Procesal Panameño*. La tutela judicial y su Reconocimiento en Nuestro Ordenamiento. Panamá. S. ed., S. E., S.F.

HALAJCZUK, Bohdan T. y E tal. *Derecho Internacional Público*. Tercera Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1999.

HUGO, Gustavo. *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 7ª Edición. S. E., Madrid. 1850.

J. BERTOLINO, Pedro. *Derecho al Proceso Judicial*. S. Ed., Editorial Temis. Bogotá. 2003.

JIMENES BARAHONA, Tomas Y E tal. *Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento*. S. Ed., S. E., 2004.

JIMENEZ, Sonia Rodríguez y E tal. *Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, S, E., México. 2009.

JOFRE, Tomas. *Manual de Procedimiento*. 5º Edición. Tomo IV. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1943.

LINO, ENRIQUE PALACIOS Y ETAL. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Tomo 9º. S. Ed., Rubinzal -Culzoni Editores. Buenos Aires. 1988.

El Recurso Extraordinario Federal. 2ª Edición Actualizada. Editorial. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1997. (mismo autor).

Manual de Derecho Procesal Civil. Décimo Séptima Edición. Editorial ABELEDO- PERROT. Buenos Aires. 2003. (mismo autor).

LLAMBIAS, JORGE JOAQUIN. *Tratado de Derecho Civil*. Parte General. Tomo I. Décimo sexta Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1995.

Manual de Derecho Civil. Undécima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1997. (mismo autor).

LOPEZ ALIAGA, José Díaz y E tal. *Vocabulario de Uso Judicial*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. 1ª Edición. 2004.

LOPEZ RUIZ, Miguel y E tal. *Estructura y Estilo de las Resoluciones Judiciales*. 1º Edición. S. E., México. 2007.

DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Volumen II. 2ª parte. Editorial Revista de derecho privado. 3ª Edición. Madrid. 1955.

MARTIN HERNANDEZ, Gerardo. *Manual de Derecho Procesal Civil I*. 1º Edición. NICA Ediciones. Nicaragua. 2000

MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo II. Derecho Civil. 10ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2001.

Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. 1ª versión Digital, España. 2006. (mismo autor).

MONTERO, AROCA JUAN; FLORS MATÍES, JUAN Y ETAL. *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. 3º Edición. España. S. F.

MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADO, Mauro. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Volumen 1. S. Ed., S. E., España. 1998.

MORENO CATENA, Víctor. *La Ejecución Forzosa*. 1ª Edición. Palestra Editores. Perú. 2009.

MORENO, Francisco. *Código Penal Comentado*. Tomo I. Consejo Nacional de la Judicatura. S. Ed., S. E., El Salvador. S. F.

MOUCHET, Carlos Y E tal. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Abeledo-Perrot. Reimpresión de la Duodécima Edición. S. E., Buenos Aires. S. F.

NUÑEZ, Ricardo C. *La Acción Civil en el Proceso Penal*. Segunda Edición Actualizada. Marcos Lener Editora Córdoba. Argentina. 1982.

OCHOA MONZÓ, Virtudes y E tal. *La ejecución de sentencias, en La oralidad en la reforma legal de El Salvador*. 1º Edición, Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador. 2006.

PACHECO G. Máximo. *Teoría del Derecho*. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1992.

PASTOR, José Martin. *La Oposición a la Ejecución y la Impugnación de Actos Ejecutivos Concretos*. Editorial La Ley. 1º Edición. España. 2007.

PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander Y E tal. *El Derecho Procesal Laboral Salvadoreño y el Nuevo Derecho Procesal Civil y Mercantil*. USAID. S. Ed., S. Ed., El salvador. 2003.

La Oralidad en el Proceso Civil. Talleres UCA. 1º Edición. San Salvador. 2008. (mismo autor).

PEREZ DEL BLANCO, Gilberto. *La Ejecución Forzosa De Sentencias En El Orden Jurisdiccional Administrativo*. 1ª Edición. Del Blanco Editores. España. 2003.

RIOS SALMERON, Bartolomé y E tal. *Puntos Críticos en Ejecución de Sentencias*. Consejo General del Poder Judicial. S. Ed., S. e., Madrid. 1999.

ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil y la Interpretación de las Leyes Procesales*. Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal. S.E., S. Ed., México. 2003.

RODRIGUEZ GRANDONE, Carlos A. *Derecho Procesal*. Editorial Perrot. 1ª Edición. Buenos Aires. 1956.

RODRÍGUEZ RUÍZ, Napoleón. *Historia de las Instituciones jurídicas, Salvadoreña*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de justicia. 1ª edición. S. E., San Salvador. 2006.

ROCCO, Ugo. *Teoría General del Proceso civil*. S. Ed., Editorial Porrúa. México. 1959.

Tratado de derecho procesal civil. Volumen IV. Parte especial. Editorial Temis de Palma. Buenos Aires. 1976. (mismo autor).

ROUILLON, Adolfo A. *Régimen de Concursos y Quiebras*. 13ª Edición actualizada. Editorial Astrea. Argentina. 2004.

SANZ ACOSTA, Luis. *Ejecución forzosa en el nuevo Código procesal civil*. Plan de capacitación continuada de la Escuela Judicial. S. ed., S. E., Tegucigalpa. 2007.

SILVA VALLEJO, José Antonio. *El Derecho Procesal en la Edad Media*. S. Ed., Cultural. Cuzco S.A. Editores. Perú. 1998.

SOBERANTES Y FERNANDEZ, José Luis. *Historia del Juicio Ejecutivo Civil*. Primera Edición. S. E., Instituto de investigaciones Jurídicas. México. 1977

SUAREZ ROBLEDANO, J. M. *La Ejecución Provisional, La Ejecución de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de sentencias de La Nueva ley de enjuiciamiento Civil*. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. S. Ed., S. E., Madrid, 2003.

TOMASINO, H. *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*. Editorial Proyecto, 2º Edición. San Salvador, 1992.

TOPASIO FERRETTI, Adolfo. *Derecho Romano Patrimonial*. 1ª Edición. S. E., México. 1992.

TORRÉ, Abelardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Décimo cuarta Edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2003.

USUNÁRIZ, Francisco Pañeda. *La Ejecución de Hacer y no Hacer en el nuevo Código Procesal Civil*. Plan de capacitación continuada de la escuela Judicial. S. Ed., S. E., Tegucigalpa. 2008.

VELLOSO, ADOLFO ALVARADO. *Las Cautelas Procesales*. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. S. F.

El Juez, sus Deberes y Facultades. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1982. (mismo autor).

Sistema Procesal, Garantía de la libertad. Tomo I y II. 1ª Edición. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. 2009. (mismo autor).

VON JHERING, Rudolf. *Tres Estudios Jurídicos*. S. Ed., Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1947.

WEINGBER DE ROCA, Inés. *Derecho Internacional Privado*. 1º Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1997.

LEGISLACIÓN:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.Ej. S/N, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882. (derogada)

ARANCEL JUDICIAL. D.L. S/N, del 14 de marzo de 1906, publicado en el D.O. N° 113, Tomo 60, del 16 de mayo de 1906.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.L. N° 634, del 15 de abril de 1952, publicado en el D.O. N° 77, Tomo 155, del 25 de abril de 1952.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO DE BUSTAMANTE). Decreto Legislativo S/N, fecha de suscripción: 20 de febrero de 1928. Fecha de ratificación: 30 de marzo de 1931. Publicación en D.O. Desconocido

LEY SOBRE EL BIEN DE FAMILIA. D.L. N° 74, de fecha 2 de junio del año 1933, publicado en el D.O. N° 128, tomo 114, Publicado en el D.O. el día 8 de junio de 1933.

LEY DE PROPIEDAD INMOBILIARIA POR PISOS Y APARTAMENTOS. Decreto Ley, N° 31, de fecha 21 de febrero de 1961. Publicado en el D.O. N° 40, Tomo 190, publicado el 27 de febrero de 1961

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS. D.L. S/N. fecha de adhesión: 9 de septiembre de 1965. Fecha de ratificación: 18 de octubre de 1965, publicado en el D.O. N° 198. Tomo 209. Publicado el día 28 de Octubre de 1965.

CODIGO DE COMERCIO. D.L. N° 671, del 8 de mayo de 1970, publicado en el D.O. N° 140. Tomo 228, publicado el 31 de julio de 1970.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. D.L. S/N. fecha de adhesión: 6 de octubre de 1971. Fecha de ratificación: 31 de octubre de 1972, publicado en el D.O. N° 214. Tomo 237. Publicado el día 17 de noviembre de 1972.

LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. Decreto Legislativo No. 360, de fecha 14 de junio de 1973, publicado en el D.O. No. 120, Tomo 239 de fecha 29 de junio de 1973. (Derogada).

CONTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

LEY ORGANICA JUDICIAL. D.L. N° 123, del 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. N°115, tomo 283, del día 20 de junio de 1984.

CODIGO MUNICIPAL. D.L. N° 274 del 31 de enero de 1986. Publicado en el D.O. N° 23, Tomo 290. En fecha 5 de febrero de 1986.

CODIGO DE FAMILIA. D.L. N° 677, de fecha 1 de noviembre de 1993. Publicado en el D.O. N° 231, tomo 321, Publicado el dia 13 de diciembre de 1993.

LEY PROCESAL DE FAMILIA. D.L. N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

CODIGO PENAL. D.L. N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en D.O. N° 105, Tomo N° 335, en fecha del 10 de mayo de 1997.

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. D.L. 114, del 22 de octubre de 1997, publicado en el D.O. N° 218, Tomo 337, del 21 de noviembre de 1997.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (ESPAÑA). 1/2000, de fecha 5 de enero del año 2001.

LEY DE MEDIACION, CONCILIACION Y ARBITRAJE. Decreto legislativo N° 914, de fecha 11 de julio del año 2002. D.O. n° 153. T. n° 356. Publicación D.O. con fecha 21 de agosto del año 2002.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. D.L. N° 712, publicado en D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008.

JURISPRUDENCIA NACIONAL:

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. 4-N-93.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. 32-C-93/ 38-C-93.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. 1-C-95.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M25-S-95.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. 1-Y-96.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. 41-C-96.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. 386-97.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. 331-97.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Ref. I11-97Ac.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Ref. 23-98.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. 90-98.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. 20-VII-1999.

Cámara de Familia Sección Centro: San Salvador. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 8-IH-99.

Cámara de Familia de la Sección Centro: San Salvador. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 46-A-99.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. M316-2000.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M490-2000.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Ref. 33-37/2000.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M1311-2002.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M695-2002.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Habeas Corpus. Ref. H 256-2002

CSJ. Sala de lo Constitucional. Ref. 22-IV-2003.

CSJ. Sala de lo Civil. Ref.1305- S.S.-2003.

CSJ. Sala de lo Civil. Casación. Ref. 108-2004.

CSJ. Sala de lo Civil. Casación. Ref. 141-C-2004.

CSJ. Sala de lo Civil. Apelación. Ref. 24-Ap-2004.

Cámara de Familia Sección Centro, San Salvador. Apelación. Sentencia definitiva. Ref. 84-A-2004.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M550-2004.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M538-2005.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M537-2005

CSJ. Sala de lo Constitucional. Habeas corpus. Ref. 103-2005.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidades. Ref. I19-2006

CSJ. Sala de lo Constitucional. Amparo. Ref. M7-2006.

CSJ. Sala de lo Civil. Ref. 1-AP-2006.

CSJ. Sala de lo Civil. Casación. Ref. 1632-2006.

CSJ. Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Ref. 130-2007/22-2008.

CSJ. Sala de lo Civil. Casación. Ref. 78-CAC-2008.

Cámara Tercera De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 2-EFQM-11.

Cámara de Familia de la Sección Centro. Apelación. Sentencia Definitiva. Ref. 22-A 2011.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

STC sentencia N° 11/1981 del 8 de abril de 1981.

STC sentencia N° 2/ 1982 del 29 de enero de 1982.

STC sentencia N° 58/1983, de fecha 29/06/1983.

STC sentencia N° 91/ 1983 del 7 de noviembre de 1983.

STC sentencia N° 92/ 1988 del 23 de marzo de 1988.

STC sentencia N° 113/198. De fecha 22-06-1989.

STC sentencia N° 120/ 1990 del 27 de junio de 1990.

STC sentencia N° 181/1990 del 15 de noviembre de 1990.

STC sentencia N° 107/92.

STC sentencia N° 107/1992 del 1 de Julio de 1992.

STC sentencia N° 158/1993, de 6 de mayo.

STC sentencia N° 151/1993 del 18 de mayo de 1993.

STC sentencia N° 245/1993 del 19 de julio de 1993.

STC sentencia N° N°107/92,292/94.

STC sentencia N° 18 de Julio de 1994, referencia 219/1994.

STC sentencia N° 39/1994 del 15 de febrero de 1994.

STC sentencia N° 292/1994 del 7 de noviembre de 1994.

STC sentencia N° 105/1997, de fecha 02-06-1997.

STS sentencia N° 893/1999 de fecha 25 de Octubre.

STC sentencia N° 2002/6524 del 7 de mayo del 2002.

STC sentencia N° 2002/10825 del 2 de diciembre del 2002.

STC sentencia N° Recurso N° 1537/2006. Resolución N° 423/2010.

DICCIONARIOS:

CARPIZO, Jorge y ETAL. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. México. 1982.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. México. 1984. (mismo autor).

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VII. México. 1984. (mismo autor).

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VIII. México. 1984. (mismo autor).

NICOLLIELO, Nelson. *Diccionario del Latín Jurídico*. S. Ed., Editorial B de F. Reimpresión. Buenos Aires. 2004.

ORTIZ SANCHEZ, Mónica y E tal. *Léxico jurídico para Estudiantes*. Editoriales TECNOS. 2ª Edición. Madrid. 2004.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Destacasa S.A. Guatemala. 1998.

PAGINAS WEB:

[Http://www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

<http://www.csj.gob.sv>

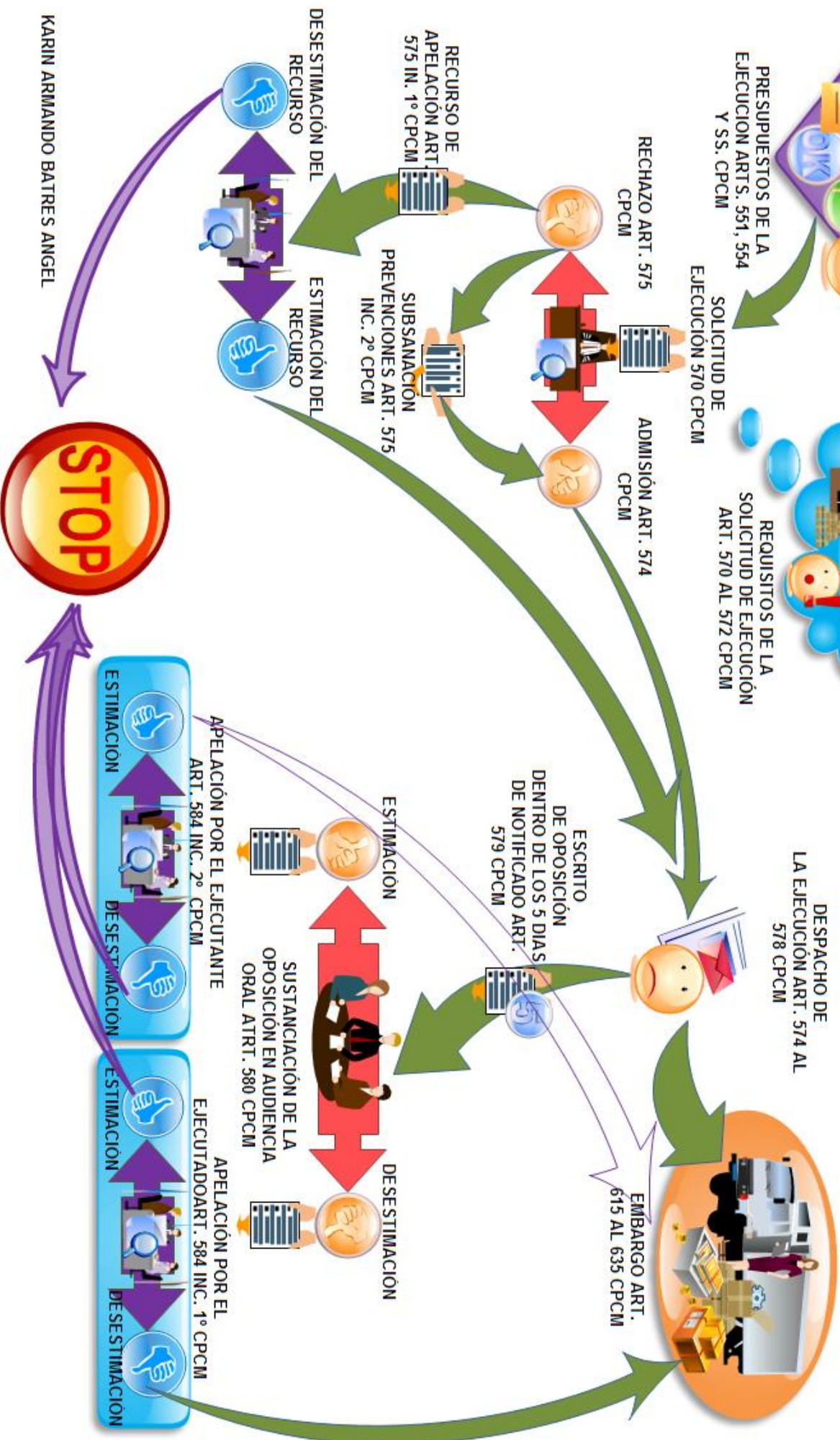
<http://www.Poderjudicial.es>

<http://www.forodelderecho.blogcindario.com>

ANEXOS

ESQUEMA N° 1

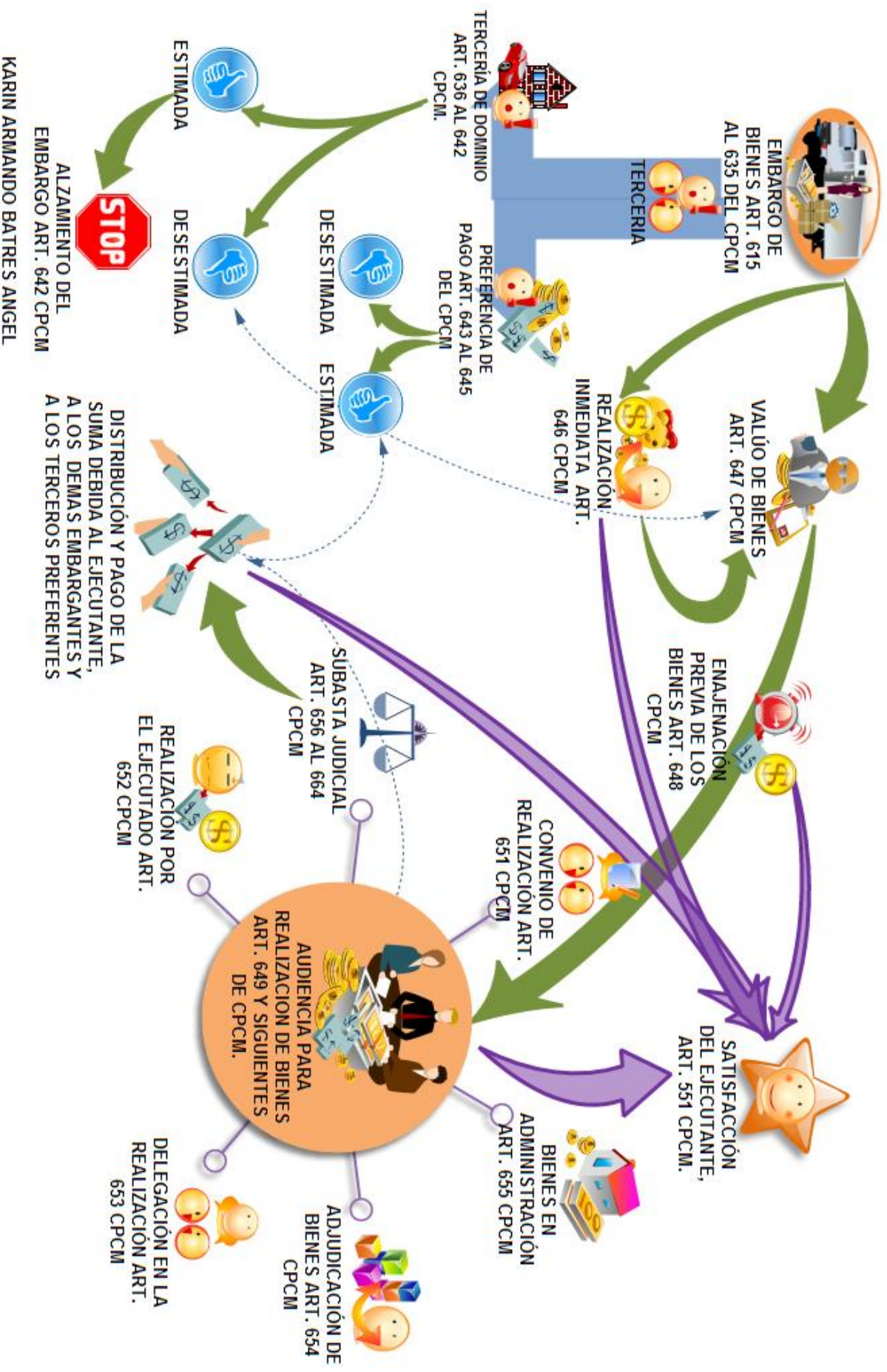
EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA



KARIN ARMANDO BATRES ANGEL

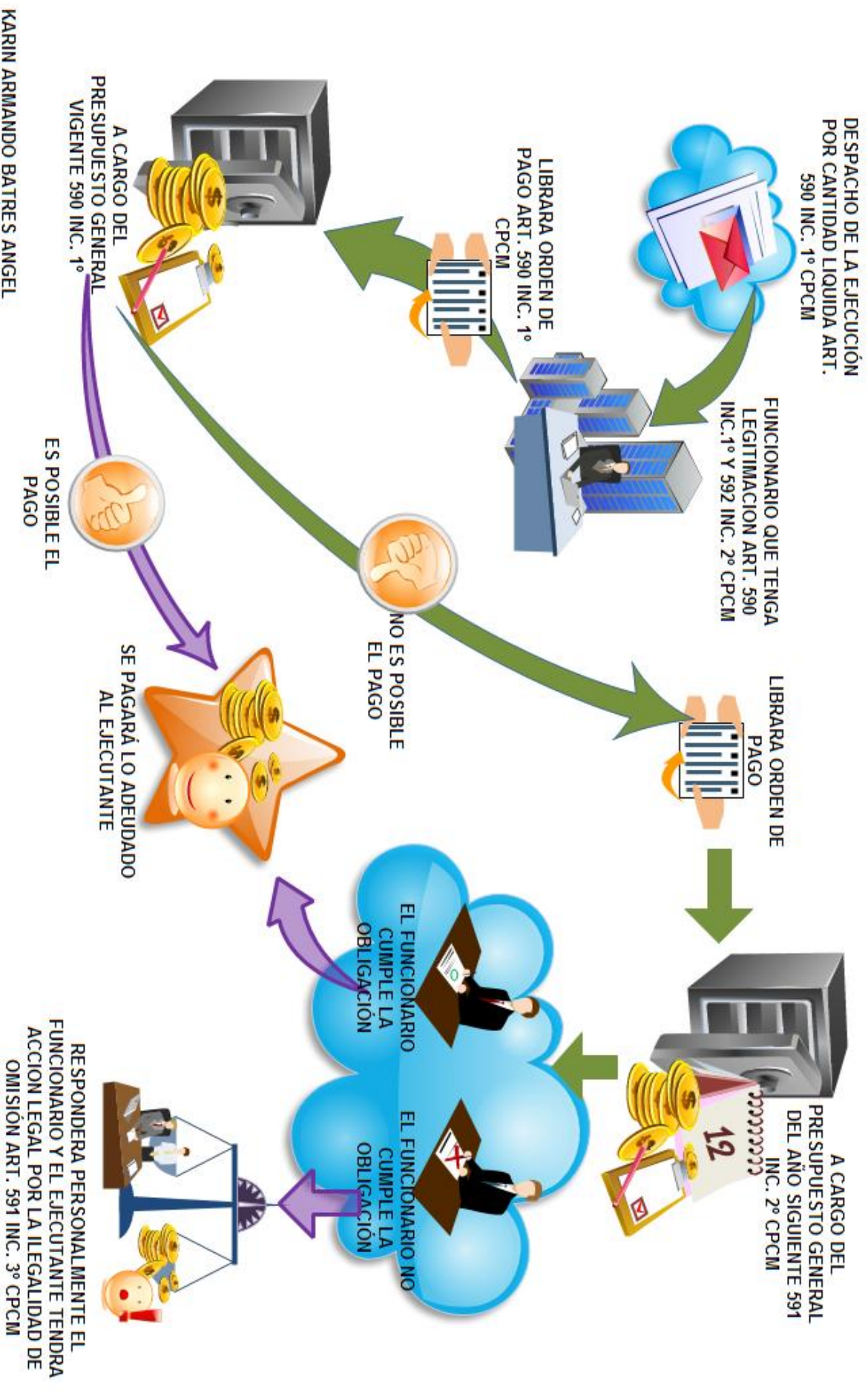
ESQUEMA N° 1- II

EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA



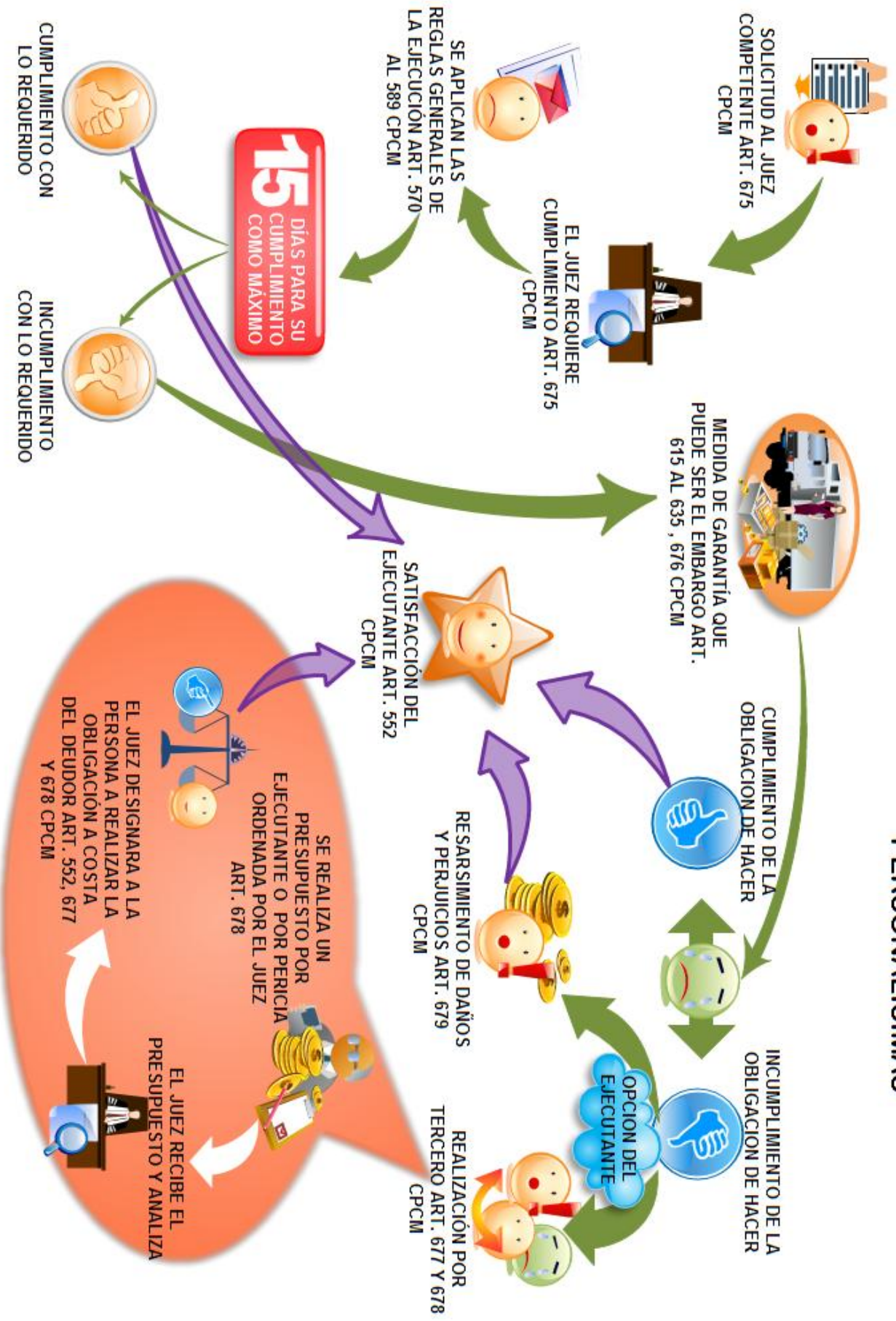
ESQUEMA N° 2

EJECUCIÓN CONTRA EL ESTADO



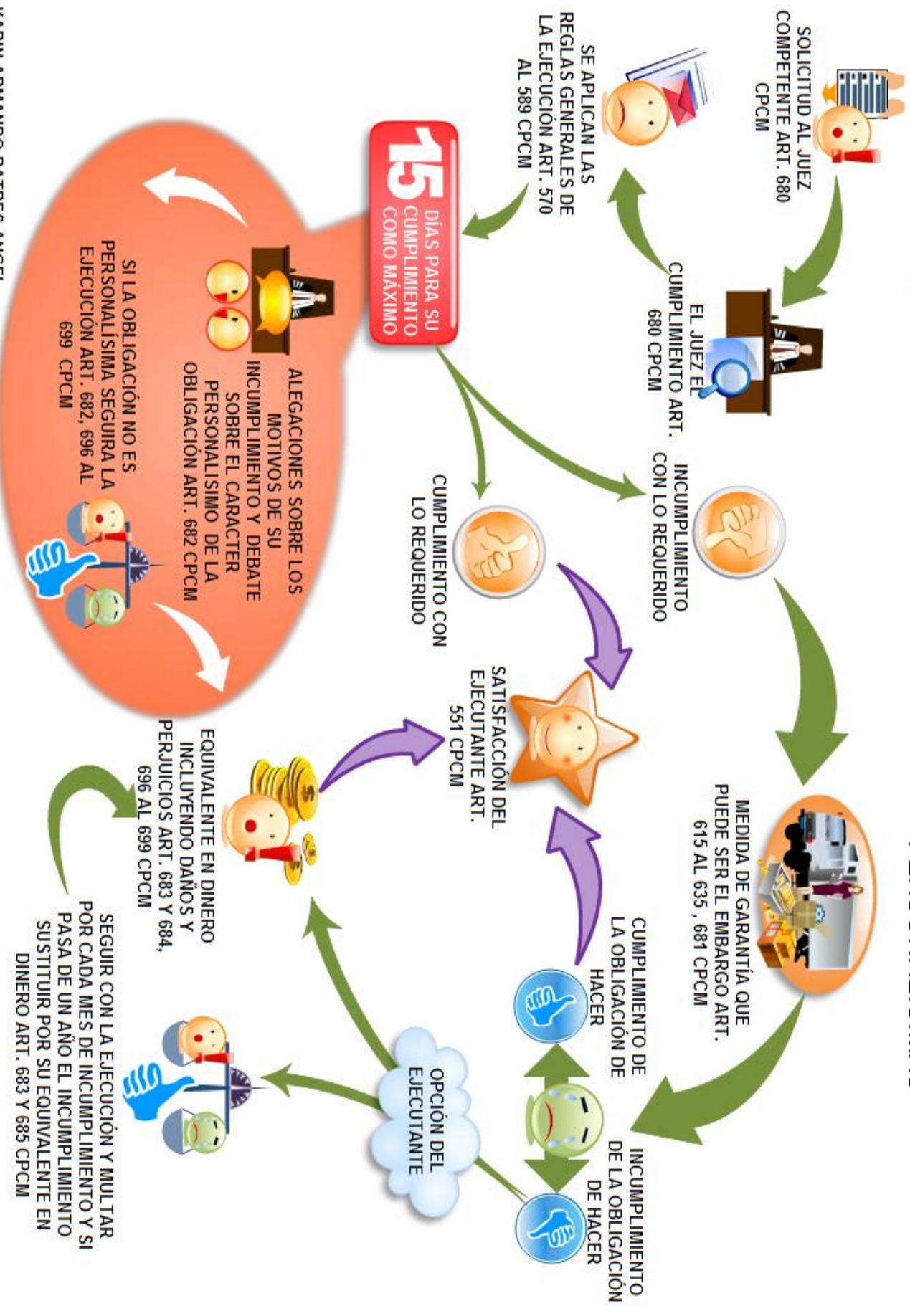
ESQUEMA N° 3

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER NO PERSONALÍSIMAS



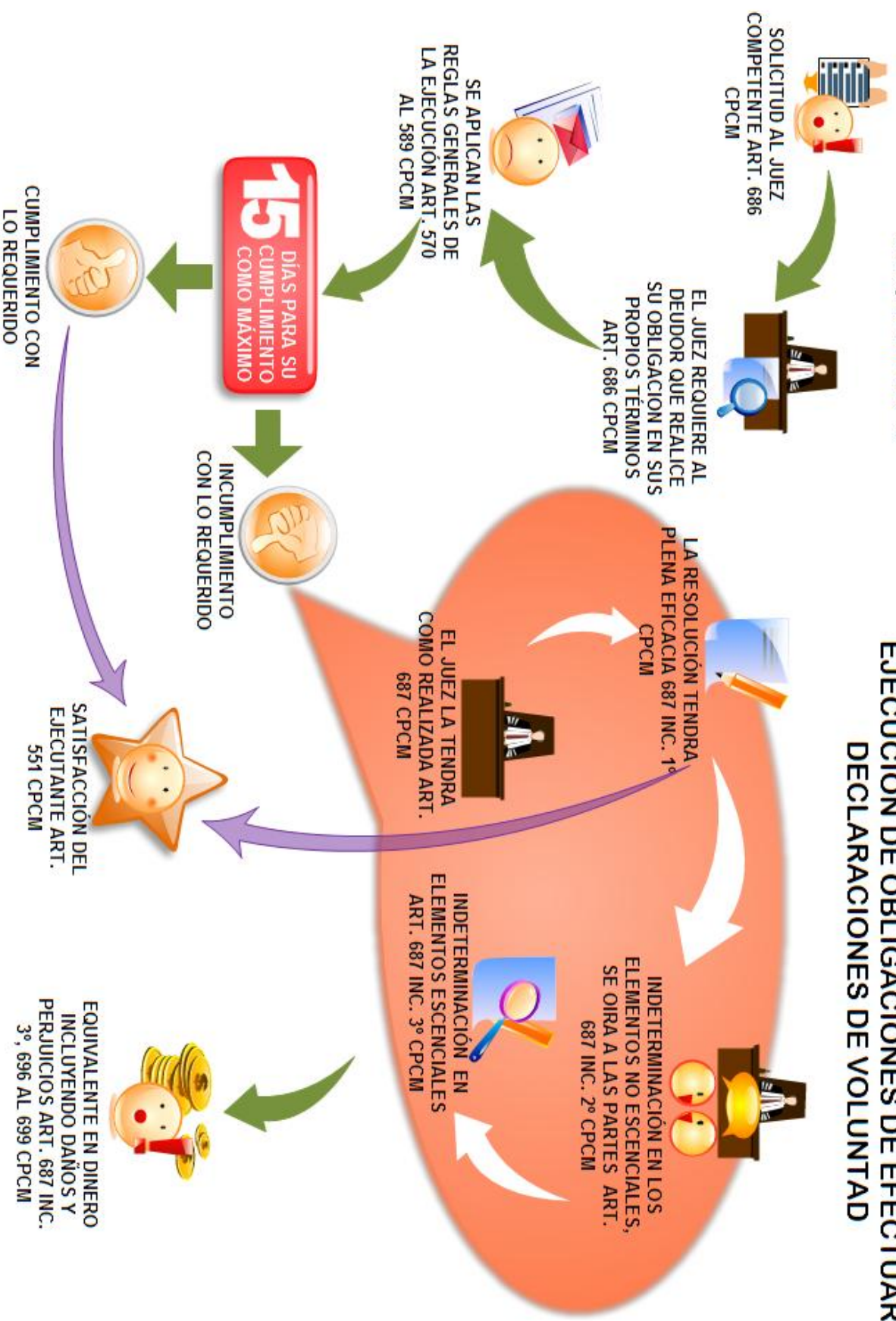
ESQUEMA N° 4

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER PERSONALÍSIMAS



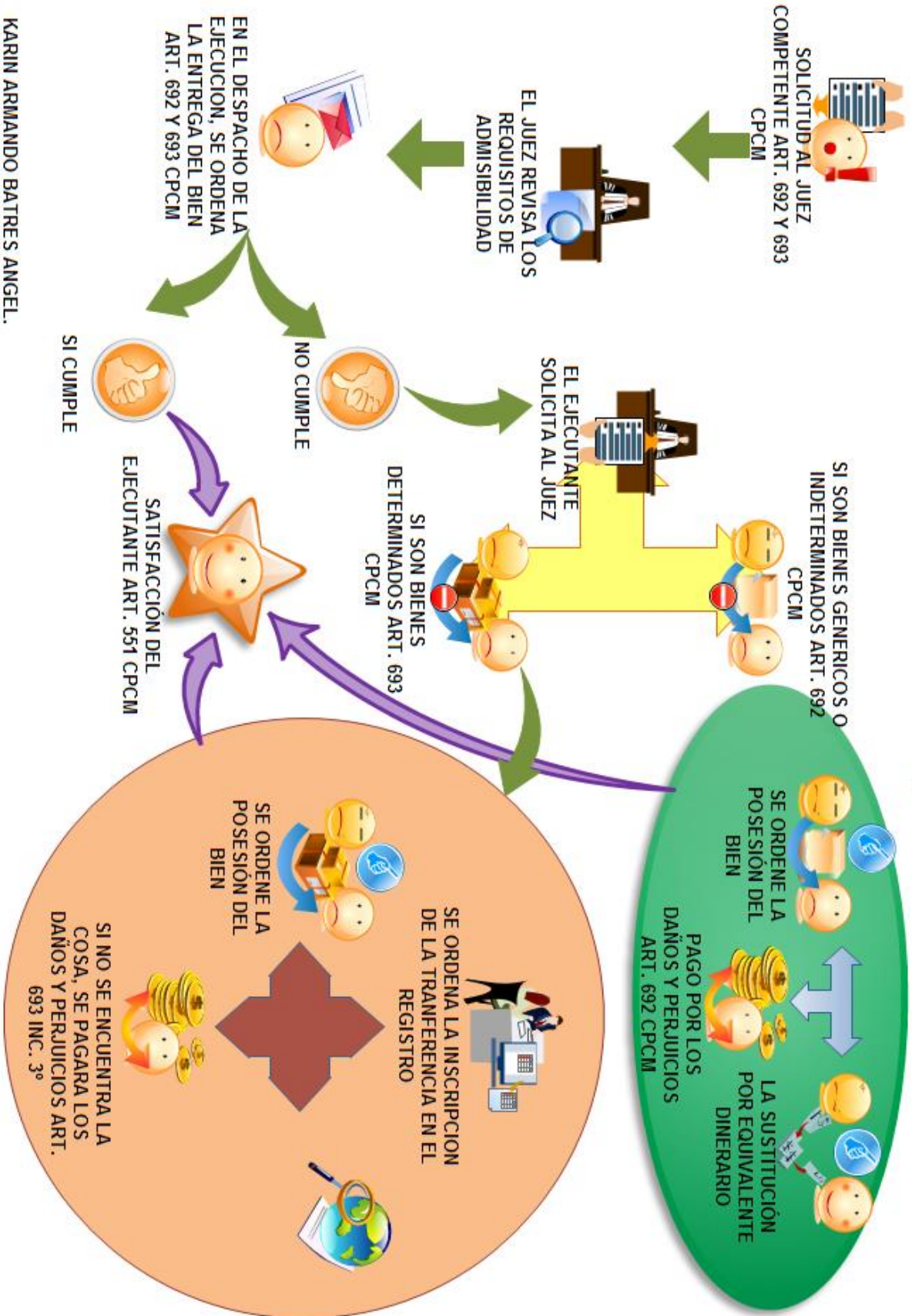
ESQUEMA N°5

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE EFECTUAR DECLARACIONES DE VOLUNTAD



ESQUEMA N° 7

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DAR NO DINERARIAS (bienes muebles)



KARIN ARMANDO BATRES ANGEL.

ESQUEMA N° 7 - II EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DAR NO DINERARIA. (bienes inmuebles)

